

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE GOBERNACION**

Anexo de asignación y transferencia de recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, que para el ejercicio fiscal 2021 celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Baja California.

Anexo de asignación y transferencia de recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, que para el ejercicio fiscal 2021 celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Baja California Sur.

Anexo de asignación y transferencia de recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, que para el ejercicio fiscal 2021 celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chihuahua.

Anexo de asignación y transferencia de recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, que para el ejercicio fiscal 2021 celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Anexo de asignación y transferencia de recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, que para el ejercicio fiscal 2021 celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Colima.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Declaratoria de Desastre Natural por la presencia de movimiento de ladera del 6 al 7 de julio de 2021, en 1 Municipio del Estado de Oaxaca.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio 500-05-2021-15246 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito.

Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Criterio No. 01/2021, de aplicación general para la Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, relativo a los elementos mínimos que deberá contener el instrumento (escritura pública) mediante el cual se formalicen los actos adquisitivos y traslativos de dominio a título oneroso a favor de la Federación que requieren la intervención de notario del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Criterio No. 02/2021, de aplicación general para la Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, relativo al formato de contrato que contiene los elementos mínimos para formalizar las adquisiciones de inmuebles a título gratuito y a favor de la Federación.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Aviso por el que se informa al público en general la modificación al Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Pacífico Norte.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Convenio de Coordinación para realizar acciones de verificación e inspección vinculadas al Control de la Movilización Agropecuaria, Acuícola y Pesquera, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Guanajuato.

SECRETARIA DE SALUD

Acuerdo por el que se abroga el diverso por el que se crea la Comisión Coordinadora para la Negociación de Precios de Medicamentos y otros Insumos para la Salud, publicado el 26 de febrero de 2008, así como

sus modificaciones subsecuentes.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Nota Aclaratoria del Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024, publicado el 26 de junio de 2020.

COMISION NACIONAL FORESTAL

Acuerdo por el que se emite la Convocatoria Específica para la solicitud y asignación de apoyos del Componente II. Plantaciones Forestales Comerciales y Sistemas Agroforestales (PFC) del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2021 en el Estado de Michoacán.

Acuerdo por el que se emite la Convocatoria Específica para la solicitud y asignación de apoyos del Componente II. Plantaciones Forestales Comerciales y Sistemas Agroforestales (PFC) del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2021 en el Estado de Tabasco.

Acuerdo por el que se emite la Convocatoria Específica para la solicitud y asignación de apoyos del Componente II. Plantaciones Forestales Comerciales y Sistemas Agroforestales (PFC) del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2021 en el Estado de Tamaulipas.

PROCURADURIA AGRARIA

Acuerdo por el que se da a conocer que la Procuraduría Agraria, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, suspenderá la recepción de documentación emanada de los diversos órganos judiciales y jurisdiccionales del 19 al 30 de julio de 2021 y del 20 al 31 de diciembre de 2021, inclusive, tanto en oficinas centrales como en sus representaciones estatales y residencias.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2019, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019, así como los Votos Concurrentes de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales.

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ANEXO de asignación y transferencia de recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, que para el ejercicio fiscal 2021 celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA EL PROGRAMA DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE POBLACIÓN, QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN ADELANTE "GOBERNACIÓN", POR CONDUCTO DE ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN DE ROCÍO JUANA GONZÁLEZ HIGUERA, JEFA DE LA UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA, REGISTRO E IDENTIDAD DE PERSONAS Y JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA EN ADELANTE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR JAIME BONILLA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CON LA PARTICIPACION DE AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, RODOLFO CASTRO VALDEZ, SECRETARIO DE HACIENDA, VICENTA ESPINOSA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON LA ASISTENCIA DE PALOMA GUADALUPE ALEGRÍA MURRIETA, DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO; A QUIENES AL ACTUAR CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2020, "LAS PARTES" suscribieron el Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población, el cual tiene el objeto de establecer los mecanismos de coordinación entre "LAS PARTES" para el Fortalecimiento del Registro Civil del Programa de Registro e Identificación de Población, al contribuir a la integración del Registro Nacional de Población y consolidación de la Base de Datos Nacional del Registro Civil, a través de la modernización y mejora de los servicios que brinda la institución registral en la entidad. Con ello, se obtiene información de manera confiable, homogénea y oportuna, que contribuye a acreditar fehacientemente la identidad de las personas y garantizar su registro inmediatamente después de su nacimiento.

Los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población, publicados en el Diario Oficial de la Federación, (en lo sucesivo DOF), el 11 de octubre de 2018; en los que establece en el numeral Octavo. Componentes, Apartado A. Fortalecimiento del Registro Civil, que se podrán asignar recursos a las entidades federativas para el desarrollo de las vertientes del componente Fortalecimiento del Registro Civil, mediante la suscripción de instrumentos jurídicos, con estricto apego a la normatividad que corresponda.

El Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, publicado el 30 de noviembre de 2020, señala como Ramo 04 "GOBERNACIÓN" en el Anexo 18. Recursos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, la asignación presupuestal para el "Registro e Identificación de Población". "GOBERNACIÓN" integró el 21 de diciembre de 2020 el Comité de Asignación y Distribución de Recursos para el ejercicio fiscal 2021, conforme los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población.

DECLARACIONES

I. De "GOBERNACIÓN"

- I.1** Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en lo sucesivo LOAPF) y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (en lo sucesivo RISEGOB).
- I.2** Cuenta con facultades para operar el Servicio Nacional de Identificación Personal, de conformidad al artículo 27, fracción VI de la LAOPF.
- I.3** La Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración es parte integrante de "GOBERNACIÓN" su titular, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX y XII del RISEGOB.

- I.4** La Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas es una Unidad Administrativa dependiente de "GOBERNACIÓN", su titular, Rocío Juana González Higuera, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción VII, 10, fracción V y 55 fracción XXXIV del RISEGOB.
- I.5** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad en lo sucesivo DGRNPI, es una Unidad Administrativa dependiente de "GOBERNACIÓN", su titular, Jorge Leonel Wheatley Fernández, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 10, fracción V y 58, fracciones I y IV del RISEGOB.
- I.6** Cuenta con los recursos suficientes, en la partida 43801 para hacer la asignación prevista en este instrumento, de conformidad con la suficiencia presupuestal número 314863.
- I.7** Para efectos legales del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Bucareli, número 99, piso 1, Edificio Cobián, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.
- II. De "EL GOBIERNO DEL ESTADO".**
- II.1** Es un Estado autónomo, libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, de conformidad con los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: así como 1 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- II.2** Jaime Bonilla Valdez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, cuenta con las facultades necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 40 y 49, fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 15, fracción I de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California; 2 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.
- II.3** Amador Rodríguez Lozano, Secretario General de Gobierno, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 50 y 52, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 21, 26, fracción XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; así como 5 y 6, fracciones I y XVII del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno.
- II.4** Rodolfo Castro Valdez, Secretario de Hacienda, cuenta con las facultades necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por los artículos 21, fracción I, 27, fracciones I, IX, XII, y XIII, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, 9 y 11, fracciones I, XXV y LXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
- II.5** Vicenta Espinosa Martínez, Secretaria de la Honestidad y la Función Pública, cuenta con las facultades necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico, según lo establecido por los artículos 40 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, 12, 21, fracción X y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; así como el artículo 7, fracción XXI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.
- II.6** La Dirección del Registro Civil, para efectos del presente instrumento es la Unidad Coordinadora Estatal (en lo sucesivo UCE), su titular, Paloma Guadalupe Alegría Murrieta, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido en el artículo 26, fracción XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; los artículos 2, fracción III, inciso D), 16, 17 fracción XIV y 37 fracciones XIII y XVII del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno; 1 y 2 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.
- II.7** Para efectos del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio el ubicado en Calzada Independencia, número 994, Poder Ejecutivo y Pioneros, tercer piso, Centro Cívico Mexicali, en Mexicali, Baja California, Código Postal 21000.

III. De “LAS PARTES”:

- III.1** Se comprometen, en el ámbito de sus atribuciones en materia registral, de identidad y de población, a cumplir con las obligaciones establecidas en los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población y en las Directrices del Fortalecimiento del Registro Civil que sean emitidas por el Consejo Nacional de Funcionarios de Registro Civil (en lo sucesivo CONAFREC), a efecto de que contribuyan al objetivo de presente instrumento jurídico y a optimizar la calidad en los servicios que brinda el Registro Civil.
- III.2** Están de acuerdo en suscribir el presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2021, sin que medie error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio que pueda afectar en todo o en parte la validez del mismo.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETIVO. “LAS PARTES” acuerdan establecer y desarrollar a través del presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2021, las acciones y compromisos para el fortalecimiento del Registro Civil del Estado de Baja California, a fin de garantizar el derecho a la identidad de la población y contribuir a la integración del Registro Nacional de Población.

SEGUNDA.- RESPONSABLES DE LA CONSECUCIÓN DEL OBJETIVO. “LAS PARTES” designan a las siguientes personas servidores públicos como responsables para la ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades, acciones y compromisos para alcanzar el objetivo del presente instrumento jurídico, a:

Por “GOBERNACIÓN”	Por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”
- Al Titular de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad.	- Al Titular de la Unidad Coordinadora Estatal de Registro Civil.

“LAS PARTES” acuerdan que las personas responsables del Fortalecimiento del Registro Civil, podrán ser asistidas por los enlaces de la ejecución, seguimiento y evaluación, por funcionarios de nivel jerárquico inferior denominados Enlaces, así como por asistentes, los cuales se asentarán por escrito en el Acta de la Comisión de Seguimiento que corresponda.

TERCERA.- RECURSOS. Para alcanzar eficazmente el objetivo señalado en la Cláusula Primera, “LAS PARTES” aportarán las siguientes cantidades:

- a) “GOBERNACIÓN” de conformidad con los artículos 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 de su Reglamento, así como los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población, hará una aportación de recursos federales a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, previa entrega del comprobante fiscal emitido por este último, por la cantidad de \$1,429,780.00 (Un millón cuatrocientos veintinueve mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que depositará en la cuenta bancaria productiva específica número 7016/7222038 del Banco Nacional de México S.A., Sucursal 430 Centro Cívico, Plaza 20 Mexicali y CLABE No. 002020701672220388.
- b) “EL GOBIERNO DEL ESTADO” de conformidad con el artículo 7, fracción IV, inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 realizará dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales, una aportación con recursos estatales por \$612,762.54 (Seiscientos doce mil setecientos sesenta y dos pesos 54/100 M.N.), que depositará en la cuenta bancaria referida en el último párrafo de la Cláusula Cuarta, informando por escrito a la DGRNPI, el depósito de dichos recursos estatales dentro de los 10 días hábiles posteriores a su realización.

CUARTA.- CUENTA BANCARIA. Los recursos federales establecidos en la Cláusula Tercera y sus respectivos rendimientos financieros deberán depositarse, permanecer y administrar exclusivamente hasta su total aplicación en la cuenta bancaria productiva específica aperturada por la Secretaría de Hacienda de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, la cual deberá referir al Programa de Registro e Identificación de Población (PRIP) o al Fortalecimiento del Registro Civil (FRC) y al ejercicio fiscal 2021; por lo tanto, los recursos no deberán ser transferidos a otra cuenta bancaria, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Asimismo, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de UCE deberá entregar a la DGRNPI, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a los recursos federales y proporcionará al finalizar la administración de dichos recursos, copia de la cancelación de la cuenta bancaria, a fin de verificar el uso de estos hasta su total aplicación.

Respecto a los recursos aportados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, éstos se depositarán en una cuenta bancaria productiva específica, la cual no deberá ser la misma cuenta bancaria productiva específica donde fueron depositados los recursos federales; la UCE remitirá a la DGRNPI, copia de los estados de cuenta mensuales de la cuenta bancaria donde se administren e identifiquen los recursos aportados y proporcionará al finalizar la administración de dichos recursos, copia de la cancelación de la cuenta bancaria, a fin de verificar el uso de estos hasta su total aplicación.

QUINTA.- DESTINO DE LOS RECURSOS. Los recursos señalados en la Cláusula Tercera se destinarán exclusivamente por conducto de la UCE para alcanzar las siguientes metas, prioritariamente en beneficio de niñas, niños y adolescentes:

- a) La cantidad de \$180,000.00 (Ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) para analizar y validar la captura de registros de defunción, de acuerdo a los criterios de captura acordados entre “LAS PARTES”, a fin de incorporarse a la Vista Local de la Solución Integral de la Conexión Interestatal e integrarse a la Base de Datos Nacional del Registro Civil.
- b) La cantidad de \$320,000.00 (Trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) para la actualización tecnológica de al menos 8 oficinas, de acuerdo a las especificaciones técnicas que establezca la DGRNPI. Una vez concluido el proceso de adquisición, la UCE deberá completar la instalación del equipo en un plazo no mayor a tres meses.
- c) La cantidad de \$130,000.00 (Ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.) para el funcionamiento de la solución integral de la Conexión Interestatal, al contratar el servicio de internet con un ancho de banda simétrico óptimo y suficiente, o bien el mantenimiento del equipamiento correspondiente, que permita integrar y actualizar los registros en la Base de Datos Local y la Base de Datos Nacional del Registro Civil operada por la DGRNPI.
- d) La cantidad de \$238,000.00 (Doscientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) para la integridad de la información de la Base de Datos Nacional de CURP, a través de los mecanismos de asignación y actualización de la CURP, así como para la búsqueda, localización, captura o digitalización de aquellos registros de identidad que no se encuentren en la Base de Datos Nacional del Registro Civil.
- e) La cantidad de \$22,500.00 (Veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para la capacitación del personal de la UCE personal del Registro Civil de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, respecto a los conocimientos teóricos y prácticos basados en el marco jurídico y administrativo en materia registral. La capacitación deberá ser formalmente solicitada por la UCE y aceptada por la DGRNPI, al menos 10 días hábiles previos a su realización.
- f) La cantidad de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para implementar campañas especiales hacia el subregistro cero, mediante el registro oportuno de nacimiento.
- g) La cantidad de \$630,000.00 (Seiscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) para implementar módulos del Registro Civil en instalaciones hospitalarias para el registro oportuno de nacimiento.
- h) La cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para implementar campañas especiales para la inclusión de la población y para la implementación de los mecanismos que permitan la expedición del formato único de las actas de nacimiento en el sistema braille.
- i) La cantidad de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.) para implementar campañas especiales de regularización del estado civil de las personas nacidas en los Estados Unidos de América, de padres o madres mexicanos por nacimiento, para el registro del nacimiento y la asignación de la Clave Única de Registro de Población (NAPHSIS).
- j) La cantidad de \$2,042.54 (Dos mil cuarenta y dos pesos 54/100 M.N.) para que se destine, en caso de ser procedente, a favor de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, misma que se compromete a realizar la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados mediante el presente instrumento jurídico.

SEXTA.- PROGRAMA DE TRABAJO. Para garantizar que la ministración y aplicación de los recursos considerados en la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico se realice con oportunidad, eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, así como para medir los avances, entregables y su correcta ejecución, la UCE deberá elaborar el Programa de Trabajo en el formato que para tal efecto establece la DGRNPI, para su revisión y aprobación en la Comisión de Seguimiento, dicha Comisión se integrará conforme lo establece la Cláusula Tercera del Convenio de Coordinación citado en el apartado de antecedentes en un plazo que no excederá de 10 días hábiles a partir de que se hayan transferido los recursos federales.

Asimismo, durante la vigencia del presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" deberán aprobar y autorizar en la Comisión de Seguimiento, cualquier modificación en los conceptos de compra previamente aprobados en un Programa de Trabajo, excepto cuando no se adquiera algún bien o servicio.

SÉPTIMA.- ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL. Con el propósito de mantener permanentemente actualizada la Base de Datos Nacional del Registro Civil a cargo de la DGRNPI, la UCE depositará en la Vista Local de la Solución Integral de la Conexión Interestatal para su transcodificación y transferencia los registros del estado civil de las personas capturados y digitalizados conforme a los criterios establecidos por la DGRNPI, y todas aquellas modificaciones de que fueren objeto los diferentes actos del Registro Civil, así como los nuevos registros que se hayan generado.

La UCE certificará que los registros que se registren exitosamente en la Base de Datos Nacional Registro Civil, son copia fiel de las actas que se encuentran bajo su resguardo.

Además la UCE apoyará en la búsqueda, localización y revisión de las actas registrales que le solicite la DGRNPI, en apoyo a los proyectos del Registro Nacional de Población.

OCTAVA.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, responsable de los datos personales asentados en los actos del estado civil de las personas, autoriza a "GOBERNACIÓN" para administrar, compartir, tratar y utilizar la información remitida como elemento de apoyo en las atribuciones y facultades de la DGRNPI para el registro y acreditación de la identidad de la población del país, y de los nacionales residentes en el extranjero; la información compartida se ajustará a la correspondiente normatividad de protección de datos personales.

Además, "LAS PARTES" utilizarán el FTP (*File Transfer Protocol*) y el SFTP (*Secure File Transfer Protocol*) para el intercambio de la información; la información permanecerá temporalmente en la correspondiente carpeta del FTP, misma que "LAS PARTES" se comprometen a depurar trimestralmente.

NOVENA.- CURP. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, realizará acciones con la finalidad de incorporar en sus registros la Clave Única de Registro de Población (en lo sucesivo CURP) y, con ello apoyar y dar continuidad a la asignación y uso de la CURP en la Entidad.

DÉCIMA.- DERECHO A LA IDENTIDAD. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" A través de la UCE, promoverá las acciones necesarias para hacer efectivo el "derecho a la identidad" que toda persona tiene, promoviendo el registro universal y oportuno, agilizando y simplificando los trámites correspondientes, así como expidiendo gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; conforme a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado y publicado en el DOF el 17 de junio de 2014.

Además, la UCE, realizará acciones para atender el registro extemporáneo de nacimiento, así como facilitar u orientar a la población sobre la rectificación y aclaración de actas del estado civil, a fin de abatir la falta de identidad jurídica de la población y la inconsistencia e incongruencia de los datos relacionados con la identidad de las personas.

DÉCIMA PRIMERA.- PROYECTOS DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, apoyará en la instrumentación de los proyectos de Registro e Identificación de Personas que "GOBERNACIÓN" diseñe e implemente en beneficio de la población.

DÉCIMA SEGUNDA.- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS. La aplicación oportuna, ejecución y canalización de los recursos para la adquisición de los bienes o servicios señalados en el Catálogo de Gastos y Comprobación, se realizará conforme el Programa de Trabajo y los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, así como en la normatividad local; para la compra de servicios u otros elementos no contemplados en el citado Catálogo, su adquisición procederá previa valoración y acuerdo de la Comisión de Seguimiento. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.

DÉCIMA TERCERA.- COMPROBACIÓN DE RECURSOS. Los recursos aportados por "GOBERNACIÓN" no pierden el carácter federal, por lo que la UCE informará mensualmente a la DGRNPI las acciones efectuadas para su ejercicio; además, de acuerdo a las fechas que la Comisión de Seguimiento establezca, la UCE enviará a la DGRNPI para su fiscalización, conforme el Catálogo de Gastos y Comprobación, copia de los documentos comprobatorios de las erogaciones realizadas. La documentación comprobatoria deberá ser identificada con un sello o marca que indique la leyenda de que dichos recursos corresponden al Programa de Registro e Identificación de Población, que su origen es federal o estatal y el Ejercicio Fiscal 2021.

Además, de conformidad con el artículo 85, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los informes sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas, se publicarán trimestralmente por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar al Congreso de la Unión y las legislaturas locales, los informes que correspondan en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

DÉCIMA CUARTA.- ECONOMÍAS. Cuando se acredite que el recurso se encuentra ejercido o comprometido formal y documentalmente para el cumplimiento de la o las metas señaladas en la Cláusula Quinta y en caso de que existan economías, "LAS PARTES" acordarán mediante la Comisión de Seguimiento, suscrita dentro de la vigencia del presente instrumento jurídico, continuar con las metas establecidas en la Cláusula Quinta u orientar los recursos para alguna de las vertientes relacionadas con los objetivos del Fortalecimiento del Registro Civil, para mejorar el servicio registral.

DÉCIMA QUINTA.- RECURSOS NO EJERCIDOS. Los recursos federales aportados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" mediante el presente instrumento jurídico y los rendimientos financieros que al final del ejercicio fiscal 2021 no hayan sido ejercidos ni formalmente comprometidos o devengados deberán reintegrarse invariablemente a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal. Los recursos formalmente comprometidos y aquellos devengados que no hayan sido pagados durante el ejercicio fiscal 2021, se deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente; los recursos devengados deberán contar ineludiblemente con su pasivo circulante; una vez cumplido el plazo referido los recursos remanentes y los rendimientos financieros deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los recursos se considerarán devengados para "GOBERNACIÓN", a partir de la entrega de los mismos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO"; lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 175 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 13 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respectivamente.

DÉCIMA SEXTA.- INFORME DE AVANCES Y RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, entregará mensualmente a la DGRNPI, en el formato que para tal efecto establece esta última, un informe con los avances obtenidos en virtud del cumplimiento o consecución de las metas y objetivos para el Fortalecimiento del Registro Civil.

Una vez implementado el Sistema Nacional para el Seguimiento del Fortalecimiento del Registro Civil (SINAFREC), la UCE informará, a través de éste lo referente a los avances del Programa, la administración de los recursos y el cumplimiento de las metas comprometidas, así también, enviará la documentación comprobatoria de los recursos asignados. La DGRNPI a través del SINAFREC dará puntual seguimiento a la información aportada por la UCE en cumplimiento de los acuerdos del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA.- ENTREGABLES. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, acreditará el cumplimiento de las metas definidas en la Cláusula Quinta del presente instrumento jurídico, mediante los métodos, formas y formatos establecidos en el Catálogo de Gastos y Comprobación y aquellos que "LAS PARTES" acuerden en la Comisión de Seguimiento. La presentación de entregables a la DGRNPI se realizará una vez concluidas las acciones establecidas en el Programa de Trabajo, o bien, conforme lo acuerde la Comisión de Seguimiento.

DÉCIMA OCTAVA.- CONTROL Y VIGILANCIA. El control, supervisión, vigilancia, evaluación y la calidad de la información respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos a que se refiere la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico, corresponderá en el ámbito de sus atribuciones a "LAS PARTES", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme el artículo 31, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Auditoría Superior de la Federación y a los órganos de fiscalización superior conforme a las atribuciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y 82 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que realice la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.

“LAS PARTES” convienen que del monto total de los recursos aportados en la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico, se destine el uno al millar a favor de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, misma que se compromete a realizar en el semestre posterior al cierre del presente ejercicio fiscal, la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados por administración directa de dichos recursos, presentando un informe a la DGRNPI.

La DGRNPI, efectuará visitas de supervisión y seguimiento a la UCE y a sus oficinas, lo que permitirá corroborar la correcta aplicación de los recursos aportados.

DÉCIMA NOVENA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” acuerdan que los asuntos no expresamente previstos en el presente instrumento jurídico, así como las dudas y controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del mismo, se resolverán de común acuerdo en el seno de la Comisión de Seguimiento; sin perjuicio de la competencia que corresponda a los órganos administrativos de vigilancia o fiscalización federales y estatales, así como a las autoridades judiciales.

VIGÉSIMA.- MODIFICACIONES AL ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA. “LAS PARTES” acuerdan realizar mediante Anexo Modificadorio del presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos, durante la vigencia del mismo y con apego a las disposiciones legales aplicables, aquellas modificaciones en las aportaciones económicas que realice “GOBERNACIÓN”, o bien, para establecer las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias que impidan el cumplimiento integral del presente instrumento jurídico con la finalidad de dar continuidad al Programa de Registro e Identificación de Población.

VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA. “GOBERNACIÓN” terminará anticipadamente el presente instrumento jurídico, notificando lo anterior a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” por escrito cuando se acredite la causal que corresponda. En tal virtud “EL GOBIERNO DEL ESTADO” como sanción deberá reintegrar los recursos federales otorgados no devengados en términos de la normatividad aplicable, sin perjuicio de que “GOBERNACIÓN” informe a los Órganos fiscalizadores.

En el caso específico de que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” desee dar por terminado el presente instrumento jurídico, deberá informarlo a “GOBERNACIÓN” de forma inmediata a su determinación, mediante escrito en donde queden asentados los motivos de su terminación anticipada, y se determine el grado de cumplimiento de las obligaciones pactadas y pendientes de cumplir.

Para que la terminación anticipada surta efectos, se levantará un acta por parte de la Comisión de Seguimiento, que contendrá una descripción de las obligaciones cumplidas y las obligaciones pendientes de cumplir, y en este último caso, se determinará tanto el procedimiento y plazo para su cumplimiento.

En ambos casos, se deberá realizar un corte de los avances y resultados alcanzados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, realizándose una confronta entre dichos resultados y los recursos ejercidos, a efecto de que los recursos federales no ejercidos así como los intereses generados, sean reintegrados a la Tesorería de la Federación.

Entre las causas que determinarán la terminación anticipada del presente instrumento jurídico, se encuentran:

- I. Se identifique que los recursos federales fueron depositados, administrados o transferidos a cuentas o subcuentas no productivas y específicas, así como contratos o servicios de inversión o bien, que los recursos fueron reubicados en otra cuenta bancaria distinta a la señalada en la Cláusula Cuarta del presente instrumento jurídico, sin el debido sustento legal.
- II. Que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” no realice en el plazo establecido la aportación de los recursos comprometidos, de conformidad con la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico.
- III. Se identifique que los recursos aportados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, fueron depositados y administrados conjuntamente con los recursos federales.
- IV. Se haga caso omiso a las solicitudes de “GOBERNACIÓN” respecto al seguimiento y verificación de los compromisos suscritos en el presente instrumento jurídico.
- V. El deficiente seguimiento al Programa de Trabajo, así como la adquisición o contratación de bienes o servicios no asentados en el Programa de Trabajo.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- SUSPENSIÓN DE LAS ASIGNACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, “GOBERNACIÓN” suspenderá a futuro la asignación de los recursos federales a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

Dicha suspensión deberá quedar documentada en el acta del Comité de Asignación y Distribución de Recursos, en la cual se fundamente y motive las causas que generaron dicha acción y se deberá precisar el tiempo de duración de la suspensión para la entidad federativa.

Entre las causas que determinarán la suspensión del presente instrumento jurídico, se encuentran:

- I. La DGRNPI determine que los recursos se destinaron a fines distintos a los previstos en el presente instrumento jurídico o fines no autorizados por "LAS PARTES".
- II. La falta consecutiva de hasta 6 informes de avances y resultados o bien, de hasta 3 estados de cuenta bancarios, conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente instrumento jurídico.
- III. Que la totalidad de los recursos se encuentren ociosos o no devengados al término del ejercicio fiscal.
- IV. Que la UCE no realice la adecuada comprobación de los recursos y no presente la totalidad de los entregables acordados.
- V. Que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.

VIGÉSIMA TERCERA.- VIGENCIA. El presente instrumento jurídico tendrá una vigencia a partir de la fecha de suscripción y surtirá efectos para "LAS PARTES" una vez que "GOBERNACIÓN" deposite los recursos federales a la cuenta bancaria establecida en la Cláusula Tercera y hasta el 31 de diciembre del 2021.

En su caso, si "GOBERNACIÓN" está imposibilitada en realizar la aportación de los recursos federales, la DGRNPI informará formalmente dicho acto a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para proceder a la cancelación del presente instrumento jurídico.

VIGÉSIMA CUARTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" no serán responsables de eventos derivados de caso fortuito o de fuerza mayor, debiéndose entender el caso fortuito o fuerza mayor como algo imprevisible que se produce fuera de la esfera de responsabilidad de "LAS PARTES" y que ocasione la imposibilidad material de cumplir con las obligaciones del presente instrumento jurídico. Es obligación de "LAS PARTES" anunciar el caso fortuito o de fuerza mayor, en el término de 5 días hábiles a partir de que se dé dicha situación, misma que quedará debidamente formalizada y circunstanciada a través del acta que para tal efecto elabore la Comisión de Seguimiento.

Una vez que hayan quedado determinadas claramente las causas de fuerza mayor o caso fortuito, "LAS PARTES" se comprometen a coordinar acciones tendientes a reestablecer el cumplimiento de sus obligaciones. En caso contrario, en donde la Comisión de Seguimiento determine que no existe la posibilidad de restablecer el cumplimiento de las obligaciones, el presente instrumento jurídico podrá terminarse anticipadamente, conforme lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Primera.

VIGÉSIMA QUINTA.- PUBLICACIÓN.- El presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, para el Ejercicio Fiscal 2021, se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y en el Periódico Oficial del Estado, con fundamento en el artículo 3 fracción VI de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, toda vez que deriva del Convenio de Coordinación celebrado entre "LAS PARTES".

Enteradas las partes del valor y consecuencias legales del presente instrumento jurídico, lo suscriben en ocho tantos en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 3 días del mes de marzo de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.-** Rúbrica.- Jefa de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, **Rocio Juana González Higuera.-** Rúbrica.- El Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, **Jaime Bonilla Valdez.-** Rúbrica.- Secretario General de Gobierno, **Amador Rodríguez Lozano.-** Rúbrica.- Secretario de Hacienda, **Rodolfo Castro Valdez.-** Rúbrica.- Secretaria de la Honestidad y la Función Pública, **Vicenta Espinosa Martínez.-** Rúbrica.- Directora del Registro Civil del Estado, **Paloma Guadalupe Alegría Murrieta.-** Rúbrica.

ANEXO de asignación y transferencia de recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, que para el ejercicio fiscal 2021 celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA EL PROGRAMA DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE POBLACIÓN, QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN ADELANTE “GOBERNACIÓN”, POR CONDUCTO DE ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN DE ROCÍO JUANA GONZÁLEZ HIGUERA, JEFA DE LA UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA, REGISTRO E IDENTIDAD DE PERSONAS Y JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN ADELANTE “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACIÓN DE ISIDRO JORDÁN MOYRÓN, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y DE SERVANDO ESPINOZA VILLAVICENCIO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL, CON LA ASISTENCIA DE PABLO RAFAEL PALOMARES LIMÓN, DIRECTOR ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL; A QUIENES AL ACTUAR CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2019, “LAS PARTES” suscribieron el Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población, el cual tiene el objeto de establecer los mecanismos de coordinación entre “LAS PARTES” para el Fortalecimiento del Registro Civil del Programa de Registro e Identificación de Población, al contribuir a la integración del Registro Nacional de Población y consolidación de la Base de Datos Nacional del Registro Civil, a través de la modernización y mejora de los servicios que brinda la institución registral en la entidad. Con ello, se obtiene información de manera confiable, homogénea y oportuna, que contribuye a acreditar fehacientemente la identidad de las personas y garantizar su registro inmediatamente después de su nacimiento.

Los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población, publicados en el Diario Oficial de la Federación, (en lo sucesivo DOF), el 11 de octubre de 2018; en los que establece en el numeral Octavo. Componentes, Apartado A. Fortalecimiento del Registro Civil, que se podrán asignar recursos a las entidades federativas para el desarrollo de las vertientes del componente Fortalecimiento del Registro Civil, mediante la suscripción de instrumentos jurídicos, con estricto apego a la normatividad que corresponda.

El Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, publicado el 30 de noviembre de 2020, señala el Ramo 04 “GOBERNACIÓN” en el Anexo 18. Recursos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, la asignación presupuestal para el “Registro e Identificación de Población”. “GOBERNACIÓN” integró el 21 de diciembre de 2020 el Comité de Asignación y Distribución de Recursos para el ejercicio fiscal 2021, conforme los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población.

DECLARACIONES**I. De “GOBERNACIÓN”:**

- I.1** Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en lo sucesivo LOAPF) y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (en lo sucesivo RISEGOB).
- I.2** Cuenta con facultades para operar el Servicio Nacional de Identificación Personal, de conformidad al artículo 27, fracción VI de la LOAPF.
- I.3** La Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración es parte integrante de “GOBERNACIÓN”, su titular, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracciones IX y XII del RISEGOB.

- I.4** La Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas es una Unidad Administrativa dependiente de "GOBERNACIÓN", su titular, Rocío Juana González Higuera, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción VII, 10, fracción V y 55 fracción XXXIV del RISEGOB.
- I.5** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad en lo sucesivo DGRNPI, es una Unidad Administrativa dependiente de "GOBERNACIÓN", su titular, Jorge Leonel Wheatley Fernández, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 10, fracción V y 58, fracciones I y IV del RISEGOB.
- I.6** Cuenta con los recursos suficientes en la partida 43801 para hacer la asignación prevista en este instrumento, de conformidad con la suficiencia presupuestal número 314864.
- I.7** Para efectos legales del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Bucareli, número 99, piso 1, Edificio Cobián, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.
- II. De "EL GOBIERNO DEL ESTADO":**
- II.1** Es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, de conformidad con los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 1º de la Constitución Política del Estado libre Soberano de Baja California Sur.
- II.2** Álvaro de la Peña Angulo, Secretario General de Gobierno, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 80 y 83 fracciones y VI de la Constitución Política del Estado; artículo 15 y 16 fracción I, 20, y 21 fracción XLVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como lo dispuesto en los artículos 5 y 6 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.
- II.3** Isidro Jordán Moyrón, Secretario de Finanzas y Administración, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por el artículo 80 de la Constitución Política del Estado; 15, 16 fracción II y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California.
- II.4** Servando Espinoza Villavicencio, Encargado de Despacho de la Contraloría General, de conformidad al nombramiento de fecha 01 de marzo de 2021, emitido por Carlos Mendoza Davis, C. Gobernador del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado, y artículos 15, 16 fracciones XII y 20 y 32 fracción XI, XX y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y artículo 6 fracción X del Reglamento Interior de la Contraloría General.
- II.5** La Dirección Estatal del Registro Civil, para efectos del presente instrumento jurídico es la Unidad Coordinadora Estatal (en lo sucesivo UCE), su titular Pablo Rafael Palomares Limón, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 3, 13, 14, 16 fracción I, 18 fracciones I, III, IV y XIX del Reglamento del Registro Civil del Estado de Baja California Sur.
- II.6** Para efectos del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Isabel la Católica e Ignacio Allende sin número, Colonia La Paz Centro, Código Postal 23000, La Paz, Baja California Sur.

III. De “LAS PARTES”:

- III.1** Se comprometen, en el ámbito de sus atribuciones en materia registral, de identidad y de población, a cumplir con las obligaciones establecidas en los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población y en las Directrices del Fortalecimiento del Registro Civil que sean emitidas por el Consejo Nacional de Funcionarios de Registro Civil (en lo sucesivo CONAFREC), a efecto de que contribuyan al objetivo de presente instrumento jurídico y a optimizar la calidad en los servicios que brinda el Registro Civil.
- III.2** Están de acuerdo en suscribir el presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2021, sin que medie error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio que pueda afectar en todo o en parte la validez del mismo.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETIVO. “LAS PARTES” acuerdan establecer y desarrollar a través del presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2021, las acciones y compromisos para el fortalecimiento del Registro Civil del Estado de Baja California Sur, a fin de garantizar el derecho a la identidad de la población y contribuir a la integración del Registro Nacional de Población.

SEGUNDA.- RESPONSABLES DE LA CONSECUCIÓN DEL OBJETIVO. “LAS PARTES” designan a las siguientes personas servidores públicos como responsables para la ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades, acciones y compromisos para alcanzar el objetivo del presente instrumento jurídico, a:

Por “GOBERNACIÓN”	Por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”
- Al Titular de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad.	- Al Titular de la Unidad Coordinadora Estatal de Registro Civil.

“LAS PARTES” acuerdan que las personas responsables del Fortalecimiento del Registro Civil, podrán ser asistidas por los enlaces de la ejecución, seguimiento y evaluación, por funcionarios de nivel jerárquico inferior denominados Enlaces, así como por asistentes, los cuales se asentarán por escrito en el Acta de la Comisión de Seguimiento que corresponda.

TERCERA.- RECURSOS. Para alcanzar eficazmente el objetivo señalado en la Cláusula Primera, “LAS PARTES” aportarán las siguientes cantidades:

- a)** “GOBERNACIÓN” de conformidad con los artículos 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 de su Reglamento, así como los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población, hará una aportación de recursos federales a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, previa entrega del comprobante fiscal emitido por este último, por la cantidad de \$820,170.00 (Ochocientos veinte mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.), que depositará en la cuenta bancaria productiva específica número 70171243422 del Banco Nacional de México S.A., Sucursal 0962 forjadores, Plaza La Paz No. 040 y CLABE No. 002040701712434221.
- b)** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” de conformidad con el artículo 7, fracción IV, inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, realizará dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales, una aportación con recursos estatales por \$351,501.67 (Trescientos cincuenta y un mil quinientos un pesos 67/100 M.N.), que depositará en la cuenta bancaria referida en el último párrafo de la Cláusula Cuarta, informando por escrito a la DGRNPI, el depósito de dichos recursos estatales dentro de los 10 días hábiles posteriores a su realización.

CUARTA.- CUENTA BANCARIA. Los recursos federales establecidos en la Cláusula Tercera y sus respectivos rendimientos financieros deberán depositarse, permanecer y administrar exclusivamente hasta su total aplicación en la cuenta bancaria productiva específica aperturada por la Secretaría de Finanzas y Administración de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, la cual deberá referir al Programa de Registro e Identificación de Población (PRIP) o al Fortalecimiento del Registro Civil (FRC) y al ejercicio fiscal 2021; por lo tanto, los recursos no deberán ser transferidos a otra cuenta bancaria, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE deberá entregar a la DGRNPI, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a los recursos federales y proporcionará al finalizar la administración de dichos recursos, copia de la cancelación de la cuenta bancaria, a fin de verificar el uso de estos hasta su total aplicación.

Respecto a los recursos aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", éstos se depositarán en una cuenta bancaria productiva específica, la cual no deberá ser la misma cuenta bancaria productiva específica donde fueron depositados los recursos federales; la UCE remitirá a la DGRNPI, copia de los estados de cuenta mensuales de la cuenta bancaria donde se administren e identifiquen los recursos aportados y proporcionará al finalizar la administración de dichos recursos, copia de la cancelación de la cuenta bancaria, a fin de verificar el uso de estos hasta su total aplicación.

QUINTA.- DESTINO DE LOS RECURSOS. Los recursos señalados en la Cláusula Tercera se destinarán exclusivamente por conducto de la UCE, para alcanzar las siguientes metas, prioritariamente en beneficio de niñas, niños y adolescentes:

- a) La cantidad de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para analizar y validar la captura de registros de defunción, de acuerdo a los criterios de captura acordados entre "LAS PARTES", a fin de incorporarse a la Vista Local de la Solución Integral de la Conexión Interestatal e integrarse a la Base de Datos Nacional del Registro Civil.
- b) La cantidad de \$130,000.00 (Ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.) para la actualización tecnológica de al menos 2 oficinas, de acuerdo a las especificaciones técnicas que establezca la DGRNPI. Una vez concluido el proceso de adquisición, la UCE deberá completar la instalación del equipo en un plazo no mayor a tres meses.
- c) La cantidad de \$238,000.00 (Doscientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) para la integridad de la información de la Base de Datos Nacional de CURP, a través de los mecanismos de asignación y actualización de la CURP, así como para la búsqueda, localización, captura o digitalización de aquellos registros de identidad que no se encuentren en la Base de Datos Nacional del Registro Civil.
- d) La cantidad de \$22,500.00 (Veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para la capacitación del personal de la UCE y personal del Registro Civil de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", respecto a los conocimientos teóricos y prácticos basados en el marco jurídico y administrativo en materia registral. La capacitación deberá ser formalmente solicitada por la UCE y aceptada por la DGRNPI, al menos 10 días hábiles previos a su realización.
- e) La cantidad de \$515,000.00 (Quinientos quince mil pesos 00/100 M.N.) para implementar campañas especiales hacia el subregistro cero, mediante el registro oportuno de nacimiento.
- f) La cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) para implementar campañas especiales de regularización del estado civil de personas nacidas en los Estados Unidos de América, de padres o madres mexicanos por nacimiento, para el registro del nacimiento y la asignación de la Clave Única de Registro de Población (NAPHSIS).
- g) La cantidad de \$1,171.67 (Mil ciento setenta y un pesos 67/100 M.N.) para que se destine, en caso de ser procedente, a favor de la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", misma que se compromete a realizar la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados mediante el presente instrumento jurídico.

SEXTA.- PROGRAMA DE TRABAJO. Para garantizar que la ministración y aplicación de los recursos considerados en la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico se realice con oportunidad, eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, así como para medir los avances, entregables y su correcta ejecución, la UCE deberá elaborar el Programa de Trabajo en el formato que para tal efecto establece la DGRNPI, para su revisión y aprobación en la Comisión de Seguimiento, dicha Comisión se integrará conforme lo establece la Cláusula Tercera del Convenio de Coordinación citado en el apartado de Antecedentes, en un plazo que no excederá de 10 días hábiles a partir de que se hayan transferido los recursos federales.

Asimismo, durante la vigencia del presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" deberán aprobar y autorizar en la Comisión de Seguimiento, cualquier modificación en los conceptos de compra previamente aprobados en un Programa de Trabajo, excepto cuando no se adquiera algún bien o servicio.

SÉPTIMA.- ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL. Con el propósito de mantener permanentemente actualizada la Base de Datos Nacional del Registro Civil a cargo de la DGRNPI, la UCE depositará en la Vista Local de la Solución Integral de la Conexión Interestatal para su transcodificación y transferencia los registros del estado civil de las personas capturados y digitalizados conforme a los criterios establecidos por la DGRNPI, y todas aquellas modificaciones de que fueren objeto los diferentes actos del Registro Civil, así como los nuevos registros que se hayan generado.

La UCE certificará que los registros que se registren exitosamente en la Base de Datos Nacional del Registro Civil, son copia fiel de las actas que se encuentran bajo su resguardo.

Además, la UCE apoyará en la búsqueda, localización y revisión de las actas registrales que le solicite la DGRNPI, en apoyo a los proyectos del Registro Nacional de Población.

OCTAVA.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, responsable de los datos personales asentados en los actos del estado civil de las personas, autoriza a “GOBERNACIÓN” para administrar, compartir, tratar y utilizar la información remitida como elemento de apoyo en las atribuciones y facultades de la DGRNPI para el registro y acreditación de la identidad de la población del país y de los nacionales residentes en el extranjero; la información compartida se ajustará a la correspondiente normatividad de protección de datos personales.

Además, “LAS PARTES” utilizarán el FTP (*File Transfer Protocol*) y el SFTP (*Secure File Transfer Protocol*) para el intercambio de la información; la información permanecerá temporalmente en la correspondiente carpeta del FTP, misma que “LAS PARTES” se comprometen a depurar trimestralmente.

NOVENA.- CURP. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, realizará acciones con la finalidad de incorporar en sus registros la Clave Única de Registro de Población (en lo sucesivo CURP) y, con ello apoyar y dar continuidad a la asignación y uso de la CURP en la Entidad.

DÉCIMA.- DERECHO A LA IDENTIDAD. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, promoverá las acciones necesarias para hacer efectivo el “derecho a la identidad” que toda persona tiene, promoviendo el registro universal y oportuno, agilizando y simplificando los trámites correspondientes, así como expidiendo gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; conforme a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado y publicado en el DOF el 17 de junio de 2014.

Además, la UCE, realizará acciones para atender el registro extemporáneo de nacimiento, así como facilitar u orientar a la población sobre la rectificación y aclaración de actas del estado civil, a fin de abatir la falta de identidad jurídica de la población y la inconsistencia e incongruencia de los datos relacionados con la identidad de las personas.

DÉCIMA PRIMERA.- PROYECTOS DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, apoyará en la instrumentación de los proyectos de Registro e Identificación de Personas que “GOBERNACIÓN” diseñe e implemente en beneficio de la población.

DÉCIMA SEGUNDA.- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS. La aplicación oportuna, ejecución y canalización de los recursos para la adquisición de los bienes o servicios señalados en el Catálogo de Gastos y Comprobación, se realizará conforme el Programa de Trabajo y los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, así como en la normatividad local; para la compra de servicios u otros elementos no contemplados en el citado Catálogo, su adquisición procederá previa valoración y acuerdo de la Comisión de Seguimiento. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.

DÉCIMA TERCERA.- COMPROBACIÓN DE RECURSOS. Los recursos aportados por “GOBERNACIÓN” no pierden el carácter federal, por lo que la UCE informará mensualmente a la DGRNPI las acciones efectuadas para su ejercicio; además, de acuerdo con las fechas que la Comisión de Seguimiento establezca, la UCE enviará a la DGRNPI para su fiscalización, conforme el Catálogo de Gastos y Comprobación, copia de los documentos comprobatorios de las erogaciones realizadas. La documentación comprobatoria deberá ser identificada con un sello o marca que indique la leyenda de que dichos recursos corresponden al Programa de Registro e Identificación de Población, que su origen es federal o estatal y el Ejercicio Fiscal 2021.

Además, de conformidad con el artículo 85, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los informes sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas, se publicarán trimestralmente por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar al Congreso de la Unión y las legislaturas locales, los informes que correspondan en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

DÉCIMA CUARTA.- ECONOMÍAS. Cuando se acredite que el recurso se encuentra ejercido o comprometido formal y documentalmente para el cumplimiento de la o las metas señaladas en la Cláusula Quinta y en caso de que existan economías, "LAS PARTES" acordarán mediante la Comisión de Seguimiento suscrita dentro de la vigencia del presente instrumento jurídico, continuar con las metas establecidas en la Cláusula Quinta u orientar los recursos para alguna de las vertientes relacionadas con los objetivos del Fortalecimiento del Registro Civil, para mejorar el servicio registral.

DÉCIMA QUINTA.- RECURSOS NO EJERCIDOS. Los recursos federales aportados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" mediante el presente instrumento jurídico y los rendimientos financieros que al final del ejercicio fiscal 2021 no hayan sido ejercidos ni formalmente comprometidos o devengados, deberán reintegrarse invariablemente a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal. Los recursos formalmente comprometidos y aquellos devengados que no hayan sido pagados durante el ejercicio fiscal 2021, se deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente; los recursos devengados deberán contar ineludiblemente con su pasivo circulante; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes y los rendimientos financieros deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los recursos se considerarán devengados para "GOBERNACIÓN", a partir de la entrega de los mismos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO"; lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 175 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 13 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respectivamente.

DÉCIMA SEXTA.- INFORME DE AVANCES Y RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, entregará mensualmente a la DGRNPI, en el formato que para tal efecto establece esta última, un informe con los avances obtenidos en virtud del cumplimiento o consecución de las metas y objetivos para el Fortalecimiento del Registro Civil.

Una vez implementado el Sistema Nacional para el Seguimiento del Fortalecimiento del Registro Civil (SINAFREC), la UCE informará a través de éste lo referente a los avances del Programa, la administración de los recursos y el cumplimiento de las metas comprometidas, así también, enviará la documentación probatoria de los recursos asignados. La DGRNPI a través del SINAFREC dará puntual seguimiento a la información aportada por la UCE en cumplimiento de los acuerdos del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA.- ENTREGABLES. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, acreditará el cumplimiento de las metas definidas en la Cláusula Quinta del presente instrumento jurídico, mediante los métodos, formas y formatos establecidos en el Catálogo de Gastos y Comprobación y aquellos que "LAS PARTES" acuerden en la Comisión de Seguimiento. La presentación de entregables a la DGRNPI se realizará una vez concluidas las acciones establecidas en el Programa de Trabajo, o bien, conforme lo acuerde la Comisión de Seguimiento.

DÉCIMA OCTAVA.- CONTROL Y VIGILANCIA. El control, supervisión, vigilancia, evaluación y la calidad de la información respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos a que se refiere la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico, corresponderá en el ámbito de sus atribuciones a "LAS PARTES", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme el artículo 31, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Auditoría Superior de la Federación y a los órganos de fiscalización superior conforme a las atribuciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y 82 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que realice la Contraloría General.

“LAS PARTES” convienen que del monto total de los recursos aportados en la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico, se destine el uno al millar a favor de Contraloría General, misma que se compromete a realizar en el semestre posterior al cierre del presente ejercicio fiscal, la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados por administración directa de dichos recursos, presentando un informe a la DGRNPI.

La DGRNPI, efectuará visitas de supervisión y seguimiento a la UCE y a sus oficialías, lo que permitirá corroborar la correcta aplicación de los recursos aportados.

DÉCIMA NOVENA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” acuerdan que los asuntos no expresamente previstos en el presente instrumento jurídico, así como las dudas y controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del mismo, se resolverán de común acuerdo en el seno de la Comisión de Seguimiento; sin perjuicio de la competencia que corresponda a los órganos administrativos de vigilancia o fiscalización federales y estatales, así como a las autoridades judiciales.

VIGÉSIMA.- MODIFICACIONES AL ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA. “LAS PARTES” acuerdan realizar mediante Anexo Modificadorio del presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos, durante la vigencia del mismo y con apego a las disposiciones legales aplicables, aquellas modificaciones en las aportaciones económicas que realice “GOBERNACIÓN”, o bien, para establecer las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias que impidan el cumplimiento integral del presente instrumento jurídico con la finalidad de dar continuidad al Programa de Registro e Identificación de Población.

VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA. “GOBERNACIÓN” terminará anticipadamente el presente instrumento jurídico, notificando lo anterior a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” por escrito cuando se acredite la causal que corresponda. En tal virtud “EL GOBIERNO DEL ESTADO” como sanción deberá reintegrar los recursos federales otorgados no devengados en términos de la normatividad aplicable, sin perjuicio de que “GOBERNACIÓN” informe a los Órganos fiscalizadores.

En el caso específico de que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” desee dar por terminado el presente instrumento jurídico, deberá informarlo a “GOBERNACIÓN” de forma inmediata a su determinación, mediante escrito en donde queden asentados los motivos de su terminación anticipada, y se determine el grado de cumplimiento de las obligaciones pactadas y pendientes de cumplir.

Para que la terminación anticipada surta efectos, se levantará un acta por parte de la Comisión de Seguimiento, que contendrá una descripción de las obligaciones cumplidas y las obligaciones pendientes de cumplir, y en este último caso, se determinará tanto el procedimiento y plazo para su cumplimiento.

En ambos casos, se deberá realizar un corte de los avances y resultados alcanzados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, realizándose una confronta entre dichos resultados y los recursos ejercidos, a efecto de que los recursos federales no ejercidos así como los intereses generados, sean reintegrados a la Tesorería de la Federación.

Entre las causas que determinarán la terminación anticipada del presente instrumento jurídico, se encuentran:

- I. Se identifique que los recursos federales fueron depositados, administrados o transferidos a cuentas o subcuentas no productivas y específicas, así como contratos o servicios de inversión o bien, que los recursos fueron reubicados en otra cuenta bancaria distinta a la señalada en la Cláusula Cuarta del presente instrumento jurídico, sin el debido sustento legal.
- II. Que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” no realice en el plazo establecido la aportación de los recursos comprometidos, de conformidad con la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico.
- III. Se identifique que los recursos aportados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, fueron depositados y administrados conjuntamente con los recursos federales.
- IV. Se haga caso omiso a las solicitudes de “GOBERNACIÓN” respecto al seguimiento y verificación de los compromisos suscritos en el presente instrumento jurídico.
- V. El deficiente seguimiento al Programa de Trabajo, así como la adquisición o contratación de bienes o servicios no asentados en el Programa de Trabajo.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- SUSPENSIÓN DE LAS ASIGNACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "GOBERNACIÓN" suspenderá a futuro la asignación de los recursos federales a "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Dicha suspensión deberá quedar documentada en el acta del Comité de Asignación y Distribución de Recursos, en la cual se fundamente y motive las causas que generaron dicha acción y se deberá precisar el tiempo de duración de la suspensión para la entidad federativa.

Entre las causas que determinarán la suspensión del presente instrumento jurídico, se encuentran:

- I. La DGRNPI determine que los recursos se destinaron a fines distintos a los previstos en el presente instrumento jurídico o fines no autorizados por "LAS PARTES".
- II. La falta consecutiva de hasta 6 informes de avances y resultados o bien, de hasta 3 estados de cuenta bancarios, conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente instrumento jurídico.
- III. Que la totalidad de los recursos se encuentren ociosos o no devengados al término del ejercicio fiscal.
- IV. Que la UCE no realice la adecuada comprobación de los recursos y no presente la totalidad de los entregables acordados.
- V. Que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.

VIGÉSIMA TERCERA.- VIGENCIA. El presente instrumento jurídico tendrá una vigencia a partir de la fecha de suscripción y surtirá efectos para "LAS PARTES" una vez que "GOBERNACIÓN" deposite los recursos federales a la cuenta bancaria establecida en la Cláusula Tercera y hasta el 31 de diciembre del 2021.

En su caso, si "GOBERNACIÓN" está imposibilitada en realizar la aportación de los recursos federales, la DGRNPI informará formalmente dicho acto a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para proceder a la cancelación del presente instrumento jurídico.

VIGÉSIMA CUARTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" no serán responsables de eventos derivados de caso fortuito o de fuerza mayor, debiéndose entender el caso fortuito o fuerza mayor como algo imprevisible que se produce fuera de la esfera de responsabilidad de "LAS PARTES" y que ocasione la imposibilidad material de cumplir con las obligaciones del presente instrumento jurídico. Es obligación de "LAS PARTES" anunciar el caso fortuito o de fuerza mayor, en el término de 5 días hábiles a partir de que se dé dicha situación, misma que quedará debidamente formalizada y circunstanciada a través del acta que para tal efecto elabore la Comisión de Seguimiento.

Una vez que hayan quedado determinadas claramente las causas de fuerza mayor o caso fortuito, "LAS PARTES" se comprometen a coordinar acciones tendientes a restablecer el cumplimiento de sus obligaciones. En caso contrario, en donde la Comisión de Seguimiento determine que no existe la posibilidad de restablecer el cumplimiento de las obligaciones, el presente instrumento jurídico podrá terminarse anticipadamente, conforme lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Primera.

VIGÉSIMA QUINTA.- PUBLICACIÓN.- El presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, para el Ejercicio Fiscal 2021, se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y en el Boletín Oficial del Estado, artículo 6 fracción VIII, Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, toda vez que deriva del Convenio de Coordinación celebrado entre "LAS PARTES".

Enteradas las partes del valor y consecuencias legales del presente instrumento jurídico, lo suscriben en ocho tantos en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 31 días del mes de marzo de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.-** Rúbrica.- Jefa de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, **Rocio Juana González Higuera.-** Rúbrica.- El Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: Secretario General de Gobierno, **Álvaro de la Peña Angulo.-** Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Administración, **Isidro Jordán Moyrón.-** Rúbrica.- Encargado del Despacho de la Contraloría General, **Servando Espinoza Villavicencio.-** Rúbrica.- Director Estatal del Registro Civil, **Pablo Rafael Palomares Limón.-** Rúbrica.

ANEXO de asignación y transferencia de recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, que para el ejercicio fiscal 2021 celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA EL PROGRAMA DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE POBLACIÓN, QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN ADELANTE "GOBERNACIÓN", POR CONDUCTO DE ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN DE ROCÍO JUANA GONZÁLEZ HIGUERA, JEFA DE LA UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA, REGISTRO E IDENTIDAD DE PERSONAS Y JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA EN ADELANTE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACIÓN DE ARTURO FUENTES VÉLEZ, SECRETARIO DE HACIENDA Y DE MÓNICA VARGAS RUIZ, SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON LA ASISTENCIA DE INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL, DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DE LA ENTIDAD; A QUIENES AL ACTUAR CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre 2019, "LAS PARTES" suscribieron el Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población, el cual tiene el objeto de establecer los mecanismos de coordinación entre "LAS PARTES" para el Fortalecimiento del Registro Civil del Programa de Registro e Identificación de Población, al contribuir a la integración del Registro Nacional de Población y consolidación de la Base de Datos Nacional del Registro Civil, a través de la modernización y mejora de los servicios que brinda la institución registral en la entidad. Con ello, se obtiene información de manera confiable, homogénea y oportuna, que contribuye a acreditar fehacientemente la identidad de las personas y garantizar su registro inmediatamente después de su nacimiento.

Los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población, publicados en el Diario Oficial de la Federación, (en lo sucesivo DOF), el 11 de octubre de 2018; en los que establece en el numeral Octavo. Componentes, Apartado A. Fortalecimiento del Registro Civil, que se podrán asignar recursos a las entidades federativas para el desarrollo de las vertientes del componente Fortalecimiento del Registro Civil, mediante la suscripción de instrumentos jurídicos, con estricto apego a la normatividad que corresponda.

El Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, publicado el 30 de noviembre de 2020, señala el Ramo 04 "GOBERNACIÓN" en el Anexo 18. Recursos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, la asignación presupuestal para el "Registro e Identificación de Población". "GOBERNACIÓN" integró el 21 de diciembre de 2020 el Comité de Asignación y Distribución de Recursos para el ejercicio fiscal 2021, conforme los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población.

DECLARACIONES**I. De "GOBERNACIÓN":**

- I.1** Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en lo sucesivo LOAPF) y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (en lo sucesivo RISEGOB).
- I.2** Cuenta con facultades para operar el Servicio Nacional de Identificación Personal, de conformidad al artículo 27, fracción VI de la LOAPF.
- I.3** La Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración es parte integrante de "GOBERNACIÓN", su titular, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracciones IX y XII del RISEGOB.
- I.4** La Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas es una Unidad Administrativa dependiente de "GOBERNACIÓN", su titular, Rocío Juana González Higuera, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción VII, 10, fracción V y 55 fracción XXXIV del RISEGOB.

- I.5** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad en lo sucesivo DGRNPI, es una Unidad Administrativa dependiente de “GOBERNACIÓN”, su titular, Jorge Leonel Wheatley Fernández, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 10, fracción V y 58, fracciones I y IV del RISEGOB.
- I.6** Cuenta con los recursos suficientes en la partida 43801 para hacer la asignación prevista en este instrumento, de conformidad con la suficiencia presupuestal número 314891.
- I.7** Para efectos legales del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Bucareli, número 99, piso 1, Edificio Cobián, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.
- II. De “EL GOBIERNO DEL ESTADO”:**
- II.1** Es un Estado autónomo, libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, de conformidad con los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1, 2, 3, 30 y 31 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- II.2** Luis Fernando Mesta Soulé, Secretario General de Gobierno, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; artículos 2 fracción I; 24, fracción I y 25, fracciones III, XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; artículo 4 fracción V apartado B, 6 fracción XXI, XXIV, XXV y XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- II.3** Arturo Fuentes Vélez, Secretario de Hacienda, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, fracción I y 24, fracción II y 26, fracciones I, XXXI y LI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; artículos 1, 4, 8 fracciones I, y LI, y 9, fracciones VII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua.
- II.4** Mónica Vargas Ruiz, Secretaria de la Función Pública, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 94, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, fracción I, 24 fracción XIII y 34, fracciones III, V y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 6 fracciones III, V, y XXIX, y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua.
- II.5** La Dirección del Registro Civil del Estado, para efectos del presente instrumento jurídico es la Unidad Coordinadora Estatal (en lo sucesivo UCE), su titular Inés Aurora Martínez Bernal, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 4 apartado V, inciso B), 26, fracción I y V del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; 2, 9, fracciones I, IV y XXII del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Chihuahua.
- II.6** Para efectos del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio el ubicado en Venustiano Carranza número 601, Palacio de Gobierno, Colonia Obrera, Código Postal 31350, Chihuahua, Chihuahua.
- III. De “LAS PARTES”:**
- III.1** Se comprometen, en el ámbito de sus atribuciones en materia registral, de identidad y de población, a cumplir con las obligaciones establecidas en los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población y en las Directrices del Fortalecimiento del Registro Civil que sean emitidas por el Consejo Nacional de Funcionarios de Registro Civil (en lo sucesivo CONAFREC), a efecto de que contribuyan al objetivo de presente instrumento jurídico y a optimizar la calidad en los servicios que brinda el Registro Civil.
- III.2** Están de acuerdo en suscribir el presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2021, sin que medie error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio que pueda afectar en todo o en parte la validez del mismo.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETIVO. “LAS PARTES” acuerdan establecer y desarrollar a través del presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2021, las acciones y compromisos para el fortalecimiento del Registro Civil del Estado de Chihuahua, a fin de garantizar el derecho a la identidad de la población y contribuir a la integración del Registro Nacional de Población.

SEGUNDA.- RESPONSABLES DE LA CONSECUCIÓN DEL OBJETIVO. “LAS PARTES” designan a las siguientes personas servidores públicos como responsables para la ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades, acciones y compromisos para alcanzar el objetivo del presente instrumento jurídico, a:

Por “ GOBERNACIÓN ”	Por “ EL GOBIERNO DEL ESTADO ”
- Al Titular de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad.	- Al Titular de la Unidad Coordinadora Estatal de Registro Civil.

“LAS PARTES” acuerdan que las personas responsables del Fortalecimiento del Registro Civil, podrán ser asistidas por los enlaces de la ejecución, seguimiento y evaluación, por funcionarios de nivel jerárquico inferior denominados Enlaces, así como por asistentes, los cuales se asentarán por escrito en el Acta de la Comisión de Seguimiento que corresponda.

TERCERA.- RECURSOS. Para alcanzar eficazmente el objetivo señalado en la Cláusula Primera, “LAS PARTES” aportarán las siguientes cantidades:

- a) “GOBERNACIÓN” de conformidad con los artículos 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 de su Reglamento, así como los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población, hará una aportación de recursos federales a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, previa entrega del comprobante fiscal emitido por este último, por la cantidad de \$2'290,615.00 (Dos millones doscientos noventa mil seiscientos quince pesos 00/100 M.N.), que depositará en la cuenta bancaria productiva específica número 0116267246 del Banco BBVA Bancomer, S.A., Sucursal 0711 Banca de Gobierno Chihuahua, Plaza 078 Chihuahua y CLABE No. 012150001162672462.
- b) “EL GOBIERNO DEL ESTADO” de conformidad con el artículo 7, fracción IV, inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, realizará dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales, una aportación con recursos estatales por \$805,941.47 (Ochocientos cinco mil novecientos cuarenta y un pesos 47/100 M.N.), que depositará en la cuenta bancaria referida en el último párrafo de la Cláusula Cuarta, informando por escrito a la DGRNPI, el depósito de dichos recursos estatales dentro de los 10 días hábiles posteriores a su realización.

CUARTA.- CUENTA BANCARIA. Los recursos federales establecidos en la Cláusula Tercera y sus respectivos rendimientos financieros deberán depositarse, permanecer y administrar exclusivamente hasta su total aplicación en la cuenta bancaria productiva específica aperturada por *Secretaría de Hacienda* de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, la cual deberá referir al Programa de Registro e Identificación de Población (PRIP) o al Fortalecimiento del Registro Civil (FRC) y al ejercicio fiscal 2021; por lo tanto, los recursos no deberán ser transferidos a otra cuenta bancaria, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Asimismo, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE deberá entregar a la DGRNPI, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a los recursos federales y proporcionará al finalizar la administración de dichos recursos, copia de la cancelación de la cuenta bancaria, a fin de verificar el uso de estos hasta su total aplicación.

Respecto a los recursos aportados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, éstos se depositarán en una cuenta bancaria productiva específica, la cual no deberá ser la misma cuenta bancaria productiva específica donde fueron depositados los recursos federales; la UCE remitirá a la DGRNPI, copia de los estados de cuenta mensuales de la cuenta bancaria donde se administren e identifiquen los recursos aportados y proporcionará al finalizar la administración de dichos recursos, copia de la cancelación de la cuenta bancaria, a fin de verificar el uso de estos hasta su total aplicación.

QUINTA.- DESTINO DE LOS RECURSOS. Los recursos señalados en la Cláusula Tercera se destinarán exclusivamente por conducto de la UCE, para alcanzar las siguientes metas, prioritariamente en beneficio de niñas, niños y adolescentes:

- a) La cantidad de \$180,000.00 (Ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) para analizar y validar la captura de registros de defunción, de acuerdo a los criterios de captura acordados entre "LAS PARTES", a fin de incorporarse a la Vista Local de la Solución Integral de la Conexión Interestatal e integrarse a la Base de Datos Nacional del Registro Civil.
- b) La cantidad de \$769,674.92 (Setecientos sesenta y nueve mil seiscientos setenta y cuatro pesos 92/100 M.N.) para la actualización tecnológica de la UCE y de al menos 10 oficinas, de acuerdo a las especificaciones técnicas que establezca la DGRNPI. Una vez concluido el proceso de adquisición, la UCE deberá completar la instalación del equipo en un plazo no mayor a tres meses.
- c) La cantidad de \$130,000.00 (Ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.) para el funcionamiento de la solución integral de la Conexión Interestatal, al contratar el servicio de internet con un ancho de banda simétrico óptimo y suficiente, o bien el mantenimiento del equipamiento correspondiente, que permita integrar y actualizar los registros en la Base de Datos Local y la Base de Datos Nacional del Registro Civil operada por la DGRNPI.
- d) La cantidad de \$357,000.00 (Trescientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) para la integridad de la información de la Base de Datos Nacional de CURP, a través de los mecanismos de asignación y actualización de la CURP, así como para la búsqueda, localización, captura o digitalización de aquellos registros de identidad que no se encuentren en la Base de Datos Nacional del Registro Civil.
- e) La cantidad de \$22,500.00 (Veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para la capacitación del personal de la UCE y personal del Registro Civil de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", respecto a los conocimientos teóricos y prácticos basados en el marco jurídico y administrativo en materia registral. La capacitación deberá ser formalmente solicitada por la UCE y aceptada por la DGRNPI, al menos 10 días hábiles previos a su realización.
- f) La cantidad de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) para implementar campañas especiales hacia el subregistro cero, mediante el registro oportuno de nacimiento.
- g) La cantidad de \$630,000.00 (Seiscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) para implementar módulos del Registro Civil en instalaciones hospitalarias para el registro oportuno de nacimiento.
- h) La cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para implementar campañas especiales para la inclusión de la población y para la implementación de los mecanismos que permitan la expedición del formato único de las actas de nacimiento en el sistema braille.
- i) La cantidad de \$204,285.00 (Doscientos cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) para implementar campañas especiales de regularización del estado civil de personas nacidas en los Estados Unidos de América, de padres o madres mexicanos por nacimiento, para el registro del nacimiento y la asignación de la Clave Única de Registro de Población (NAPHSIS).
- j) La cantidad de \$3,096.55 (Tres mil noventa y seis pesos 55/100 M.N.) para que se destine, en caso de ser procedente, a favor de la Secretaría de la Función Pública de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", misma que se compromete a realizar la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados mediante el presente instrumento jurídico

SEXTA.- PROGRAMA DE TRABAJO. Para garantizar que la ministración y aplicación de los recursos considerados en la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico se realice con oportunidad, eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, así como para medir los avances, entregables y su correcta ejecución, la UCE deberá elaborar el Programa de Trabajo en el formato que para tal efecto establece la DGRNPI, para su revisión y aprobación en la Comisión de Seguimiento, dicha Comisión se integrará conforme lo establece la Cláusula Tercera del Convenio de Coordinación citado en el apartado de Antecedentes, en un plazo que no excederá de 10 días hábiles a partir de que se hayan transferido los recursos federales.

Asimismo, durante la vigencia del presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" deberán aprobar y autorizar en la Comisión de Seguimiento, cualquier modificación en los conceptos de compra previamente aprobados en un Programa de Trabajo, excepto cuando no se adquiera algún bien o servicio.

SÉPTIMA.- ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL. Con el propósito de mantener permanentemente actualizada la Base de Datos Nacional del Registro Civil a cargo de la DGRNPI, la UCE depositará en la Vista Local de la Solución Integral de la Conexión Interestatal para su transcodificación y transferencia los registros del estado civil de las personas capturados y digitalizados conforme a los criterios establecidos por la DGRNPI, y todas aquellas modificaciones de que fueren objeto los diferentes actos del Registro Civil, así como los nuevos registros que se hayan generado.

La UCE certificará que los registros que se registren exitosamente en la Base de Datos Nacional del Registro Civil, son copia fiel de las actas que se encuentran bajo su resguardo.

Además, la UCE apoyará en la búsqueda, localización y revisión de las actas registrales que le solicite la DGRNPI, en apoyo a los proyectos del Registro Nacional de Población.

OCTAVA.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, responsable de los datos personales asentados en los actos del estado civil de las personas, autoriza a “GOBERNACIÓN” para administrar, compartir, tratar y utilizar la información remitida como elemento de apoyo en las atribuciones y facultades de la DGRNPI para el registro y acreditación de la identidad de la población del país y de los nacionales residentes en el extranjero; la información compartida se ajustará a la correspondiente normatividad de protección de datos personales.

Además, “LAS PARTES” utilizarán el FTP (*File Transfer Protocol*) y el SFTP (*Secure File Transfer Protocol*) para el intercambio de la información; la información permanecerá temporalmente en la correspondiente carpeta del FTP, misma que “LAS PARTES” se comprometen a depurar trimestralmente.

NOVENA.- CURP. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, realizará acciones con la finalidad de incorporar en sus registros la Clave Única de Registro de Población (en lo sucesivo CURP) y, con ello apoyar y dar continuidad a la asignación y uso de la CURP en la Entidad.

Asimismo, la UCE integrará la CURP en su sistema automatizado para la inscripción y certificación de los actos del estado civil de las personas a fin de que la misma obre en cada uno de los registros, particularmente en los correspondientes al nacimiento y a la defunción. En este aspecto, la UCE se compromete a realizar las modificaciones y ajustes a los Sistemas de Inscripción y Certificación del Registro Civil, que haya a lugar, en coordinación con la DGRNPI, a fin de incluir la asignación “en línea” de la CURP, a través de los servicios web de la CURP.

DÉCIMA.- DERECHO A LA IDENTIDAD. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, promoverá las acciones necesarias para hacer efectivo el “derecho a la identidad” que toda persona tiene, promoviendo el registro universal y oportuno, agilizando y simplificando los trámites correspondientes, así como expidiendo gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; conforme a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado y publicado en el DOF el 17 de junio de 2014.

Además, la UCE, realizará acciones para atender el registro extemporáneo de nacimiento, así como facilitar u orientar a la población sobre la rectificación y aclaración de actas del estado civil, a fin de abatir la falta de identidad jurídica de la población y la inconsistencia e incongruencia de los datos relacionados con la identidad de las personas.

DÉCIMA PRIMERA.- PROYECTOS DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, apoyará en la instrumentación de los proyectos de Registro e Identificación de Personas que “GOBERNACIÓN” diseñe e implemente en beneficio de la población.

DÉCIMA SEGUNDA.- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS. La aplicación oportuna, ejecución y canalización de los recursos para la adquisición de los bienes o servicios señalados en el Catálogo de Gastos y Comprobación, se realizará conforme el Programa de Trabajo y los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, así como en la normatividad local; para la compra de servicios u otros elementos no contemplados en el citado Catálogo, su adquisición procederá previa valoración y acuerdo de la Comisión de Seguimiento. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.

DÉCIMA TERCERA.- COMPROBACIÓN DE RECURSOS. Los recursos aportados por “GOBERNACIÓN” no pierden el carácter federal, por lo que la UCE informará mensualmente a la DGRNPI las acciones efectuadas para su ejercicio; además, de acuerdo con las fechas que la Comisión de Seguimiento establezca, la UCE enviará a la DGRNPI para su fiscalización, conforme el Catálogo de Gastos y Comprobación, copia de los documentos comprobatorios de las erogaciones realizadas. La documentación comprobatoria deberá ser identificada con un sello o marca que indique la leyenda de que dichos recursos corresponden al Programa de Registro e Identificación de Población, que su origen es federal o estatal y el Ejercicio Fiscal 2021.

Además, de conformidad con el artículo 85, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los informes sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas, se publicarán trimestralmente por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión. Lo anterior, no exime a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” de presentar al Congreso de la Unión y las legislaturas locales, los informes que correspondan en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

DÉCIMA CUARTA.- ECONOMÍAS. Cuando se acredite que el recurso se encuentra ejercido o comprometido formal y documentalmente para el cumplimiento de la o las metas señaladas en la Cláusula Quinta y en caso de que existan economías, “LAS PARTES” acordarán mediante la Comisión de Seguimiento suscrita dentro de la vigencia del presente instrumento jurídico, continuar con las metas establecidas en la Cláusula Quinta u orientar los recursos para alguna de las vertientes relacionadas con los objetivos del Fortalecimiento del Registro Civil, para mejorar el servicio registral.

DÉCIMA QUINTA.- RECURSOS NO EJERCIDOS. Los recursos federales aportados a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” mediante el presente instrumento jurídico y los rendimientos financieros que al final del ejercicio fiscal 2021 no hayan sido ejercidos ni formalmente comprometidos o devengados, deberán reintegrarse invariablemente a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal. Los recursos formalmente comprometidos y aquellos devengados que no hayan sido pagados durante el ejercicio fiscal 2021, se deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente; los recursos devengados deberán contar ineludiblemente con su pasivo circulante; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes y los rendimientos financieros deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los recursos se considerarán devengados para “GOBERNACIÓN”, a partir de la entrega de los mismos a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”; lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 175 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 13 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respectivamente.

DÉCIMA SEXTA.- INFORME DE AVANCES Y RESULTADOS. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, entregará mensualmente a la DGRNPI, en el formato que para tal efecto establece esta última, un informe con los avances obtenidos en virtud del cumplimiento o consecución de las metas y objetivos para el Fortalecimiento del Registro Civil.

Una vez implementado el Sistema Nacional para el Seguimiento del Fortalecimiento del Registro Civil (SINAFREC), la UCE informará a través de éste lo referente a los avances del Programa, la administración de los recursos y el cumplimiento de las metas comprometidas, así también, enviará la documentación probatoria de los recursos asignados. La DGRNPI a través del SINAFREC dará puntual seguimiento a la información aportada por la UCE en cumplimiento de los acuerdos del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA.- ENTREGABLES. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, acreditará el cumplimiento de las metas definidas en la Cláusula Quinta del presente instrumento jurídico, mediante los métodos, formas y formatos establecidos en el Catálogo de Gastos y Comprobación y aquellos que “LAS PARTES” acuerden en la Comisión de Seguimiento. La presentación de entregables a la DGRNPI se realizará una vez concluidas las acciones establecidas en el Programa de Trabajo, o bien, conforme lo acuerde la Comisión de Seguimiento.

DÉCIMA OCTAVA.- CONTROL Y VIGILANCIA. El control, supervisión, vigilancia, evaluación y la calidad de la información respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos a que se refiere la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico, corresponderá en el ámbito de sus atribuciones a “LAS PARTES”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme el artículo 31, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Auditoría Superior de la Federación y a los órganos de fiscalización

superior conforme a las atribuciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y 82 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que realice la Secretaría de la Función Pública.

“LAS PARTES” convienen que del monto total de los recursos aportados en la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico, se destine el uno al millar a favor de la Secretaría de la Función Pública, misma que se compromete a realizar en el semestre posterior al cierre del presente ejercicio fiscal, la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados por administración directa de dichos recursos, presentando un informe a la DGRNPI.

La DGRNPI, efectuará visitas de supervisión y seguimiento a la UCE y a sus oficialías, lo que permitirá corroborar la correcta aplicación de los recursos aportados.

DÉCIMA NOVENA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” acuerdan que los asuntos no expresamente previstos en el presente instrumento jurídico, así como las dudas y controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del mismo, se resolverán de común acuerdo en el seno de la Comisión de Seguimiento; sin perjuicio de la competencia que corresponda a los órganos administrativos de vigilancia o fiscalización federales y estatales, así como a las autoridades judiciales.

VIGÉSIMA.- MODIFICACIONES AL ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA. “LAS PARTES” acuerdan realizar mediante Anexo Modificadorio del presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos, durante la vigencia del mismo y con apego a las disposiciones legales aplicables, aquellas modificaciones en las aportaciones económicas que realice “GOBERNACIÓN”, o bien, para establecer las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias que impidan el cumplimiento integral del presente instrumento jurídico con la finalidad de dar continuidad al Programa de Registro e Identificación de Población.

VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA. “GOBERNACIÓN” terminará anticipadamente el presente instrumento jurídico, notificando lo anterior a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” por escrito cuando se acredite la causal que corresponda. En tal virtud “EL GOBIERNO DEL ESTADO” como sanción deberá reintegrar los recursos federales otorgados no devengados en términos de la normatividad aplicable, sin perjuicio de que “GOBERNACIÓN” informe a los Órganos fiscalizadores.

En el caso específico de que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” desee dar por terminado el presente instrumento jurídico, deberá informarlo a “GOBERNACIÓN” de forma inmediata a su determinación, mediante escrito en donde queden asentados los motivos de su terminación anticipada, y se determine el grado de cumplimiento de las obligaciones pactadas y pendientes de cumplir.

Para que la terminación anticipada surta efectos, se levantará un acta por parte de la Comisión de Seguimiento, que contendrá una descripción de las obligaciones cumplidas y las obligaciones pendientes de cumplir, y en este último caso, se determinará tanto el procedimiento y plazo para su cumplimiento.

En ambos casos, se deberá realizar un corte de los avances y resultados alcanzados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, realizándose una confronta entre dichos resultados y los recursos ejercidos, a efecto de que los recursos federales no ejercidos así como los intereses generados, sean reintegrados a la Tesorería de la Federación.

Entre las causas que determinarán la terminación anticipada del presente instrumento jurídico, se encuentran:

- I. Se identifique que los recursos federales fueron depositados, administrados o transferidos a cuentas o subcuentas no productivas y específicas, así como contratos o servicios de inversión o bien, que los recursos fueron reubicados en otra cuenta bancaria distinta a la señalada en la Cláusula Cuarta del presente instrumento jurídico, sin el debido sustento legal.
- II. Que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” no realice en el plazo establecido la aportación de los recursos comprometidos, de conformidad con la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico.
- III. Se identifique que los recursos aportados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, fueron depositados y administrados conjuntamente con los recursos federales.
- IV. Se haga caso omiso a las solicitudes de “GOBERNACIÓN” respecto al seguimiento y verificación de los compromisos suscritos en el presente instrumento jurídico.
- V. El deficiente seguimiento al Programa de Trabajo, así como la adquisición o contratación de bienes o servicios no asentados en el Programa de Trabajo.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- SUSPENSIÓN DE LAS ASIGNACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "GOBERNACIÓN" suspenderá a futuro la asignación de los recursos federales a "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Dicha suspensión deberá quedar documentada en el acta del Comité de Asignación y Distribución de Recursos, en la cual se fundamente y motive las causas que generaron dicha acción y se deberá precisar el tiempo de duración de la suspensión para la entidad federativa.

Entre las causas que determinarán la suspensión del presente instrumento jurídico, se encuentran:

- I. La DGRNPI determine que los recursos se destinaron a fines distintos a los previstos en el presente instrumento jurídico o fines no autorizados por "LAS PARTES".
- II. La falta consecutiva de hasta 6 informes de avances y resultados o bien, de hasta 3 estados de cuenta bancarios, conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente instrumento jurídico.
- III. Que la totalidad de los recursos se encuentren ociosos o no devengados al término del ejercicio fiscal.
- IV. Que la UCE no realice la adecuada comprobación de los recursos y no presente la totalidad de los entregables acordados.
- V. Que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.

VIGÉSIMA TERCERA.- VIGENCIA. El presente instrumento jurídico tendrá una vigencia a partir de la fecha de suscripción y surtirá efectos para "LAS PARTES" una vez que "GOBERNACIÓN" deposite los recursos federales a la cuenta bancaria establecida en la Cláusula Tercera y hasta el 31 de diciembre del 2021.

En su caso, si "GOBERNACIÓN" está imposibilitada en realizar la aportación de los recursos federales, la DGRNPI informará formalmente dicho acto a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para proceder a la cancelación del presente instrumento jurídico.

VIGÉSIMA CUARTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" no serán responsables de eventos derivados de caso fortuito o de fuerza mayor, debiéndose entender el caso fortuito o fuerza mayor como algo imprevisible que se produce fuera de la esfera de responsabilidad de "LAS PARTES" y que ocasione la imposibilidad material de cumplir con las obligaciones del presente instrumento jurídico. Es obligación de "LAS PARTES" anunciar el caso fortuito o de fuerza mayor, en el término de 5 días hábiles a partir de que se dé dicha situación, misma que quedará debidamente formalizada y circunstanciada a través del acta que para tal efecto elabore la Comisión de Seguimiento.

Una vez que hayan quedado determinadas claramente las causas de fuerza mayor o caso fortuito, "LAS PARTES" se comprometen a coordinar acciones tendientes a reestablecer el cumplimiento de sus obligaciones. En caso contrario, en donde la Comisión de Seguimiento determine que no existe la posibilidad de restablecer el cumplimiento de las obligaciones, el presente instrumento jurídico podrá terminarse anticipadamente, conforme lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Primera.

VIGÉSIMA QUINTA.- PUBLICACIÓN.- El presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, para el Ejercicio Fiscal 2021, se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, conforme el artículo 5, fracción VII de la Ley del Periódico Oficial del Estado, toda vez que deriva del Convenio de Coordinación celebrado entre "LAS PARTES".

Enteradas las partes del valor y consecuencias legales del presente instrumento jurídico, lo suscriben en ocho tantos en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, a los 31 días del mes de marzo de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.-** Rúbrica.- Jefa de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, **Rocio Juana González Higuera.-** Rúbrica.- El Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: Secretario General de Gobierno, **Luis Fernando Mesta Soulé.-** Rúbrica.- Secretario de Hacienda, **Arturo Fuentes Vélez.-** Rúbrica.- Secretaria de la Función Pública, **Mónica Vargas Ruiz.-** Rúbrica.- Directora del Registro Civil, **Inés Aurora Martínez Bernal.-** Rúbrica.

ANEXO de asignación y transferencia de recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, que para el ejercicio fiscal 2021 celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA EL PROGRAMA DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE POBLACIÓN, QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN ADELANTE “GOBERNACIÓN”, POR CONDUCTO DE ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN DE ROCÍO JUANA GONZÁLEZ HIGUERA, JEFA DE LA UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA, REGISTRO E IDENTIDAD DE PERSONAS Y JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN ADELANTE “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACIÓN DE BLAS JOSÉ FLORES DÁVILA, SECRETARIO DE FINANZAS, Y DE TERESA GUAJARDO BERLANGA, SECRETARIA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS, CON LA ASISTENCIA DE DORA ALICIA DE LA GARZA VILLANUEVA, DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL; A QUIENES AL ACTUAR CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2019, “LAS PARTES” suscribieron el Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población, el cual tiene el objeto de establecer los mecanismos de coordinación entre “LAS PARTES” para el Fortalecimiento del Registro Civil del Programa de Registro e Identificación de Población, al contribuir a la integración del Registro Nacional de Población y consolidación de la Base de Datos Nacional del Registro Civil, a través de la modernización y mejora de los servicios que brinda la institución registral en la entidad. Con ello, se obtiene información de manera confiable, homogénea y oportuna, que contribuye a acreditar fehacientemente la identidad de las personas y garantizar su registro inmediatamente después de su nacimiento.

Los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población, publicados en el Diario Oficial de la Federación, (en lo sucesivo DOF), el 11 de octubre de 2018; en los que establece en el numeral Octavo. Componentes, Apartado A. Fortalecimiento del Registro Civil, que se podrán asignar recursos a las entidades federativas para el desarrollo de las vertientes del componente Fortalecimiento del Registro Civil, mediante la suscripción de instrumentos jurídicos, con estricto apego a la normatividad que corresponda.

El Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, publicado el 30 de noviembre de 2020, señala el Ramo 04 “GOBERNACIÓN” en el Anexo 18. Recursos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, la asignación presupuestal para el “Registro e Identificación de Población”. “GOBERNACIÓN” integró el 21 de diciembre de 2020 el Comité de Asignación y Distribución de Recursos para el ejercicio fiscal 2021, conforme los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población.

DECLARACIONES**I. De “GOBERNACIÓN”:**

- I.1** Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en lo sucesivo LOAPF) y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (en lo sucesivo RISEGOB).
- I.2** Cuenta con facultades para operar el Servicio Nacional de Identificación Personal, de conformidad al artículo 27, fracción VI de la LOAPF.
- I.3** La Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración es parte integrante de “GOBERNACIÓN”, su titular, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracciones IX y XII del RISEGOB.

- I.4** La Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas es una Unidad Administrativa dependiente de "GOBERNACIÓN", su titular, Rocío Juana González Higuera, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción VII, 10, fracción V y 55 fracción XXXIV del RISEGOB.
- I.5** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad en lo sucesivo DGRNPI, es una Unidad Administrativa dependiente de "GOBERNACIÓN", su titular, Jorge Leonel Wheatley Fernández, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 10, fracción V y 58, fracciones I y IV del RISEGOB.
- I.6** Cuenta con los recursos suficientes en la partida 43801 para hacer la asignación prevista en este instrumento, de conformidad con la suficiencia presupuestal número 314866.
- I.7** Para efectos legales del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Bucareli, número 99, piso 1, Edificio Cobián, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.
- II. De "EL GOBIERNO DEL ESTADO":**
- II.1** Es un Estado Independiente, Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, de conformidad con los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II.2** Fernando Donato De Las Fuentes Hernández, Secretario de Gobierno, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 86 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 4, 16, 18, fracción I, 19, fracción XX y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, fracción II, 4, 5, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.
- II.3** Blas José Flores Dávila, El Secretario de Finanzas, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 86 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 4, 16, 18, fracción II, 19, fracción XX y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 5, 8 y 9, fracciones XVIII y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II.4** Teresa Guajardo Berlanga, Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 86 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 4, 16, 18, fracción XI, 19, fracción XX y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 10 y 11, fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II.5** La Dirección del Registro Civil, para efectos del presente instrumento jurídico es la Unidad Coordinadora Estatal (en lo sucesivo UCE), su titular Dora Alicia de la Garza Villanueva, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 4, 27 fracción II, letra C, 28 fracción XIV y 33 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza; 5, 6, y 9 fracciones XVIII, XXVIII y XXXII del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II.6** Para efectos del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio el ubicado en Calle Castelar S/N, Saltillo Centro, Código Postal 25000, Coahuila de Zaragoza.

III. De “LAS PARTES”:

- III.1** Se comprometen, en el ámbito de sus atribuciones en materia registral, de identidad y de población, a cumplir con las obligaciones establecidas en los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población y en las Directrices del Fortalecimiento del Registro Civil que sean emitidas por el Consejo Nacional de Funcionarios de Registro Civil (en lo sucesivo CONAFREC), a efecto de que contribuyan al objetivo de presente instrumento jurídico y a optimizar la calidad en los servicios que brinda el Registro Civil.
- III.2** Están de acuerdo en suscribir el presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2021, sin que medie error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio que pueda afectar en todo o en parte la validez del mismo.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETIVO. “LAS PARTES” acuerdan establecer y desarrollar a través del presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2021, las acciones y compromisos para el fortalecimiento del Registro Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de garantizar el derecho a la identidad de la población y contribuir a la integración del Registro Nacional de Población.

SEGUNDA.- RESPONSABLES DE LA CONSECUCIÓN DEL OBJETIVO. “LAS PARTES” designan a las siguientes personas servidores públicos como responsables para la ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades, acciones y compromisos para alcanzar el objetivo del presente instrumento jurídico, a:

Por “ GOBERNACIÓN ”	Por “ EL GOBIERNO DEL ESTADO ”
- Al Titular de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad.	- Al Titular de la Unidad Coordinadora Estatal de Registro Civil.

“LAS PARTES” acuerdan que las personas responsables del Fortalecimiento del Registro Civil, podrán ser asistidas por los enlaces de la ejecución, seguimiento y evaluación, por funcionarios de nivel jerárquico inferior denominados Enlaces, así como por asistentes, los cuales se asentarán por escrito en el Acta de la Comisión de Seguimiento que corresponda.

TERCERA.- RECURSOS. Para alcanzar eficazmente el objetivo señalado en la Cláusula Primera, “LAS PARTES” aportarán las siguientes cantidades:

- a)** “GOBERNACIÓN” de conformidad con los artículos 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 de su Reglamento, así como los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población, hará una aportación de recursos federales a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, previa entrega del comprobante fiscal emitido por este último, por la cantidad de \$1'130,230.00 (Un millón ciento treinta mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), que depositará en la cuenta bancaria productiva específica número 1140918888 del Banco Mercantil del Norte, S.A., Sucursal 605 Saltillo Victoria, Plaza 078, y CLABE No. 072078011409188886.
- b)** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” de conformidad con el artículo 7, fracción IV, inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, realizará dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales, una aportación con recursos estatales por \$484,384.61 (Cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos 61/100 M.N.), que depositará en la cuenta bancaria referida en el último párrafo de la Cláusula Cuarta, informando por escrito a la DGRNPI, el depósito de dichos recursos estatales dentro de los 10 días hábiles posteriores a su realización.

CUARTA.- CUENTA BANCARIA. Los recursos federales establecidos en la Cláusula Tercera y sus respectivos rendimientos financieros deberán depositarse, permanecer y administrar exclusivamente hasta su total aplicación en la cuenta bancaria productiva específica aperturada por la Secretaría de Finanzas de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, la cual deberá referir al Programa de Registro e Identificación de Población (PRIP) o al Fortalecimiento del Registro Civil (FRC) y al ejercicio fiscal 2021; por lo tanto, los recursos no deberán ser transferidos a otra cuenta bancaria, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Asimismo, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE deberá entregar a la DGRNPI, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a los recursos federales y proporcionará al finalizar la administración de dichos recursos, copia de la cancelación de la cuenta bancaria, a fin de verificar el uso de estos hasta su total aplicación.

Respecto a los recursos aportados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, éstos se depositarán en una cuenta bancaria productiva específica, la cual no deberá ser la misma cuenta bancaria productiva específica donde fueron depositados los recursos federales; la UCE remitirá a la DGRNPI, copia de los estados de cuenta mensuales de la cuenta bancaria donde se administren e identifiquen los recursos aportados y proporcionará al finalizar la administración de dichos recursos, copia de la cancelación de la cuenta bancaria, a fin de verificar el uso de estos hasta su total aplicación.

QUINTA.- DESTINO DE LOS RECURSOS. Los recursos señalados en la Cláusula Tercera se destinarán exclusivamente por conducto de la UCE, para alcanzar las siguientes metas, prioritariamente en beneficio de niñas, niños y adolescentes:

- a) La cantidad de \$129,512.00 (Ciento veintinueve mil quinientos doce pesos 00/100 M.N.) para analizar y validar la captura de registros de defunción, de acuerdo a los criterios de captura acordados entre “LAS PARTES”, a fin de incorporarse a la Vista Local de la Solución Integral de la Conexión Interestatal e integrarse a la Base de Datos Nacional del Registro Civil.
- b) La cantidad de \$885,392.00 (Ochocientos ochenta y cinco mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) para la actualización tecnológica de la UCE y de al menos 12 oficinas, de acuerdo a las especificaciones técnicas que establezca la DGRNPI. Una vez concluido el proceso de adquisición, la UCE deberá completar la instalación del equipo en un plazo no mayor a tres meses.
- c) La cantidad de \$129,512.00 (Ciento veintinueve mil quinientos doce pesos 00/100 M.N.) para la integridad de la información de la Base de Datos Nacional de CURP, a través de los mecanismos de asignación y actualización de la CURP, así como para la búsqueda, localización, captura o digitalización de aquellos registros de identidad que no se encuentren en la Base de Datos Nacional del Registro Civil.
- d) La cantidad de \$339,072.00 (Trescientos treinta y nueve mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.) para implementar campañas especiales hacia el subregistro cero, mediante el registro oportuno de nacimiento.
- e) La cantidad de \$129,512.00 (Ciento veintinueve mil quinientos doce pesos 00/100 M.N.) para implementar módulos del Registro Civil en instalaciones hospitalarias para el registro oportuno de nacimiento.
- f) La cantidad de \$1,614.61 (Mil seiscientos catorce pesos 61/100 M.N.) para que se destine, en caso de ser procedente, a favor de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, misma que se compromete a realizar la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados mediante el presente instrumento jurídico.

SEXTA.- PROGRAMA DE TRABAJO. Para garantizar que la ministración y aplicación de los recursos considerados en la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico se realice con oportunidad, eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, así como para medir los avances, entregables y su correcta ejecución, la UCE deberá elaborar el Programa de Trabajo en el formato que para tal efecto establece la DGRNPI, para su revisión y aprobación en la Comisión de Seguimiento, dicha Comisión se integrará conforme lo establece la Cláusula Tercera del Convenio de Coordinación citado en el apartado de Antecedentes, en un plazo que no excederá de 10 días hábiles a partir de que se hayan transferido los recursos federales.

Asimismo, durante la vigencia del presente instrumento jurídico, “LAS PARTES” deberán aprobar y autorizar en la Comisión de Seguimiento, cualquier modificación en los conceptos de compra previamente aprobados en un Programa de Trabajo, excepto cuando no se adquiera algún bien o servicio.

SÉPTIMA.- ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL. Con el propósito de mantener permanentemente actualizada la Base de Datos Nacional del Registro Civil a cargo de la DGRNPI, la UCE depositará en la Vista Local de la Solución Integral de la Conexión Interestatal para su transcodificación y transferencia los registros del estado civil de las personas capturados y digitalizados conforme a los criterios establecidos por la DGRNPI, y todas aquellas modificaciones de que fueron objeto los diferentes actos del Registro Civil, así como los nuevos registros que se hayan generado.

La UCE certificará que los registros que se registren exitosamente en la Base de Datos Nacional del Registro Civil, son copia fiel de las actas que se encuentran bajo su resguardo.

Además, la UCE apoyará en la búsqueda, localización y revisión de las actas registrales que le solicite la DGRNPI, en apoyo a los proyectos del Registro Nacional de Población.

OCTAVA.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, responsable de los datos personales asentados en los actos del estado civil de las personas, autoriza a “GOBERNACIÓN” para administrar, compartir, tratar y utilizar la información remitida como elemento de apoyo en las atribuciones y facultades de la DGRNPI para el registro y acreditación de la identidad de la población del país y de los nacionales residentes en el extranjero; la información compartida se ajustará a la correspondiente normatividad de protección de datos personales.

Además, “LAS PARTES” utilizarán el FTP (*File Transfer Protocol*) y el SFTP (*Secure File Transfer Protocol*) para el intercambio de la información; la información permanecerá temporalmente en la correspondiente carpeta del FTP, misma que “LAS PARTES” se comprometen a depurar trimestralmente.

NOVENA.- CURP. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, realizará acciones con la finalidad de incorporar en sus registros la Clave Única de Registro de Población (en lo sucesivo CURP) y, con ello apoyar y dar continuidad a la asignación y uso de la CURP en la Entidad.

Asimismo, la UCE integrará la CURP en su sistema automatizado para la inscripción y certificación de los actos del estado civil de las personas a fin de que la misma obre en cada uno de los registros, particularmente en los correspondientes al nacimiento y a la defunción. En este aspecto, la UCE se compromete a realizar las modificaciones y ajustes a los Sistemas de Inscripción y Certificación del Registro Civil, que haya a lugar, en coordinación con la DGRNPI, a fin de incluir la asignación “en línea” de la CURP, a través de los servicios web de la CURP.

DÉCIMA.- DERECHO A LA IDENTIDAD. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, promoverá las acciones necesarias para hacer efectivo el “derecho a la identidad” que toda persona tiene, promoviendo el registro universal y oportuno, agilizando y simplificando los trámites correspondientes, así como expidiendo gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; conforme a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado y publicado en el DOF el 17 de junio de 2014.

Además, la UCE, realizará acciones para atender el registro extemporáneo de nacimiento, así como facilitar u orientar a la población sobre la rectificación y aclaración de actas del estado civil, a fin de abatir la falta de identidad jurídica de la población y la inconsistencia e incongruencia de los datos relacionados con la identidad de las personas.

DÉCIMA PRIMERA.- PROYECTOS DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, apoyará en la instrumentación de los proyectos de Registro e Identificación de Personas que “GOBERNACIÓN” diseñe e implemente en beneficio de la población.

DÉCIMA SEGUNDA.- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS. La aplicación oportuna, ejecución y canalización de los recursos para la adquisición de los bienes o servicios señalados en el Catálogo de Gastos y Comprobación, se realizará conforme el Programa de Trabajo y los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, así como en la normatividad local; para la compra de servicios u otros elementos no contemplados en el citado Catálogo, su adquisición procederá previa valoración y acuerdo de la Comisión de Seguimiento. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.

DÉCIMA TERCERA.- COMPROBACIÓN DE RECURSOS. Los recursos aportados por “GOBERNACIÓN” no pierden el carácter federal, por lo que la UCE informará mensualmente a la DGRNPI las acciones efectuadas para su ejercicio; además, de acuerdo con las fechas que la Comisión de Seguimiento establezca, la UCE enviará a la DGRNPI para su fiscalización, conforme el Catálogo de Gastos y Comprobación, copia de los documentos comprobatorios de las erogaciones realizadas. La documentación comprobatoria deberá ser identificada con un sello o marca que indique la leyenda de que dichos recursos corresponden al Programa de Registro e Identificación de Población, que su origen es federal o estatal y el Ejercicio Fiscal 2021.

Además, de conformidad con el artículo 85, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los informes sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas, se publicarán trimestralmente por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión. Lo anterior,

no exime a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” de presentar al Congreso de la Unión y las legislaturas locales, los informes que correspondan en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

DÉCIMA CUARTA.- ECONOMÍAS. Cuando se acredite que el recurso se encuentra ejercido o comprometido formal y documentalmente para el cumplimiento de la o las metas señaladas en la Cláusula Quinta y en caso de que existan economías, “LAS PARTES” acordarán mediante la Comisión de Seguimiento suscrita dentro de la vigencia del presente instrumento jurídico, continuar con las metas establecidas en la Cláusula Quinta u orientar los recursos para alguna de las vertientes relacionadas con los objetivos del Fortalecimiento del Registro Civil, para mejorar el servicio registral.

DÉCIMA QUINTA.- RECURSOS NO EJERCIDOS. Los recursos federales aportados a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” mediante el presente instrumento jurídico y los rendimientos financieros que al final del ejercicio fiscal 2021 no hayan sido ejercidos ni formalmente comprometidos o devengados, deberán reintegrarse invariablemente a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal. Los recursos formalmente comprometidos y aquellos devengados que no hayan sido pagados durante el ejercicio fiscal 2021, se deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente; los recursos devengados deberán contar ineludiblemente con su pasivo circulante; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes y los rendimientos financieros deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los recursos se considerarán devengados para “GOBERNACIÓN”, a partir de la entrega de los mismos a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”; lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 175 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 13 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respectivamente.

DÉCIMA SEXTA.- INFORME DE AVANCES Y RESULTADOS. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, entregará mensualmente a la DGRNPI, en el formato que para tal efecto establece esta última, un informe con los avances obtenidos en virtud del cumplimiento o consecución de las metas y objetivos para el Fortalecimiento del Registro Civil.

Una vez implementado el Sistema Nacional para el Seguimiento del Fortalecimiento del Registro Civil (SINAFREC), la UCE informará a través de éste lo referente a los avances del Programa, la administración de los recursos y el cumplimiento de las metas comprometidas, así también, enviará la documentación probatoria de los recursos asignados. La DGRNPI a través del SINAFREC dará puntual seguimiento a la información aportada por la UCE en cumplimiento de los acuerdos del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA.- ENTREGABLES. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, acreditará el cumplimiento de las metas definidas en la Cláusula Quinta del presente instrumento jurídico, mediante los métodos, formas y formatos establecidos en el Catálogo de Gastos y Comprobación y aquellos que “LAS PARTES” acuerden en la Comisión de Seguimiento. La presentación de entregables a la DGRNPI se realizará una vez concluidas las acciones establecidas en el Programa de Trabajo, o bien, conforme lo acuerde la Comisión de Seguimiento.

DÉCIMA OCTAVA.- CONTROL Y VIGILANCIA. El control, supervisión, vigilancia, evaluación y la calidad de la información respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos a que se refiere la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico, corresponderá en el ámbito de sus atribuciones a “LAS PARTES”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme el artículo 31, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Auditoría Superior de la Federación y a los órganos de fiscalización superior conforme a las atribuciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y 82 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que realice la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

“LAS PARTES” convienen que del monto total de los recursos aportados en la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico, se destine el uno al millar a favor de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, misma que se compromete a realizar en el semestre posterior al cierre del presente ejercicio fiscal, la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados por administración directa de dichos recursos, presentando un informe a la DGRNPI.

La DGRNPI, efectuará visitas de supervisión y seguimiento a la UCE y a sus oficinas, lo que permitirá corroborar la correcta aplicación de los recursos aportados.

DÉCIMA NOVENA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” acuerdan que los asuntos no expresamente previstos en el presente instrumento jurídico, así como las dudas y controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del mismo, se resolverán de común acuerdo en el seno de la Comisión de Seguimiento; sin perjuicio de la competencia que corresponda a los órganos administrativos de vigilancia o fiscalización federales y estatales, así como a las autoridades judiciales.

VIGÉSIMA.- MODIFICACIONES AL ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA. “LAS PARTES” acuerdan realizar mediante Anexo Modificadorio del presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos, durante la vigencia del mismo y con apego a las disposiciones legales aplicables, aquellas modificaciones en las aportaciones económicas que realice “GOBERNACIÓN”, o bien, para establecer las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias que impidan el cumplimiento integral del presente instrumento jurídico con la finalidad de dar continuidad al Programa de Registro e Identificación de Población.

VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA. “GOBERNACIÓN” terminará anticipadamente el presente instrumento jurídico, notificando lo anterior a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” por escrito cuando se acredite la causal que corresponda. En tal virtud “EL GOBIERNO DEL ESTADO” como sanción deberá reintegrar los recursos federales otorgados no devengados en términos de la normatividad aplicable, sin perjuicio de que “GOBERNACIÓN” informe a los Órganos fiscalizadores.

En el caso específico de que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” desee dar por terminado el presente instrumento jurídico, deberá informarlo a “GOBERNACIÓN” de forma inmediata a su determinación, mediante escrito en donde queden asentados los motivos de su terminación anticipada, y se determine el grado de cumplimiento de las obligaciones pactadas y pendientes de cumplir.

Para que la terminación anticipada surta efectos, se levantará un acta por parte de la Comisión de Seguimiento, que contendrá una descripción de las obligaciones cumplidas y las obligaciones pendientes de cumplir, y en este último caso, se determinará tanto el procedimiento y plazo para su cumplimiento.

En ambos casos, se deberá realizar un corte de los avances y resultados alcanzados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, realizándose una confronta entre dichos resultados y los recursos ejercidos, a efecto de que los recursos federales no ejercidos así como los intereses generados, sean reintegrados a la Tesorería de la Federación.

Entre las causas que determinarán la terminación anticipada del presente instrumento jurídico, se encuentran:

- I. Se identifique que los recursos federales fueron depositados, administrados o transferidos a cuentas o subcuentas no productivas y específicas, así como contratos o servicios de inversión o bien, que los recursos fueron reubicados en otra cuenta bancaria distinta a la señalada en la Cláusula Cuarta del presente instrumento jurídico, sin el debido sustento legal.
- II. Que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” no realice en el plazo establecido la aportación de los recursos comprometidos, de conformidad con la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico.
- III. Se identifique que los recursos aportados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, fueron depositados y administrados conjuntamente con los recursos federales.
- IV. Se haga caso omiso a las solicitudes de “GOBERNACIÓN” respecto al seguimiento y verificación de los compromisos suscritos en el presente instrumento jurídico.
- V. El deficiente seguimiento al Programa de Trabajo, así como la adquisición o contratación de bienes o servicios no asentados en el Programa de Trabajo.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- SUSPENSIÓN DE LAS ASIGNACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, “GOBERNACIÓN” suspenderá a futuro la asignación de los recursos federales a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

Dicha suspensión deberá quedar documentada en el acta del Comité de Asignación y Distribución de Recursos, en la cual se fundamente y motive las causas que generaron dicha acción y se deberá precisar el tiempo de duración de la suspensión para la entidad federativa.

Entre las causas que determinarán la suspensión del presente instrumento jurídico, se encuentran:

- I. La DGRNPI determine que los recursos se destinaron a fines distintos a los previstos en el presente instrumento jurídico o fines no autorizados por "LAS PARTES".
- II. La falta consecutiva de hasta 6 informes de avances y resultados o bien, de hasta 3 estados de cuenta bancarios, conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente instrumento jurídico.
- III. Que la totalidad de los recursos se encuentren ociosos o no devengados al término del ejercicio fiscal.
- IV. Que la UCE no realice la adecuada comprobación de los recursos y no presente la totalidad de los entregables acordados.
- V. Que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.

VIGÉSIMA TERCERA.- VIGENCIA. El presente instrumento jurídico tendrá una vigencia a partir de la fecha de suscripción y surtirá efectos para "LAS PARTES" una vez que "GOBERNACIÓN" deposite los recursos federales a la cuenta bancaria establecida en la Cláusula Tercera y hasta el 31 de diciembre del 2021.

En su caso, si "GOBERNACIÓN" está imposibilitada en realizar la aportación de los recursos federales, la DGRNPI informará formalmente dicho acto a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para proceder a la cancelación del presente instrumento jurídico.

VIGÉSIMA CUARTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" no serán responsables de eventos derivados de caso fortuito o de fuerza mayor, debiéndose entender el caso fortuito o fuerza mayor como algo imprevisible que se produce fuera de la esfera de responsabilidad de "LAS PARTES" y que ocasione la imposibilidad material de cumplir con las obligaciones del presente instrumento jurídico. Es obligación de "LAS PARTES" anunciar el caso fortuito o de fuerza mayor, en el término de 5 días hábiles a partir de que se dé dicha situación, misma que quedará debidamente formalizada y circunstanciada a través del acta que para tal efecto elabore la Comisión de Seguimiento.

Una vez que hayan quedado determinadas claramente las causas de fuerza mayor o caso fortuito, "LAS PARTES" se comprometen a coordinar acciones tendientes a restablecer el cumplimiento de sus obligaciones. En caso contrario, en donde la Comisión de Seguimiento determine que no existe la posibilidad de restablecer el cumplimiento de las obligaciones, el presente instrumento jurídico podrá terminarse anticipadamente, conforme lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Primera.

VIGÉSIMA QUINTA.- PUBLICACIÓN.- El presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, para el Ejercicio Fiscal 2021, se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme el artículo 21 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2 fracción IV, 8 fracción XXVIII, 25 fracción XXV y 27 fracción III, letra A del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, toda vez que deriva del Convenio de Coordinación celebrado entre "LAS PARTES".

Enteradas las partes del valor y consecuencias legales del presente instrumento jurídico, lo suscriben en ocho tantos en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 31 días del mes de marzo de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.-** Rúbrica.- Jefa de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, **Rocío Juana González Higuera.-** Rúbrica.- El Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: Secretario de Gobierno, **Fernando Donato de las Fuentes Hernández.-** Rúbrica.- Secretario de Finanzas, **Blas José Flores Dávila.-** Rúbrica.- Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas, **Teresa Guajardo Berlanga.-** Rúbrica.- Directora del Registro Civil, **Dora Alicia de la Garza Villanueva.-** Rúbrica.

ANEXO de asignación y transferencia de recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, que para el ejercicio fiscal 2021 celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA EL PROGRAMA DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE POBLACIÓN, QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN ADELANTE “GOBERNACIÓN”, POR CONDUCTO DE ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN DE ROCÍO JUANA GONZÁLEZ HIGUERA, JEFA DE LA UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA, REGISTRO E IDENTIDAD DE PERSONAS Y JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD; Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA EN ADELANTE “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR RUBÉN PÉREZ ANGUIANO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACIÓN DE SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, Y DE ÁGUEDA CATALINA SOLANO PÉREZ, CONTRALORA GENERAL DEL ESTADO, CON LA ASISTENCIA DE ARTURO ALEJANDRO FUENTES GONZÁLEZ, DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL ; A QUIENES AL ACTUAR CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2019, “LAS PARTES” suscribieron el Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población, el cual tiene el objeto de establecer los mecanismos de coordinación entre “LAS PARTES” para el Fortalecimiento del Registro Civil del Programa de Registro e Identificación de Población, al contribuir a la integración del Registro Nacional de Población y consolidación de la Base de Datos Nacional del Registro Civil, a través de la modernización y mejora de los servicios que brinda la institución registral en la entidad. Con ello, se obtiene información de manera confiable, homogénea y oportuna, que contribuye a acreditar fehacientemente la identidad de las personas y garantizar su registro inmediatamente después de su nacimiento.

Los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población, publicados en el Diario Oficial de la Federación, (en lo sucesivo DOF), el 11 de octubre de 2018; en los que establece en el numeral Octavo. Componentes, Apartado A. Fortalecimiento del Registro Civil, que se podrán asignar recursos a las entidades federativas para el desarrollo de las vertientes del componente Fortalecimiento del Registro Civil, mediante la suscripción de instrumentos jurídicos, con estricto apego a la normatividad que corresponda.

El Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, publicado el 30 de noviembre de 2020, señala el Ramo 04 “GOBERNACIÓN” en el Anexo 18. Recursos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, la asignación presupuestal para el “Registro e Identificación de Población”. “GOBERNACIÓN” integró el 21 de diciembre de 2020 el Comité de Asignación y Distribución de Recursos para el ejercicio fiscal 2021, conforme los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población.

DECLARACIONES

I. De “GOBERNACIÓN”:

- I.1** Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en lo sucesivo LOAPF) y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (en lo sucesivo RISEGOB).
- I.2** Cuenta con facultades para operar el Servicio Nacional de Identificación Personal, de conformidad al artículo 27, fracción VI de la LOAPF.
- I.3** La Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración es parte integrante de “GOBERNACIÓN”, su titular, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracciones IX y XII del RISEGOB.

- I.4 La Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas es una Unidad Administrativa dependiente de "GOBERNACIÓN", su titular, Rocío Juana González Higuera, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción VII, 10, fracción V y 55 fracción XXXIV del RISEGOB.
- I.5 La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad en lo sucesivo DGRNPI, es una Unidad Administrativa dependiente de "GOBERNACIÓN", su titular, Jorge Leonel Wheatley Fernández, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 10, fracción V y 58, fracciones I y IV del RISEGOB.
- I.6 Cuenta con los recursos suficientes en la partida 43801 para hacer la asignación prevista en este instrumento, de conformidad con la suficiencia presupuestal número 314880
- I.7 Para efectos legales del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Bucareli, número 99, piso 1, Edificio Cobián, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.

II. De "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

- II.1 Es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, de conformidad con los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
- II.2 Rubén Pérez Anguiano, Secretario General de Gobierno, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 60 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 6, 7, 8, 13, fracción I, 22, fracciones I, XII y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 2 y 5, numeral 1, fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.
- II.3 Santiago Chávez Chávez, Secretario de Planeación y Finanzas, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 60, 66 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 6, 7, 8, 13, fracción II, 23, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 1, 6 y 7, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.
- II.4 Águeda Catalina Solano Pérez, Contralora General del Estado, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 60 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 6, 7, 8, 13, fracción XVIII y 47, fracciones I, IV, V, VII, VIII, XXVII y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 1, 3, numeral 1, 6 y 7, numeral 1, fracciones I, XIX y XLVIII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado.
- II.5 La Dirección del Registro Civil del Estado, para efectos del presente instrumento jurídico es la Unidad Coordinadora Estatal (en lo sucesivo UCE), representada por Arturo Alejandro Fuentes González, Director del Registro Civil, quien cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 3, numeral 1, fracción V y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; 5º, 7º, 8º y 10º del Reglamento del Registro Civil para el Estado de Colima.
- II.6 Para efectos del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio el ubicado en Reforma 37, Colonia Centro, Código Postal 28000, Colima, Estado de Colima.
- III. De "LAS PARTES":**
- III.1 Se comprometen, en el ámbito de sus atribuciones en materia registral, de identidad y de población, a cumplir con las obligaciones establecidas en los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población y en las Directrices del Fortalecimiento del Registro Civil que sean emitidas por el Consejo Nacional de Funcionarios de Registro Civil (en lo sucesivo CONAFREC), a efecto de que contribuyan al objetivo del presente instrumento jurídico y a optimizar la calidad en los servicios que brinda el Registro Civil.

- III.2** Están de acuerdo en suscribir el presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2021, sin que medie error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio que pueda afectar en todo o en parte la validez del mismo.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETIVO. “LAS PARTES” acuerdan establecer y desarrollar a través del presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2021, las acciones y compromisos para el fortalecimiento del Registro Civil del Estado Libre y Soberano de Colima, a fin de garantizar el derecho a la identidad de la población y contribuir a la integración del Registro Nacional de Población.

SEGUNDA.- RESPONSABLES DE LA CONSECUCIÓN DEL OBJETIVO. “LAS PARTES” designan a las siguientes personas servidores públicos como responsables para la ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades, acciones y compromisos para alcanzar el objetivo del presente instrumento jurídico, a:

Por “GOBERNACIÓN”	Por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”
- Al Titular de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad.	- Al Titular de la Unidad Coordinadora Estatal de Registro Civil.

“LAS PARTES” acuerdan que las personas responsables del Fortalecimiento del Registro Civil, podrán ser asistidas por los enlaces de la ejecución, seguimiento y evaluación, por funcionarios de nivel jerárquico inferior denominados Enlaces, así como por asistentes, los cuales se asentarán por escrito en el Acta de la Comisión de Seguimiento que corresponda.

TERCERA.- RECURSOS. Para alcanzar eficazmente el objetivo señalado en la Cláusula Primera, “LAS PARTES” aportarán las siguientes cantidades:

- a) “GOBERNACIÓN” de conformidad con los artículos 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 de su Reglamento, así como los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población, hará una aportación de recursos federales a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, previa entrega del comprobante fiscal emitido por este último, por la cantidad de \$688,438.00 (Seiscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), que depositará en la cuenta bancaria productiva específica número 313326870101 del Banco del Bajío S.A., Sucursal 101 Colima, Plaza 98 Colima y CLABE No. 030090900025401298.
- b) “EL GOBIERNO DEL ESTADO” de conformidad con el artículo 7, fracción IV, inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, realizará dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales, una aportación con recursos estatales por \$295,045.48 (Doscientos noventa y cinco mil cuarenta y cinco pesos 48/100 M.N.), que depositará en la cuenta bancaria referida en el último párrafo de la Cláusula Cuarta, informando por escrito a la DGRNPI, el depósito de dichos recursos estatales dentro de los 10 días hábiles posteriores a su realización.

CUARTA.- CUENTA BANCARIA. Los recursos federales establecidos en la Cláusula Tercera y sus respectivos rendimientos financieros deberán depositarse, permanecer y administrar exclusivamente hasta su total aplicación en la cuenta bancaria productiva específica aperturada por la Secretaría de Planeación y Finanzas de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, la cual deberá referir al Programa de Registro e Identificación de Población (PRIP) o al Fortalecimiento del Registro Civil (FRC) y al ejercicio fiscal 2021; por lo tanto, los recursos no deberán ser transferidos a otra cuenta bancaria, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Asimismo, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE deberá entregar a la DGRNPI, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a los recursos federales y proporcionará al finalizar la administración de dichos recursos, copia de la cancelación de la cuenta bancaria, a fin de verificar el uso de estos hasta su total aplicación.

Respecto a los recursos aportados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, éstos se depositarán en una cuenta bancaria productiva específica, la cual no deberá ser la misma cuenta bancaria productiva específica donde fueron depositados los recursos federales; la UCE remitirá a la DGRNPI, copia de los estados de cuenta mensuales de la cuenta bancaria donde se administren e identifiquen los recursos aportados y proporcionará al finalizar la administración de dichos recursos, copia de la cancelación de la cuenta bancaria, a fin de verificar el uso de estos hasta su total aplicación.

QUINTA.- DESTINO DE LOS RECURSOS. Los recursos señalados en la Cláusula Tercera se destinarán exclusivamente por conducto de la UCE, para alcanzar las siguientes metas, prioritariamente en beneficio de niñas, niños y adolescentes:

- a) La cantidad de \$180,000.00 (Ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) para analizar y validar la captura de registros de defunción, de acuerdo a los criterios de captura acordados entre "LAS PARTES", a fin de incorporarse a la Vista Local de la Solución Integral de la Conexión Interestatal e integrarse a la Base de Datos Nacional del Registro Civil.
- b) La cantidad de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.) para la actualización tecnológica de al menos 5 oficinas, de acuerdo a las especificaciones técnicas que establezca la DGRNPI. Una vez concluido el proceso de adquisición, la UCE deberá completar la instalación del equipo en un plazo no mayor a tres meses.
- c) La cantidad de \$140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) para el funcionamiento de la solución integral de la Conexión Interestatal, al contratar el servicio de internet con un ancho de banda simétrico óptimo y suficiente, o bien el mantenimiento del equipamiento correspondiente, que permita integrar y actualizar los registros en la Base de Datos Local y la Base de Datos Nacional del Registro Civil operada por la DGRNPI.
- d) La cantidad de \$238,000.00 (Doscientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) para la integridad de la información de la Base de Datos Nacional de CURP, a través de los mecanismos de asignación y actualización de la CURP, así como para la búsqueda, localización, captura o digitalización de aquellos registros de identidad que no se encuentren en la Base de Datos Nacional del Registro Civil.
- e) La cantidad de \$22,500.00 (Veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para la capacitación del personal de la UCE y personal del Registro Civil de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", respecto a los conocimientos teóricos y prácticos basados en el marco jurídico y administrativo en materia registral. La capacitación deberá ser formalmente solicitada por la UCE y aceptada por la DGRNPI, al menos 10 días hábiles previos a su realización.
- f) La cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para implementar campañas especiales hacia el subregistro cero, mediante el registro oportuno de nacimiento.
- g) La cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.) para implementar campañas especiales de regularización del estado civil de personas nacidas en los Estados Unidos de América, de padres o madres mexicanos por nacimiento, para el registro del nacimiento y la asignación de la Clave Única de Registro de Población (NAPHSIS).
- h) La cantidad de \$983.48 (Novecientos ochenta y tres pesos 48/100 M.N.) para que se destine, en caso de ser procedente, a favor de la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", misma que se compromete a realizar la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados mediante el presente instrumento jurídico.

SEXTA.- PROGRAMA DE TRABAJO. Para garantizar que la ministración y aplicación de los recursos considerados en la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico se realice con oportunidad, eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, así como para medir los avances, entregables y su correcta ejecución, la UCE deberá elaborar el Programa de Trabajo en el formato que para tal efecto establece la DGRNPI, para su revisión y aprobación en la Comisión de Seguimiento, dicha Comisión se integrará conforme lo establece la Cláusula Tercera del Convenio de Coordinación citado en el apartado de Antecedentes, en un plazo que no excederá de 10 días hábiles a partir de que se hayan transferido los recursos federales.

Asimismo, durante la vigencia del presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" deberán aprobar y autorizar en la Comisión de Seguimiento, cualquier modificación en los conceptos de compra previamente aprobados en un Programa de Trabajo, excepto cuando no se adquiera algún bien o servicio.

SÉPTIMA.- ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL. Con el propósito de mantener permanentemente actualizada la Base de Datos Nacional del Registro Civil a cargo de la DGRNPI, la UCE depositará en la Vista Local de la Solución Integral de la Conexión Interestatal para su transcodificación y transferencia los registros del estado civil de las personas capturados y digitalizados conforme a los criterios establecidos por la DGRNPI, y todas aquellas modificaciones de que fueren objeto los diferentes actos del Registro Civil, así como los nuevos registros que se hayan generado.

La UCE certificará que los registros que se registren exitosamente en la Base de Datos Nacional del Registro Civil, son copia fiel de las actas que se encuentran bajo su resguardo.

Además, la UCE apoyará en la búsqueda, localización y revisión de las actas registrales que le solicite la DGRNPI, en apoyo a los proyectos del Registro Nacional de Población.

OCTAVA.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, responsable de los datos personales asentados en los actos del estado civil de las personas, autoriza a “GOBERNACIÓN” para administrar, compartir, tratar y utilizar la información remitida como elemento de apoyo en las atribuciones y facultades de la DGRNPI para el registro y acreditación de la identidad de la población del país y de los nacionales residentes en el extranjero; la información compartida se ajustará a la correspondiente normatividad de protección de datos personales.

Además, “LAS PARTES” utilizarán el FTP (*File Transfer Protocol*) y el SFTP (*Secure File Transfer Protocol*) para el intercambio de la información; la información permanecerá temporalmente en la correspondiente carpeta del FTP, misma que “LAS PARTES” se comprometen a depurar trimestralmente.

NOVENA.- CURP. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, realizará acciones con la finalidad de incorporar en sus registros la Clave Única de Registro de Población (en lo sucesivo CURP) y, con ello apoyar y dar continuidad a la asignación y uso de la CURP en la Entidad.

Asimismo, la UCE integrará la CURP en su sistema automatizado para la inscripción y certificación de los actos del estado civil de las personas a fin de que la misma obre en cada uno de los registros, particularmente en los correspondientes al nacimiento y a la defunción. En este aspecto, la UCE se compromete a realizar las modificaciones y ajustes a los Sistemas de Inscripción y Certificación del Registro Civil, que haya a lugar, en coordinación con la DGRNPI, a fin de incluir la asignación “en línea” de la CURP, a través de los servicios web de la CURP.

DÉCIMA.- DERECHO A LA IDENTIDAD. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, promoverá las acciones necesarias para hacer efectivo el “derecho a la identidad” que toda persona tiene, promoviendo el registro universal y oportuno, agilizando y simplificando los trámites correspondientes, así como expidiendo gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; conforme a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado y publicado en el DOF el 17 de junio de 2014.

Además, la UCE, realizará acciones para atender el registro extemporáneo de nacimiento, así como facilitar u orientar a la población sobre la rectificación y aclaración de actas del estado civil, a fin de abatir la falta de identidad jurídica de la población y la inconsistencia e incongruencia de los datos relacionados con la identidad de las personas.

DÉCIMA PRIMERA.- PROYECTOS DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, apoyará en la instrumentación de los proyectos de Registro e Identificación de Personas que “GOBERNACIÓN” diseñe e implemente en beneficio de la población.

DÉCIMA SEGUNDA.- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS. La aplicación oportuna, ejecución y canalización de los recursos para la adquisición de los bienes o servicios señalados en el Catálogo de Gastos y Comprobación, se realizará conforme el Programa de Trabajo y los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, así como en la normatividad local; para la compra de servicios u otros elementos no contemplados en el citado Catálogo, su adquisición procederá previa valoración y acuerdo de la Comisión de Seguimiento. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.

DÉCIMA TERCERA.- COMPROBACIÓN DE RECURSOS. Los recursos aportados por “GOBERNACIÓN” no pierden el carácter federal, por lo que la UCE informará mensualmente a la DGRNPI las acciones efectuadas para su ejercicio; además, de acuerdo con las fechas que la Comisión de Seguimiento establezca, la UCE enviará a la DGRNPI para su fiscalización, conforme el Catálogo de Gastos y Comprobación, copia de los documentos comprobatorios de las erogaciones realizadas. La documentación comprobatoria deberá ser identificada con un sello o marca que indique la leyenda de que dichos recursos corresponden al Programa de Registro e Identificación de Población, que su origen es federal o estatal y el Ejercicio Fiscal 2021.

Además, de conformidad con el artículo 85, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los informes sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas, se publicarán trimestralmente por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar al Congreso de la Unión y las legislaturas locales, los informes que correspondan en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

DÉCIMA CUARTA.- ECONOMÍAS. Cuando se acredite que el recurso se encuentra ejercido o comprometido formal y documentalmente para el cumplimiento de la o las metas señaladas en la Cláusula Quinta y en caso de que existan economías, "LAS PARTES" acordarán mediante la Comisión de Seguimiento suscrita dentro de la vigencia del presente instrumento jurídico, continuar con las metas establecidas en la Cláusula Quinta u orientar los recursos para alguna de las vertientes relacionadas con los objetivos del Fortalecimiento del Registro Civil, para mejorar el servicio registral.

DÉCIMA QUINTA.- RECURSOS NO EJERCIDOS. Los recursos federales aportados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" mediante el presente instrumento jurídico y los rendimientos financieros que al final del ejercicio fiscal 2021 no hayan sido ejercidos ni formalmente comprometidos o devengados, deberán reintegrarse invariablemente a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal. Los recursos formalmente comprometidos y aquellos devengados que no hayan sido pagados durante el ejercicio fiscal 2021, se deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente; los recursos devengados deberán contar ineludiblemente con su pasivo circulante; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes y los rendimientos financieros deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los recursos se considerarán devengados para "GOBERNACIÓN", a partir de la entrega de los mismos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO"; lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 175 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 13 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respectivamente.

DÉCIMA SEXTA.- INFORME DE AVANCES Y RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, entregará mensualmente a la DGRNPI, en el formato que para tal efecto establece esta última, un informe con los avances obtenidos en virtud del cumplimiento o consecución de las metas y objetivos para el Fortalecimiento del Registro Civil.

Una vez implementado el Sistema Nacional para el Seguimiento del Fortalecimiento del Registro Civil (SINAFREC), la UCE informará a través de éste lo referente a los avances del Programa, la administración de los recursos y el cumplimiento de las metas comprometidas, así también, enviará la documentación probatoria de los recursos asignados. La DGRNPI a través del SINAFREC dará puntual seguimiento a la información aportada por la UCE en cumplimiento de los acuerdos del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA.- ENTREGABLES. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, acreditará el cumplimiento de las metas definidas en la Cláusula Quinta del presente instrumento jurídico, mediante los métodos, formas y formatos establecidos en el Catálogo de Gastos y Comprobación y aquellos que "LAS PARTES" acuerden en la Comisión de Seguimiento. La presentación de entregables a la DGRNPI se realizará una vez concluidas las acciones establecidas en el Programa de Trabajo, o bien, conforme lo acuerde la Comisión de Seguimiento.

DÉCIMA OCTAVA.- CONTROL Y VIGILANCIA. El control, supervisión, vigilancia, evaluación y la calidad de la información respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos a que se refiere la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico, corresponderá en el ámbito de sus atribuciones a "LAS PARTES", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme el artículo 31, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Auditoría Superior de la Federación y a los órganos de fiscalización superior conforme a las atribuciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y 82 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que realice la Contraloría General del Estado.

“LAS PARTES” convienen que del monto total de los recursos aportados en la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico, se destine el uno al millar a favor de la Contraloría General del Estado, misma que se compromete a realizar en el semestre posterior al cierre del presente ejercicio fiscal, la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados por administración directa de dichos recursos, presentando un informe a la DGRNPI.

La DGRNPI, efectuará visitas de supervisión y seguimiento a la UCE y a sus oficialías, lo que permitirá corroborar la correcta aplicación de los recursos aportados.

DÉCIMA NOVENA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” acuerdan que los asuntos no expresamente previstos en el presente instrumento jurídico, así como las dudas y controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del mismo, se resolverán de común acuerdo en el seno de la Comisión de Seguimiento; sin perjuicio de la competencia que corresponda a los órganos administrativos de vigilancia o fiscalización federales y estatales, así como a las autoridades judiciales.

VIGÉSIMA.- MODIFICACIONES AL ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA. “LAS PARTES” acuerdan realizar mediante Anexo Modificadorio del presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos, durante la vigencia del mismo y con apego a las disposiciones legales aplicables, aquellas modificaciones en las aportaciones económicas que realice “GOBERNACIÓN”, o bien, para establecer las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias que impidan el cumplimiento integral del presente instrumento jurídico con la finalidad de dar continuidad al Programa de Registro e Identificación de Población.

VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA. “GOBERNACIÓN” terminará anticipadamente el presente instrumento jurídico, notificando lo anterior a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” por escrito cuando se acredite la causal que corresponda. En tal virtud “EL GOBIERNO DEL ESTADO” como sanción deberá reintegrar los recursos federales otorgados no devengados en términos de la normatividad aplicable, sin perjuicio de que “GOBERNACIÓN” informe a los Órganos fiscalizadores.

En el caso específico de que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” desee dar por terminado el presente instrumento jurídico, deberá informarlo a “GOBERNACIÓN” de forma inmediata a su determinación, mediante escrito en donde queden asentados los motivos de su terminación anticipada, y se determine el grado de cumplimiento de las obligaciones pactadas y pendientes de cumplir.

Para que la terminación anticipada surta efectos, se levantará un acta por parte de la Comisión de Seguimiento, que contendrá una descripción de las obligaciones cumplidas y las obligaciones pendientes de cumplir, y en este último caso, se determinará tanto el procedimiento y plazo para su cumplimiento.

En ambos casos, se deberá realizar un corte de los avances y resultados alcanzados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, realizándose una confronta entre dichos resultados y los recursos ejercidos, a efecto de que los recursos federales no ejercidos así como los intereses generados, sean reintegrados a la Tesorería de la Federación.

Entre las causas que determinarán la terminación anticipada del presente instrumento jurídico, se encuentran:

- I. Se identifique que los recursos federales fueron depositados, administrados o transferidos a cuentas o subcuentas no productivas y específicas, así como contratos o servicios de inversión o bien, que los recursos fueron reubicados en otra cuenta bancaria distinta a la señalada en la Cláusula Cuarta del presente instrumento jurídico, sin el debido sustento legal.
- II. Que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” no realice en el plazo establecido la aportación de los recursos comprometidos, de conformidad con la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico.
- III. Se identifique que los recursos aportados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, fueron depositados y administrados conjuntamente con los recursos federales.
- IV. Se haga caso omiso a las solicitudes de “GOBERNACIÓN” respecto al seguimiento y verificación de los compromisos suscritos en el presente instrumento jurídico.
- V. El deficiente seguimiento al Programa de Trabajo, así como la adquisición o contratación de bienes o servicios no asentados en el Programa de Trabajo.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- SUSPENSIÓN DE LAS ASIGNACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "GOBERNACIÓN" suspenderá a futuro la asignación de los recursos federales a "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Dicha suspensión deberá quedar documentada en el acta del Comité de Asignación y Distribución de Recursos, en la cual se fundamente y motive las causas que generaron dicha acción y se deberá precisar el tiempo de duración de la suspensión para la entidad federativa.

Entre las causas que determinarán la suspensión del presente instrumento jurídico, se encuentran:

- I. La DGRNPI determine que los recursos se destinaron a fines distintos a los previstos en el presente instrumento jurídico o fines no autorizados por "LAS PARTES".
- II. La falta consecutiva de hasta 6 informes de avances y resultados o bien, de hasta 3 estados de cuenta bancarios, conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente instrumento jurídico.
- III. Que la totalidad de los recursos se encuentren ociosos o no devengados al término del ejercicio fiscal.
- IV. Que la UCE no realice la adecuada comprobación de los recursos y no presente la totalidad de los entregables acordados.
- V. Que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.

VIGÉSIMA TERCERA.- VIGENCIA. El presente instrumento jurídico tendrá una vigencia a partir de la fecha de suscripción y surtirá efectos para "LAS PARTES" una vez que "GOBERNACIÓN" deposite los recursos federales a la cuenta bancaria establecida en la Cláusula Tercera y hasta el 31 de diciembre del 2021.

En su caso, si "GOBERNACIÓN" está imposibilitada en realizar la aportación de los recursos federales, la DGRNPI informará formalmente dicho acto a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para proceder a la cancelación del presente instrumento jurídico.

VIGÉSIMA CUARTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" no serán responsables de eventos derivados de caso fortuito o de fuerza mayor, debiéndose entender el caso fortuito o fuerza mayor como algo imprevisible que se produce fuera de la esfera de responsabilidad de "LAS PARTES" y que ocasione la imposibilidad material de cumplir con las obligaciones del presente instrumento jurídico. Es obligación de "LAS PARTES" anunciar el caso fortuito o de fuerza mayor, en el término de 5 días hábiles a partir de que se dé dicha situación, misma que quedará debidamente formalizada y circunstanciada a través del acta que para tal efecto elabore la Comisión de Seguimiento.

Una vez que hayan quedado determinadas claramente las causas de fuerza mayor o caso fortuito, "LAS PARTES" se comprometen a coordinar acciones tendientes a reestablecer el cumplimiento de sus obligaciones. En caso contrario, en donde la Comisión de Seguimiento determine que no existe la posibilidad de restablecer el cumplimiento de las obligaciones, el presente instrumento jurídico podrá terminarse anticipadamente, conforme lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Primera.

VIGÉSIMA QUINTA.- PUBLICACIÓN.- El presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, para el Ejercicio Fiscal 2021, se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, 2 y 6, fracción III de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Colima, toda vez que deriva del Convenio de Coordinación celebrado entre "LAS PARTES".

Enteradas las partes del valor y consecuencias legales del presente instrumento jurídico, lo suscriben en ocho tantos en la ciudad de Colima, Estado de Colima, a los 31 días del mes de marzo de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.-** Rúbrica.- La Jefa de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, **Rocío Juana González Higuera.-** Rúbrica.- El Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario General de Gobierno, **Rubén Pérez Anguiano.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **Santiago Chávez Chávez.-** Rúbrica.- La Contralora General del Estado, **Águeda Catalina Solano Pérez.-** Rúbrica.- El Director del Registro Civil, **Arturo Alejandro Fuentes González.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

DECLARATORIA de Desastre Natural por la presencia de movimiento de ladera del 6 al 7 de julio de 2021, en 1 Municipio del Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

LIC. LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA, Coordinadora Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones XVI y XXIV, 7 fracción IV, 19 fracción XI, 21, 58, 60, 61, 62, 63 y 74 de la Ley General de Protección Civil; 102 y 103 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil; 22 fracciones II, V y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 6 fracción I, inciso e), 7, 8, 9 y 10 del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010; así como el numeral 4 primer párrafo y demás relativos aplicables de los "Lineamientos de Operación específicos del Fondo de Desastres Naturales" (Lineamientos de Operación), publicados en el referido órgano de difusión del Gobierno de México el día 31 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número 0574 de fecha 9 de julio de 2021, en cumplimiento al artículo 7 de las Reglas Generales, el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, Ing. Francisco Javier García López, solicitó al Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) la corroboración del fenómeno natural perturbador que acaeció en los municipios de Asunción Nochixtlán, Constanza del Rosario, Putla Villa de Guerrero, San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, San Juan Petlapa, San Lorenzo Texmelucan, San Lucas Camotlán, San Miguel Coatlán, San Miguel del Puerto, San Pedro Amuzgos, San Pedro Pochutla, Santa María Yucuhiti, Santiago Camotlán, Santiago Nundiche, Totontepec Villa de Morelos de dicha Entidad Federativa, descrito como movimiento de ladera los días 6 y 7 de julio de 2021.

Que con oficio SSSP/CENAPRED/DG/00443/2021, de fecha 13 de julio de 2021, el CENAPRED emitió su opinión técnica en atención al similar 0574 señalado en el párrafo inmediato anterior, disponiendo en su parte conducente que se corrobora el fenómeno de movimiento de ladera del 6 al 7 de julio de 2021, para el municipio de San Lorenzo Texmelucan del Estado de Oaxaca.

Que con fecha 14 de julio de 2021 y con fundamento en el artículo 11 de las Reglas Generales, se llevó a cabo la correspondiente sesión de instalación del Comité de Evaluación de Daños, en la cual el Gobierno del Estado de Oaxaca presentó la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA PRESENCIA DE MOVIMIENTO DE LADERA DEL 6 AL 7 DE JULIO DE 2021, EN 1 MUNICIPIO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre para el municipio de San Lorenzo Texmelucan del Estado de Oaxaca, por la presencia de movimiento de ladera del 6 al 7 de julio de 2021.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide para efectos de poder acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y las Reglas Generales.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y su Reglamento, y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 de las Reglas Generales.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.- Coordinadora Nacional de Protección Civil, Lic. **Laura Velázquez Alzúa.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO 500-05-2021-15246 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2021-15246

Asunto: Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63 y 69-B, párrafos primero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en dicho Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, las citadas autoridades fiscales, a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en correlación al artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades, en términos del cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud de que los contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no se apersonaron ante la autoridad fiscal correspondiente no obstante estar debidamente notificados y, por lo tanto, no presentaron ninguna documentación tendiente a desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios individuales, se hizo efectivo el apercibimiento y por lo tanto las autoridades fiscales procedieron a emitir las resoluciones individuales definitivas en las que se determinó que al no haberse apersonado ante la autoridad no desvirtuaron los hechos que se les imputan, y, por tanto, que se actualiza definitivamente la hipótesis prevista en el primer párrafo de este artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ello por las razones expuestas en dichas resoluciones definitivas.

Cabe señalar que las resoluciones definitivas señaladas en el párrafo anterior fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además, las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de junio de 2021.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma: La Administradora de Fiscalización Estratégica "7", Lic. **Cintia Aidee Jáuregui Serratos**.- Rúbrica.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2021-15246** de fecha 16 de junio de 2021 correspondiente a contribuyentes que, **NO** aportaron argumentos ni pruebas para desvirtuar el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AADF80829FV9	ALBARRAN DIAZ FE DEL CARMEN	500-27-00-09-01-2020-1412 de fecha 25 de septiembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"					1 de octubre de 2020	2 de octubre de 2020
2	AAGJ700504133	ALVARADO GARCIA JORGE	500-67-00-05-02-2020-04339 de fecha 7 de octubre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"					14 de octubre de 2020	15 de octubre de 2020
3	ACI1706022R5	ABM CONSULTORIA INTEGRAL, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28650 de fecha 17 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					24 de noviembre de 2020	25 de noviembre de 2020

4	ADI111003J20	ARANIA DISTRIBUIDORA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2020-23697 de fecha 23 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				3 de noviembre de 2020	4 de noviembre de 2020
5	AIR100208FZ5	APLICA IRAPUATO, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2020-64472 de fecha 13 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	7 de diciembre de 2020	20 de enero de 2021			
6	AMF150814H63	AGROPRODUCTOS Y MAQUINARIA FLORES RARAS, S.A. DE C.V.	500-74-06-03-01-2020-5332 de fecha 16 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"				22 de julio de 2020	23 de julio de 2020
7	APC130129PZ1	ALTAMAR PROVEEDURIA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-01-2020-1353 de fecha 12 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	20 de octubre de 2020	13 de noviembre de 2020			
8	CAB151120TH4	CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA BRENNMAR, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28810 de fecha 9 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de diciembre de 2020	27 de enero de 2021			
9	CCR1301192H9	COMERCIALIZADORA CRISOLER, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23701 de fecha 9 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				17 de noviembre de 2020	18 de noviembre de 2020
10	CDE121217UX9	COEXIST DESIGNEES, S.A. DE C.V.	500-36-05-03-03-2020-10685 de fecha 27 de octubre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"				3 de noviembre de 2020	4 de noviembre de 2020
11	CEL1804209BA	CELAZER, S.A. DE C.V.	500-51-00-01-01-2021-03447 de fecha 26 de enero de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"				2 de febrero de 2021	3 de febrero de 2021
12	CIE160705HI8	COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ENKI, S.A. DE C.V.	500-42-00-08-03-2020-04502 de fecha 1 de diciembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"				7 de diciembre de 2020	8 de diciembre de 2020
13	CIP1212272V8	CORPORATIVO IDEA PREMIER, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2020-64958 de fecha 2 de diciembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"				10 de diciembre de 2020	11 de diciembre de 2020
14	CLA101220EA	COMERCIALIZADORA LASA, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-02-2020-01357 de fecha 11 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"				21 de agosto de 2020	24 de agosto de 2020
15	COI1302123P0	COICON, S.A. DE C.V.	500-67-00-06-01-2020-2474 de fecha 26 de octubre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"				10 de noviembre de 2020	11 de noviembre de 2020
16	COM131015SA6	COMERSKIN, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2020-64716 de fecha 8 de octubre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"				29 de octubre de 2020	30 de octubre de 2020
17	CSE101025IP7	CANAIMA SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2020-64930 de fecha 2 de diciembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"				9 de diciembre de 2020	10 de diciembre de 2020
18	CTO14103041	CONSTRUMATERIALES TOURELLE, S.A. DE C.V.	500-32-00-04-02-2020-3534 de fecha 10 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"	16 de julio de 2020	10 de agosto de 2020			
19	DIN100504JK4	DAITAY INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	500-42-00-08-03-2020-03576 de fecha 15 de septiembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"	1 de octubre de 2020	26 de octubre de 2020			
20	EAE150715HE6	ESTRATEGIA DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL PLUS, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23751 de fecha 3 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				4 de noviembre de 2020	5 de noviembre de 2020
21	FCR15051862A	FORO CORPORATIVO RADINSA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28680 de fecha 23 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				27 de noviembre de 2020	30 de noviembre de 2020
22	GAS1510292Z1	GEODAL ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23725 de fecha 28 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				4 de noviembre de 2020	5 de noviembre de 2020
23	GAZ140217GJ5	GRUPO ADMINISTRATIVO ZINC, S.A. DE C.V.	500-42-00-08-03-2020-03488 de fecha 7 de septiembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"	1 de octubre de 2020	26 de octubre de 2020			
24	GCO121221AK5	GRUPO COMPLERSA, S.A. DE C.V.	500-42-00-08-03-2020-02985 de fecha 24 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"	29 de septiembre de 2020	22 de octubre de 2020			
25	GCS151217879	GRUPO CONSTRUCTOR SELLIER, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28644 de fecha 17 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				18 de noviembre de 2020	19 de noviembre de 2020
26	GFA180820PR7	GRUPO FAYATZA, S.A. DE C.V.	500-51-00-01-01-2020-50548 de fecha 28 de octubre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"				28 de octubre de 2020	29 de octubre de 2020
27	GIN170116GR4	THE GOLDEN INDIAN, S.C. DE R.L.	500-67-00-04-01-2020-1621 de fecha 30 de noviembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"				30 de noviembre de 2020	1 de diciembre de 2020
28	GIS160125NVA	GRUPO INDUSTRIAL	500-67-00-06-02-	Administración	19 de agosto	11 de			

		SANMITAI, S.A. DE C.V.	2020-2104 de fecha 3 de julio de 2020	Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	de 2020	septiembre de 2020			
29	HECA650719897	HERNANDEZ CONDE ARTURO	500-27-00-09-01-2020-11413 de fecha 25 de septiembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"				1 de octubre de 2020	2 de octubre de 2020
30	ICO161013863	INSUA CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2020-64927 de fecha 1 de diciembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"				10 de diciembre de 2020	11 de diciembre de 2020
31	ITA160728K89	ITAMYX, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2020-64905 de fecha 25 de noviembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"				4 de diciembre de 2020	7 de diciembre de 2020
32	JURS900420V29	JURADO RUIZ SANDRA VICTORIA	500-04-00-00-00-2020-25865 de fecha 19 de octubre de 2020	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal				26 de octubre de 2020	27 de octubre de 2020
33	KCD1211168R3	KMD CONSTRUCCION Y DISEÑO, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-03-2020-3885 de fecha 12 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"				17 de agosto de 2020	18 de agosto de 2020
34	KNO160126CV9	KPRIZZA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	500-51-00-01-01-2021-05199 de fecha 3 de febrero de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"				10 de febrero de 2021	11 de febrero de 2021
35	MECA720625KA2	MERCADO CHAVEZ ADID	500-37-00-05-01-2018-18468 de fecha 21 de noviembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1"	28 de marzo de 2019	24 de abril de 2019			
36	MECO700529N95	MERCADO CHAVEZ OLIVER MARIO	500-37-00-05-01-2018-18466 de fecha 21 de noviembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1"				30 de noviembre de 2018	3 de diciembre de 2018
37	MHA141029U53	MOBILI HABITA, S.A. DE C.V.	500-67-00-05-01-2020-4084 de fecha 25 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	1 de septiembre de 2020	25 de septiembre de 2020			
38	MMM130206159	MULTISERVICIOS Y MANTENIMIENTO MOGAR, S.A. DE C.V.	500-14-00-03-02-2020-2660 de fecha 11 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Campeche "1"	11 de septiembre de 2020	7 de octubre de 2020			
39	MOOA8604246H5	MORONATTI OCAMPO ALEJANDRA MARIBELL	500-27-00-08-02-2020-13934 de fecha 26 de octubre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"				3 de noviembre de 2020	4 de noviembre de 2020
40	MUN171218NK5	MUNRRANCA, S.A. DE C.V.	500-25-00-04-03-2020-15898 de fecha 10 de diciembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"				16 de diciembre de 2020	7 de enero de 2021
41	NAM141110130	NAMING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13766 de fecha 14 de julio de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				21 de julio de 2020	22 de julio de 2020
42	NEL180303ES7	NELEVIT, S.A. DE C.V.	500-27-00-08-02-2020-07466 de fecha 10 de julio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	15 de septiembre de 2020	9 de octubre de 2020			
43	OLP170830318	OLPAXA, S.A. DE C.V.	500-27-00-08-02-2020-13957 de fecha 28 de octubre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"				5 de noviembre de 2020	6 de noviembre de 2020
44	PAJO650720KK3	PARK JONG KU	500-42-00-08-03-2021-00526 de fecha 2 de febrero de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"				8 de febrero de 2021	9 de febrero de 2021
45	PDH141219GMA	PROFESIONAL DE DESARROLLO HUMANO DEHU, S.C.	500-72-2020-13805 de fecha 27 de enero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"	12 de febrero de 2020	6 de marzo de 2020			
46	PME130515RQ7	PROCESOS METSERVIM, S.A. DE C.V.	500-14-00-03-02-2020-2518 de fecha 8 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Campeche "1"	30 de julio de 2020	24 de agosto de 2020			
47	PRO1412097X4	PROINNOVACION, S.C.	500-05-2020-23569 de fecha 7 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	16 de octubre de 2020	11 de noviembre de 2020			
48	PRU140724UL6	PROVEEDURIA RUIR, S.A. DE C.V.	500-67-00-05-01-2020-04340 de fecha 26 de noviembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"				2 de diciembre de 2020	3 de diciembre de 2020
49	RIC130712998	RUMALPA INSUMOS PARA LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-27-00-08-02-2020-03526 de fecha 27 de marzo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	4 de septiembre de 2020	30 de septiembre de 2020			
50	RTI140710RN6	RED Y TELARAÑA INFORMATICA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23694 de fecha 23 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica				30 de octubre de 2020	3 de noviembre de 2020
51	RUGS820111217	RUIZ GUTIERREZ SUILMA	500-67-00-06-03-2020-2407 de fecha 21 de agosto de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"				27 de agosto de 2020	28 de agosto de 2020

52	SAIS590404HD2	SALGADO ISIDORO	500-27-00-08-02-2020-03727 de fecha 30 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	17 de septiembre de 2020	12 de octubre de 2020				
53	SCA091013V1A	SERVICIOS COMERCIALES Y ADMINISTRATIVOS RAF, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23719 de fecha 3 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					9 de noviembre de 2020	10 de noviembre de 2020
54	SEN190129287	SERVICIOS DE EMPAQUES NOCMER, S.A. DE C.V.	500-51-00-01-01-2020-49721 de fecha 22 de octubre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"					29 de octubre de 2020	30 de octubre de 2020
55	SEO141204T41	SERVICIOS EMPRESARIALES OG, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28656 de fecha 18 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					24 de noviembre de 2020	25 de noviembre de 2020
56	SES161026TY9	SERVICIOS EMPREMEXICO SEM, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2020-64928 de fecha 3 de diciembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"					11 de diciembre de 2020	14 de diciembre de 2020
57	SIT3707156Q2	SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES ALBAÑILES RAMAS DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES DEL ESTADO DE JALISCO, SIN TIPO DE SOCIEDAD.	500-30-00-05-01-2020-02104 de fecha 30 de septiembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"			8 de octubre de 2020	9 de octubre de 2020		
58	SKL140729LU5	SIMPLE KIND OF LIFE, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2020-64929 de fecha 1 de diciembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"					10 de diciembre de 2020	11 de diciembre de 2020
59	SMA130729T55	SUSANGERD MANAGEMENT, S.C.	500-05-2020-23728 de fecha 28 de octubre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					30 de octubre de 2020	3 de noviembre de 2020
60	TMA160420MM2	TUCSON MARKETING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28743 de fecha 30 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica					4 de diciembre de 2020	7 de diciembre de 2020

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AADF880829FV9	ALBARRAN DIAZ FE DEL CARMEN	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de noviembre de 2020	4 de noviembre de 2020
2	AAGJ700504133	ALVARADO GARCIA JORGE	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
3	ACI1706022R5	ABM CONSULTORIA INTEGRAL, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
4	ADI111003JZ0	ARANIA DISTRIBUIDORA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
5	AIR100208FZ5	APLICA IRAPUATO, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
6	AMF150814H63	AGROPRODUCTOS Y MAQUINARIA FLORES RARAS, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de septiembre de 2020	2 de septiembre de 2020
7	APC130129PZ1	ALTAMAR PROVEEDURIA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
8	CAB151120TH4	CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA BRENMAR, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
9	CCR1301192H9	COMERCIALIZADORA CRISOLER, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
10	CDE121217UX9	COEXIST DESIGNES, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
11	CEL1804209BA	CELAZER, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
12	CIE160705HI8	COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ENKI, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
13	CIP121227V8	CORPORATIVO IDEA PREMIER, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
14	CLA101220EQA	COMERCIALIZADORA LASA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
15	COI1302123P0	COICON, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
16	COM131015SA6	COMERSKIN, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha	Administración Central de Fiscalización	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de

			01 de diciembre de 2020	Estratégica		2020
17	CSE101025IP7	CANAIMA SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
18	CTO141030I41	CONSTRUMATERIALES TOURELLE, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
19	DIN100504JK4	DAITAY INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
20	EAE150715HE6	ESTRATEGIA DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL PLUS, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
21	FCR15051862A	FORO CORPORATIVO RADINSA, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
22	GAS1510292Z1	GEODAL ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
23	GAZ140217GJ5	GRUPO ADMINISTRATIVO ZINC, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
24	GCO121221AK5	GRUPO COMPLERSA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
25	GCS151217879	GRUPO CONSTRUCTOR SELLIER, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
26	GFA180820PR7	GRUPO FAYATZA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
27	GIN170116GR4	THE GOLDEN INDIAN, S.C. DE R.L.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
28	GIS160125NVA	GRUPO INDUSTRIAL SANMITAI, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
29	HECA650719897	HERNANDEZ CONDE ARTURO	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de noviembre de 2020	4 de noviembre de 2020
30	ICO161013863	INSUA CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
31	ITA160728K89	ITAMYX, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
32	JURS900420V29	JURADO RUIZ SANDRA VICTORIA	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
33	KCD1211168R3	KMD CONSTRUCCION Y DISEÑO, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
34	KNO160126CV9	KPRIZZA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
35	MECA720625KA2	MERCADO CHAVEZ ADID	500-05-2020-3239 de fecha 9 de enero de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de enero de 2020	10 de enero de 2020
36	MECO700529N95	MERCADO CHAVEZ OLIVER MARIO	500-05-2020-3239 de fecha 9 de enero de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de enero de 2020	10 de enero de 2020
37	MHA141029U53	MOBILI HABITA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
38	MMM130206159	MULTISERVICIOS Y MANTENIMIENTO MOGAR, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de noviembre de 2020	4 de noviembre de 2020
39	MOOA8604246H5	MORONATTI OCAMPO ALEJANDRA MARIBELL	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
40	MUN171218NK5	MUNRRANCA, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
41	NAM141110130	NAMING, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
42	NEL180303ES7	NELEVIT, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de noviembre de 2020	4 de noviembre de 2020
43	OLP170830318	OLPAXA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
44	PAJO650720KK3	PARK JONG KU	500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	8 de marzo de 2021	9 de marzo de 2021
45	PDH141219GMA	PROFESIONAL DE DESARROLLO HUMANO DEHU, S.C.	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de noviembre de 2020	4 de noviembre de 2020
46	PME130515RQ7	PROCESOS METSERVIM, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de noviembre de 2020	4 de noviembre de 2020

47	PRO1412097X4	PROINNOVACION, S.C.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
48	PRU140724UL6	PROVEEDURIA RUIR, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
49	RIC130712998	RUMALPA INSUMOS PARA LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de noviembre de 2020	4 de noviembre de 2020
50	RTI140710RN6	RED Y TELARAÑA INFORMATICA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
51	RUGS820111217	RUIZ GUTIERREZ SUILMA	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
52	SAIS590404HD2	SALGADO ISIDORO	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de noviembre de 2020	4 de noviembre de 2020
53	SCA091013V1A	SERVICIOS COMERCIALES Y ADMINISTRATIVOS RAF, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
54	SEN190129287	SERVICIOS DE EMPAQUES NOCMER, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
55	SEO141204T41	SERVICIOS EMPRESARIALES OG, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
56	SES161026TY9	SERVICIOS EMPREMEXICO SEM, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
57	SIT3707156Q2	SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES ALBAÑILES RAMAS DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES DEL ESTADO DE JALISCO, SIN TIPO DE SOCIEDAD.	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de noviembre de 2020	4 de noviembre de 2020
58	SKL140729LU5	SIMPLE KIND OF LIFE, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021
59	SMA130729T55	SUSANGERD MANAGEMENT, S.C.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020
60	TMA160420MM2	TUCSON MARKETING, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AADF880829FV9	ALBARRAN DIAZ FE DEL CARMEN	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de noviembre de 2020	19 de noviembre de 2020
2	AAGJ700504133	ALVARADO GARCIA JORGE	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
3	ACI1706022R5	ABM CONSULTORIA INTEGRAL, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
4	ADI111003JZ0	ARANIA DISTRIBUIDORA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
5	AIR100208FZ5	APLICA IRAPUATO, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
6	AMF150814H63	AGROPRODUCTOS Y MAQUINARIA FLORES RARAS, S.A. DE C.V.	500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de septiembre de 2020	21 de septiembre de 2020
7	APC130129PZ1	ALTAMAR PROVEEDURIA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
8	CAB151120TH4	CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA BRENMAR, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
9	CCR1301192H9	COMERCIALIZADORA CRISOLER, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
10	CDE121217UX9	COEXIST DESIGNES, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
11	CEL1804209BA	CELAZER, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
12	CIE160705HI8	COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ENKI, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
13	CIP121227V8	CORPORATIVO IDEA PREMIER, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
14	CLA101220EQA	COMERCIALIZADORA LASA, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
15	COI1302123P0	COICON, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
16	COM131015SA6	COMERSKIN, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
17	CSE101025IP7	CANAIMA SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
18	CTO141030I41	CONSTRUMATERIALES TOURELLE, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021

19	DIN100504JK4	DAITAY INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
20	EAE150715HE6	ESTRATEGIA DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL PLUS, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
21	FCR15051862A	FORO CORPORATIVO RADINSA, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
22	GAS1510292Z1	GEODAL ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
23	GAZ140217GJ5	GRUPO ADMINISTRATIVO ZINC, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
24	GCO121221AK5	GRUPO COMPLERSA, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
25	GCS151217879	GRUPO CONSTRUCTOR SELLIER, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
26	GFA180820PR7	GRUPO FAYATZA, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
27	GIN170116GR4	THE GOLDEN INDIAN, S.C. DE R.L.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
28	GIS160125NVA	GRUPO INDUSTRIAL SANMITAI, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
29	HECA650719897	HERNANDEZ CONDE ARTURO	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de noviembre de 2020	19 de noviembre de 2020
30	ICO161013863	INSUA CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
31	ITA160728K89	ITAMYX, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
32	JURS900420V29	JURADO RUIZ SANDRA VICTORIA	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
33	KCD1211168R3	KMD CONSTRUCCION Y DISEÑO, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
34	KNO160126CV9	KPRIZA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
35	MECA720625KA2	MERCADO CHAVEZ ADID	500-05-2020-3239 de fecha 9 de enero de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de enero de 2020	28 de enero de 2020
36	MECO700529N95	MERCADO CHAVEZ OLIVER MARIO	500-05-2020-3239 de fecha 9 de enero de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de enero de 2020	28 de enero de 2020
37	MHA141029U53	MOBILI HABITA, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
38	MMM130206159	MULTISERVICIOS Y MANTENIMIENTO MOGAR, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de noviembre de 2020	19 de noviembre de 2020
39	MOOA8604246H5	MORONATTI OCAMPO ALEJANDRA MARIBELL	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
40	MUN171218NK5	MUNRRANCA, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
41	NAM141110130	NAMING, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
42	NEL180303ES7	NELEVIT, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de noviembre de 2020	19 de noviembre de 2020
43	OLP170830318	OLPAXA, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
44	PAJO650720KK3	PARK JONG KU	500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	25 de marzo de 2021	26 de marzo de 2021
45	PDH141219GMA	PROFESIONAL DE DESARROLLO HUMANO DEHU, S.C.	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de noviembre de 2020	19 de noviembre de 2020
46	PME130515RQ7	PROCESOS METSERVIM, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de noviembre de 2020	19 de noviembre de 2020
47	PRO1412097X4	PROINNOVACION, S.C.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
48	PRU140724UL6	PROVEEDURIA RUIR, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
49	RIC130712998	RUMALPA INSUMOS PARA LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de noviembre de 2020	19 de noviembre de 2020
50	RTI140710RN6	RED Y TELARAÑA INFORMATICA, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
51	RUGS820111217	RUIZ GUTIERREZ SUILMA	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
52	SAIS590404HD2	SALGADO ISIDORO	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de noviembre de 2020	19 de noviembre de 2020
53	SCA091013V1A	SERVICIOS COMERCIALES Y ADMINISTRATIVOS RAF, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
54	SEN190129287	SERVICIOS DE EMPAQUES NOCMER, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
55	SEO141204T41	SERVICIOS EMPRESARIALES OG, S.A. DE C.V.	500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
56	SES161026TY9	SERVICIOS EMPREMEXICO SEM, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
57	SIT3707156Q2	SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES ALBAÑILES RAMAS DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES DEL ESTADO DE JALISCO, SIN TIPO DE SOCIEDAD.	500-05-2020-23758 de fecha 03 de noviembre de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de noviembre de 2020	19 de noviembre de 2020
58	SKL140729LU5	SIMPLE KIND OF LIFE, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021
59	SMA130729T55	SUSANGERD MANAGEMENT, S.C.	500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021

			de febrero de 2021	Fiscalización Estratégica		
60	TMA160420MM2	TUCSON MARKETING, S.A. DE C.V.	500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de marzo de 2021	10 de marzo de 2021

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AADF880829FV9	ALBARRAN DIAZ FE DEL CARMEN	500-27-00-09-01-2021-1806 de fecha 9 de febrero de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"					15 de febrero de 2021	16 de febrero de 2021
2	AAGJ700504133	ALVARADO GARCIA JORGE	500-67-00-05-02-2021-3421 de fecha 12 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"					16 de abril de 2021	19 de abril de 2021
3	ACH1706022R5	ABM CONSULTORIA INTEGRAL, S.A. DE C.V.	500-05-2021-10826 de fecha 7 de abril de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica					14 de abril de 2021	15 de abril de 2021
4	ADI111003J20	ARANIA DISTRIBUIDORA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2021-10827 de fecha 6 de abril de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica					13 de abril de 2021	14 de abril de 2021
5	AIR100208FZ5	APLICA IRAPUATO, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2021-20486 de fecha 20 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"					27 de abril de 2021	28 de abril de 2021
6	AMF150814H63	AGROPRODUCTOS Y MAQUINARIA FLORES RARAS, S.A. DE C.V.	500-74-06-03-01-2020-5641 de fecha 17 de noviembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					23 de noviembre de 2020	24 de noviembre de 2020
7	APC130129PZ1	ALTAMAR PROVEEDURIA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-01-2021-392 de fecha 30 de marzo de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	7 de abril de 2021	19 de abril de 2021				
8	CAB151120TH4	CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA BRENNMAR, S.A. DE C.V.	500-05-2021-10975 de fecha 21 de abril de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica					26 de abril de 2021	27 de abril de 2021
9	CCR1301192H9	COMERCIALIZADORA CRISOLER, S.A. DE C.V.	500-05-2021-10828 de fecha 7 de abril de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica					13 de abril de 2021	14 de abril de 2021
10	CDE121217UX9	COEXIST DESIGNES, S.A. DE C.V.	500-36-05-03-03-2021-3695 de fecha 12 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"					16 de abril de 2021	19 de abril de 2021
11	CEL1804209BA	CELAZER, S.A. DE C.V.	500-51-00-01-01-2021-18537 de fecha 21 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"					27 de abril de 2021	28 de abril de 2021
12	CIE160705HI8	COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ENKI, S.A. DE C.V.	500-42-00-08-03-2021-01541 de fecha 6 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"					12 de abril de 2021	13 de abril de 2021
13	CIP121227ZV8	CORPORATIVO IDEA PREMIER, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2021-20271 de fecha 12 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"					19 de abril de 2021	20 de abril de 2021
14	CLA101220EQA	COMERCIALIZADORA LASA, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-02-2021-390 de fecha 30 de marzo de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"					7 de abril de 2021	8 de abril de 2021
15	COI1302123P0	COICON, S.A. DE C.V.	500-67-00-06-01-2021-1556 de fecha 23 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"					29 de abril de 2021	30 de abril de 2021
16	COM131015SA6	COMERSKIN, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2021-20067 de fecha 6 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					13 de abril de 2021	14 de abril de 2021
17	CSE101025IP7	CANAIMA SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2021-20302 de fecha 13 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					20 de abril de 2021	21 de abril de 2021
18	CTO141030I41	CONSTRUMATERIALES TOURELLE, S.A. DE C.V.	500-32-00-04-02-2021-3093 de fecha 26 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"					30 de abril de 2021	3 de mayo de 2021
19	DIN100504JK4	DAITAY INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	500-42-00-08-03-2021-01421 de fecha 22 de marzo de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"	23 de marzo de 2021	6 de abril de 2021				
20	EAE150715HE6	ESTRATEGIA DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL PLUS, S.A. DE C.V.	500-05-2021-10856 de fecha 7 de abril de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica					13 de abril de 2021	14 de abril de 2021
21	FCR15051862A	FORO CORPORATIVO RADINSA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-10962 de fecha 20 de abril de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica					20 de abril de 2021	21 de abril de 2021

22	GAS1510292Z1	GEODAL ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	500-05-2020-10857 de fecha 7 de abril de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica					13 de abril de 2021	14 de abril de 2021
23	GAZ140217GJ5	GRUPO ADMINISTRATIVO ZINC, S.A. DE C.V.	500-42-00-08-03-2021-01422 de fecha 22 de marzo de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"	23 de marzo de 2021	6 de abril de 2021				
24	GCO121221AK5	GRUPO COMPLERSA, S.A. DE C.V.	500-42-00-08-03-2021-01420 de fecha 22 de marzo de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"	23 de marzo de 2021	6 de abril de 2021				
25	GCS151217879	GRUPO CONSTRUCTOR SELLIER, S.A. DE C.V.	500-05-2021-10956 de fecha 19 de abril de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica					20 de abril de 2021	21 de abril de 2021
26	GFA180820PR7	GRUPO FAYATZA, S.A. DE C.V.	500-51-00-01-01-2021-17152 de fecha 13 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"					19 de abril de 2021	20 de abril de 2021
27	GIN170116GR4	THE GOLDEN INDIAN, S.C. DE R.L.	500-67-00-04-01-2021-435 de fecha 21 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"					21 de abril de 2021	22 de abril de 2021
28	GIS160125NVA	GRUPO INDUSTRIAL SANMITAI, S.A. DE C.V.	500-67-00-06-02-2021-1519 de fecha 31 de marzo de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	9 de abril de 2021	21 de abril de 2021				
29	HECA650719897	HERNANDEZ CONDE ARTURO	500-27-00-04-02-2021-2600 de fecha 2 de marzo de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"					8 de marzo de 2021	9 de marzo de 2021
30	ICO161013863	INSUA CONSULTORES, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2021-20216 de fecha 8 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"					14 de abril de 2021	15 de abril de 2021
31	ITA160728K89	ITAMYX, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2021-20217 de fecha 8 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"					16 de abril de 2021	19 de abril de 2021
32	JURS900420V29	JURADO RUIZ SANDRA VICTORIA	500-04-00-00-00-2021-9826 de fecha 25 de marzo de 2021	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal					31 de marzo de 2021	5 de abril de 2021
33	KCD1211168R3	KMD CONSTRUCCION Y DISEÑO, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-03-2021-1731 de fecha 13 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"					19 de abril de 2021	20 de abril de 2021
34	KNO160126CV9	KPRIZZA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	500-51-00-01-01-2021-18538 de fecha 21 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"					21 de abril de 2021	22 de abril de 2021
35	MECA720625KA2	MERCADO CHAVEZ ADID	500-37-00-05-02-2020-15289 de fecha 23 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1"					8 de julio de 2020	9 de julio de 2020
36	MECO700529N95	MERCADO CHAVEZ OLIVER MARIO	500-37-00-05-02-2020-15288 de fecha 23 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1"					8 de julio de 2020	9 de julio de 2020
37	MHA141029U53	MOBILI HABITA, S.A. DE C.V.	500-67-00-05-01-2021-3409 de fecha 30 de marzo de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	6 de abril de 2021	16 de abril de 2021				
38	MMM130206159	MULTISERVICIOS Y MANTENIMIENTO MOGAR, S.A. DE C.V.	500-14-00-03-02-2021-0002 de fecha 21 de enero de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Campeche "1"	17 de febrero de 2021	1 de marzo de 2021				
39	MOOA8604246H5	MORONATTI OCAMPO ALEJANDRA MARIBELL	500-27-00-08-02-2021-02829 de fecha 30 de marzo de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"					8 de abril de 2021	9 de abril de 2021
40	MUN171218NK5	MUNRRANCA, S.A. DE C.V.	500-25-00-04-03-2021-10784 de fecha 21 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"					27 de abril de 2021	28 de abril de 2021
41	NAM141110130	NAMING, S.A. DE C.V.	500-05-08-2021-10913 de fecha 22 de abril de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica					29 de abril de 2021	30 de abril de 2021
42	NEL180303ES7	NELEVIT, S.A. DE C.V.	500-27-00-08-02-2021-1037 de fecha 14 de enero de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	2 de marzo de 2021	12 de marzo de 2021				
43	OLP170830318	OLPAXA, S.A. DE C.V.	500-27-00-08-02-2021-02831 de fecha 30 de marzo de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"					7 de abril de 2021	8 de abril de 2021
44	PAJO650720KK3	PARK JONG KU	500-42-00-08-03-2021-01672 de fecha 21 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"					27 de abril de 2021	28 de abril de 2021
45	PDH141219GMA	PROFESIONAL DE DESARROLLO HUMANO DEHU, S.C.	500-72-02-00-04-2021-12013 de fecha 11 de marzo de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"	23 de marzo de 2021	6 de abril de 2021				
46	PME130515RQ7	PROCESOS METSERVIM, S.A. DE C.V.	500-14-00-03-02-2021-0001 de fecha 21 de	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal	19 de febrero de 2021	3 de marzo de 2021				

			enero de 2021	de Campeche "1"					
47	PRO1412097X4	PROINNOVACION, S.C.	500-05-2020-10938 de fecha 15 de abril de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	20 de abril de 2021	30 de abril de 2021			
48	PRU140724UL6	PROVEEDURIA RUIR, S.A. DE C.V.	500-67-00-05-01-2021-3429 de fecha 21 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"				27 de abril de 2021	28 de abril de 2021
49	RIC130712998	RUMALPA INSUMOS PARA LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-27-00-08-02-2021-1038 de fecha 14 de enero de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	2 de marzo de 2021	12 de marzo de 2021			
50	RTI140710RN6	RED Y TELARAÑA INFORMATICA, S.A. DE C.V.	500-05-2021-10772 de fecha 25 de marzo de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica				5 de abril de 2021	6 de abril de 2021
51	RUGS820111217	RUIZ GUTIERREZ SULMA	500-67-00-06-03-2021-1564 de fecha 22 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"				28 de abril de 2021	29 de abril de 2021
52	SAIS590404HD2	SALGADO ISIDORO	500-27-00-08-02-2021-1039 de fecha 14 de enero de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	2 de marzo de 2021	12 de marzo de 2021			
53	SCA091013V1A	SERVICIOS COMERCIALES Y ADMINISTRATIVOS RAF, S.A. DE C.V.	500-05-2021-10939 de fecha 15 de abril de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica				22 de abril de 2021	23 de abril de 2021
54	SEN190129287	SERVICIOS DE EMPAQUES NOCMER, S.A. DE C.V.	500-61-00-01-01-2021-17153 de fecha 13 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"				19 de abril de 2021	20 de abril de 2021
55	SEO141204T41	SERVICIOS EMPRESARIALES OG, S.A. DE C.V.	500-05-2021-10852 de fecha 7 de abril de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica				8 de abril de 2021	9 de abril de 2021
56	SES161026TY9	SERVICIOS EMPREMEXICO SEM, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2021-20336 de fecha 14 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"				15 de abril de 2021	16 de abril de 2021
57	SIT3707156Q2	SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES ALBAÑILES RAMAS DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES DEL ESTADO DE JALISCO, SIN TIPO DE SOCIEDAD.	500-30-00-05-01-2021-00436 de fecha 4 de febrero de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"	19 de febrero de 2021	3 de marzo de 2021			
58	SKL140729LU5	SIMPLE KIND OF LIFE, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2021-20631 de fecha 23 de abril de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"				30 de abril de 2021	3 de mayo de 2021
59	SMA130729T55	SUSANGERD MANAGEMENT, S.C.	500-05-2021-10863 de fecha 9 de abril de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica				14 de abril de 2021	15 de abril de 2021
60	TMA160420MM2	TUCSON MARKETING, S.A. DE C.V.	500-05-2021-10920 de fecha 15 de abril de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica				16 de abril de 2021	19 de abril de 2021

Apartado E.- Datos adicionales de los contribuyentes.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Domicilio Fiscal	Actividad preponderante	Motivo del Procedimiento
1	AADF880829FV9	ALBARRAN DIAZ FE DEL CARMEN	Acapulco de Juárez, Guerrero	Restaurantes sin bar y con servicio de meseros y comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
2	AAGJ700504133	ALVARADO GARCIA JORGE	Coatzacoalcos, Veracruz	Cría y engorda de vacas, reses y novillos para su venta	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
3	ACI1706022R5	ABM CONSULTORIA INTEGRAL, S.A. DE C.V.	Guadalajara, Jalisco	Servicios de contabilidad y auditoría	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
4	ADI111003JZ0	ARANIA DISTRIBUIDORA, S. DE R.L. DE C.V.	León, Guanajuato	Otros intermediarios de comercio al por mayor	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
5	AIR100208FZ5	APLICA IRAPUATO, S.A. DE C.V.	Miguel Hidalgo, Ciudad de México	Otros Servicios profesionales, científicos y técnicos	Ausencia de Activos
6	AMF150814H63	AGROPRODUCTOS Y MAQUINARIA FLORES RARAS, S.A. DE C.V.	Coyoacán, Ciudad de México	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario, forestal y para la pesca; Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales y construcción de sistemas de riego agrícola	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura
7	APC130129PZ1	ALTAMAR PROVEEDURIA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	Coatzacoalcos, Veracruz	Otras Construcciones de ingeniería civil u obra pesada (100%)	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
8	CAB151120TH4	CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA BRENNMAR, S.A. DE C.V.	Xalapa, Veracruz Ignacio de la Llave	Construcción de vivienda unifamiliar	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
9	CCR1301192H9	COMERCIALIZADORA CRISOLER, S.A. DE C.V.	Torreón, Coahuila Zaragoza	Construcción de inmuebles comerciales, institucionales y de servicios	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
10	CDE12121UX9	COEXIST DESIGNES, S.A. DE C.V.	Juarez, Chihuahua	Comercio al por mayor de ropa 100%	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
11	CEL1804209BA	CELAZER, S.A. DE C.V.	Cuicacán, Sinaloa	Otros Servicios relacionados con la contabilidad, otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
12	CIE160705HI8	COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA	Guadalupe, Nuevo	Reparación y mantenimiento de otro equipo	Sin Capacidad Material

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Domicilio Fiscal	Actividad preponderante	Motivo del Procedimiento
		ENKI, S.A. DE C.V.	León	electrónico y de equipo de precisión	
13	CIP1212272V8	CORPORATIVO IDEA PREMIER, S.A. DE C.V.	Cuauhtémoc, Ciudad de México	Bufetes jurídicos	Ausencia de Activos
14	CLA101220EQA	COMERCIALIZADORA LASA, S.A. DE C.V.	Coatzacoalcos, Veracruz	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico, otros intermediarios de comercio al por mayor, comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales y comercio al por mayor de productos químicos para uso industrial	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
15	COI1302123P0	COICON, S.A. DE C.V.	Coatzacoalcos, Veracruz	Otras Construcciones de ingeniería civil u obra pesada	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
16	COM131015SA6	COMERSKIN, S.A. DE C.V.	Miguel Hidalgo, Ciudad de México	Comercio al por mayor de ropa y comercio al por mayor de calzado	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
17	CSE101025IP7	CANAIMA SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.	Azcapotzalco, Ciudad de México	Otros Servicios profesionales, científicos y técnicos y otros servicios de publicidad	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
18	CTO141030I41	CONSTRUMATERIALES TOURELLE, S.A. DE C.V.	Colima, Colima	Otras Construcciones de ingeniería u obra pesada	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
19	DIN100504JK4	DAITAY INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	Apodaca, Nuevo León	Otros Intermediarios del comercio al por mayor	Sin Capacidad Material
20	EAE150715HE6	ESTRATEGIA DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL PLUS, S.A. DE C.V.	Ecatepec de Morelos, Estado de México	Servicios de contabilidad y auditoría	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura
21	FCR15051862A	FORO CORPORATIVO RADINSA, S.A. DE C.V.	Coyoacán, Ciudad de México	Bufetes jurídicos	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
22	GAS1510292Z1	GEODAL ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	Zapopan, Jalisco	Otros servicios de apoyo a los negocios	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
23	GAZ140217GJ5	GRUPO ADMINISTRATIVO ZINC, S.A. DE C.V.	San Nicolás de los Garza, Nuevo León	Servicios de consultoría en administración	Sin Capacidad Material
24	GCO121221AK5	GRUPO COMPLERSA, S.A. DE C.V.	Apodaca, Nuevo León	Diseño gráfico	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
25	GCS151217879	GRUPO CONSTRUCTOR SELLIER, S.A. DE C.V.	Coyoacán, Ciudad de México	Otras Construcciones de ingeniería civil u obra pesada	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
26	GFA180820PR7	GRUPO FAYATZA, S.A. DE C.V.	Culiacán, Sinaloa	Otras Construcciones de ingeniería civil u obra pesada	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
27	GIN170116GR4	THE GOLDEN INDIAN, S.C. DE R.L.	Molacán, Veracruz	Siembra, cultivo y cosecha de maíz (100%)	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
28	GIS160125NVA	GRUPO INDUSTRIAL SANMITAI, S.A. DE C.V.	Coatzacoalcos, Veracruz	Otros Trabajos especializados para la Construcción	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
29	HECA650719897	HERNANDEZ CONDE ARTURO	Acapulco de Juárez, Guerrero	Otras Construcciones de ingeniería civil u obra pesada e instalaciones eléctricas en construcciones	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
30	ICO161013863	INSUA CONSULTORES, S.A. DE C.V.	Pachuca de Soto, Hidalgo	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	Ausencia de Activos
31	ITA160728K89	ITAMYX, S.A. DE C.V.	Miguel Hidalgo, Ciudad de México	Servicios de apoyo para efectuar trámites legales, otros servicios de consultoría científica y técnica y *otros servicios relacionados con la contabilidad	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
32	JURS900420V29	JURADO RUIZ SANDRA VICTORIA	Chihuahua, Chihuahua	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto madera, otro transporte terrestre de pasajeros y servicios de protección y custodia mediante el monitoreo de sistemas	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
33	KCD1211168R3	KMD CONSTRUCCION Y DISEÑO, S.A. DE C.V.	Santa Catarina, Nuevo León	Otras Construcciones de ingeniería civil u obra pesada. administración y supervisión de construcción de otras obras pesada de ingeniería civil u obra pesada	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura
34	KNO160126CV9	KPRIZZA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	Culiacán, Sinaloa	Servicios de contabilidad y auditoría, trabajos de albañilería, agencias de publicidad	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
35	MECA720625KA2	MERCADO CHAVEZ ADID	Mineral de la Reforma, Hidalgo	Otras Construcciones de ingeniería civil u obra pesada	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
36	MECO700529N95	MERCADO CHAVEZ OLIVER MARIO	Pachuca, Hidalgo	Asalariado	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
37	MHA141029U53	MOBILI HABITA, S.A. DE C.V.	Tultepec, Estado de México	Construcción de vivienda unifamiliar	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura
38	MMM130206159	MULTISERVICIOS Y MANTENIMIENTO MOGAR, S.A. DE C.V.	Carmen, Campeche	Otros Servicios de intermediación para el transporte de carga	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
39	MOOA8604246H5	MORONATTI OCAMPO ALEJANDRA MARIBELL	Taxco de Alarcón, Guerrero	Comercio al por mayor de artículos de joyería y otros accesorios de vestir	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
40	MUN171218NK5	MUNRRANCA, S.A. DE C.V.	León, Guanajuato	Venta al por mayor por comisión y consignación	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
41	NAM141110130	NAMING, S.A. DE C.V.	Heroica Zitácuaro, Michoacán de Ocampo	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal

42	NEL180303ES7	NELEVIT, S.A. DE C.V.	Acapulco de Juárez, Guerrero	Otras Construcciones de ingeniería civil u obra pesada	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
43	OLP170830318	OLPAXA, S.A. DE C.V.	Acapulco de Juárez, Guerrero	Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada, otras compañías y grupos circenses, de magia, de patinaje y de otros espectáculos artísticos no clasificados en otra parte, construcción de obras para el tratamiento, distribución y suministro de agua y drenaje y otros servicios de publicidad	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
44	PAJO650720KK3	PARK JONG KU	Guadalupe, Nuevo León	Fabricación de estructuras metálicas	Sin Capacidad Material
45	PDH141219GMA	PROFESIONAL DE DESARROLLO HUMANO DEHU, S.C.	Cuauhtémoc, Ciudad de México	Servicios de consultoría, bufetes jurídicos y servicios de contabilidad y auditoría	Ausencia de Activos, Falta de Infraestructura
46	PME130515RQ7	PROCESOS METSERVIM, S.A. DE C.V.	Carmen, Campeche	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
47	PRO1412097X4	PROINNOVACION, S.C.	Torreón, Coahuila	Otros Servicios de publicidad	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
48	PRU140724UL6	PROVEEDURIA RUIR, S.A. DE C.V.	Coatzacoalcos, Veracruz	Comercio al por mayor de otras materias primas para otras	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
49	RIC130712998	RUMALPA INSUMOS PARA LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	Benito Juárez, Ciudad de México	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
50	RT1140710RN6	RED Y TELARAÑA INFORMATICA, S.A. DE C.V.	Naucalpan, Estado de México	Servicios de consultoría en computación	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
51	RUGS820111217	RUIZ GUTIERREZ SUILMA	Coatzacoalcos, Veracruz	Otras Construcciones de ingeniería civil u obra pesada y comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general (70%)	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
52	SAIS590404HD2	SALGADO ISIDORO	Coyuca de catalán, Guerrero	otros servicios relacionados con la contabilidad, servicios de contabilidad y auditoría e inmobiliarias y corredores de bienes raíces	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
53	SCA091013V1A	SERVICIOS COMERCIALES Y ADMINISTRATIVOS RAF, S.A. DE C.V.	Monterrey, Nuevo León	Servicios de consultoría en administración 100%	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
54	SEN190129287	SERVICIOS DE EMPAQUES NOCME, S.A. DE C.V.	Culliacán, Sinaloa	Comercio al por mayor de envases, papel y cartón	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
55	SEO141204T41	SERVICIOS EMPRESARIALES OG, S.A. DE C.V.	Mexicali, Baja California	Servicios de contabilidad y auditoría	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
56	SES161026TY9	SERVICIOS EMPREMEXICO SEM, S.A. DE C.V.	Miguel Hidalgo, Ciudad de México	Servicios de consultoría en administración y otros servicios de consultoría científica y técnica	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
57	SIT3707156Q2	SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES ALBAÑILES RAMAS DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES DEL ESTADO DE JALISCO, SIN TIPO DE SOCIEDAD.	Guadalajara, Jalisco	Asociaciones y organizaciones laborales y sindicales	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
58	SKL140729LU5	SIMPLE KIND OF LIFE, S.A. DE C.V.	Xochimilco, Ciudad de México	Bufete jurídico y otros intermediarios de comercio al por mayor	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
59	SMA130729T55	SUSANGERD MANAGEMENT, S.C.	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Servicios de consultoría en administración 100%	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal
60	TMA160420MM2	TUCSON MARKETING, S.A. DE C.V.	Álvaro Obregón, Ciudad de México	Agencias de Publicidad	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracciones I y VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contando con la previa opinión del Banco de México, y

CONSIDERANDO

Que, con el objeto de mantener un marco de capital del sistema financiero mexicano alineado a los estándares prudenciales internacionales en materia de riesgo de crédito para las instituciones de crédito, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, del cual México es integrante, que contribuya a mejorar la solidez y estabilidad del sistema bancario, y

Que, a fin de que las instituciones de crédito continúen con el flujo del financiamiento e impulsando la actividad económica del país ante un entorno con condiciones desfavorables, tanto nacionales como internacionales, es necesario que se refleje adecuadamente el riesgo de pérdidas no esperadas en el que incurren dichas entidades al otorgar créditos de consumo, créditos a micro, pequeñas y medianas empresas y créditos hipotecarios de vivienda; dado lo anterior, resulta indispensable ajustar la regulación para que las instituciones de crédito puedan clasificar sus operaciones sujetas a riesgo de crédito considerando esos tipos de financiamiento; ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los Artículos 1, fracción CXCIII y 2 Bis 17 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y modificadas por última ocasión el 18 de junio de 2021, para quedar como sigue:

“Artículo 1.- . . .

I. a CXCII. . . .

CXCIII. Valor de la Vivienda: al valor de avalúo de la vivienda conocido al momento de originación del crédito. Este valor podrá actualizarse mediante la realización de un avalúo que cumpla con lo establecido en el Título Quinto, Capítulo IV de las presentes disposiciones, en materia de prestación del servicio de avalúos bancarios.

CXCIV. a CXCVII. . . .”

“Artículo 2 Bis 17.- El grupo VI estará integrado por las Operaciones siguientes:

I. Créditos al consumo.

Los créditos al consumo que satisfagan los criterios siguientes, podrán ser considerados como créditos al menudeo para efectos del requerimiento de capital por riesgo de crédito conforme al presente artículo:

a) Criterio de producto.

Las Instituciones deberán considerar a las Operaciones cuyo riesgo se encuentra referido a créditos directos, denominados en moneda nacional, extranjera o en UDIs, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas, personas físicas con actividad empresarial o personas morales, provenientes de operaciones de tarjeta de crédito, de créditos personales, de créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero y las operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con las personas antes mencionadas, incluyendo aquellos créditos otorgados para tales efectos a los ex-empleados de las Instituciones.

b) Criterio de concentración.

Las Instituciones deberán considerar a las Operaciones cuyo riesgo se encuentra agregado frente a una misma contraparte y dichas Operaciones no exceden del 1 por ciento del total de la cartera de menudeo.

c) Valor de las posiciones individuales.

Las Instituciones deberán considerar a las Operaciones cuyo riesgo agregado frente a una misma contraparte no excedan de un importe equivalente en moneda nacional a 4 millones de UDIs, o bien en los casos en los que el acreditado demuestre Ingresos Netos o Ventas Netas anuales menores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIs.

Para determinar el riesgo agregado señalado en el presente inciso c), se deberá utilizar el valor de la UDI a la fecha para la cual se realiza el cálculo del cómputo de capital, considerando para ello su equivalencia en moneda nacional publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

Para determinar si los Ingresos Netos o Ventas Netas anuales del acreditado son menores al umbral señalado, las Instituciones deberán utilizar el valor de la UDI de la fecha a que corresponda el estado financiero anual del acreditado cuyas cifras no deberán tener una antigüedad mayor a 18 meses al momento de la determinación del valor de la UDI, o bien podrán utilizar la declaración fiscal anual del acreditado, cuyas cifras no deberán tener una antigüedad mayor a 18 meses al momento de la determinación del valor de la UDI.

Los créditos comprendidos en la presente fracción I tendrán una ponderación por riesgo de crédito del 75 por ciento, incluyendo los denominados microcréditos comprendidos dentro de la Cartera de Crédito De Consumo, los cuales deberán ser identificados y presentarse en un rubro aparte.

No obstante, tratándose de Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de personas morales, o físicas con actividad empresarial, cuyo importe esté comprendido en el inciso c) anterior y que cuenten con una Calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor o contraparte de que se trate, el ponderador por riesgo será determinado conforme al grupo VII-A referido en el Artículo 2 Bis 18 de las presentes disposiciones.

II. Créditos hipotecarios de vivienda otorgados por instituciones de crédito, o bien los otorgados por estas en esquemas de cofinanciamiento con Organismos de Fomento para la Vivienda, o al amparo de algún programa de dichos organismos.

Los créditos hipotecarios de vivienda que satisfagan el criterio de producto que se establece a continuación y cuyo riesgo se materializa en cualquiera de las siguientes formas: créditos directos denominados en cualquier moneda, así como los intereses que estos generen, otorgados a personas físicas y destinados a la adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de vivienda, a la adquisición, construcción, autoproducción, remodelación o mejoramiento de la vivienda sin propósito de especulación comercial, al igual que los créditos de liquidez garantizados por la vivienda del acreditado, incluyendo aquellos créditos otorgados para tales efectos a los empleados y ex-empleados de las Instituciones.

Los créditos hipotecarios de vivienda otorgados a una tasa fija, o bien a una tasa variable que se encuentre sujeta a una tasa máxima, y dependiendo del porcentaje de la razón saldo insoluto del crédito a valor de la vivienda, conocido como Razón CVV, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de conformidad con lo siguiente:

- a) 20 por ciento de ponderación por riesgo de crédito, cuando el porcentaje de la Razón CVV sea menor o igual al 50 por ciento.
- b) 25 por ciento de ponderación por riesgo de crédito, cuando el porcentaje de la Razón CVV sea mayor al 50 por ciento, pero menor o igual al 60 por ciento.
- c) 30 por ciento de ponderación por riesgo de crédito, cuando el porcentaje de la Razón CVV sea mayor al 60 por ciento, pero menor o igual al 80 por ciento.
- d) 40 por ciento de ponderación por riesgo de crédito, cuando el porcentaje de la Razón CVV sea mayor al 80 por ciento, pero menor o igual al 90 por ciento.
- e) 50 por ciento de ponderación por riesgo de crédito, cuando el porcentaje de la Razón CVV sea mayor al 90 por ciento, pero menor o igual al 100 por ciento.
- f) 70 por ciento de ponderación por riesgo de crédito tratándose de créditos cuya Razón CVV sea mayor al 100 por ciento, o siendo dicha razón menor al 100 por ciento los créditos no estén otorgados a tasa fija, o bien tengan una tasa variable que no se encuentre sujeta a una tasa máxima.

Los créditos referidos en los incisos a) a f) anteriores deberán amortizar el principal a partir de la originación del crédito y no deberán prever capitalización de intereses.

De no cumplirse con alguna de las condiciones previstas en los párrafos segundo y tercero de la presente fracción II, la ponderación por riesgo de crédito para los créditos descritos en los incisos a) a f) anteriores, será de 70 por ciento.

Los créditos comprendidos en los incisos a) a f) de la presente fracción, serán sujetos de reconocimiento de las garantías reales y personales admisibles conforme al Apartado E Cobertura de riesgo de crédito de la Sección Segunda del Título Primero Bis de las presentes disposiciones. Para tal fin, las Instituciones podrán reconocer el efecto de las técnicas de mitigación del riesgo al calcular la cuantía de su exposición; sin embargo, el tramo de la Razón CVV y la ponderación por riesgo que se aplique a la cuantía de la exposición deben determinarse antes de la aplicación de la técnica de mitigación del riesgo de crédito correspondiente.

Cuando el Seguro de Crédito a la Vivienda se utilice como técnica de mitigación del riesgo, este deberá:

- 1. Ser proporcionado por una institución de seguros que cuente, a la fecha del cómputo de capitalización, con Calificación de grado de inversión o superior emitida por, al menos, una Institución Calificadora.
- 2. Permitir a la Institución beneficiaria ejercer dicho seguro incondicionalmente en los plazos marcados en el contrato de cobertura, o bien en la póliza maestra.
- 3. Cumplir con los requisitos establecidos en la fracción III del Anexo 25 de las presentes disposiciones.

En ningún caso el Seguro de Crédito a la Vivienda será reconocido como garantía si la Institución que otorga el seguro pertenece al mismo grupo financiero que la Institución beneficiaria y, tampoco, cuando los créditos referidos en los incisos a) a f) de la presente fracción II sean reestructurados sin la autorización expresa de la Institución otorgante del Seguro de Crédito a la Vivienda o la garantía.

Las instituciones, tratándose de la valuación de la garantía inmobiliaria que se reconozca en la Razón CVV, deberán observar, en todo momento, lo establecido en el Anexo 24 de estas disposiciones.

En su caso, los porcentajes de la Razón CVV mencionados en los incisos a) a f) anteriores, deberán haberse cumplido a la fecha de escrituración del crédito; no obstante, dichos porcentajes podrán ser ajustados al momento del cómputo de los requerimientos de capital, considerando la reducción de la cuantía del saldo del crédito en la medida que este se vaya amortizando.

Los Créditos Hipotecarios de Vivienda destinados a la remodelación o mejoramiento de la vivienda sin propósito de especulación comercial, otorgados al amparo del artículo 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del artículo 176 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los que la subcuenta de vivienda del acreditado y sus aportaciones futuras funjan como garantía y fuente de pago, respectivamente, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de conformidad con lo siguiente:

1. Del 20 por ciento, cuando el saldo insoluto del crédito represente 50 por ciento o menos de la suma de los recursos de la subcuenta de vivienda del acreditado.
2. Del 30 por ciento, cuando el saldo insoluto del crédito represente más del 50 por ciento y menos del 80 por ciento de la suma de los recursos de la subcuenta de vivienda del acreditado.

Para la aplicación de estas ponderaciones, las aportaciones a la subcuenta de vivienda del acreditado y sus aportaciones futuras deberán estar disponibles sin restricción legal alguna para la Institución en caso de incumplimiento del acreditado, así como estar libres de cualquier otro gravamen; además de que ninguna otra persona podrá disponer de los recursos mientras subsista la obligación crediticia. De no cumplirse estas condiciones, la ponderación por riesgo de crédito para estos créditos será de 70 por ciento.

- III. Los portafolios de Créditos Hipotecarios de Vivienda destinados a la remodelación o mejoramiento de la vivienda que mantengan características similares entre sí, que se puedan ubicar en los incisos a) a f) de la fracción II anterior y que cuenten con la garantía otorgada por alguna institución de banca de desarrollo que tenga garantía expresa del Gobierno Federal o de un fideicomiso público constituido para el fomento económico bajo Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas, siempre que dicha garantía cumpla con lo señalado en el Artículo 2 Bis 39 de estas disposiciones, deberán calcular su requerimiento de capital por riesgo de crédito conforme al procedimiento señalado en los incisos a) a c) siguientes:

- a) Calcularán los requerimientos de capital para cada crédito del portafolio conforme a lo establecido en los incisos a) a f) de la fracción II anterior. Una vez obtenido el requerimiento de capital para cada uno de los créditos, estos deberán sumarse para obtener un monto total de los requerimientos de capital del portafolio antes del reconocimiento del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas ($RK_Portafolio_{ARC}$).

$$RK_Portafolio_{ARC} = \sum_{i=1}^n RK \text{ del } i - \text{ésimo crédito}$$

- b) Calcularán el monto de reservas para riesgos crediticios para cada crédito del portafolio, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 99 Bis a 99 Bis 3 de las presentes disposiciones sin reconocer el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas. Una vez obtenido el requerimiento de reservas para cada uno de los créditos, deberán sumarse para calcular el monto total de reservas requeridas del portafolio ($Rvas_Portafolio$).

$$Rvas_Portafolio = \sum_{i=1}^n Rvas \text{ del } i - \text{ésimo crédito}$$

- c) Para reconocer el efecto del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas en materia de capital, se deberá determinar el exceso del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas que puede ser considerado para efectos de disminuir el requerimiento de capital. Esto es, al monto de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas (Mto_Cob_{pp}) se le restará el monto de reservas obtenido conforme al inciso b) anterior.

$$Gar_RK_{pp} = Mto_Cob_{pp} - Rvas_Portafolio$$

1. Cuando la variable Gar_RK_{pp} resulte ser cero o negativa, las Instituciones beneficiarias del Esquema de Cobertura Primeras Pérdidas deberán constituir el

monto total de los requerimientos de capital obtenidos conforme a lo señalado en el inciso a) anterior ($RK_Portafolio_{ARC}$).

2. Cuando Gar_RK_{pp} obtenido conforme al párrafo anterior resulte ser positivo, las Instituciones beneficiarias del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas deberán comparar este monto con los requerimientos de capital obtenidos de conformidad con el inciso a) anterior, aplicando la regla de decisión siguiente:

- | | | |
|-----|--|--|
| i. | Si el $\frac{Gar_RK_{pp}}{RK_Portafolio_{ARC}} \geq$ entonces: | Las Instituciones no deberán constituir requerimiento de capital alguno para el portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas. |
| ii. | Si el $\frac{Gar_RK_{pp}}{RK_Portafolio_{ARC}} <$ entonces: | El requerimiento de capital para dicho portafolio será por el monto que sumado al valor de Gar_RK_{pp} iguale el monto total de requerimientos de capital de los créditos del portafolio obtenido conforme al numeral 1 anterior. |

IV. Créditos a micro, pequeñas y medianas empresas.

Tratándose de Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de personas morales o personas físicas con actividad empresarial y siempre que el acreditado demuestre Ingresos Netos o Ventas Netas anuales menores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIs, dichas Operaciones tendrán:

- a) Un ponderador por riesgo de crédito del 85 por ciento.
- b) Un ponderador por riesgo de crédito del 75 por ciento cuando cumplan con los tres criterios siguientes:
 - i) Criterio de producto.
Las Instituciones deberán considerar a las Operaciones cuyo riesgo se encuentra referido a créditos directos, denominados en moneda nacional, extranjera o en UDIs, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas con actividad empresarial o personas morales.
 - ii) Criterio de concentración.
Las Instituciones deberán considerar a las Operaciones cuyo riesgo se encuentra agregado frente a una misma contraparte y dichas Operaciones no exceden del 1 por ciento del total de la cartera crediticia considerada en la presente fracción IV, así como los montos de la Cartera Crediticia de Consumo.
 - iii) Valor de las posiciones individuales.
Las Instituciones deberán considerar a las Operaciones cuyo riesgo agregado frente a una misma contraparte no excedan de un importe equivalente en moneda nacional a 4 millones de UDIs.

Para determinar si los Ingresos Netos o Ventas Netas anuales del acreditado son menores al umbral señalado en esta fracción IV de este artículo, las Instituciones deberán utilizar el valor de la UDI a la fecha a que corresponda al estado financiero anual del acreditado, cuyas cifras no deberán tener una antigüedad mayor a 18 meses al momento de la determinación del valor de la UDI, o bien podrán utilizar la declaración fiscal anual del acreditado cuyas cifras no deberán tener una antigüedad mayor a 18 meses al momento de la determinación del valor de la UDI.

Los ponderadores señalados en la fracción IV del presente artículo, no serán aplicables cuando las Operaciones cuenten con una Calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor o contraparte de que se trate, para las cuales el ponderador por riesgo será determinado conforme al grupo VII-A referido en el Artículo 2 Bis 18 de estas disposiciones."

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. Las instituciones de crédito podrán implementar los ponderadores de riesgo de crédito que se modifican mediante esta Resolución antes del 1 de septiembre de 2021, siempre que cuenten con los formatos, procesos y sistemas necesarios para realizar el cómputo de capitalización conforme a los nuevos ponderadores que se dan a conocer con el presente instrumento.

De igual forma, las modificaciones contenidas en el presente instrumento podrán aplicarse a las reestructuras que las instituciones de crédito formalicen a partir de la entrada en vigor de esta Resolución sobre créditos otorgados con anterioridad a esta fecha a clientes que estén al corriente en sus pagos, presenten un buen historial crediticio a juicio de la institución acreditante y en las que se pacte una reducción en la tasa de interés del crédito original como resultado de la reestructura.

A los créditos que se reestructuren en condiciones distintas a las señaladas en el párrafo anterior, les aplicarán los ponderadores previstos en el Artículo 2 Bis 17 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" vigente antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, siempre que las reestructuras se acuerden sobre créditos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de esta.

TERCERO. Los créditos que las instituciones de crédito hayan otorgado y clasificado conforme a los supuestos previstos en las fracciones I y II del Artículo 2 Bis 17 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" vigentes antes de la entrada en vigor de la esta Resolución, continuarán apegándose a lo señalado en dichas fracciones durante el plazo restante del crédito.

Tratándose de los créditos hipotecarios de vivienda, los porcentajes mencionados en la fracción II del Artículo 2 Bis 17 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" vigentes antes de la entrada en vigor de esta Resolución, deben cumplirse a la fecha del cómputo de los requerimientos de capital considerando, en su caso, la reducción de la cuantía del saldo del crédito en la medida que este se vaya amortizando.

CUARTO. Los portafolios de créditos hipotecarios de vivienda destinados a la remodelación o mejoramiento de la vivienda que mantengan características similares entre sí, que se puedan ubicar en los supuestos del artículo TERCERO TRANSITORIO anterior, conformados con créditos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución y que cuenten con la garantía otorgada por alguna institución de banca de desarrollo que tenga garantía expresa del Gobierno Federal o de un fideicomiso público constituido para el fomento económico bajo el Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas, siempre que dicha garantía cumpla con lo señalado en el Artículo 2 Bis 39 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" vigentes antes de la entrada en vigor de la esta Resolución, deberán calcular su requerimiento de capital por riesgo de crédito conforme al procedimiento señalado en el Artículo 2 Bis 17, fracción III, incisos a) a c) que se reforman con el presente instrumento.

QUINTO. Las instituciones de crédito, tratándose de créditos que hayan otorgado y sobre los que hubieran aplicado las medidas en materia de ponderadores para determinar los requerimientos de capital por riesgo de crédito que fueron emitidas y dadas a conocer a las instituciones de crédito por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante los oficios número P418/2020 y P430/2020 del 24 de septiembre y 8 de octubre de 2020, respectivamente, o que hayan sido otorgados bajo dichas medidas, continuarán determinando los ponderadores de conformidad con los términos señalados en dichos oficios durante el plazo restante del crédito. A la entrada en vigor de la presente Resolución, las instituciones de crédito dejarán de otorgar créditos en los términos señalados en los citados oficios, sujetándose en todo caso, a lo establecido en este instrumento.

Atentamente

Ciudad de México, a 7 de julio de 2021.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Juan Pablo Graf Noriega**.- Rúbrica.

LISTA de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

LISTA DE VALORES MÍNIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Con fundamento en los artículos 101 y 132 quinto párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 31 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 apartado D fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1, 3 fracciones VII y XXIX, 4 fracción I, inciso a), 6 fracción XXXVI del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y en la Norma Segunda, fracción XVIII de las Normas Generales para el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles de la Administración Pública Federal Centralizada, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales expide la siguiente:

LISTA DE VALORES MÍNIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

C O N C E P T O	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS (M.N.)
Aceite quemado	Litro	1.7900
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	1.3200
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	13.4355
Acero inoxidable 430	Kilogramo	13.6697
Acumuladores	Kilogramo	14.9840
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.5551
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	143.1162
Alfombra y bajo alfombra	Kilogramo	1.1070
Aluminio	Kilogramo	24.7500
Aluminio granular	Kilogramo	29.4000
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.5408
Aserrín	Kilogramo	1.0885
Balastra	Kilogramo	1.5871
Block de grafito	Kilogramo	25.6358
Boleto de metro	Kilogramo	1.2750
Bolsas de polietileno	Kilogramo	4.0040
Bronce	Kilogramo	94.5901
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	30.7221
Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	17.3250
Cable aluminio con forro	Kilogramo	14.2750
Cable armado (TAFP)	Kilogramo	25.2500
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	92.0000
Cable cobre conductor (EKC y EKI)	Kilogramo	122.0000
Cable cobre y forro de plástico autosoportado	Kilogramo	52.0217
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	16.9000
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	53.6667
Cable de fuerza	Kilogramo	108.8276
Cable polilam	Kilogramo	48.2098
Cámara de hule	Kilogramo	1.0000
Carretes de madera:		
0.60 m.	Pieza	66.0000
0.80 m.	Pieza	78.4000
1.00 m.	Pieza	89.6000
1.20 m.	Pieza	100.0000
1.40 m.	Pieza	180.0000
1.60 m.	Pieza	195.0000
1.70 m.	Pieza	202.2000
1.80 m.	Pieza	209.3000
2.00 m.	Pieza	286.6000

2.20 m.	Pieza	362.2000
Cartón	Kilogramo	1.1512
Cartón de tapas	Kilogramo	1.1512
Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	0.8316
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	2.4450
Cintas correctores IBM	Kilogramo	1.0345
Cobre desnudo	Kilogramo	137.4270
Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres	Kilogramo	76.3000
Corbatas de hule	Kilogramo	0.2665
Costales:		
a) Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.3520
b) Yute capacidad de 40-50 Kgs.	Pieza	3.0172
c) Yute capacidad de 70-75 Kgs. (cortados transversalmente)	Pieza	0.4404
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	2.9000
Cuchillas corta circuito con aislante de porcelana	Kilogramo	3.7742
Cuñetes:		
a) Capacidad de 50 Kgs.	Pieza	23.0461
b) Capacidad de 100 Kgs.	Pieza	27.7654
Desecho ferroso:		
a) Primera especial.- Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	3.7173
b) Primera.- Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placa proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	3.9553
c) Segunda.- Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina.	Kilogramo	3.7598
d) Tercera.- Fleje, lámina y cable galvanizado.	Kilogramo	3.6098
e) Mixto contaminado	Kilogramo	0.7500
Desecho ferroso proveniente de:		
a) Compactadoras	Kilogramo	5.5468
b) Motoconformadoras	Kilogramo	5.5468
c) Pavimentadoras	Kilogramo	5.2302
d) Petrolizadoras	Kilogramo	5.2302
e) Tractores	Kilogramo	5.1202
f) Tractores agrícolas	Kilogramo	5.1202
Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	4.9102
Desperdicios alimenticios:		
a) Proveniente de cocina	Kg./l	0.3090

b) Proveniente de comedor y dietología	Kg./l.	0.3258
c) Proveniente de planta	Kilogramo	0.3258
Durmientes de madera de 4a.	Pieza	17.3315
Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Kilogramo	5.2677
Escoria de bronce	Kilogramo	78.1665
Escoria de hierro	Kilogramo	1.0500
Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	8.4532
Fierro colado	Kilogramo	4.6993
Garrafón:		
a) Plástico de un galón	Pieza	0.5624
b) Plástico de 18 l	Pieza	1.8375
c) Plástico de 20 l	Pieza	2.0250
d) Plástico de 50 l	Pieza	4.4400
e) Vidrio de 20 l	Pieza	5.6875
Grasa de coco	Kilogramo	8.3211
Grasa de soya	Kilogramo	4.8271
Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	6.0448
Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	0.8533
Lata alcoholera	Pieza	6.7000
Latón	Kilogramo	70.5990
Leña común	Kilogramo	0.3147
Líquido fijador cansado con recuperación de gramos-plata por litro:		
a) Hasta 3.9 g/l	Litro	24.4122
b) De 4.0 g/l. hasta 4.9 g/l	Litro	30.6717
c) De 5.0 g/l hasta 5.9 g/l	Litro	35.2017
d) A partir de 6.0 g/l	Litro	38.3336
Literas (tubulares)	Kilogramo	5.0000
Luminaria (desecho)	Kilogramo	2.9000
Llantas:		
a) Completas y/o renovables	Kilogramo	1.5789
b) Segmentadas y/o no renovables	Kilogramo	0.3158
Machimbradoras manuales	Kilogramo	9.4695
Madera creosotada	Kilogramo	0.1429
Madera de empaque	Kilogramo	0.5760
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.5357
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	1.0050
Mancuerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	4.7809
Medidores de energía eléctrica, de gas, registradores de potencia y factor de potencia	Kilogramo	1.5601
Papel archivo	Kilogramo	2.2128

Papel archivo con calca	Kilogramo	0.1805
Papel cesto	Kilogramo	0.1101
Papel con tubo	Kilogramo	1.3200
Papel de capa o lomo	Kilogramo	1.0014
Papel de revoltura	Kilogramo	0.5507
Papel kraft	Kilogramo	1.1276
Papel listado de computadora (forma continua)	Kilogramo	1.1600
Papel periódico	Kilogramo	1.3455
Papel pliego impreso	Kilogramo	1.4800
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	1.3455
Papel proveniente de revistas, publicaciones y folletos	Kilogramo	1.5355
Papel viruta color	Kilogramo	1.3265
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	1.0876
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.2694
Pintura caduca y gelada	Litro	1.4481
Plástico	Kilogramo	2.7007
Plástico acrílico	Kilogramo	2.7000
Plomo	Kilogramo	32.0446
Plomo con clavo y pabilo	Kilogramo	22.8395
Polietileno	Kilogramo	3.3802
Polipropileno	Kilogramo	4.9243
Polvo de grafito	Kilogramo	0.7639
Postes de concreto	Pieza	40.9786
Postes de madera	Kilogramo	0.6293
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	60.3480
Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	1.2958
Rebaba de aluminio	Kilogramo	19.8481
Rebaba de bronce	Kilogramo	75.9635
Rebaba de cobre	Kilogramo	93.0504
Rebaba de fierro colado	Kilogramo	1.2958
Residuos de catalizador automotriz	Kilogramo	0.1500
Riel de ferrocarril:		
a) 4 Rayas mayor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	5.8969
b) 4 Rayas menor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	4.0763
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.8436
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	5.6797
Sacos:		
a) Manta	Pieza	4.3700
b) Papel kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	2.1667
c) Polipropileno	Pieza	5.0000

d) Polipropileno (pedacería)	Kilogramo	2.8817
Tambos de lámina capacidad de 200 lts.:		
a) Buenos	Pieza	65.8787
b) Regulares	Pieza	34.7104
c) Mal estado (picado o corroído)	Pieza	13.6000
Tambos de plástico capacidad de 200 lts.	Pieza	112.2434
Tarjeta IBM	Kilogramo	3.4605
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	1.1313
Tierra de plomo	Kilogramo	19.6155
Tierra de zinc	Kilogramo	24.6601
Transformadores de corriente	Kilogramo	7.2330
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	5.7864
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	8.6796
Trapos:		
a) Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los hospitales (limpios)	Kilogramo	9.8250
b) Desperdicios sucios y manchados (no contaminados)	Kilogramo	4.9775
Tubería admiralty	Kilogramo	101.2337
Tubería de cuproníquel	Kilogramo	165.2599
Tubería HK 40	Kilogramo	33.6832
Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m. de longitud con diámetro exterior:		
a) Hasta 33.40 mm. (1 5/16")	Kilogramo	24.6780
b) Mayor de 33.40 mm. hasta 114.30 mm. (4 1/2")	Kilogramo	24.6780
c) Mayor de 114.30 mm. hasta 219.08 mm. (8 5/8")	Kilogramo	14.0173
d) Mayor de 219.08 mm. hasta 406.40 mm. (16")	Kilogramo	12.5982
e) Mayor de 406.40 mm. hasta 1,219.20 mm. (48")	Kilogramo	10.7500
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.2229
Vidrio pedacería	Kilogramo	0.1101
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	47.0000

Los valores de la presente lista no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Esta Lista estará vigente hasta en tanto no se emita una nueva.

Ciudad de México a quince de junio de dos mil veintiuno.- El Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Mauricio Márquez Corona**.- Rúbrica.

CRITERIO No. 01/2021, de aplicación general para la Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, relativo a los elementos mínimos que deberá contener el instrumento (escritura pública) mediante el cual se formalicen los actos adquisitivos y traslativos de dominio a título oneroso a favor de la Federación que requieren la intervención de notario del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal.- Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria.

CIRCULAR

A LAS DEPENDENCIAS, OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 26, fracción I, 27, fracción IV, 29 y 101 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2 inciso D, fracción VI, y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1, 6, fracción IV y XXVI, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; Primero, Cuarto, fracción I, Sexto, fracción IX, Décimo Cuarto, fracción V de las Normas de Organización y Funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal; hace de su conocimiento que el Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, en su (2ª/21) Segunda Sesión Ordinaria del año 2021, celebrada el 03 de junio de 2021 y haciendo uso de su facultad normativa y orientadora respecto a la actividad inmobiliaria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, aprobó el:

ACUERDO: (03/2021) CPIFP. - "Los miembros del Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal se dan por enterados y aprueban la adopción del criterio de aplicación general denominado: ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBERÁ CONTENER EL INSTRUMENTO (ESCRITURA PÚBLICA) MEDIANTE EL CUAL SE FORMALICEN LOS ACTOS ADQUISITIVOS Y TRASLATIVOS DE DOMINIO A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DE LA FEDERACIÓN QUE REQUIEREN LA INTERVENCIÓN DE NOTARIO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, que deja sin efectos el criterio 01/2012, emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, e instruyen a la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, a través de la Dirección de Política y Normatividad, para realizar las gestiones correspondientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

En consecuencia, la emisión del criterio de aplicación general siguiente:

CRITERIO No. 01/2021 DE APLICACIÓN GENERAL, DE APLICACIÓN GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, RELATIVO A LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBERÁ CONTENER EL INSTRUMENTO (ESCRITURA PÚBLICA) MEDIANTE EL CUAL SE FORMALICEN LOS ACTOS ADQUISITIVOS Y TRASLATIVOS DE DOMINIO A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DE LA FEDERACIÓN QUE REQUIEREN LA INTERVENCIÓN DE NOTARIO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL

De conformidad con lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, la formalización de los actos jurídicos adquisitivos y traslativos de dominio relacionados con inmuebles en los que sean parte la Federación y que en los términos de esta Ley requieran la intervención de notario, se celebrarán ante los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, quienes deberán realizar el registro y validación ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a través de la Unidad Jurídica, así como de llevar el protocolo especial para los actos consignados, así como el apéndice e índices exigidos para la validez de los actos notariales.

El contenido del instrumento en cuestión, representa de manera enunciativa, más no limitativa, los elementos mínimos que deberán contener los instrumentos jurídicos que acrediten la propiedad de los bienes a favor de la Federación, por lo que cualquier requisito adicional a los señalados, contribuirá a brindar la certeza jurídica que requieren este tipo de actos jurídicos, incluyendo aquellos que pudieran resultar aplicables de conformidad con las legislación federal o local que resulte aplicable."

Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal formalizarán los actos adquisitivos o traslativos de dominio de inmuebles que otorgue la Federación, y por tanto serán responsables de que los actos que se celebren ante su fe, cumplan con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en este sentido, se obligan a realizar las gestiones correspondientes para obtener la inscripción de las escrituras públicas ante el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad que corresponda a la ubicación del bien, y a remitir a la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el testimonio respectivo debidamente inscrito, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha en la que hayan autorizado cada escritura, salvo en casos debidamente justificados. El incumplimiento a lo antes señalado será causal de responsabilidad administrativa y, por ende, de las sanciones de conformidad con las disposiciones aplicables.

ANEXO ÚNICO

ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBERÁ CONTENER EL INSTRUMENTO (ESCRITURA PÚBLICA) MEDIANTE EL CUAL SE FORMALICEN LOS ACTOS ADQUISITIVOS Y TRASLATIVOS DE DOMINIO A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DE LA FEDERACIÓN QUE REQUIEREN LA INTERVENCIÓN DE NOTARIO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL

----- PROTOCOLO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL -----
----- ESCRITURA NÚMERO XXXXX -----
----- VOLUMEN NÚMERO XXXX -----

En la ciudad de (Estado o municipio donde se ubique el notario), a los () días del mes de () del año dos mil , ante mí, el Licenciado (), Titular de la notaría número

_____, **HAGO CONSTAR:** _____
EL CONTRATO DE COMPRAVENTA que celebran por una parte (nombre del propietario del predio quien comparece por propio derecho y con el consentimiento de su cónyuge (cuando aplique), _____), representada en este acto por el señor (únicamente para el caso de comparecer representado), quien en lo sucesivo se le denominará **“LA PARTE VENDEDORA”** y de otra parte **“EL GOBIERNO FEDERAL”** a través de la Secretaría de (_____), representada legalmente en este acto por el (Nombre del representante), a quien en lo sucesivo se le denominará **“EL GOBIERNO FEDERAL”**, el cual se consigna al tenor de las siguientes, **DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:** _____

----- PROTESTA DE LEY -----

Para los efectos de las declaraciones que los comparecientes harán en este instrumento, procedí a protestarlos para que se condujeran con verdad, apercibiéndolos de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad, y quedaron enterados del contenido del artículo (ciento tres, fracción décima primera de la Ley del Notariado de la Ciudad de México, y en su caso, los artículos correlacionados de la Ley respectiva al Estado y municipio donde resida el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal) y relativos del Código Penal en vigor de la Entidad. _____

----- DECLARACIONES -----

A) “LA PARTE VENDEDORA”, declara de manera expresa y con la protesta que tiene otorgada: _____

I.- DE LOS ANTECEDENTE DE PROPIEDAD Y/O POSESIÓN -----

Que es legítima(o) propietaria(o) del inmueble denominado (_____), ubicado en (Domicilio del inmueble) con una superficie total de (_____), y las siguientes medidas y colindancias: _____

AL NORTE: _____.

AL SUR: _____.

AL ORIENTE: _____.

AL PONIENTE: _____.

II.- TÍTULO DE PROPIEDAD. -----

Que acredita la propiedad de dicho inmueble mediante escritura pública número _____, con fecha (de _____ de _____), otorgada en la ciudad de (_____), estado de (_____) pasada ante la fe del Licenciado (_____), Notario Público número _____ de dicho lugar, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de la Propiedad adscrito a (la ciudad de _____ municipio de _____ estado de _____), bajo la partida _____, volumen _____, libro _____, sección _____, de fecha (_____), documento que agrego al apéndice del presente instrumento en copia simple bajo la letra _____, para que obre como legalmente corresponde. _____

III.- GRAVÁMENES Y CARGAS: -----

Que el inmueble materia de la presente escritura, se encuentra libre de todo gravamen y limitaciones de dominio, lo que se acredita con el certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad correspondiente, (_____), de fecha (de _____ de _____), mismo que agrego en original o copia certificada al apéndice de la presente escritura bajo la letra _____. _____

IV.- ADEUDOS FISCALES. -----

Que el inmueble materia de la presente escritura se encuentra al corriente en el pago de sus contribuciones prediales y por derecho de servicio de agua de acuerdo con los comprobantes de pago (_____), los cuales agrego en original o copia certificada al apéndice de esta escritura marcados con las letras ____ y _____. _____

V.- INMUEBLE OBJETO DE LA VENTA: -----

El señalado en el inciso A) fracción primera por **“LA PARTE VENDEDORA”**, el cual se encuentra ubicado en (_____), en el cual, se ha llevado a cabo el avalúo número (número secuencial) que fue elaborado por el **Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales**, y que cuenta con una superficie total de _____, misma que se encuentra dentro de las coordenadas y rumbos establecidos en el cuadro siguiente: _____ (en caso de tener construcción, insertar imagen del cuadro de construcción de la superficie consignado en el plano topográfico a fin de disminuir el riesgo de errores de captura, o bien, se deberá transcribir íntegramente la descripción poligonal del mismo). _____

Se agrega al apéndice de esta escritura en original o copia certificada bajo la letra _____ el plano del inmueble objeto de este instrumento registrado por la **Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria**, bajo el número _____. _____

VI. - (En caso de personas físicas) ESTADO CIVIL DE “LA PARTE VENDEDORA”. -----

Que su estado civil, al momento de adquirir el bien inmueble objeto de este instrumento, fue el de _____

_____, como lo acredita con el Acta de Matrimonio expedida por el oficial del registro civil de (Entidad donde se haya casado, en caso de sociedad conyugal deberá firmar con el consentimiento de su cónyuge quien además también firmará) misma que tengo a la vista y de la cual agrego en fotocopia al apéndice de esta escritura marcado con la letra _____. -----

VII.- Declara que es su voluntad vender al “**EL GOBIERNO FEDERAL**” el inmueble que es objeto del presente instrumento, por así convenir a sus intereses. -----

VIII.- (Únicamente para personas jurídicas de carácter privado) ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DE “LA PARTE VENDEDORA”. -----

Que tanto él (ella) como se encuentran aptos para obligarse y contratar en los términos del presente instrumento y acredita la personalidad que ostenta con la copia certificada del (Acta constitutiva en el caso de personas morales de carácter privado o copia certificada del Poder Notarial para actos de dominio de su representante.) -----

IX.- (Únicamente para personas jurídicas de carácter público) ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DE “LA PARTE VENDEDORA”. (Fundamento constitucional y el relativo a sus atribuciones para enajenar, acuerdo de su órgano de gobierno y nombramiento del representante). -----

X.- (En caso de propiedad social incorporar) VIGENCIA DE DERECHOS EJIDALES. -----

XI.- (En caso de propiedad social incorporar) DERECHO DE PREFERENCIA. -----

XII.- (En caso de propiedad social incorporar) DERECHO DEL TANTO. -----

XIII.- (Incorporar) CERTIFICACIÓN DE MEJORAS. -----

XIV.- (Incorporar) CERTIFICACIÓN DE CLAVE Y VALOR CATASTRAL. -----

XV.- (Incorporar) CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE SERVICIO DE AGUA. -----

DECLARA “EL GOBIERNO FEDERAL”: -----

B) “EL GOBIERNO FEDERAL”, declara: -----

DE LOS ANTECEDENTES DE LA COMPRA VENTA. -----

I. USO DEL INMUEBLE. -----

Que el inmueble que se ha descrito en el inciso **A**, numero **I** de las declaraciones de “**LA PARTE VENDEDORA**”, es necesaria (Se deberá asentar el uso que se le dará al inmueble). -----

II.- AVALÚO. -----

De conformidad con el **TÍTULO SEXTO** de la Ley General de Bienes Nacionales, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales fijó el valor máximo de adquisición del bien inmueble (o fracción) objeto del presente instrumento, mediante avalúo descrito en el inciso **A**, numero **V** de las declaraciones de “**LA PARTE VENDEDORA**”, en el que se consigna que el valor del inmueble objeto de la presente operación de compraventa es la cantidad de (Anotar el valor total con número y letra), documento que agrego al apéndice de esta escritura en fotocopia marcado con la letra _____. -----

III.- DE LA DESIGNACIÓN DEL NOTARIO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL. -----

Mediante oficio número _____, de fecha _____ emitido por el _____, en su carácter de _____ de la SECRETARÍA DE _____, designó al notario (Nombre y número de Notario) del Patrimonio Inmobiliario Federal para formalizar la presente compraventa, documento que doy fe de tener a la vista y el cual agrego al apéndice en fotocopia con la letra _____ para que obre como legalmente corresponda. -----

IV.- DEL DICTAMEN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL. -----

(Únicamente en caso de existir construcciones en el inmueble objeto de la operación).- Que en cumplimiento lo dispuesto por el artículo cincuenta fracción quinta, de la Ley General de Bienes Nacionales, se obtuvo dictamen favorable de seguridad estructural número _____ de fecha _____, emitido por _____ respecto de las construcciones existentes en el inmueble objeto del presente instrumento, documento que anexo al apéndice del presente instrumento en fotocopia marcado con la letra ____ para que obre como legalmente corresponda. -----

V.- VOLUNTAD DE REALIZAR LA COMPRAVENTA. -----

Que es deseo del “**EL GOBIERNO FEDERAL**” adquirir mediante el presente instrumento, el inmueble materia de este. -----

VI.- DEL PAGO A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN: -----

Que previamente al otorgamiento del presente instrumento, se pagó a la Tesorería de la Federación el uno al millar sobre el monto de operación del contrato de compraventa, según lo dispone el artículo cincuenta y tres de la Ley General de Bienes Nacionales, lo cual se acredita en este acto con la hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria del Servicio de Administración Tributaria, denominado Formato de Pago electrónico de derechos, productos y aprovechamientos (DPA) de fecha (____) de (____) de (____), por la cantidad de: (Cantidad en número y letra), formato que contiene el pago correspondiente del predio objeto del presente instrumento, documento que Doy Fe de tener a la vista y del cual anexo al apéndice de la presente escritura

fotocopia del mismo marcado con la letra [] para que obre como legalmente corresponda (formato e5cinco).

VII.- OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE INVERSIÓN. -----

“EL GOBIERNO FEDERAL” manifiesta que cuenta con la disponibilidad presupuestaria y exhibió la autorización de inversión, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo cincuenta fracción tercera de la Ley General de Bienes Nacionales, con el oficio ([]), emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documento que doy fe de tener a la vista y del cual anexo al apéndice de la presente escritura en fotocopia del mismo marcado con la letra [] para que obre como legalmente corresponda. -----

VIII.- USO GENÉRICO Y ESPECÍFICO DEL INMUEBLE / COMPATIBILIDAD DEL USO DE SUELO. -----

Mediante oficio número [], de fecha [], emitido por [], se determinó como procedente el uso para (uso que se le dará al inmueble), que se quedará al inmueble objeto de este contrato, documento que doy fe de tener a la vista y del cual anexo fotocopia de este al apéndice de la presente escritura marcado con la letra [] para que obre como legalmente corresponda. -----

IX.- ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DE “EL GOBIERNO FEDERAL”. -----

Continúa declarando a través de su representante, ([]) quien ostenta el cargo de [], que la Secretaría de [] es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con lo previsto en los artículos, noventa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, veintiséis y (Relacionar el artículo y las fracciones que correspondan a la Secretaría de que se trate) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la cual le corresponde conducir (Hacer referencia de sus facultades). -----

X.- Continúa declarando (En caso de comparecer a través de un órgano desconcentrado) “EL GOBIERNO FEDERAL” que el (la) [], es un Órgano Desconcentrado de la SECRETARÍA DE ([]), como lo disponen los artículos (Fundamento jurídico). El C. (Nombre y Cargo), declara que comparece en este acto, por parte del “EL GOBIERNO FEDERAL”, para lo cual me exhibe el oficio número [], de fecha [], expedido por el [], en su carácter de [] de la (Secretaría de que se trate), donde se le faculta para que en nombre y representación del “EL GOBIERNO FEDERAL” a través de la Secretaría de ([]), suscriba la presente escritura pública que consigna la adquisición a título oneroso vía compraventa del inmueble objeto de esta operación, documento que doy fe de tener a la vista y del cual anexo al apéndice de la presente escritura fotocopia del mismo marcado con la letra [] para que obre como legalmente corresponda. -----

Expuesto lo anterior, los comparecientes otorgan lo que se contiene en las siguientes: -----

CLÁUSULAS -----

PRIMERA.- “LA PARTE VENDEDORA” con la personalidad que ha quedado asentada en el inciso **A)** de las declaraciones del presente instrumento y quien(es), **VENDE(N)**, y el “EL GOBIERNO FEDERAL” por conducto de la SECRETARÍA DE [], representado legalmente en este acto como ha quedado asentado en el inciso **B)** de las declaraciones del presente instrumento; **COMPRA**, el inmueble denominado ([]), con la superficie medidas y colindancias que han quedado ampliamente señaladas en el inciso A numeral I de las declaraciones de “LA PARTE VENDEDORA” de este instrumento, mismas que se tienen aquí por reproducidas como si se a la letra se insertasen, comprendiendo todos sus usos, costumbres, servidumbres, anexidades y todo cuanto de hecho y por derecho le pertenezca y corresponda a la unidad superficial que se encuentre dentro del mismo y deba considerarse como inmovilizado, sin limitación alguna de dominio, libre de todo gravamen, al corriente en el pago de sus contribuciones prediales, sin ninguna clase de embargos, arrendamiento o responsabilidades de cualquier género y sin más limitación en su uso que las establecidas en los planes de desarrollo urbano aplicables a la fecha. -----

SEGUNDA. - El precio total de esta operación es la cantidad de (Cantidad en letra) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General de Bienes Nacionales y de acuerdo con el valor establecido en el avalúo elaborado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, suma que “LA PARTE VENDEDORA” recibe (o recibió) a su entera satisfacción mediante (cheque certificado, transferencia electrónica, etc.). -----

Declarando en este acto haberla obtenido con anterioridad a la celebración del mismo, por lo que la presente escritura representa el recibo más amplio y eficaz que en derecho proceda, asimismo no se reserva ningún derecho ni acción en contra del “EL GOBIERNO FEDERAL” acorde a las cláusulas de la presente escritura, por lo que desde este momento le transmite los derechos inherentes a la propiedad, posesión y sus derivados o accesorios respecto del inmueble materia de esta operación. -----

TERCERA. - La enajenación queda sujeta a las condiciones propias de su naturaleza, obligándose “LA PARTE VENDEDORA” a responder al saneamiento para el caso de evicción en los términos de Ley, así como de todo adeudo que, por concepto de servicios, contribuciones, derechos o de cualquiera otra índole incluyendo la fiscal, pudieran resultar en el predio enajenado hasta la fecha de firma de la presente escritura. -

CUARTA. - Para la interpretación y cumplimiento de lo pactado en este instrumento, las partes se someten a

las Leyes y Tribunales Federales, competentes en la Ciudad de México, renunciando a la que pudiera corresponderles por razón de sus domicilio actual o futuro, o por cualquier otra causa. -----

QUINTA. - Ambas partes manifiestan que el presente contrato lo han celebrado de su libre y espontánea voluntad, y con toda licitud, sin que haya mediado dolo, error, coacción, intimidación, engaño, ni enriquecimiento indebido en detrimento de la otra parte, por lo cual no puede anularse o rescindirse, quedando en estas condiciones verificada la traslación de la propiedad en favor del **“EL GOBIERNO FEDERAL”**. -----

SEXTA. - El inmueble objeto de la presente operación, queda destinado a la Secretaría de (), en cumplimiento al artículo cincuenta y uno de la Ley General de Bienes Nacionales, para que lo utilice como (Asentar el uso que se le dará al inmueble). -----

SÉPTIMA. - Los gastos, derechos y honorarios que se causen con motivo del otorgamiento de la presente escritura correrán a cuenta del **“EL GOBIERNO FEDERAL”** con excepción del Impuesto Sobre la Renta que en caso de generarse será cubierto por **“LA PARTE VENDEDORA”**. -----

OCTAVA. - **“LA PARTE VENDEDORA”** entrega a **“EL GOBIERNO FEDERAL”** la propiedad y posesión jurídica del inmueble objeto de este instrumento de acuerdo con los artículos 2283 y 2284 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley General de Bienes Nacionales (artículo 5), con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, sin limitación alguna en su dominio, sin gravámenes de ninguna especie, al corriente del pago de sus impuestos, y sin ningún adeudo fiscal, de cooperación, plusvalía, ni responsabilidades derivadas de contratos de trabajo, ni otros procedimientos expropiatorios o de afectación. --

No obstante, para efectos de la entrega material del inmueble que nos ocupa, la misma se realizara de la siguiente manera: (puede establecerse el plazo para la entrega y en su caso el levantamiento del acta administrativa correspondiente). -----

-----**GENERALES**-----

“LA PARTE VENDEDORA”.- EL SEÑOR (), originario de (), lugar donde nació el día () de () de (), estado civil (), de ocupación (), con domicilio ubicado en ().

Quien se identificó con el documento que agrego al apéndice de la presente escritura en fotocopia marcado con la letra (). -----

“EL GOBIERNO FEDERAL” a través de la Secretaría de (), comparece el señor (), originario de (), lugar donde nació el día (), de estado civil (), de ocupación (), con domicilio en (). -----

Quien se identificó con el documento que agrego al apéndice de la presente escritura en fotocopia marcado con la letra (). -----

DOY FE: De que habiendo leído a los comparecientes el presente instrumento y explicándoles su valor, alcance y consecuencias legales, estuvieron conformes firmando para constancia hoy. -----

TRANSITORIOS

Primero. - El presente criterio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se abroga el criterio 01/2012, emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012.

Ciudad de México, a 17 de junio de dos mil veintiuno.- El Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Mauricio Márquez Corona**.- Rúbrica.

CRITERIO No. 02/2021, de aplicación general para la Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, relativo al formato de contrato que contiene los elementos mínimos para formalizar las adquisiciones de inmuebles a título gratuito y a favor de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal.- Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria.

CIRCULAR

A LAS DEPENDENCIAS, OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 31, fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción II, 26, 27, 29 fracción I, 101 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2 apartado D, fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1 y 6, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; Primero, Cuarto fracción I, Sexto fracción IX, Décimo Cuarto fracción V y Décimo Quinto fracción XV de las Normas de Organización y Funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, hace de su conocimiento que el Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, en su (2ª/21) Segunda Sesión Ordinaria del año 2021, celebrada el 03 de junio de 2021 y haciendo uso de su facultad normativa y orientadora respecto a la actividad inmobiliaria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, aprobó el:

ACUERDO 04/2021 CPIFP.- “Los miembros del Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal se dan por enterados y aprueban la adopción del criterio de aplicación general denominado: FORMATO DE CONTRATO QUE CONTIENE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA FORMALIZAR LAS ADQUISICIONES DE INMUEBLES A TÍTULO GRATUITO Y A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, que deja sin efectos los criterios 04/2012 y 01/2020, emitidos por el Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, e instruyen a la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, a través de la Dirección de Política y Normatividad, para realizar las gestiones correspondientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

En consecuencia, la emisión del criterio de aplicación general siguiente:

CRITERIO No. 02/2021, DE APLICACIÓN GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, RELATIVO AL FORMATO DE CONTRATO QUE CONTIENE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA FORMALIZAR LAS ADQUISICIONES DE INMUEBLES A TÍTULO GRATUITO Y A FAVOR DE LA FEDERACIÓN

El contenido del formato que contempla los requisitos mínimos que deberán contener para su formalización los instrumentos públicos que suscriban en nombre y representación de la Federación, en el entendido de que cualquier requisito adicional a los aquí establecidos, deberá estar debidamente razonado, fundado y motivado conforme a la legislación federal o local que resulte aplicable.

ANEXO ÚNICO

FORMATO DE CONTRATO QUE CONTIENE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA FORMALIZAR LAS ADQUISICIONES DE INMUEBLES A TÍTULO GRATUITO Y A FAVOR DE LA FEDERACIÓN

CONTRATO NÚMERO (SE SUGIERE ASIGNAR UN NÚMERO DE CONTROL) (EJEMPLO CD-A 20__ 00) QUE CONSIGNA LA DONACIÓN GRATUITA, PURA Y SIMPLE, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, (NOMBRE (S) DE LA(S) PERSONA(S) FÍSICA(S) HACIENDO LA ACLARACIÓN SI COMPARECE POR PROPIO DERECHO O CON EL CONSENTIMIENTO DE SU CÓNYUGE, O DENOMINACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO), REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR (ÚNICAMENTE PARA EL CASO DE COMPARECER REPRESENTADO), EN SU CARÁCTER DE DONANTE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ (ASENTAR DATO DE LA DENOMINACIÓN), EN SU CALIDAD DE (EN CASO DE SER SERVIDOR PÚBLICO EL CARGO ACTUAL QUE OCUPA), Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL EN SU CARÁCTER DE DONATARIO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE (_____) LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE), REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL (NOMBRE Y CARGO DEL REPRESENTANTE), A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL GOBIERNO FEDERAL”, QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES, ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS: _____

ANTECEDENTES _____

EJEMPLO: “EL GOBIERNO ESTATAL” O “EL GOBIERNO MUNICIPAL O LOCAL” _____

I.- TÍTULO DE PROPIEDAD. _____

Por escritura pública número (_____), Volumen (_____) otorgada en (Ciudad) de (Estado, Municipio o Alcaldía), (entidad donde se otorgó la escritura) el día (fecha), pasada ante la fe del Licenciado (nombre del notario público que elaboró la escritura), en ese entonces notario público número (_____) de dicho lugar, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de (estado o municipio), bajo la partida (_____), volumen (_____), libro primero, sección primera, el día (fecha), en la cual se hace constar (asentar los datos de la operación que se consignen en la escritura, por ejemplo: “el contrato de compraventa celebrado de una parte por el señor (_____) como vendedor y de otra parte por el señor (_____) como comprador”) del inmueble ubicado en (descripción del inmueble transcrita del título de propiedad del DONANTE), con una superficie de (cantidad con número y letra), y las siguientes medidas y colindancias: _____

AL NORTE: _____; _____

AL SUR: _____; _____

AL ORIENTE: _____; _____

AL PONIENTE: _____.

La cual se agrega como Anexo 1. _____

II.- GRAVÁMENES Y CARGAS:_____

Que el inmueble objeto del presente instrumento, se encuentra libre de todo gravamen y limitación de dominio, lo que se acredita con el certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad correspondiente, (asentar los datos de identificación del documento), de fecha (fecha), el cual se agrega como Anexo 2. _____

III.- ADEUDOS FISCALES. _____

Que el inmueble materia del presente instrumento, se encuentra al corriente en el pago de sus contribuciones prediales y de derechos por servicio de agua de acuerdo con los comprobantes de pago (asentar datos de identificación del documento (s), los cuales agregan como Anexo 3. (en caso de personas jurídicas de carácter público que estén exentas de alguno de dichos pagos, asentar los datos de identificación del documento (s) que lo acredite). _____

IV. PROCEDENCIA DE LA DONACIÓN. Cuando se trate de donaciones provenientes de: _____

Gobiernos de los Estados o Municipios, se deberá asentar la publicación de la gaceta o periódico oficial del Gobierno Local que contenga la resolución por la que la autoridad competente autoriza que se efectúe la donación. En caso de los municipios, se deberá recabar el acta de cabildo que se levante en su momento. - Entidades paraestatales, se deberá asentar el acuerdo del órgano de gobierno o su equivalente. Personas morales, de derecho privado, se deberá asentar los datos de identificación del acta constitutiva de la persona moral o poder notarial para actos de dominio. _____Ejemplo:

tratándose de una donación que efectúa un Gobierno Estatal o Municipal. _____V. Que mediante acta de cabildo de fecha (____) el H. Ayuntamiento del municipio de (____), acordó otorgar en donación del inmueble (____) a favor del Gobierno Federal, con destino a (____), para utilizarse en (____), el cual se agrega como Anexo 4. _____

Que mediante Decreto número (____) de fecha (____) de (____) de 20(____), publicado en el Periódico Oficial número (____) del Gobierno del Estado de(____), el (____) de (____) de 20(____), se autorizó al (Estado o Municipio), enajenar vía donación, el predio denominado (____), localizado en (asentar datos de ubicación completo), con superficie de (cantidad con número y letra)(____), a favor del Gobierno Federal, con destino a la (____), para (____), el cual se agrega como Anexo 4. _____

VI.- El inmueble objeto del presente contrato es el descrito (asentar si es la totalidad del inmueble o una fracción del descrito) en el Antecedente (____), con una superficie de (cantidad con número y letra), ubicado en (asentar datos de ubicación), de acuerdo con la descripción poligonal que a continuación se describe, consignada en el plano topográfico número (asentar datos de identificación del plano topográfico), el cual fue aprobado y registrado en la Dirección del Registro Público y Control Inmobiliario, bajo el número (asentar datos de registro del plano), de fecha (____), el cual se agrega como Anexo 5. _____

(Se sugiere insertar imagen del cuadro de construcción de la superficie consignado en el plano topográfico a fin de disminuir el riesgo de errores de captura, o bien, se deberá transcribir íntegramente la descripción poligonal del mismo) _____

Ejemplo: _____

CUADRO DE CONSTRUCCION GENERAL				
LADO EST.-PV	RUMBO	DISTANCIA (MTS.)	COORDENADAS UTM	
			ESTE (X)	NORTE (Y)
1-2	N 71°11'43.86" E	143.07	603,858.879	1,958,245.416
2-3	S 63°37'24.26" E	153.37	603,994.315	1,958,291.534
3-4	S 86°16'14.79" E	114.74	604,131.719	1,958,223.396
4-5	S 57°52'43.85" E	230.62	604,246.063	1,958,213.903
5-6	S 27°47'13.01" W	61.53	604,441.379	1,958,091.281
6-7	S 53°36'36.23" W	134.78	604,412.694	1,958,036.845
7-1	N 57°03'36.21" W	530.62	604,304.199	1,957,956.885
AREA = 80,000.95 m ²			PERIMETRO = 1,368.73 m	

DECLARACIONES

POR EL DONANTE EJEMPLO "EL GOBIERNO ESTATAL, MUNICIPAL O LOCAL" (O LA DENOMINACIÓN DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL DE QUE SE TRATE). _____

I.- Tratándose de Gobiernos de Estatales, Municipales o Locales, deberán asentarse las facultades y atribuciones que les confiere la Constitución, Leyes, Reglamentos u otros ordenamientos. _____

II.- (Las Declaraciones que se consideren necesarias). _____

III.- Mediante oficio número (_____), de fecha (_____), emitido por(_____), se determinó como procedente el uso para _____, que se dará al inmueble objeto de la presente operación, el cual se agrega como Anexo 6. -----

IV.- (Únicamente en caso de existir construcciones en el inmueble objeto de la operación).- Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50, fracción V, de la Ley General de Bienes Nacionales, se obtuvo dictamen favorable de seguridad estructural número (_____) de fecha (_____), emitido por (_____), respecto de las construcciones existentes en el inmueble objeto del presente instrumento el cual se agrega como Anexo 7. -----

V.- Que para efectos del presente instrumento, señala como domicilio, el ubicado en (asentar datos del domicilio). -----
POR "EL GOBIERNO FEDERAL". -----

I.-La Secretaría de (asentar nombre de la Dependencia) es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (deberán asentarse las facultades y atribuciones que les confiere las Leyes, Reglamentos u otros ordenamientos). -----

II.- (Las Declaraciones que se consideren necesarias), -----

III.- Que, para efectos del presente instrumento, señala como domicilio, el ubicado en (asentar datos del domicilio).-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos (____) fracciones (____) y (____) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 32 fracción III, 42 fracción I, 99 fracción I y último párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; artículos (____) del Reglamento Interior de la Secretaría de (____) y 2332, 2334, 2340 y 2351 del Código Civil Federal, así como los artículos (La Dependencia deberá asentar las facultades y atribuciones que les confiere la Constitución, Leyes, Reglamentos u otros ordenamientos), "LAS PARTES" están de acuerdo en otorgar el presente contrato al tenor de las siguientes: -----

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El "(DENOMINACIÓN DEL DONANTE)" representado en este acto por el (nombre (s) de la(s) persona(s) física(s) haciendo la aclaración si comparece por propio derecho o con el consentimiento de su cónyuge, o denominación de la persona jurídica de carácter público o privado), representada en este acto por el señor (únicamente para el caso de comparecer representado), en su calidad de (en caso de ser un servidor público se asentará su cargo), dona a título gratuito, en forma pura y simple a favor de "El Gobierno Federal", a través de la Secretaría de (la Dependencia de que se trate), representada en este acto por el (____), el inmueble señalado en el Antecedente (____), y descrito en el Antecedente (____), con una superficie de (____), ubicado en (____), cuyas medidas y colindancias se tienen aquí por reproducidas como si se insertasen a la letra para todos los efectos legales a los que haya lugar. -----

SEGUNDA.- "(DENOMINACIÓN DEL DONANTE)" transmite a "EL GOBIERNO FEDERAL", con destino a la (____), para utilizarlo en (____), la propiedad del inmueble objeto de este contrato, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde, libre de gravamen y responsabilidad fiscal, por lo que si resultan diferencias a cargo del inmueble con anterioridad a la firma de este instrumento, serán cubiertas por "(DENOMINACIÓN DEL DONANTE)"-----

TERCERA.- "(DENOMINACIÓN DEL DONANTE)" se obliga a responder del saneamiento en términos de Ley para el caso de evicción.-----

CUARTA.- "EL GOBIERNO FEDERAL", representado como se indica en el proemio del presente contrato acepta en sus términos la donación que mediante este acto otorga "(DENOMINACIÓN DEL DONANTE)" -----

QUINTA. - (Denominación que se dé al donatario del inmueble: Federación, Gobierno Federal, Donatario, adquirente del inmueble, etc.) manifiesta que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción VI de la LGBN, el inmueble objeto del presente instrumento queda destinado a (Dependencia o entidad), para que lo utilice como (Servicio público que se dará a inmueble). -----

SEXTA.- "(DENOMINACIÓN DEL DONANTE)" y "EL GOBIERNO FEDERAL", manifiestan que en la celebración del presente contrato no existe error, dolo, mala fe, coacción, lesión, violencia, intimidación, ni abuso de la suma inexperiencia de la otra, ni cualquier otro vicio de la voluntad, que pudieran invalidar el mismo.-----

SÉPTIMA.- "EL GOBIERNO FEDERAL", a través de la Secretaría de (____), por conducto de su órgano desconcentrado denominado (____), realizará los trámites para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de (____) y en el Registro Público de la Propiedad Federal del presente contrato, por lo que la totalidad de los gastos que se originen por concepto de pago de derechos registrales y cualquier otro gasto, derecho y/o impuesto que se origine para dar cumplimiento a lo establecido en el presente instrumento a partir de la suscripción del presente instrumento, será cubierto por "EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE (____)". -----

OCTAVA. - En virtud de que la presente operación no requiere intervención de Notario Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, el presente instrumento jurídico tiene carácter de instrumento público. -----

NOTA: En caso de que derivado de la naturaleza jurídica de la institución pública, se requiera llevar a cabo la formalización del instrumento en cuestión ante Notario Público, dicha designación deberá recaer en el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, obligándose a realizar todos los trámites y gestiones correspondientes). --- NOVENA. - Para el caso de controversia entre las partes, éstas se sujetan expresamente a la jurisdicción de los Tribunales que resulten competentes. -----

PERSONALIDAD

El (_____), acredita su personalidad como (_____), con el (_____) asentar datos de identificación del documento (s) por lo que acredita su personalidad), el cual se agrega como Anexo 8. -----

El (_____), acredita su personalidad como (_____), con el (_____) asentar datos de identificación del documento (s) por lo que acredita su personalidad), y como representante del Gobierno Federal, mediante oficio número (_____), de fecha (_____) de (_____) de 20____, emitido por (_____) el cual se agrega como Anexo 9. -----

GENERALES

El (NOMBRE DEL DONANTE), declara ser mexicano por nacimiento, originario de (_____), Estado de (_____), lugar donde nació el (_____), (_____) profesión____, con RFC. (_____), y demás datos complementarios, con domicilio ubicado en (_____) -----

El (REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL), declara ser mexicano por nacimiento, originario de (_____), Estado de (_____), lugar donde nació el (_____), (_____) profesión____, con RFC. (_____), (y demás datos complementarios), con domicilio ubicado en (_____) -----

DOCUMENTOS ANEXOS

- 1.-----
- 2.-----
- 3.-----
- 4.-----
- 5.-----
- 6.-----
- 7.-----
- 8.-----
- 9.-----

Leído que fue por las partes el presente contrato y enteradas de su contenido y alcance legal, lo firman de conformidad al margen de cada una de las páginas y al calce, en la Ciudad de (_____), a los (____) días del mes de (____) de 20(____), se extiende en (____) fojas útiles escritas por ambos lados, por cuadruplicado, a fin de que se hagan las anotaciones en el Registro Público de la Propiedad Federal, así como en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de (_____), sirviendo el original como título de propiedad al Gobierno Federal, en términos del artículo 99 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales. -----

POR EL DONATARIO

El Gobierno Federal

Representado por: (El _____).

POR EL DONANTE

El (denominación de El Donante)

Representado por: (El _____).

Inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Inscripción en el Registro Público de la Propiedad de (_____).

TRANSITORIOS

Primero. - El presente criterio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se abrogan los criterios 04/2012 y 01/2020, emitidos por el Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2012 y el 16 de julio de 2020, respectivamente.

Ciudad de México, a 17 de junio de dos mil veintiuno.- El Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Mauricio Márquez Corona**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AVISO por el que se informa al público en general la modificación al Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Pacífico Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MARÍA LUISA ALBORES GONZÁLEZ Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 32 Bis, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción IX, 19 BIS, fracciones II y IV, 20 Bis 2, 20 Bis 3, 20 BIS 6 y 20 Bis 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o, fracciones I, II, VIII y XI, 4, fracciones II y V, 6o., 7o, 27, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico; y 5, fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expido el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL LA MODIFICACIÓN AL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MARINO Y REGIONAL DEL PACÍFICO NORTE

El presente Aviso se emite en cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de abril de 2019, en el juicio de amparo número 1076/2018, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismo que se concedió para efecto de reformar *“los criterios ecológicos CB25, CB25 bis y CB26, tomando en consideración los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano, así como a la regulación interna y estudios técnicos realizados al respecto, con el fin de establecer las medidas necesarias tendientes a lograr el objetivo de protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas, específicamente de la tortuga caguama “Caretta caretta”, a fin de asegurar que el riesgo de pérdida de la población se mantenga en niveles aceptables”*.

Se informa al público en general, que está a su disposición para efectos de consulta pública, la modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Pacífico Norte (en lo sucesivo El Programa), en sus criterios ecológicos CB25, CB25 bis y CB26, para su revisión y, en su caso, la presentación de observaciones, por un término de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación.

Dicha modificación consta de tres criterios ecológicos a saber:

Anexo 6.3 Catálogo de criterios ecológicos, página 26/46 dice:

CLAVE	CRITERIO ECOLÓGICO	MOTIVACIÓN TÉCNICA	FUNDAMENTO LEGAL
CB25	Las actividades de aprovechamiento pesquero que utilicen artes de pesca que interactúen con individuos de tortuga amarilla en el Golfo de Ulloa no deberán afectar a la población de tortuga amarilla. La captura incidental total de tortuga amarilla en el Golfo de Ulloa no podrá sobrepasar 200 individuos por año. Al sobrepasarse este número, todas las actividades de aprovechamiento pesquero que interactúen con la tortuga amarilla en las UGA GU-03 UGA GU-04 y UGA GU-05 deberán suspenderse hasta el siguiente año.	El Golfo de Ulloa es un hábitat crítico para la tortuga amarilla (<i>Caretta caretta</i>). Esta especie se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 bajo la categoría de peligro de extinción. El aprovechamiento pesquero se ha desarrollado en el Golfo de Ulloa tradicionalmente a través de cooperativas pesqueras. Dada su importancia social, esta actividad debe desarrollarse de manera sustentable, lo que implica armonizar el aprovechamiento pesquero y las acciones de protección de la biodiversidad. Los resultados de la etapa de Pronóstico indican que una mortalidad mayor a 200 individuos al año de tortuga amarilla en el Golfo de Ulloa es inaceptable para la viabilidad de la especie a largo plazo. Este número significa que el riesgo de perder el 25 % de la población de tortuga amarilla en 25 años es mayor a un nivel de probabilidad de 0.1 (ver informe de Pronóstico). Al asegurar que el riesgo de pérdida de la población se mantenga en niveles aceptables, se contará con los elementos de política pública congruentes con los tratados multilaterales para la protección de la especie.	Artículos 79 fracciones I y III; 80 fracciones I y II; 81; 83; 88, fracciones I, II y IV; 89, fracciones V y VIII; 94; 95 y 96 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Artículos 56; 62; 63; 71; 76; 106; 107; 117 y 122, fracciones I y VIII de la Ley General de Vida Silvestre. Artículos 9; 10, fracción I; 17; 28, fracciones I, III y V; 61 y 66 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Art. 5 T). Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos. NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Cambia a:

CB25	Las actividades de aprovechamiento pesquero que utilicen artes de pesca que interactúen con individuos de tortuga amarilla (<i>Caretta caretta</i>) en el Golfo de Ulloa no deberán afectar a la población de ésta especie. La mortalidad de tortuga amarilla por interacción con las artes de pesca comercial en el Golfo de Ulloa no podrá sobrepasar 90 individuos por año. Al sobrepasarse este número, todas las actividades de aprovechamiento pesquero deberán suspenderse hasta el siguiente año.	El Golfo de Ulloa es un hábitat crítico para la tortuga amarilla (<i>Caretta caretta</i>). Esta especie se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 bajo la categoría de peligro de extinción. El aprovechamiento pesquero se ha desarrollado en el Golfo de Ulloa tradicionalmente a través de cooperativas pesqueras. Dada su importancia social, esta actividad debe desarrollarse de manera sustentable, lo que implica armonizar el aprovechamiento pesquero y las acciones de protección de la biodiversidad. Los resultados del estudio "Aprovechamiento pesquero sustentable y protección de la tortuga amarilla en el Golfo de Ulloa" elaborado para la etapa de Pronóstico, indican que una mortalidad mayor a 200 individuos al año de tortuga amarilla en el Golfo de Ulloa es inaceptable para la viabilidad de la especie a largo plazo. Este número significa que el riesgo de perder el 25 % de la población de tortuga amarilla en 25 años es mayor a un nivel de probabilidad de 0.1 (ver informe de Pronóstico). Con base en esta estimación, el Instituto Nacional de Pesca ha recomendado mediante su opinión técnica establecida con oficio número R/JL/INAPESCA/DGAIPP/0790/2016, el límite de mortalidad por pesca, para la especie de tortuga amarilla o caguama (<i>Caretta caretta</i>) de 90 ejemplares por año en toda la Zona de Refugio Pesquero, considerando un enfoque precautorio. Al asegurar que el riesgo de pérdida de la población se mantenga en niveles aceptables, se contará con los elementos de política pública congruentes con los tratados multilaterales para la protección de la especie.	Artículos 79 fracciones I y III; 80 fracciones I y II; 81; 83; 88, fracciones I, II y IV; 89, fracciones V y VIII; 94; 95 y 96 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Artículos 56; 62; 63; 71; 76; 106; 107; 117 y 122, fracciones I y VIII de la Ley General de Vida Silvestre. Artículos 9; 10, fracción I; 17; 28, fracciones I, III y V; 61 y 66 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Art. 5 T). Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos. NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. Acuerdo por el que se establece una zona de refugio pesquero y medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur, publicado en el DOF el 10 de abril de 2015¹; el acuerdo establece la zona de refugio pesquero y parcial con carácter temporal, por dos años, en las aguas marinas de jurisdicción federal en el área denominada "Golfo de Ulloa" misma que se complementa con medidas para disminuir la probabilidad de interacción con tortugas marinas, bajo un solo instrumento de regulación.
			ACUERDO, publicado en el DOF el 23 de junio de 2016²; por el que se amplía la vigencia del similar por el que establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur en dicho acuerdo se ratifica el límite de mortalidad de 90 ejemplares por año, por las operaciones de pesca comercial de tortuga amarilla o caguama (<i>Caretta caretta</i>), dicha disposición tiene una temporalidad de 2 años. El 18 de noviembre de 2016, se publica en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.)³ la modificación del último párrafo del artículo tercero del Acuerdo por el que se establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la costa occidental de Baja California Sur, publicado en el D.O.F el 23 de junio de 2016, para quedar como sigue: "...Las redes de arrastres no podrán usarse en la Zona de

¹ Acuerdo por el que se establece una zona de refugio pesquero y medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur, publicado en el DOF el 10 de abril de 2015 http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5388487&fecha=10/04/2015

² ACUERDO por el que establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la costa occidental de Baja California Sur. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5442227&fecha=23/06/2016

³ ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la costa occidental de Baja California Sur, publicado el 23 de junio de 2016. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5461590&fecha=18/11/2016

			<i>Refugio Pesquero delimitada geográficamente en el Artículo Segundo del presente Acuerdo (ANEXO I) durante la vigencia del presente Acuerdo, a excepción de aquellas que contengan instalados los dispositivos excluidores de tortugas marinas y los dispositivos excluidores de peces en términos de las disposiciones legales aplicables...</i> El 25 de junio de 2018, se publica en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F)⁴ el Acuerdo por el que se amplía la vigencia del similar por el que establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur, publicado el 23 de junio de 2016, en donde se amplía por cinco años la vigencia de las disposiciones del "Acuerdo por el que establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la costa occidental de Baja California Sur", publicado el 23 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.
--	--	--	---

Anexo 6.3 Catálogo de criterios ecológicos, página 27/46 dice:

CB25 bis	Durante el período de máxima agregación (mayo-agosto), la captura incidental total de tortuga amarilla en el polígono de la "Zona de refugio pesquero y medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur" no podrá sobrepasar los 90 individuos. Al sobrepasarse este número, se suspenderá la pesca comercial con redes de enmalle, cimbras o palangres por el resto del periodo de máxima agregación de tortugas marinas.	El límite de 90 individuos es congruente con el criterio B25.	Acuerdo por el que se establece una zona de refugio pesquero y medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur, DOF 10/04/2015.
-----------------	--	--	---

Cambia a:

CB25 bis	Durante el período de máxima agregación (mayo a septiembre, que son los meses de mayor actividad pesquera), la mortalidad de tortuga amarilla por interacción con las artes de pesca comercial en el polígono de la "Zona de refugio pesquero y medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur" no podrá sobrepasar los 90 individuos. Al sobrepasarse este número, se suspenderá la pesca comercial con redes de enmalle, cimbras o palangres por el resto del periodo de máxima agregación de tortugas marinas.	El límite de 90 individuos es congruente con el criterio B25. <i>"...el Instituto Nacional de Pesca ha recomendado mediante su opinión técnica establecida con oficio número R.J/L/INAPESCA/DGAIPP/0790/2016, ratificar el límite de mortalidad por pesca, para la especie de tortuga amarilla o caguama (Caretta caretta) de 90 ejemplares por año en toda la Zona de Refugio Pesquero, considerando el enfoque precautorio. En la misma opinión técnica se recomienda no prohibir las actividades pesqueras cuyos métodos de captura no interactúan con las tortugas marinas, como la pesca deportivo-recreativa, las pesquerías de recursos bentónicos como las de abulón, almejas, pepino de mar, caracoles, langosta y pulpo..."</i> (SIC)⁵	Acuerdo por el que se establece una zona de refugio pesquero y medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur, publicado en el DOF el 10 de abril de 2015; el acuerdo establece la zona de refugio pesquero y parcial con carácter temporal, por dos años, en las aguas marinas de jurisdicción federal en el área denominada "Golfo de Ulloa" misma que se complementa con medidas para disminuir la probabilidad de interacción con tortugas marinas, bajo un solo instrumento de regulación. ACUERDO, publicado en el DOF el 23 de junio de 2016; por el que se amplía la vigencia del similar por el que establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur en dicho acuerdo se ratifica el límite de mortalidad de 90 ejemplares por
-----------------	---	---	---

⁴ ACUERDO por el que se amplía la vigencia del similar por el que establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur, publicado el 23 de junio de 2016. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5528971&fecha=25/06/2018

⁵ ACUERDO por el que establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la costa occidental de Baja California Sur. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5442227&fecha=23/06/2016

			año, por las operaciones de pesca comercial de tortuga amarilla o caguama (<i>Caretta caretta</i>), dicha disposición tiene una temporalidad de 2 años. El 18 de noviembre de 2016, se publica en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F) la modificación del último párrafo del artículo tercero del Acuerdo por el que se establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la costa occidental de Baja California Sur, publicado en el D.O.F el 23 de junio de 2016, para quedar como sigue: <i>"...Las redes de arrastres no podrán usarse en la Zona de Refugio Pesquero delimitada geográficamente en el Artículo Segundo del presente Acuerdo (ANEXO I) durante la vigencia del presente Acuerdo, a excepción de aquellas que contengan instalados los dispositivos excluidores de tortugas marinas y los dispositivos excluidores de peces en términos de las disposiciones legales aplicables..."</i> El 25 de junio de 2018, se publica en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F) el Acuerdo por el que se amplía la vigencia del similar por el que establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur, publicado el 23 de junio de 2016, en donde se amplía por cinco años la vigencia de las disposiciones del "Acuerdo por el que establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la costa occidental de Baja California Sur", publicado el 23 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.
--	--	--	---

Anexo 6.3 Catálogo de criterios ecológicos, página 27/46 dice:

CB26	Durante el período de máxima agregación (mayo-agosto), el aprovechamiento pesquero: (1) con redes de enmalle se permite en profundidades menores o iguales a 15 m, siempre y cuando la captura incidental total en el Golfo de Ulloa no sobrepase los 200 individuos; (2) en profundidades mayores de 15 m sólo se permite con artes de pesca que no tengan captura incidental de tortuga amarilla	En el Golfo de Ulloa, integrantes del sector pesquero y de conservación han planteado que la pesca costera demersal con red de enmalle ocasiona captura incidental de tortuga amarilla (<i>Caretta caretta</i>). Los resultados de la etapa de Pronóstico indican que una mortalidad mayor a 200 individuos al año de tortuga amarilla, inducida por acciones antropogénicas en el Golfo de Ulloa, se traduce en un nivel de riesgo inaceptable para la viabilidad de la especie a largo plazo. Este número significa que el riesgo de perder el 25 % de la población de tortuga amarilla en 25 años es mayor a un nivel de probabilidad de 0.1 (ver informe de Pronóstico). La mayor parte de la UGA presenta condiciones de profundidad óptimas (10-30 m) para la pesca costera demersal. El 10 % de la UGA abarca la zona con buenas condiciones de hábitat para la tortuga amarilla, la cual presenta profundidades mayores de 15 m. En la zona con buenas condiciones de hábitat para la tortuga amarilla se han documentado, entre otras causas de mortalidad, capturas incidentales. Por lo tanto, la prevención de la afectación a la población de tortuga amarilla requiere del uso de artes de pesca que eviten captura incidental en profundidades mayores a 15 m.	Artículos 79 fracciones I y III; 80, fracciones I y II; 81; 83; 88, fracciones I, II y IV; 89, fracciones V y VIII; 94; 95 y 96 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Artículos 56; 62; 63; 71; 76; 106; 107; 117 y 122, fracciones I y VIII de la Ley General de Vida Silvestre. Artículos 9; 10, fracción I; 17; 28, fracciones I, III y V; 61 y 66 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Art. 5 T). Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos. NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.
------	---	---	--

Cambia a:

CB26	Durante el periodo de máxima agregación (mayo-agosto), el aprovechamiento pesquero: (1) con redes de enmalle se permite en profundidades menores o iguales a 15 m, siempre y cuando la mortalidad de tortuga amarilla (<i>Caretta caretta</i>) por interacción con las artes de pesca comercial en el Golfo de Ulloa no sobrepase los 90 individuos; (2) en profundidades mayores de 15 m, el aprovechamiento pesquero sólo se permite con artes de pesca que no tengan interacción con ésta especie.	En el Golfo de Ulloa, integrantes del sector pesquero y de conservación han planteado que la pesca costera demersal con red de enmalle ocasiona captura incidental de tortuga amarilla (<i>Caretta caretta</i>). Los resultados del estudio "Aprovechamiento pesquero sustentable y protección de la tortuga amarilla en el Golfo de Ulloa" elaborado para la etapa de Pronóstico, indican que una mortalidad mayor a 200 individuos al año de tortuga amarilla, inducida por acciones antropogénicas en el Golfo de Ulloa, se traduce en un nivel de riesgo inaceptable para la viabilidad de la especie a largo plazo. Este número significa que el riesgo de perder el 25 % de la población de tortuga amarilla en 25 años es mayor a un nivel de probabilidad de 0.1 (ver informe de Pronóstico). Con base en esta estimación, el Instituto Nacional de Pesca ha recomendado mediante su opinión técnica establecida con oficio número R/JL/INAPESCA/DGAIPP/0790/2016, el límite de mortalidad por pesca, para la especie de tortuga amarilla o caguama (<i>Caretta caretta</i>) de 90 ejemplares por año en toda la Zona de Refugio Pesquero, considerando un enfoque precautorio. La mayor parte de la UGA presenta condiciones de profundidad óptimas (10-30 m) para la pesca costera demersal. El 10 % de la UGA abarca la zona con buenas condiciones de hábitat para la tortuga amarilla, la cual presenta profundidades mayores de 15 m. En la zona con buenas condiciones de hábitat para la tortuga amarilla se han documentado, entre otras causas de mortalidad, capturas incidentales. Por lo tanto, la prevención de la afectación a la población de tortuga amarilla requiere del uso de artes de pesca que reduzcan la probabilidad de interacción con esta especie en profundidades mayores a 15 m.	Artículos 79 fracciones I y III; 80, fracciones I y II; 81; 83; 88, fracciones I, II y IV; 89, fracciones V y VIII; 94; 95 y 96 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Artículos 56; 62; 63; 71; 76; 106; 107; 117 y 122, fracciones I y VIII de la Ley General de Vida Silvestre. Artículos 9; 10, fracción I; 17; 28, fracciones I, III y V; 61 y 66 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Art. 5 T). Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos. NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. Acuerdo por el que se establece una zona de refugio pesquero y medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur, publicado en el DOF el 10 de abril de 2015, el acuerdo establece la zona de refugio pesquero y parcial con carácter temporal, por dos años, en las aguas marinas de jurisdicción federal en el área denominada "Golfo de Ulloa" misma que se complementa con medidas para disminuir la probabilidad de interacción con tortugas marinas, bajo un solo instrumento de regulación.
			ACUERDO, publicado en el DOF el 23 de junio de 2016; por el que se amplía la vigencia del similar por el que establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur en dicho acuerdo se ratifica el límite de mortalidad de 90 ejemplares por año, por las operaciones de pesca comercial de tortuga amarilla o caguama (<i>Caretta caretta</i>), dicha disposición tiene una temporalidad de 2 años. El 18 de noviembre de 2016, se publica en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F) la modificación del último párrafo del artículo tercero del Acuerdo por el que se establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la costa occidental de Baja California Sur, publicado en el D.O.F el 23 de junio de 2016, para quedar como sigue: "...Las redes de arrastres no podrán usarse en la Zona de Refugio Pesquero delimitada geográficamente en el Artículo Segundo del presente Acuerdo (ANEXO I) durante la vigencia del presente Acuerdo, a excepción de aquellas que contengan instalados los dispositivos excluidores de tortugas marinas y los dispositivos excluidores de peces en términos de las disposiciones legales aplicables..."

			El 25 de junio de 2018 , se publica en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F) el Acuerdo por el que se amplía la vigencia del similar por el que establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur, publicado el 23 de junio de 2016, en donde se amplía por cinco años la vigencia de las disposiciones del "Acuerdo por el que establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la costa occidental de Baja California Sur", publicado el 23 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.
--	--	--	--

De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en materia de Ordenamiento Ecológico, el proceso de consulta pública se registrará conforme a las siguientes bases.

- I. La realización de talleres de planeación para promover la participación social corresponsable;
- II. Esto se llevará a cabo en coordinación con el Comité de Ordenamiento Ecológico.
- III. La publicación de este Aviso que incluye los lugares donde se recibirán comentarios, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación y los procedimientos para recibir las propuestas, conforme al artículo 27 del Reglamento.
- IV. La convocatoria a una reunión pública de información en los medios de difusión oficial de los gobiernos de los estados de Baja California y Baja California Sur, con la participación que corresponda a sus municipios. La Secretaría invitará a los representantes de los grupos y sectores sociales y privados que incidan en el patrón de ocupación del territorio.

Dicha propuesta de modificación puede ser consultada en formato digital en la página electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/bitacora-de-ordenamiento-ecologico-marino-y-regional-del-pacifico-norte>.

A fin de privilegiar que las comunicaciones con los particulares se realicen utilizando medios electrónicos, para evitar al máximo la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, a efecto de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía por motivo de la pandemia por el SARS COV-2; las reuniones públicas de información se realizarán de forma virtual, a través de los medios y fechas que se darán a conocer en las plataformas oficiales de difusión de la Secretaría.

Para recibir comentarios se pone a disposición el correo electrónico roberto.rosado@semarnat.gob.mx, o en formato impreso en las oficinas siguientes:

Oficina	Dirección	Horario
Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial. SEMARNAT.	Av. Ejército Nacional No. 223, Piso 19, Ala A, Colonia Anáhuac 1ª sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.	De lunes a viernes de 9:30 a 14:00.
Oficina de Representación (antes Delegación Federal) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Baja California.	Calzada CETyS No. 2799, Centro, Corporativo "AELUS", edificio C, local 19, 3er Nivel, Colonia Rivera, C.P. 21259, Mexicali, B.C.	De lunes a viernes de 09:30 a 14:00 horas.
Oficina de Representación (antes Delegación Federal) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Baja California Sur.	Melchor Ocampo No. 1045, entre Lic. Verdad y Marcelo Rubio, planta baja, Colonia. Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur.	De lunes a viernes de 09:30 a 14:00 horas.

Dado en la Ciudad de México, a 26 de mayo de 2021.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforma el diverso por el que se crea el Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en los artículos 27, 28, 29, 30, 30 Bis, 31, 32, 32 Bis, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 41 Bis y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 26 de abril de 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se crea el Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, como una instancia de vinculación del Ejecutivo Federal con los gobiernos locales, el sector privado, la sociedad civil y la academia para coordinar las acciones para el diseño, ejecución y evaluación de estrategias, políticas, programas y acciones para el cumplimiento de la referida Agenda 2030;

Que dentro de la Política Social del Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024, publicado el 12 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, se plantea el compromiso a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar, por lo que en ese sentido, el Ejecutivo Federal considera en toda circunstancia los impactos que tienen sus políticas y programas en el tejido social, en la ecología y en los horizontes políticos y económicos del país;

Que es prioridad del presente Gobierno aminorar la pobreza y la desigualdad social de todos los mexicanos, así como establecer las políticas públicas necesarias que permitan asegurar la prosperidad y el bienestar de la sociedad, sin comprometer los recursos para las futuras generaciones de mexicanos, y

Que en virtud de que diversos compromisos derivados de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada mediante resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas como compromiso de Estado, recaen en el ámbito de competencia de la Secretaría de Economía, resulta pertinente que dicha Dependencia asuma la coordinación de los trabajos del Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, por lo que se estima pertinente que quede a su cargo la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano colegiado, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos Segundo, fracciones II, VII y VIII; Tercero; Cuarto; Quinto, párrafos primero, cuarto y quinto; Séptimo; Octavo, fracción II, y el transitorio Cuarto y se **adiciona** una fracción VII Bis al artículo Segundo del Decreto por el que se crea el Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2017, para quedar como sigue:

“Artículo Segundo.- ...

I. ...

II. Formular propuestas de políticas y acciones para impulsar el logro de los objetivos de la Agenda 2030, tomando en consideración las propuestas elaboradas por los Comités de Trabajo del Consejo;

III a VI. ...

VII. Proponer al Comité Técnico Especializado de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, los indicadores necesarios para el monitoreo de la Agenda 2030;

VII Bis. Establecer las metas necesarias para el seguimiento de la Agenda 2030;

VIII. Dar seguimiento a las metas y a los indicadores que se establezcan para el cumplimiento de la Agenda 2030;

IX a XIV. ...

Artículo Tercero.- El Consejo será presidido por la persona Titular del Ejecutivo Federal y estará integrado por las personas titulares de las dependencias siguientes:

I. Secretaría de Gobernación;

II. Secretaría de Relaciones Exteriores;

III. Secretaría de la Defensa Nacional;

IV. Secretaría de Marina;

V. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

- VI. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VII. Secretaría de Bienestar;
- VIII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IX. Secretaría de Energía;
- X. Secretaría de Economía;
- XI. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- XII. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XIII. Secretaría de la Función Pública;
- XIV. Secretaría de Educación Pública;
- XV. Secretaría de Salud;
- XVI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XVII. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- XVIII. Secretaría de Cultura, y
- XIX. Secretaría de Turismo.

Los miembros del Consejo tendrán voz y voto, y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener un nivel jerárquico de subsecretario.

La participación de los miembros del Consejo será honorífica.

Artículo Cuarto.- El Consejo, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar, podrá invitar a sus sesiones a los y las servidores públicos de la Administración Pública Federal; los Poderes Legislativo y Judicial federales, y organismos constitucionales autónomos, así como representantes de organizaciones internacionales.

El Consejo dará lugar, en los términos del presente Decreto, a entidades federativas y municipios con el fin de garantizar la inclusión de la diversidad de contextos que existen en el país.

Asimismo, el Consejo invitará a sus sesiones a representantes del sector privado, de la sociedad civil y la academia, así como a expertos con reconocido prestigio en la materia.

El Consejo podrá invitar también a participar en sus sesiones a la persona Titular de la Misión Permanente de México ante la Organización de las Naciones Unidas con sede en Nueva York, así como a cualquiera de las otras personas Titulares de las Representaciones Permanentes de México ante Organismos Internacionales.

Un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía podrá participar como invitado permanente a las sesiones del Consejo, quien deberá contar con un nivel jerárquico no menor al de Director General o equivalente.

Las personas invitadas participarán en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Artículo Quinto.- El Consejo sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez al año y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario a solicitud de su Presidente o de la o el Secretaria (o) Ejecutiva (o) del Consejo.

...

...

En caso de ausencia del Presidente del Consejo, las sesiones serán dirigidas por la persona Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En caso de ausencia del o la Secretario (a) Ejecutivo (a), la persona Titular de la Secretaría de Economía podrá designar a su suplente que asistirá a la sesión de que se trate, quien deberá contar con nivel jerárquico no inferior al de Director General o equivalente.

Artículo Séptimo.- El Consejo contará con un o una Secretario (a) Ejecutivo (a), quien será un representante de la Secretaría de Economía, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar los trabajos del Consejo y coadyuvar en la supervisión de las actividades que realice el mismo, previa instrucción del Presidente del Consejo;
- II. Proponer los asuntos que estime deban ser sometidos a la consideración del Consejo;
- III. Someter a consideración del Consejo, previo acuerdo con su Presidente, la creación de los comités para la atención de asuntos específicos a que se refiere el artículo Noveno del presente instrumento;
- IV. Auxiliar al Presidente del Consejo en el desarrollo de las sesiones;

- V. Proponer al Presidente del Consejo la invitación de los servidores públicos y representantes señalados en el Artículo Cuarto del presente Decreto, para la mejor atención de los asuntos que se sometan a consideración del Consejo;
- VI. Establecer comunicación con el Comité Técnico Especializado de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, a fin de que éste proporcione información estadística necesaria para las estrategias, políticas y acciones en materia de desarrollo sostenible;
- VII. Elaborar el Programa Anual de Actividades del Consejo y someterlo a consideración de su Presidente;
- VIII. Elaborar los Lineamientos de Operación del Consejo y someterlos a consideración de su Presidente;
- IX. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, previo acuerdo con el Presidente del Consejo;
- X. Preparar las sesiones, verificar el quórum, elaborar y certificar los acuerdos y actas correspondientes;
- XI. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Consejo;
- XII. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo, informando periódicamente al Presidente sobre los avances;
- XIII. Representar al Consejo, por acuerdo del Presidente, en eventos nacionales e internacionales relacionados con las actividades del mismo, y
- XIV. Las demás que se determinen en los Lineamientos de Operación o que le instruya el Consejo.

Artículo Octavo.- ...

- I. ...
- II. Proponer los asuntos que estimen deban de ser sometidos a la consideración del Consejo, incluyendo propuestas de adopción de estrategias, políticas, acciones y reformas al orden jurídico;
- III. a IV. ...

TRANSITORIOS

Cuarto. Las erogaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la H. Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Oficina de la Presidencia de la República en un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, transferirá a la Secretaría de Economía toda la información y documentación con la que cuenta y que fue generada en el seno del Consejo mientras estuvo a cargo el Jefe de la Oficina de la Presidencia como Secretario Ejecutivo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 15 de julio de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.**- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Luis Cresencio Sandoval González.**- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Rafael Ojeda Durán.**- Rúbrica.- La Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, **Rosa Icela Rodríguez Velázquez.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez.**- Rúbrica.- El Secretario de Bienestar, **Javier May Rodríguez.**- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González.**- Rúbrica.- La Secretaria de Energía, **Norma Rocío Nahle García.**- Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Jorge Arganis Díaz Leal.**- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Roberto Salcedo Aquino.**- Rúbrica.- La Secretaria de Educación Pública, **Delfina Gómez Álvarez.**- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela.**- Rúbrica.- La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- La Secretaria de Cultura, **Alejandra Frausto Guerrero.**- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

CONVENIO de Coordinación para realizar acciones de verificación e inspección vinculadas al Control de la Movilización Agropecuaria, Acuícola y Pesquera, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Guanajuato.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA REALIZAR ACCIONES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN VINCULADAS AL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA REALIZAR ACCIONES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN VINCULADAS AL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EN LO SUCESIVO LA "SADER", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL DR. VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, DIRECTOR EN JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, EN LO SUCESIVO EL "SENASICA"; Y EL ING. JORGE FÉLIX AIZCORBE, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA "SADER" EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL LIC. DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, ASISTIDO POR EL M.V.Z. JOSÉ FRANCISCO GUTIÉRREZ MICHEL, SECRETARIO DE DESARROLLO AGROALIMENTARIO Y RURAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A QUIENES EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁN COMO LAS "PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES.

ANTECEDENTES

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente la "CONSTITUCIÓN" establece en su artículo 26 la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación; asimismo el artículo 116 en su fracción VII instauro que la Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.
- II. Que el propósito fundamental de las acciones en materia de sanidad agropecuaria, es aportar al consumidor alimentos que no afecten su salud, y para lograrlo se requiere cuidar la sanidad agropecuaria, acuícola y pesquera, cuya función es competencia federal, no obstante debe potenciarse con la participación activa de los gobiernos estatales, lo cual se materializa mediante la suscripción del presente instrumento al coordinar acciones para el establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los puntos de verificación e inspección interna y otros sitios, a través de los cuales se permite verificar el cumplimiento de la legislación agropecuaria y de las Normas Oficiales Mexicanas Fitosanitarias y Zootécnicas respecto a la movilización de animales vivos, vegetales, sus productos y subproductos.
- III. Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal está facultado para convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta.
- IV. Que mediante la suscripción del presente Convenio de Coordinación, las "PARTES" manifiestan su interés para que en forma conjunta se proceda al establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los Puntos de Verificación e Inspección Interna y otros sitios ubicados en el Estado de Guanajuato, para el adecuado control de la movilización de animales y vegetales, sus productos y subproductos, a fin de prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades, y en consecuencia, mejorar la situación sanitaria estatal y nacional.

DECLARACIONES**I. DE LA “SADER”:**

- I.1. Es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, con base en las disposiciones contenidas en los artículos 90 de la “CONSTITUCIÓN”; 2º fracción I, 26 y 35, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Entre sus atribuciones se encuentra el formular la política general de desarrollo rural a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo, así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales; integrar e impulsar proyectos de inversión, que permitan canalizar productivamente recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a productores rurales; fomentar los programas de sanidad animal y vegetal; organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y apícolas; promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria; procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a la oferta y demanda de las actividades del Sector Rural y de Pesca; así como coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal, convenga con las entidades federativas.
- I.3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Planeación, la Federación se encuentra facultada para coordinar con los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, la realización de acciones previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales y Especiales derivados del mismo.
- I.4. Que su titular el DR. VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico, con fundamento en el artículo 14, 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º, 2º y 5º fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, hoy “SADER”.
- I.5. Que el Titular de la “SADER” dispone que será el “SENASICA” quien se encargue del seguimiento y vigilancia del presente instrumento.

En razón de lo cual, el “SENASICA” se compromete a informar de manera oportuna a la representación de la “SADER” en el Estado de Guanajuato las acciones a implementar para el cumplimiento del objeto de este Convenio de Coordinación.
- I.6. Que en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, D, fracción VII del Reglamento Interior Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, hoy “SADER”; el artículo 1, del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en lo sucesivo “RISENASICA”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2016, el “SENASICA” es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la “SADER”.
- I.7. Que conforme al artículo 3 del “RISENASICA”, le compete al “SENASICA” proponer al Secretario, la política nacional en materia de sanidad vegetal, animal, acuícola y pesquera, de inocuidad agroalimentaria, de la producción orgánica y, de bioseguridad de los organismos genéticamente modificados y derivados de la biotecnología competencia de la Secretaría, a fin de reducir los riesgos en la producción agropecuaria y en la salud pública, fortalecer la productividad agropecuaria y facilitar la comercialización nacional e internacional de las mercancías reguladas y coadyuvar con las instancias de seguridad nacional.
- I.8. Que el DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, en su carácter de Director en Jefe del “SENASICA” cuenta con las facultades para suscribir el presente instrumento jurídico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 11 del “RISENASICA” y 2 Apartado D fracción VII, 3, 5 fracciones XIX y XXII, 17 fracción IV y XXIII, 44, 45 y 46 fracción VI, 35, 36 y 37 fracciones I, V, VII y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, hoy “SADER”.

- I.9. El Ing. Jorge Félix Aizcorbe, en su carácter de Encargado del Despacho de la Representación de la “SADER” en el Estado de Guanajuato se encuentra facultado para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Apartado C, 35, 36, fracción IX, 37 fracciones I, V y VII, y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, hoy “SADER”.
- I.10. Que señala como domicilio para los efectos legales del presente Convenio de Coordinación, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 489, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100, Ciudad de México.

II. DEL “PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”:

- II.1. Que el Estado de Guanajuato es una entidad libre, soberana e independiente que forma parte integrante de la Federación, según lo dispuesto en los artículos 40 y 43 de la “CONSTITUCIÓN”; así como en el artículo 28 y 29 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, cuyo poder ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado.
- II.2. Que el Lic. Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente instrumento jurídico, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 38 y 77 fracciones XVIII y XXII, inciso a) y XXVI y 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y acredita su personalidad conforme a la declaratoria de Gobernador Electo que en su favor fue expedida por la LXIII Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el Decreto Legislativo número 333, de fecha 18 de septiembre de 2018, publicado en el ejemplar número 190, Décima Tercera Parte, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 21 de septiembre de 2018.
- II.3. Que el M.V.Z. José Francisco Gutiérrez Michel en su carácter de Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural, acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 26 de septiembre de 2018, otorgado por el Gobernador del Estado de Guanajuato, Lic. Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, contando con las facultades necesarias para suscribir el presente convenio, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2 segundo párrafo, 13 fracción VII, 18 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo Número 73, publicado en el ejemplar Número 81, Tercera Parte, del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato de fecha 21 de mayo de 2013, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 2, 5 y 6 fracción Tercera del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
- II.4. Que el Titular del “PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” dispone que la implementación ejecución y seguimiento del presente instrumento, se hará por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, misma que es una Secretaría de la Administración Pública Centralizada, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente Convenio en términos del artículo 12, 80 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; en relación con los artículos 3 segundo párrafo y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, le corresponde formular y conducir la política contemplada en el Plan Estatal de Desarrollo, en coordinación con el sector público y productivo; coordinar con el Ejecutivo Federal los Programas de Sanidad animal o vegetal; así como atender, supervisar y evaluar las campañas de sanidad del Estado.
- II.5. Que tiene interés en coordinar acciones con el Gobierno Federal, a través de la “SADER”, por conducto del “SENASICA” y con la Representación de la “SADER” en el estado de Guanajuato, a efecto de establecer las bases y mecanismos para la operación del adecuado control de la movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos, en consecuencia mejorar la condición sanitaria estatal y nacional, ya que resulta necesario para esta entidad federativa avanzar en sus estatus sanitario e impulsar su desarrollo agropecuario.
- II.6. Que para todos los efectos legales del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio el ubicado en avenida Irrigación 102-A, Interior 4, colonia Monte Camargo, en la ciudad de Celaya, Gto., C.P. 38010.

III. DE LAS “PARTES”:

III.1. Que las “PARTES” se reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.

FUNDAMENTACIÓN

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 25, 26, 40, 43, 90 y 116 fracciones VII de la “CONSTITUCIÓN”; 2 fracción I, 3, fracción I, 9, 14, 16, 17, 17 BIS, 18, 22, 26 y 35 fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1º, 5º, 12, 19, 23, 27, 28, 32 fracción V y 91 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 4, 67, 113, 126, 127, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Sanidad Animal; 113, 253, 257, 259, 261, 268, 269 y 270 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal; 5, 54, 55, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 3, 163, 167, 168, 174 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 2 Apartado D fracción VII, 3, 5 fracciones XIX y XXII, 17 fracción IV y XXIII, 35, 36, 37, 39, 43, 44, 45 y 46 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, hoy “SADER”; 1, 3, 5, 6 y 11 del “RISENASICA” así como los artículos 28, 29 y 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato ; así como los artículos 2, 8, 13 fracción VII, 18 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 1, 5 fracción I, 7 fracción II, 8 fracciones II y III y 9 fracción IV de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 2, 5 y 6 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural; las “PARTES” celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLÁUSULAS**OBJETO**

PRIMERA.- Las “PARTES” convienen en coordinar acciones para el adecuado control de la movilización agropecuaria nacional, a través del establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los Puntos de Verificación e Inspección Interna, así como la realización de acciones de verificación e inspección en otros sitios que se determinen por la “SADER” a través del “SENASICA”, ubicados en el Estado de Guanajuato, a fin de verificar el cumplimiento de la legislación sanitaria agropecuaria federal, las normas oficiales mexicanas fitosanitarias, zoosanitarias y acuícolas, referentes a la movilización de vegetales, animales, sus productos y subproductos; y en consecuencia colaborar con las campañas zoosanitarias y fitosanitarias, protegiendo los avances de las mismas.

Para el correcto desarrollo de las acciones y actividades materia de este instrumento, las “PARTES” se sujetarán a la normatividad sanitaria agropecuaria aplicable.

VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE LA MOVILIZACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA NACIONAL

SEGUNDA.- En los términos del presente Convenio de Coordinación, el “PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” efectuará las acciones de verificación e inspección mencionadas en la Cláusula Séptima de este instrumento, en los Puntos de Verificación e Inspección Interna y otros sitios que se determinen y autoricen expresamente por la “SADER” a través del “SENASICA”, de conformidad con la normatividad aplicable.

El “PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” no podrá delegar las acciones mencionadas en la fracción III, de la Cláusula Séptima del presente Convenio de Coordinación, por lo que se obliga a implementarlas y ejecutarlas únicamente con personal oficial estatal calificado y autorizado para dichas actividades.

APORTACIONES

TERCERA.- Las “PARTES” podrán acordar los recursos y el mecanismo para su ejercicio y aplicación necesaria para el establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los Puntos de Verificación e Inspección Interna y otros sitios que se autoricen por la “SADER” a través del “SENASICA”, con base en el instrumento jurídico que la “SADER” a través del “SENASICA” determine, sujetos a la disponibilidad presupuestal y autorizaciones correspondientes, únicamente cuando se presenten emergencias de orden sanitario.

Los recursos que en su caso aporte la “SADER” estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio, por lo que deberán estar en todo momento, a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad, fiscalización y temporalidad previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás normatividad aplicable. Debiendo al respecto, llevar un adecuado control y vigilancia hasta su acta de cierre y finiquito.

UBICACIÓN DE LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN INTERNA Y OTROS SITIOS DE INSPECCIÓN QUE SE DETERMINEN

CUARTA.- Los Puntos de Verificación e Inspección Interna serán fijos o móviles, siendo facultad de la "SADER" a través del "SENASICA", autorizar su instalación, reubicación o cancelación, considerando la solicitud que formule el "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" para reubicar, cancelar o instalar nuevos Puntos de Verificación e Inspección Interna.

En el caso de otros sitios donde se requiere realizar acciones de verificación e inspección, éstos serán determinados por el "SENASICA", y el desarrollo de dichas acciones será coordinado por el "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO".

INFORMACIÓN Y SISTEMAS INFORMÁTICOS

QUINTA.- La "SADER" a través del "SENASICA" determinará los sistemas de información e informática con fines de control de la movilización, así como los informes a generar y la periodicidad debida, los cuales deberán ser implementados por el "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", dentro de un plazo no mayor de 90 días hábiles después de que el "SENASICA" le proporcione los lineamientos correspondientes.

El "SENASICA" podrá reconocer aquellos sistemas informáticos, que bajo su consideración determine que contribuyen al fortalecimiento del control de la movilización agropecuaria nacional y la trazabilidad.

OBLIGACIONES DE LA "SADER"

SEXTA.- La "SADER", a través del "SENASICA", se obliga a:

- I. Supervisar con personal oficial, las acciones que despliegue el "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" en los Puntos de Verificación e Inspección Interna y otros sitios;
- II. Procurar la asistencia y orientación al personal oficial del "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" cuando éste se lo solicite;
- III. Analizar la información estadística que genere el "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" sobre las acciones de verificación e inspección, con el propósito de instrumentar las acciones necesarias en el avance de las campañas fitosanitarias y zoonosanitarias;
- IV. Instaurar y dar seguimiento a los procedimientos de calificación de infracciones que se instrumenten, con motivo de las irregularidades detectadas y, en su caso, hacer del conocimiento a las autoridades competentes, cuando se presuma la comisión de delitos con motivo de la movilización de mercancías agropecuarias;
- V. Verificar y promover la modificación del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con las metas alcanzadas y/o en caso de presentarse cambios en el estatus sanitario de la Entidad;
- VI. Realizar cursos de capacitación para el personal oficial estatal,
- VII. Proporcionar al "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" la normatividad aplicable para la correcta realización de las acciones objeto de este Convenio de Coordinación.

OBLIGACIONES DEL "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO"

SÉPTIMA.- El "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", se obliga a:

- I. Efectuar a través del personal oficial estatal necesario, las acciones de verificación e inspección, mencionadas en el presente Convenio de Coordinación. En su caso, dicho personal deberá permanecer en el Punto de Verificación e Inspección Interna y en otros sitios que se determinen por la "SADER" a través del "SENASICA", durante la jornada que el "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" establezca, con el propósito de que aplique las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias correspondientes;
- II. Proporcionar los medios necesarios para que el personal oficial estatal, asista cuando menos una vez al año, a los cursos de capacitación mencionados en la Cláusula Sexta, fracción VI del presente instrumento, de conformidad a su disponibilidad presupuestal;
- III. Verificar e inspeccionar el cumplimiento de la legislación sanitaria agropecuaria, las Normas Oficiales Mexicanas fitosanitarias, zoonosanitarias y acuícolas, referentes a la movilización de vegetales, animales, sus productos y subproductos y demás disposiciones federales que señale el "SENASICA", así como ordenar la aplicación de medidas sanitarias que resulten de la verificación e inspección, tales como: retenciones, retornos, destrucciones, tratamientos, levantamientos de actas administrativas y todas aquellas previstas en la legislación antes indicada, tanto en los Puntos de Verificación e Inspección Interna, así como en los otros sitios que se determinen por la "SADER" a través del "SENASICA";

- IV. Realizar las acciones de tipo operativo consistentes en: solicitud y recepción de documentos, verificación física y documental, muestreo, tratamientos y/o destrucción; mismas que podrán ser realizadas con el apoyo de los Organismos Auxiliares Sanitarios, previa autorización de la "SADER" a través del "SENASICA".
- V. Informar mensualmente al "SENASICA", sobre las actividades de verificación e inspección realizadas, resguardando la documentación comprobatoria por un periodo no menor de cinco años, posteriores a la fecha de suscripción del presente instrumento.
- VI. Realizar las acciones pertinentes conforme a la normatividad aplicable en caso de conductas ilícitas del personal que realice la verificación o inspección en los Puntos de Verificación e Inspección Interna y otros sitios que se determinen por la "SADER" a través del "SENASICA", e,
- VII. Informar al "SENASICA", de las incidencias o eventos que se susciten en los Puntos de Verificación e Inspección Interna y otros sitios que se determinen por la "SADER" a través del "SENASICA", que afecten su normal funcionamiento.

PERFIL Y ACTIVIDADES DEL PERSONAL OFICIAL ESTATAL

OCTAVA.- Para el desempeño de las actividades objeto del presente Convenio de Coordinación, el "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", de conformidad con su disponibilidad presupuestal, deberá contar con personal oficial estatal autorizado por la "SADER", a través del "SENASICA".

El personal oficial estatal deberá cumplir con el siguiente perfil:

- I. Ser servidor público al servicio del "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" y estar habilitado para desempeñar funciones de inspección;
- II. Ser Médico Veterinario Zootecnista, Ingeniero Agrónomo, Biólogo o profesionista de carrera afín, titulado y con cédula profesional, o bien personal certificado en estándares de competencia, para desempeñar funciones de inspección;
- III. Tener conocimiento del marco jurídico en materia de sanidad animal, acuícola y vegetal;
- IV. Tener conocimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia fitosanitaria y zoonosanitaria; y,
- V. Aprobar la evaluación que le aplique la "SADER" a través del "SENASICA".

NOVENA.- El "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" a través del personal oficial estatal autorizado, realizará las siguientes actividades de verificación:

- I. Verificar e inspeccionar de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Llevar un registro diario de las verificaciones e inspecciones realizadas e iniciar el acta correspondiente, cuando así proceda;
- III. Instrumentar y actualizar el sistema de información e informática que le sea proporcionado;
- IV. Notificar quincenalmente al "SENASICA", cuando de la verificación e inspección se desprenda que la mercancía que se moviliza no cumple con las Normas Oficiales Mexicanas; y,
- V. Notificar a la brevedad al "SENASICA", cuando de la verificación e inspección se desprenda que la mercancía que se moviliza representa un riesgo fitosanitario o zoonosanitario inminente, debiendo iniciar el acta correspondiente.

FORMATOS DE ACTAS E INFORMES

DÉCIMA.- La "SADER", a través del "SENASICA", dará a conocer al "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" los lineamientos sobre la reproducción, uso y administración de las actas que emitirá el personal oficial estatal señalado en las Cláusulas Octava y Novena del presente instrumento, así como los formatos de los informes que deberá requisitar el "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", los cuales deberá de proporcionar al "SENASICA".

DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD ANIMAL O VEGETAL

DECIMOPRIMERA.- El "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", a través de los Puntos de Verificación e Inspección Interna y otros sitios que se determinen por la "SADER" a través del "SENASICA" y su personal oficial estatal, apoyará al "SENASICA" en la aplicación de las medidas correspondientes, cuando se instrumente el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal o Vegetal, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 de la Ley Federal de Sanidad Animal y 46 la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

SANCIONES

DECIMOSEGUNDA.- El inicio de los procedimientos administrativos derivados del presunto incumplimiento a la legislación federal en materia de sanidad agroalimentaria, o de las Normas Oficiales Mexicanas, será facultad exclusiva de la "SADER", por conducto del "SENASICA", por lo que el "PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" en ningún caso podrá imponer sanciones o multas.

SUPERVISIÓN DE LA OPERACIÓN

DECIMOTERCERA.- La "SADER" a través del "SENASICA" supervisará periódicamente que el funcionamiento de los Puntos de Verificación e Inspección Interna, así como en otros sitios que determine la "SADER" a través del "SENASICA"; se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en la legislación agropecuaria federal, las Normas Oficiales Mexicanas y en el presente instrumento, requiriendo se implementen acciones correctivas.

TERMINACIÓN ANTICIPADA

DECIMOCUARTA.- Las "PARTES" acuerdan que en caso de incumplimiento a las disposiciones del presente Convenio de Coordinación, lo podrán dar por terminado de forma anticipada, notificando por escrito a su contraparte, con cuarenta y cinco días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda darlo por terminado.

DE LA RELACIÓN LABORAL

DECIMOQUINTA.- El personal de cada una de las "PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con el presente Convenio de Coordinación, permanecerá de forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o de cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada.

DE LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO

DECIMOSEXTA.- Las situaciones no previstas en el presente Convenio y en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las "PARTES", y se harán constar por escrito mediante la celebración del Convenio Modificatorio respectivo, el cual surtirá los efectos a que haya lugar, a partir del momento de su suscripción, mismo que formará parte integrante del presente instrumento."

VIGENCIA

DECIMOSÉPTIMA.- El presente Convenio de Coordinación, entrará en vigor el día de su suscripción y su vigencia será hasta el 25 septiembre de 2024.

PUBLICACIÓN

DECIMOCTAVA.- En cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 36 y 50 de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en las páginas institucionales de las "PARTES".

DISPOSICIONES GENERALES

DECIMONOVENA.- Las "PARTES" manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento jurídico, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; sin embargo, para el caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 104 fracción V de la "CONSTITUCIÓN".

"Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa."

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal de sus cláusulas, las partes firman el presente Convenio de Coordinación en cuatro ejemplares, en la Ciudad de México, a los 13 días del mes de enero de 2021.- Por la SADER: el Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, Dr. **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado de Guanajuato, Ing. **Jorge Félix Aizcorbe**.- Rúbrica.- El C. Director en Jefe del SENASICA, Dr. **Francisco Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, Lic. **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agroalimentario y Rural en el Estado de Guanajuato, M.V.Z. **José Francisco Gutiérrez Michel**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

ACUERDO por el que se abroga el diverso por el que se crea la Comisión Coordinadora para la Negociación de Precios de Medicamentos y otros Insumos para la Salud, publicado el 26 de febrero de 2008, así como sus modificaciones subsecuentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 21, 31, 34, 37 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 19 de la Ley de Planeación, y

CONSIDERANDO

Que el 26 de febrero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se crea la Comisión Coordinadora para la Negociación de Precios de Medicamentos y otros Insumos para la Salud, como una Comisión Intersecretarial de carácter permanente, cuyo objeto sería llevar a cabo el proceso de negociación anual de precios de medicamentos y otros insumos para la salud contenidos en el Cuadro Básico para el primer nivel de atención médica y Catálogo de Insumos para el segundo y tercer nivel, que contaran con patente vigente y que fueran objeto del procedimiento de adjudicación directa;

Que el 23 de agosto de 2012, se publicó en el referido órgano de difusión oficial el Acuerdo por el que se modifica el diverso que se menciona en el considerando anterior, mismo que reformó, entre otros supuestos, el objeto de la Comisión Coordinadora para la Negociación de Precios de Medicamentos estableciendo que llevaría a cabo el proceso de negociación anual de precios de medicamentos y demás insumos para la salud contenidos en el Cuadro Básico para el primer nivel de atención médica y Catálogo de Insumos para el segundo y tercer nivel, entonces vigentes, cuya adquisición fuera posible llevar a cabo mediante el procedimiento de contratación de adjudicación directa en términos de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siempre y cuando se encontrara en alguno de los supuestos que el propio Acuerdo prevé;

Que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2019, establece en el artículo 3o., fracción II bis. de la Ley General de Salud, como materia de salubridad general, la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social;

Que asimismo, las reformas a la Ley General de Salud que se mencionan en el considerando que antecede, eliminaron el Cuadro Básico para el primer nivel de atención médica y el Catálogo de Insumos para el segundo y tercer nivel, los cuales fueron sustituidos por el Compendio Nacional de Insumos para la Salud, elaborado por el Consejo de Salubridad General;

Que el artículo 29 de la Ley General de Salud señala que, del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, la Secretaría de Salud determinará la lista de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud y garantizará su existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes;

Que por virtud de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se otorgaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público facultades para fungir como área consolidadora de los procedimientos de compra de bienes y contratación de servicios que la propia Secretaría determine, cuyo marco jurídico se complementa en términos de los Lineamientos para coordinar y llevar a cabo los procedimientos de contratación consolidada para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios de cualquier naturaleza, publicados en el mismo órgano de difusión oficial el día 12 de marzo de 2021, y

Que en el quinto párrafo del Artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se encuentran previstos mecanismos alternos para llevar a cabo procedimientos de contratación que tengan por objeto la adquisición y distribución de medicamentos y demás insumos asociados para la salud que se requieran para la prestación de los servicios, a fin de que se obtengan las mejores condiciones de compra, por lo que en tal virtud y dadas las nuevas estrategias de contratación se hace innecesario contar con la Comisión Coordinadora para la Negociación de Precios de Medicamentos y otros Insumos para la Salud, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se abroga el Acuerdo por el que se crea la Comisión Coordinadora para la Negociación de Precios de Medicamentos y otros Insumos para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2008, así como sus modificaciones subsecuentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 15 de julio de 2021.-

Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez.-** Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Roberto Salcedo Aquino.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

NOTA Aclaratoria del Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024, publicado el 26 de junio de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

NOTA ACLARATORIA DEL PROGRAMA SECTORIAL DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO 2020-2024, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE JUNIO DE 2020.

CONSIDERANDO

Que el Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 así como el DECRETO por el que se aprueba el Programa, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2020.

Que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con la participación que conforme a sus respectivos ámbitos de competencia les corresponda a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de la Función Pública, darán seguimiento a la implementación de las estrategias prioritarias y acciones puntuales, así como al cumplimiento de los objetivos prioritarios establecidos en el Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024, con base en metas para el bienestar y parámetros correspondientes.

Que a fin de dar el correcto seguimiento a la Meta del bienestar del Objetivo prioritario 1 "Tasa de crecimiento de la superficie urbana", es preciso realizar las aclaraciones siguientes respecto a la Ficha Técnica publicada de dicho indicador.

En atención a las consideraciones que anteceden se emite la siguiente:

NOTA ACLARATORIA DEL PROGRAMA SECTORIAL DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO 2020-2024, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE JUNIO DE 2020

En el apartado 8.- Metas para el bienestar y Parámetros, Meta del bienestar del Objetivo prioritario 1, dice:

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO					
Nombre	1.1 Tasa de crecimiento de la superficie urbana				
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE					
Nombre variable 1	1.- Área de la aglomeración urbana metropolitana final	Valor variable 1	12810.41	Fuente de información variable 1	Marco Geoestadístico, INEGI
Nombre variable 2	2.- Área de la aglomeración urbana metropolitana inicial	Valor variable 2	12759.23	Fuente de información variable 2	Marco Geoestadístico, INEGI
Sustitución en método de cálculo del indicador	Tasa de crecimiento de la superficie urbana= (((12,810.41/12,759.23)-1)/2)x100 = 0.20				
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS					
Línea base			Nota sobre la línea base		
Valor	.2		Entre 2015 y 2017 la extensión del área urbana de las 74 Zonas Metropolitanas de México tuvo una tasa de crecimiento anual de 0.20%. Entre 2013 y 2015 dicha tasa correspondió a 0.20%.		
Año	2017				
META 2024			Nota sobre la meta 2024		
.2			De consolidarse las políticas de ordenamiento territorial bajo la rectoría del Estado, se espera que para el 2024 la expansión del área urbana metropolitana conserve la tendencia que ha mostrado desde 2013 hasta llegar a una tasa cercana a cero.		

SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
	.74		.2		.2	
METAS INTERMEDIAS						
2020	2021	2022	2023	2024		
	.2		.2			

Debe decir:

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
Nombre	1.1 Tasa de crecimiento de la superficie urbana					
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE						
Nombre variable 1	1.- Área de la aglomeración urbana metropolitana final	Valor variable 1	205,239.38	Fuente de información variable 1	Marco Geoestadístico, INEGI	
Nombre variable 2	2.- Área de la aglomeración urbana metropolitana inicial	Valor variable 2	197,194.40	Fuente de información variable 2	Marco Geoestadístico, INEGI	
Sustitución en método de cálculo del indicador	Tasa de crecimiento de la superficie urbana= (((205,239.38/197,194.40)-1)/2)x100 = 2.04					
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS						
Línea base			Nota sobre la línea base			
Valor	2.04		Entre 2015 y 2017 la extensión del área urbana de las 74 Zonas Metropolitanas de México tuvo una tasa de crecimiento anual de 2.04%. Entre 2013 y 2015 dicha tasa correspondió a 2.04%.			
Año	2017					
META 2024			Nota sobre la meta 2024			
2.04			De consolidarse las políticas de ordenamiento territorial bajo la rectoría del Estado, se espera que para el 2024 la expansión del área urbana metropolitana conserve la tendencia que ha mostrado desde 2013 hasta llegar a una tasa cercana a cero.			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO						
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
	7.0		2.04		2.04	
METAS INTERMEDIAS						
2020	2021	2022		2023	2024	
	2.04			2.04	2.04	

Las modificaciones que se indican tienen como objeto aclarar y precisar los valores de las Línea base y metas intermedias del indicador "Tasa de crecimiento de la superficie urbana" y no modifican su método de cálculo o alguna otra característica del mismo, ni del instrumento inicial.

Ciudad de México, a 30 de junio de 2021.- Titular de la Unidad de Planeación y Desarrollo Institucional,
Oscar Javier Garduño Arredondo.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL FORESTAL

ACUERDO por el que se emite la Convocatoria Específica para la solicitud y asignación de apoyos del Componente II. Plantaciones Forestales Comerciales y Sistemas Agroforestales (PFC) del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2021 en el Estado de Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MEDIO AMBIENTE.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional Forestal.

La Comisión Nacional Forestal, a través del Director General, León Jorge Castaños Martínez, con fundamento en los artículos 9 fracción I, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal, publicado el 30 de abril de 2021 en el Diario Oficial de la Federación; 17, 27 fracción VI, y 41 fracción I, de las Reglas de Operación del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2021 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020; y, 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA ESPECÍFICA PARA LA SOLICITUD Y ASIGNACIÓN DE APOYOS DEL COMPONENTE II. PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES (PFC) DEL PROGRAMA APOYOS PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE 2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

1. Personas solicitantes: Son elegibles para obtener apoyos del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2021, las personas físicas y morales que cumplan con los criterios de elegibilidad, los requisitos, y demás disposiciones relativas para solicitar apoyos, señaladas en las Reglas de Operación del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2021 y sus Anexos, en lo sucesivo Reglas de Operación 2021.

2. Apoyos a solicitar: Las personas interesadas cuyos terrenos propuestos a plantar estén ubicados dentro de las Áreas Elegibles definidas por la Comisión Nacional Forestal, en lo sucesivo CONAFOR, para el Estado de Michoacán y publicadas en su página de internet, podrán solicitar los siguientes conceptos de apoyo:

Componente II. Plantaciones Forestales Comerciales y Sistemas Agroforestales			
Concepto de apoyo	Tipo de plantador elegible	Superficie mínima y máxima (ha)	Densidad mínima (árboles/ha)
PFC.1 Establecimiento de Plantaciones Forestales Comerciales	Plantadores iniciales o en desarrollo	5 a 200	1,100
PFC.3 Plantaciones Forestales Comerciales Establecidas	Plantadores iniciales o en desarrollo	3 a 200	1,100
	Plantadores permanentes	10 a 500	1,100

Se podrán proponer densidades mínimas diferentes a las indicadas, para lo que se deberá adjuntar a la solicitud de apoyos una justificación técnica detallada y documentada sobre la densidad propuesta y la CONAFOR determinará su factibilidad. Asimismo, cuando se proponga mezcla de especies, se considerará el monto de apoyo menor de acuerdo con el objetivo de plantación que corresponda.

3. Especies elegibles y montos de apoyo: Para los Conceptos de apoyo PFC.1 y PFC.3, serán elegibles las siguientes especies, y tendrán los siguientes montos de apoyo:

Objetivo de la plantación	Especies elegibles	Monto de apoyo CONAFOR (\$/ha)	
		Actividades	Asistencia Técnica
Maderable	Pino (<i>Pinus greggii</i> , <i>P. patula</i> , <i>P. pseudostrobus</i>), Eucalipto (<i>Eucalyptus globulus</i> , <i>E. nitens</i>)	\$14,000	\$1,000
Resineras	Pinos (<i>Pinus leiophylla</i> , <i>P. pringlei</i> , <i>P. pseudostrobus</i> , <i>P. oocarpa</i> , <i>P. lawsonii</i>)	\$14,000	\$1,000

4. Plazos para la recepción y asignación de apoyos: Las personas interesadas deberán presentar sus solicitudes y los requisitos para solicitar apoyos, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de las Reglas de Operación 2021 y sus Anexos, en las plazas siguientes:

Actividad	Plazos
Recepción de las solicitudes y requisitos para solicitar el apoyo	Dentro de los 20 días hábiles siguientes contados a partir de la publicación de la presente Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.
Notificación por CONAFOR de documentación e información faltante o incorrecta	Al momento de la recepción de la solicitud de apoyo, o dentro de los 5 días hábiles contados a partir del hábil siguiente a la recepción de la solicitud de apoyo.
Presentar la información y documentación faltante que sea requerida por la CONAFOR	Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la documentación faltante o incorrecta.
Emisión de dictámenes de factibilidad y asignación de apoyos	Dentro de los 15 días hábiles contados a partir del siguiente al cierre de la recepción de solicitudes de cada uno de los plazos.
Publicación de resultados de asignación de apoyos	Dentro de los 4 días hábiles siguientes a la fecha de asignación de apoyos.
Firma de convenio de concertación	Dentro de los 20 días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de resultados.

5. Recepción de solicitudes: La recepción de solicitudes inicia a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo establecido en el artículo 19 y 20 de las Reglas de Operación 2021. En caso de optar por el registro presencial, las solicitudes y documentos de los interesados se recibirán en las oficinas de la CONAFOR en Michoacán, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas en días hábiles.

El cumplimiento de los requisitos no garantiza que la persona solicitante resulte beneficiaria, ni generará derechos adquiridos para la obtención del apoyo solicitado, en tanto que únicamente se encuentra acreditando el cumplimiento de aquellos como parte del procedimiento establecido para el otorgamiento de recursos.

En caso de existir recursos disponibles después de la asignación de apoyos, la CONAFOR podrá publicar en su página de internet, más convocatorias para la asignación de los recursos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 de las Reglas de Operación 2021.

6. Selección, dictamen, asignación de apoyos y publicación de resultados: La selección, dictamen, asignación de apoyos y publicación de resultados se realizará conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de las Reglas de Operación 2021, así como las demás disposiciones que resulten aplicables para el Componente II. Plantaciones Forestales Comerciales y Sistemas Agroforestales.

De conformidad con el artículo 11 de las Reglas de Operación 2021, los recursos de la presente convocatoria se asignarán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la CONAFOR.

7. Formalización de apoyos: Las personas que resulten con asignación de apoyos deberán suscribir un convenio de concertación con la CONAFOR, en los términos establecidos en el artículo 24 de las Reglas de Operación 2021.

8. Observancia de las Reglas de Operación 2021 y sus Anexos: La presente convocatoria, las Reglas de Operación 2021 y sus Anexos son de observancia obligatoria, por lo que una vez que la persona interesada ingrese su solicitud, se entenderá que conoce el contenido total de las mismas, su alcance jurídico y administrativo; en consecuencia, no se admitirá incumplimiento a las disposiciones y obligaciones ahí contenidas, alegando su desconocimiento.

9. Quejas y denuncias: Cualquier persona podrá presentar quejas y denuncias por presuntas faltas administrativas, derivadas de la indebida aplicación de la presente Convocatoria y su instrumento regulatorio, ante cualquiera de las instancias señaladas en el artículo 43 de las Reglas de Operación 2021.

"Los apoyos de la CONAFOR son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos apoyos con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos apoyos deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante autoridad competente. Estos apoyos están financiados con recursos públicos aprobados por la Cámara de Diputados y queda prohibido su uso para fines partidistas, electorales o de promoción personal de los funcionarios".

Atentamente

Zapopan, Jalisco, a 29 de junio de 2021.- El Director General, **León Jorge Castaños Martínez**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se emite la Convocatoria Específica para la solicitud y asignación de apoyos del Componente II. Plantaciones Forestales Comerciales y Sistemas Agroforestales (PFC) del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2021 en el Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MEDIO AMBIENTE.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional Forestal.

La Comisión Nacional Forestal, a través del Director General, León Jorge Castaños Martínez, con fundamento en los artículos 9 fracción I, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal, publicado el 30 de abril de 2021 en el Diario Oficial de la Federación; 17, 27 fracción VI, 37 y 41 fracción I, de las Reglas de Operación del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2021 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020; y, 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 37 de Reglas de Operación del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2021, en lo sucesivo Reglas de Operación 2021, establece que la Comisión Nacional Forestal, en lo sucesivo CONAFOR, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración para que los recursos federales que derivan de estas Reglas puedan ser potenciados con aportaciones de las Entidades Federativas, los Municipios, organismos internacionales, gobiernos extranjeros e iniciativa privada, para que participen en la suma recursos financieros, materiales, humanos y operativos para cumplir con los objetivos de estas Reglas, entre otras actividades previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Que con fecha 01 de junio de 2021, la CONAFOR y el Estado libre y soberano de Tabasco a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, la Comisión Estatal Forestal y la Secretaría de Finanzas, firmaron el Convenio Específico de Coordinación 02/2021, para la concurrencia de recursos para el fomento de plantaciones forestales comerciales, quienes de manera conjunta aportan un monto total de hasta \$22,500,000 (Veintidós millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) los cuales se asignarán y regularan conforme a la Convocatoria que se emita para tal fin; por lo anterior, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA ESPECÍFICA PARA LA SOLICITUD Y ASIGNACIÓN DE APOYOS DEL COMPONENTE II. PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES (PFC) DEL PROGRAMA APOYOS PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE 2021 EN EL ESTADO DE TABASCO

1. Personas solicitantes: Son elegibles para obtener apoyos del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2021, las personas físicas y morales que cumplan con los criterios de elegibilidad, los requisitos, y demás disposiciones relativas para solicitar apoyos, señaladas en las Reglas de Operación 2021 y sus Anexos.

2. Apoyos a solicitar: Las personas interesadas cuyos terrenos propuestos a plantar estén ubicados dentro de las Áreas Elegibles definidas por la CONAFOR para el Estado de Tabasco y publicadas en su página de internet, podrán solicitar los siguientes conceptos de apoyo:

Componente II. Plantaciones Forestales Comerciales y Sistemas Agroforestales			
Concepto de apoyo	Tipo de plantador elegible	Superficie mínima y máxima (ha)	Densidad mínima (árboles/ha)
PFC.1 Establecimiento de Plantaciones Forestales Comerciales	Plantadores iniciales o en desarrollo	5 a 200	1,100
PFC.2 Plantaciones Maderables en Sistemas Agroforestales	Plantadores iniciales o en desarrollo	3 a 200	550
PFC.3 Plantaciones Forestales Comerciales Establecidas	Plantadores iniciales o en desarrollo	3 a 200	1,100
	Plantadores permanentes	10 a 500	1,100

Se podrán proponer densidades mínimas diferentes a las indicadas, para lo que se deberá adjuntar a la solicitud de apoyos una justificación técnica detallada y documentada sobre la densidad propuesta y la CONAFOR determinará su factibilidad. Asimismo, cuando se proponga mezcla de especies, se considerará el monto de apoyo menor de acuerdo con el objetivo de plantación que corresponda.

3. Especies elegibles y montos de apoyo: Para los Conceptos de apoyo PFC.1, PFC.2 y PFC.3, serán elegibles las siguientes especies, y tendrán los siguientes montos de apoyo:

Objetivo de la plantación	Especies elegibles	Monto de apoyo (\$/ha)	
		Actividades	Asistencia Técnica
Maderable	<i>Eucalyptus urophylla</i> , <i>E. grandis</i> , <i>E. pellita</i> (Eucalipto), <i>Gmelina arborea</i> (Melina), <i>Tectona grandis</i> (Teca).	\$14,000	\$1,000
Celulósicas y biomasa	<i>Acacia mangium</i> (Acacia)	\$10,000	\$1,000
Doble propósito	<i>Hevea brasiliensis</i> (Hule), <i>Pinus caribaea</i> , <i>P. elliottii</i> (Pino tropical)	\$14,000	\$1,000

4. Plazos para la recepción y asignación de apoyos: Las personas interesadas deberán presentar sus solicitudes y los requisitos para solicitar apoyos, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de las Reglas de Operación 2021 y sus Anexos, en las plazos siguientes:

Actividad	Plazos
Recepción de las solicitudes y requisitos para solicitar el apoyo	Dentro de los 20 días hábiles siguientes contados a partir de la publicación de la presente Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.
Notificación por CONAFOR de documentación e información faltante o incorrecta	Al momento de la recepción de la solicitud de apoyo, o dentro de los 5 días hábiles contados a partir del hábil siguiente a la recepción de la solicitud de apoyo.
Presentar la información y documentación faltante que sea requerida por la CONAFOR	Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la documentación faltante o incorrecta.
Emisión de dictámenes de factibilidad y asignación de apoyos	Dentro de los 15 días hábiles contados a partir del siguiente al cierre de la recepción de solicitudes de cada uno de los plazos.
Publicación de resultados de asignación de apoyos	Dentro de los 4 días hábiles siguientes a la fecha de asignación de apoyos.
Firma de convenio de concertación	Dentro de los 20 días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de resultados.

5. Recepción de solicitudes: La recepción de solicitudes inicia a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo establecido en el artículo 19 y 20 de las Reglas de Operación 2021. En caso de optar por el registro presencial, las solicitudes y documentos de los interesados se recibirán en las oficinas de la CONAFOR en Tabasco, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas en días hábiles.

El cumplimiento de los requisitos no garantiza que la persona solicitante resulte beneficiaria, ni generará derechos adquiridos para la obtención del apoyo solicitado, en tanto que únicamente se encuentra acreditando el cumplimiento de aquellos como parte del procedimiento establecido para el otorgamiento de recursos.

En caso de existir recursos disponibles después de la asignación de apoyos, la CONAFOR podrá publicar en su página de internet, más convocatorias para la asignación de los recursos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 de las Reglas de Operación 2021.

6. Selección, dictamen, asignación de apoyos y publicación de resultados: La selección, dictamen, asignación de apoyos y publicación de resultados se realizará conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de las Reglas de Operación 2021, así como las demás disposiciones que resulten aplicables para el Componente II. Plantaciones Forestales Comerciales y Sistemas Agroforestales.

De conformidad con el artículo 11 de las Reglas de Operación 2021, los recursos de la presente convocatoria se asignarán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la CONAFOR.

7. Formalización de apoyos: Las personas que resulten con asignación de apoyos deberán suscribir un convenio de concertación con la CONAFOR, en los términos establecidos en el artículo 24 de las Reglas de Operación 2021.

8. Observancia de las Reglas de Operación 2021 y sus Anexos: La presente convocatoria, las Reglas de Operación 2021 y sus Anexos son de observancia obligatoria, por lo que una vez que la persona interesada ingrese su solicitud, se entenderá que conoce el contenido total de las mismas, su alcance jurídico y administrativo; en consecuencia, no se admitirá incumplimiento a las disposiciones y obligaciones ahí contenidas, alegando su desconocimiento.

9. Quejas y denuncias: Cualquier persona podrá presentar quejas y denuncias por presuntas faltas administrativas, derivadas de la indebida aplicación de la presente Convocatoria y su instrumento regulatorio, ante cualquiera de las instancias señaladas en el artículo 43 de las Reglas de Operación 2021.

“Los apoyos de la CONAFOR son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos apoyos con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos apoyos deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante autoridad competente. Estos apoyos están financiados con recursos públicos aprobados por la Cámara de Diputados y queda prohibido su uso para fines partidistas, electorales o de promoción personal de los funcionarios”.

Atentamente

Zapopan, Jalisco, a 29 de junio de 2021.- El Director General, **León Jorge Castaños Martínez**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se emite la Convocatoria Específica para la solicitud y asignación de apoyos del Componente II. Plantaciones Forestales Comerciales y Sistemas Agroforestales (PFC) del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2021 en el Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MEDIO AMBIENTE.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional Forestal.

La Comisión Nacional Forestal, a través del Director General, León Jorge Castaños Martínez, con fundamento en los artículos 9 fracción I, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal, publicado el 30 de abril de 2021 en el Diario Oficial de la Federación; 17, 27 fracción VI, y 41 fracción I, de las Reglas de Operación del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2021 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020; y, 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA ESPECÍFICA PARA LA SOLICITUD Y ASIGNACIÓN DE APOYOS DEL COMPONENTE II. PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES (PFC) DEL PROGRAMA APOYOS PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE 2021 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

1. Personas solicitantes: Son elegibles para obtener apoyos del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2021, las personas físicas y morales que cumplan con los criterios de elegibilidad, los requisitos, y demás disposiciones relativas para solicitar apoyos, señaladas en las Reglas de Operación del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2021 y sus Anexos, en lo sucesivo Reglas de Operación 2021.

2. Apoyos a solicitar: Las personas interesadas cuyos terrenos propuestos a plantar estén ubicados dentro de las Áreas Elegibles definidas por la Comisión Nacional Forestal, en lo sucesivo CONAFOR, para el Estado de Tamaulipas y publicadas en su página de internet, podrán solicitar los siguientes:

Componente II. Plantaciones Forestales Comerciales y Sistemas Agroforestales			
Concepto de apoyo	Tipo de plantador elegible	Superficie mínima y máxima (ha)	Densidad mínima (árboles/ha)
PFC.1 Establecimiento de Plantaciones Forestales Comerciales	Plantadores iniciales o en desarrollo	5 a 200	1,100
PFC.3 Plantaciones Forestales Comerciales Establecidas	Plantadores iniciales o en desarrollo	3 a 200	1,100
	Plantadores permanentes	10 a 500	1,100

Se podrán proponer densidades mínimas diferentes a las indicadas, para lo que se deberá adjuntar a la solicitud de apoyos una justificación técnica detallada y documentada sobre la densidad propuesta y la CONAFOR determinará su factibilidad. Asimismo, cuando se proponga mezcla de especies, se considerará el monto de apoyo menor de acuerdo con el objetivo de plantación que corresponda.

3. Especies elegibles y montos de apoyo: Para los Conceptos de apoyo PFC.1 y PFC.3, serán elegibles las siguientes especies, y tendrán los siguientes montos de apoyo:

Objetivo de la plantación	Especies elegibles	Monto de apoyo CONAFOR (\$/ha)	
		Actividades	Asistencia Técnica
Maderable	Melina (<i>Gmelina arborea</i>)	\$14,000	\$1,000
Celulósicas y biomasa	Acacia (<i>Acacia mangium</i>)	\$10,000	\$1,000

4. Plazos para la recepción y asignación de apoyos: Las personas interesadas deberán presentar sus solicitudes y los requisitos para solicitar apoyos, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de las Reglas de Operación 2021 y sus Anexos, en las plazas siguientes:

Actividad	Plazos
Recepción de las solicitudes y requisitos para solicitar el apoyo	Dentro de los 20 días hábiles siguientes contados a partir de la publicación de la presente Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.
Notificación por CONAFOR de documentación e información faltante o incorrecta	Al momento de la recepción de la solicitud de apoyo, o dentro de los 5 días hábiles contados a partir del hábil siguiente a la recepción de la solicitud de apoyo.
Presentar la información y documentación faltante que sea requerida por la CONAFOR	Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la documentación faltante o incorrecta.

Actividad	Plazos
Emisión de dictámenes de factibilidad y asignación de apoyos	Dentro de los 15 días hábiles contados a partir del siguiente al cierre de la recepción de solicitudes de cada uno de los plazos.
Publicación de resultados de asignación de apoyos	Dentro de los 4 días hábiles siguientes a la fecha de asignación de apoyos.
Firma de convenio de concertación	Dentro de los 20 días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de resultados.

5. Recepción de solicitudes: La recepción de solicitudes inicia a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo establecido en el artículo 19 y 20 de las Reglas de Operación 2021. En caso de optar por el registro presencial, las solicitudes y documentos de los interesados se recibirán en las oficinas de la CONAFOR en el Estado de Tamaulipas, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas en días hábiles..

El cumplimiento de los requisitos no garantiza que la persona solicitante resulte beneficiaria, ni generará derechos adquiridos para la obtención del apoyo solicitado, en tanto que únicamente se encuentra acreditando el cumplimiento de aquellos como parte del procedimiento establecido para el otorgamiento de recursos.

En caso de existir recursos disponibles después de la asignación de apoyos, la CONAFOR podrá publicar en su página de internet, más convocatorias para la asignación de los recursos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 de las Reglas de Operación 2021.

6. Selección, dictamen, asignación de apoyos y publicación de resultados: La selección, dictamen, asignación de apoyos y publicación de resultados se realizará conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de las Reglas de Operación 2021, así como las demás disposiciones que resulten aplicables para el Componente II. Plantaciones Forestales Comerciales y Sistemas Agroforestales.

De conformidad con el artículo 11 de las Reglas de Operación 2021, los recursos de la presente convocatoria se asignarán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la CONAFOR.

7. Formalización de apoyos: Las personas que resulten con asignación de apoyos deberán suscribir un convenio de concertación con la CONAFOR, en los términos establecidos en el artículo 24 de las Reglas de Operación 2021.

8. Observancia de las Reglas de Operación 2021 y sus Anexos: La presente convocatoria, las Reglas de Operación 2021 y sus Anexos son de observancia obligatoria, por lo que una vez que la persona interesada ingrese su solicitud, se entenderá que conoce el contenido total de las mismas, su alcance jurídico y administrativo; en consecuencia, no se admitirá incumplimiento a las disposiciones y obligaciones ahí contenidas, alegando su desconocimiento.

9. Quejas y denuncias: Cualquier persona podrá presentar quejas y denuncias por presuntas faltas administrativas, derivadas de la indebida aplicación de la presente Convocatoria y su instrumento regulatorio, ante cualquiera de las instancias señaladas en el artículo 43 de las Reglas de Operación 2021.

“Los apoyos de la CONAFOR son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos apoyos con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos apoyos deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante autoridad competente. Estos apoyos están financiados con recursos públicos aprobados por la Cámara de Diputados y queda prohibido su uso para fines partidistas, electorales o de promoción personal de los funcionarios”.

Atentamente

Zapopan, Jalisco, a 29 de junio de 2021.- El Director General, **León Jorge Castaños Martínez**.- Rúbrica.

PROCURADURIA AGRARIA

ACUERDO por el que se da a conocer que la Procuraduría Agraria, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, suspenderá la recepción de documentación emanada de los diversos órganos judiciales y jurisdiccionales del 19 al 30 de julio de 2021 y del 20 al 31 de diciembre de 2021, inclusive, tanto en oficinas centrales como en sus representaciones estatales y residencias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Procuraduría Agraria.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER QUE LA PROCURADURÍA AGRARIA, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SUSPENDERÁ LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN EMANADA DE LOS DIVERSOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES DEL 19 AL 30 DE JULIO DE 2021 Y DEL 20 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, INCLUSIVE, TANTO EN OFICINAS CENTRALES COMO EN SUS REPRESENTACIONES ESTATALES Y RESIDENCIAS.

LUIS RAFAEL HERNÁNDEZ PALACIOS MIRÓN, Procurador Agrario, con fundamento en los artículos 134, 144, fracciones I, II, V y VIII de la Ley Agraria; 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 76 de la Ley Federal del Trabajo; 1, 3, 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 11 y 12, fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; y

CONSIDERANDO

Primero. Que la Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por la Ley Agraria de 23 de febrero de 1992, publicada en el Diario Oficial de Federación el 26 de febrero del mismo año.

Segundo. Que el Procurador Agrario es el representante legal de la institución y tiene, dentro de sus facultades, el expedir los lineamientos, normas internas, manuales, criterios, y demás disposiciones que se requieran para el debido cumplimiento de las facultades que la Ley Agraria, este Reglamento y otras disposiciones le confieren a la Procuraduría.

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se consideran como días inhábiles todos aquellos en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan labores.

Cuarto. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que elija el trabajador conforme al calendario vacacional dispuesto por la Procuraduría Agraria.

Quinto. Que tomando en consideración que aun cuando los periodos vacacionales dispuestos por la Procuraduría se encuentran sujetos a las necesidades propias del trabajo y de los mismos trabajadores, pero en especial de aquellos que por la naturaleza de su encargo deben desahogar dentro de los términos de ley los requerimientos judiciales que formulen a la Procuraduría Agraria los diversos órganos judiciales y jurisdiccionales Federales o Locales, así como teniendo en cuenta que éstos gozan del primer y segundo periodo vacacional general y suspenden labores del 19 al 30 de julio, así como del 20 al 31 de diciembre del año 2021.

Sexto. Que este Organismo tanto en sus oficinas centrales como en las Representaciones Estatales y Residencias debe desahogar requerimientos que formulen los diversos órganos judiciales y jurisdiccionales en los asuntos en que son parte, a fin de evitar que no corran los términos legales referidos en perjuicio de la Procuraduría Agraria durante los periodos vacacionales, que comprenderán del 19 al 30 de julio y del 20 al 31 de diciembre del año 2021, se emite el siguiente:

En razón de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Procuraduría Agraria, tanto en oficinas centrales como en sus Representaciones Estatales y Residencias, suspenderá la recepción de documentación judicial y jurisdiccional en los periodos comprendidos del 19 al 30 de julio de 2021 y del 20 al 31 de diciembre del año 2021, inclusive.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para efecto de su difusión y observancia se ordena publicar este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 134 y 144 de la Ley Agraria, así como 11 y 12 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Dado en la Ciudad de México, el 6 de julio de 2021.- El Procurador Agrario, **Luis Rafael Hernández Palacios Mirón**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2019, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2019

**PROMOVENTES: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA DÉCIMO QUINTA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA

OMAR CRUZ CAMACHO

DANIELA CARRASCO BERGE

COLABORÓ: BRUNO ALEJANDRO ACEVEDO NUEVO

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día **once de enero de dos mil veintiuno**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 2/2019 promovida por diversos diputados integrantes de la Décimo Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur en contra del Decreto 2576, publicado el doce de diciembre de dos mil dieciocho en el Boletín Oficial de la entidad, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad.

I. TRÁMITE

1. **Presentación de la demanda y autoridades demandadas.** El diez de enero de dos mil diecinueve, diversos integrantes de la Décimo Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur (en adelante, los “promoventes”), presentaron acción de inconstitucionalidad, en la que señalaron como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad.
2. **Conceptos de invalidez.** Los promoventes expusieron los conceptos de invalidez que serán abordados en el fondo del asunto, los cuales están relacionados con la vulneración a la competencia federal para decretar Zonas de Salvaguarda Territoriales, para regular la utilización de sustancias o materiales peligrosos, así como regular descargas de aguas o infiltraciones que contengan contaminantes.
3. Los **artículos constitucionales** que los promoventes señalan que fueron violados son los artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-G de la Constitución Federal.
4. **Admisión y trámite¹.** El catorce de enero de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 2/2019 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, para que fungiera como instructor en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.
5. Asimismo, el Ministro Instructor dio vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur para que rindieran su informe dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo y requirió al Poder Legislativo de Baja California Sur para que enviara una copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto en el que se modificaron las normas impugnadas. Además, requirió al Poder Ejecutivo exhibir un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que se publicó el Decreto. Por último, ordenó dar vista al Fiscal General de la República para la formulación del pedimento correspondiente.
6. **Informes de las autoridades demandadas.** En relación con las opiniones e informes de las autoridades demandadas, se advierte lo siguiente.

¹ Visible en la hoja 72 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.** El Poder Ejecutivo, a través del Subsecretario de la Consejería Jurídica del Estado manifestó, en síntesis, que concuerda con los accionantes en relación a la inconstitucionalidad de los artículos impugnados.
8. Señala que los artículos que regulan el establecimiento de Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación (en adelante, las "Zonas de Salvaguarda Territoriales") invaden la esfera de competencias de la Federación. Ello, porque la facultad de regular actividades altamente riesgosas es de competencia federal, de conformidad con los artículos 7°, 149 y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en adelante la "LGEEPA"). Por lo tanto, también es competencia federal el acto de decretar Zonas de Salvaguarda para evitar y prevenir actividades altamente riesgosas.
9. En otro orden de ideas, considera que las normas impugnadas invaden la competencia del Ejecutivo Federal porque regulan conceptos similares a los ya regulados por la Federación a través del Acuerdo por el que se expide el Listado de Actividades Altamente Riesgosas.
10. En ese sentido, señala que el artículo 5 bis de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur (en adelante la "Ley local") es inconstitucional por el solo hecho de mencionar que regula cualquier sustancia o residuo peligroso ya que invade la esfera competencial de la Federación, dado que los residuos y las sustancias altamente peligrosas se encuentran regulados por la LGEEPA.
11. Por otra parte, el artículo 5 bis de la Ley local viola el derecho al debido proceso y garantía de audiencia porque establece la clausura inmediata de aquellos lugares en las Zonas de Salvaguarda en los que se realice la descarga de sustancias que posean la posibilidad de contaminar. Además, prevé que la clausura conlleva la revocación de las licencias de uso de suelo y de las demás licencias, permisos, autorizaciones o concesiones de orden estatal o municipal con que opere el generador de la descarga. Sin embargo, deja en estado de indefensión a los sujetos regulados porque no se establece procedimiento de defensa alguno en el que se otorgue la garantía de audiencia. Por lo tanto, este artículo es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
12. Asimismo, argumenta que el artículo 57 de la Ley local impugnada, en la que se prohíbe la descarga o infiltración de agua contaminada en cuerpos de jurisdicción estatal o municipal, regula una materia que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y que se encuentra regulada por el artículo 27 de la Constitución Federal y la Ley de Aguas Nacionales.
13. Además, aduce que el segundo párrafo del mismo precepto invade las competencias del Congreso de la Unión porque regula la descarga y filtraciones de sustancias y materiales peligrosos en el suelo o cuerpos de agua que se encuentren dentro de las Zonas de Salvaguarda, siendo que eso está regulado en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, fracción I, 6°, fracción I, 13, 13 Bis, 16, 20, 29 Bis, 2, fracción IV, 44, 45, 47 y 47 bis de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con el artículo 27 de la Constitución Federal.
14. Por otra parte, argumenta que el artículo 100 ter viola el principio de división de poderes al conferirle al Ejecutivo local la facultad de decretar Zonas de Salvaguarda Territoriales para la prevención de la contaminación porque esa facultad es exclusiva del Ejecutivo Federal.
15. Además, argumenta que ese artículo le otorga una facultad de ejercicio potestativo al Ejecutivo local para decretar Zonas de Salvaguarda Territoriales. En ese sentido, resulta contradictorio y violatorio del principio de división de poderes que el artículo segundo transitorio del decreto de reformas impugnado le dé un plazo de sesenta días naturales para expedir el decreto o decretos de Zonas de Salvaguarda Territoriales. Desde su perspectiva, el legislador no puede establecer la obligación de ejercer una facultad potestativa dentro de un plazo determinado. Por ello, considera que se vulnera el artículo 49 de la Constitución Federal, así como el artículo 14 y 16 por la antinomia jurídica que generó el legislador local.
16. De igual manera, considera que el artículo 100 ter viola el principio de división de poderes al establecer que los grupos de la sociedad civil, cámaras empresariales y la sociedad en general, pueda dirigir una petición por escrito al Gobernador del Estado para que ejerza dicha potestad.
17. **Informe del Congreso del Estado.** La autoridad demandada manifestó, en síntesis, lo siguiente:
18. Se debe sobreseer la acción de conformidad con el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que las normas impugnadas son actos consentidos tácitamente, ya que en sesión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el dictamen fue aprobado por unanimidad de votos, incluyendo a los promoventes.

19. Además, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 en relación con la fracción I del artículo 21, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, porque la presentación de la demanda es extemporánea pues los promoventes tuvieron conocimiento de la expedición de las normas combatidas en la sesión pública del Congreso local de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se expidió el Decreto 2576.
20. En cuanto al fondo, el Congreso local señala que la materia ambiental y la de asentamientos humanos son una competencia concurrente entre las entidades federativas y la Federación, conforme a las fracciones XXIX-G y XXIX-C del artículo 73 de la Constitución Federal.
21. En relación con los conceptos de invalidez relacionados con **actividades altamente peligrosas**, argumenta que los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, los artículos 2, 4 y 7 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, el artículo 130 R del Tratado de Maastricht y el artículo 15 de la Declaración de Río de Janeiro en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, imponen la obligación de implementar mecanismos, instrumentos y políticas con el objetivo de evitar daños al ambiente y la salud de las personas, conforme al principio de precaución. En ese sentido, las reformas de la Ley y la Constitución local tienen como principal objetivo dar cumplimiento al principio de precaución y no, como aducen los promoventes, regular actividades altamente riesgosas.
22. Asimismo, el artículo 5 bis de la Ley local que prohíbe las descargas al suelo o la acumulación de sustancias con materiales peligrosos en las Zonas de Salvaguarda no regula actividades altamente peligrosas, sino que se encuadra en el artículo 7, fracción II de la LGEEPA que establece que es una facultad de las entidades federativas aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal.
23. Asimismo, argumenta que no existe ninguna disposición que prohíba a las legislaturas locales utilizar o reglar conceptos regulados por la legislación federal, o definirlos de manera distinta. En ese sentido, no se invadió la competencia del legislador federal al definir conceptos como “Descarga de Materiales Peligrosos”, “Material Peligroso” o “Sustancia Peligrosa” en la Ley local, que previamente habían sido definidos en la Ley General.
24. En otro orden de ideas, al referirse a los conceptos de invalidez sobre **regulación de aguas nacionales**, argumenta que el artículo 57 de la Ley local que prohíbe la descarga o infiltración de material y/o sustancias peligrosas en el suelo o cualquier cuerpo o corriente de agua, se refiere a cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal. Por ello, no contraviene el artículo 27 de la Constitución Federal, ni la Ley de Aguas Nacionales.
25. Las reformas impugnadas no tienen el objetivo de regular las cuencas hidrológicas, ni el régimen de concesiones de agua. En ese sentido, el hecho de que las Zonas de Salvaguarda Territoriales deban, **por definición**, ser coincidentes en su delimitación con alguna cuenca hidrológica donde exista aprovechamiento de agua pluvial, no pretende definir las o regularlas. Por el contrario, se utilizan como referencia para la constitución y delimitación de dichas zonas, pero no invade la competencia de la Federación en su regulación.
26. En relación con los conceptos de invalidez sobre **áreas naturales protegidas**, el Congreso local argumenta que es posible que coexistan las áreas naturales protegidas del Gobierno Federal, con las Zonas de Salvaguarda del Gobierno local, pues no existe disposición que lo prohíba, siempre que las segundas no contravengan los fines de las primeras.
27. Además, el ordenamiento ecológico del territorio nacional se debe realizar a través de los programas: a) General del Territorio, b) Regionales, c) Locales y d) Marinos. Los programas generales, regionales y locales sirven para regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas. Por ello, las Zonas de Salvaguarda Territoriales, mediante las cuales se pretende delimitar una porción del territorio de Baja California Sur para prohibir o condicionar determinadas actividades, se encuentran dentro del marco competencial de la Ley General.
28. Conforme al artículo 7° de la LGEEPA, las entidades federativas cuentan con facultades para llevar a cabo la formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio de la entidad federativa. Las Zonas de Salvaguarda Territoriales son instrumentos de planeación y regulación estatales y municipales, con el objeto de proteger al ambiente. Por ello, el Congreso local tiene facultades para establecer la medida.
29. Ello, además, considerando que las entidades federativas cuentan con facultades para llevar a cabo la prevención y control de contaminación a través de las evaluaciones de impacto ambiental, lo cual implica el otorgamiento de autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operaciones respectivas, al resultado satisfactorio de dicha evaluación.

30. Por último, manifiesta que, conforme a diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, la Entidad Federativa tiene la obligación de tutelar y proteger los suelos. Así, la prevención de la contaminación, protección de la plataforma ambiental y conservación de la misma, inicia con medidas locales como el establecimiento de políticas ambientales, como son las Zonas de Salvaguarda Territoriales.
31. **Cierre de instrucción**². El once de julio de dos mil diecinueve, habiéndose llevado a cabo el trámite legal correspondiente y al advertir que había concluido el plazo para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

32. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Baja California Sur plantean la posible contradicción entre distintos artículos de la Constitución local y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la misma entidad con lo dispuesto en la Constitución Federal.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

33. De conformidad con los artículos 73, en relación con el 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia, a continuación se precisan las normas generales que serán objeto de la presente acción de inconstitucionalidad.
34. En la demanda se señala como impugnado el Decreto número 2576 por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, publicado el doce de diciembre de dos mil dieciocho en el Boletín Oficial de la entidad federativa, sobre la base de la posible vulneración a la competencia federal en materia de áreas naturales protegidas, regulación de sustancias o materiales peligrosos, así como la regulación de descargas de aguas o infiltraciones que contengan contaminantes en cuerpos receptores con carácter de aguas nacionales.
35. Así, el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad será analizar si las adiciones y reformas al marco normativo del Estado de Baja California Sur que se enlistan enseguida son conformes al marco competencial que establece la Constitución Federal en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico, así como en materia de aguas.
36. Los artículos impugnados por los promoventes son³:
- De la Constitución Política del Estado de Baja California Sur
 - Artículo 79, fracción XXVII bis; y
 - Artículo 148, fracción VII bis.
 - De la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur
 - Artículo 2°, fracciones X bis, XX bis, XXXIII bis y XXXVII;
 - Artículo 3, fracción IV;
 - Artículo 5° bis;
 - Artículo 57;
 - Artículo 60 bis;
 - Artículo 100 ter; y
 - Artículo 100 quater
37. Resta señalar que la existencia de las normas impugnadas quedó debidamente acreditada con la copia certificada del Boletín Oficial número 59 que remitió el Poder Ejecutivo local al rendir su informe⁴.

² Visible en la hoja 454 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

³ Tal como se extrae del tercer apartado de la demanda en la hoja número 3 del expediente en el que se actúa.

⁴ Visible en la hoja 189 del expediente principal en el que se actúa.

IV. OPORTUNIDAD

38. La presentación de la acción de inconstitucionalidad es **oportuna**.
39. El plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial⁵.
40. En el caso, el Decreto que contiene las normas impugnadas fue publicado el doce de diciembre de dos mil dieciocho en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur número 59⁶.
41. En ese sentido, el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del jueves trece de diciembre de dos mil dieciocho al jueves once de enero de dos mil diecinueve.
42. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diez de enero del mismo año⁷, se satisface el requisito de temporalidad que se analiza.

V. LEGITIMACIÓN

43. El artículo 105, fracción II, inciso d)⁸, de la Constitución Federal y el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁹ (en adelante, la "Ley Reglamentaria de la materia"), disponen que las Legislaturas de las entidades federativas están facultadas para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la propia legislatura, siempre que la acción se ejercite por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano.
44. En el caso de Baja California Sur, el Congreso local se compone de veintiún Diputados integrantes¹⁰, por lo que el treinta y tres por ciento de la totalidad del órgano son siete integrantes. En el presente asunto, la demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad está firmada por siete Diputados integrantes de la Legislatura local, cargo que acreditan con la Constancia de Mayoría Relativa expedida por el Consejo Distrital correspondiente a cada uno de los promoventes¹¹.
45. En consecuencia, la demanda fue promovida por ente previsto constitucionalmente y firmada por los sujetos legitimados para ello.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

46. El Congreso local manifiesta en el informe que rindió ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que se actualizan dos causales de improcedencia.
47. **a) Actos consentidos.** En la primera de ellas, manifiesta que las normas combatidas son actos tácitamente consentidos, en virtud de que el dictamen que contiene las normas impugnadas fue aprobado por unanimidad, incluyendo a los promoventes y, por lo tanto, debe sobreseerse la acción de conformidad con el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo (SIC), Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Conforme al primer párrafo del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal que a la letra dispone:

"**Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

⁶ Visible en la hoja 176 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

⁷ Visible en el sello que se encuentra al reverso de la hoja 35 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

⁸ "**Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]"

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]"

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;"

⁹ "**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. [...]"

¹⁰ Conforme al artículo 41 de la Constitución local, que a la letra dispone:

"**41.-** El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos, a lo siguiente: [...]"

¹¹ Constancias que están visibles en las hojas 36 a 42 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

48. Este Tribunal Pleno estima que la causal de improcedencia hecha valer debe desestimarse, porque esa causa de improcedencia no está prevista en la Ley Reglamentaria de la materia, que regula el procedimiento para ejercer la acción de inconstitucionalidad. Al respecto, se aprecia el Congreso local invoca una causal de improcedencia que aplica a un diverso medio de control, como lo es el juicio de amparo, el cual no rige en el caso.
49. Sirve de apoyo, por analogía, el criterio contenido en la tesis P./J. 118/2005¹², de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PUEDE VÁLIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS".
50. Adicionalmente, no se advierte que se exija como requisito de procedencia de la acción de inconstitucionalidad que el porcentaje de los integrantes del órgano legislativo autorizado para ejercerla, deban ser necesariamente legisladores que votaron en contra o disintieron de la mayoría del órgano legislativo emisor de la norma, sino que el artículo 105, fracción II, inciso d), constitucional, únicamente establece como requisito para su procedencia que sea ejercida por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo estatal que haya expedido la norma impugnada, por lo que basta que se reúna ese porcentaje para que se pueda promover la acción.
51. Sirve de apoyo, el criterio contenido en la tesis P./J. 20/2001¹³, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA".
52. **b) La demanda fue extemporánea.** En segundo lugar, el Congreso local señala que la presentación del medio de control es extemporánea porque se tuvo conocimiento de la expedición de las normas combatidas en la sesión pública del Congreso local de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se expidió el Decreto 2576.
53. El planteamiento es infundado porque el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad comienza a correr a partir del día siguiente a la publicación de las normas generales en el correspondiente medio de difusión oficial, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia. Tal criterio ha sido sostenido por este Tribunal Pleno en el criterio número P./J. 2/99, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA."¹⁴
54. Por lo tanto, la presentación de la demanda fue oportuna, conforme se razonó en el apartado correspondiente.
55. Dado que no se expusieron causas de improcedencia adicionales y no se advierte de oficio alguna otra, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados por la minoría parlamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur.

VII. ESTUDIO DE FONDO

56. En este apartado se examinan los conceptos de invalidez en un orden distinto al que fueron presentados en la demanda.
57. Consecuentemente, el estudio se encuentra dividido de la siguiente manera:
 - A) El alcance de la facultad para regular actividades productivas en las áreas naturales protegidas establecidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur. Análisis de los artículos 79, fracción XXVII bis y 148, fracción VII bis, primer párrafo de la Constitución local, así como los artículos 3, fracción IV, 5 bis, fracción IX y 100 ter, incisos a) y b), y último párrafo y 100 quater de la Ley local.**
58. Los promoventes plantean dos argumentos relacionados con el alcance del Poder Ejecutivo de Baja California Sur para regular actividades productivas en las áreas naturales protegidas sujetas a una categoría de manejo de Zonas de Salvaguarda.

¹² Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Septiembre de 2005. Página: 892, de contenido: "La improcedencia de la controversia constitucional contra actos o normas derivados de otros consentidos no está prevista expresamente en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se advierte de la lectura del artículo 19 de ese cuerpo de leyes que se refiere a las causas de improcedencia que pueden actualizarse en dicho juicio constitucional y tal hipótesis tampoco se desprende de otra disposición de la ley de la materia".

¹³ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII. Marzo de 2001. Página 448.

¹⁴ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Febrero de 1999. Página 287.

59. En primer lugar, los promoventes argumentan que el Gobernador de Baja California Sur no puede prohibir o condicionar actividades productivas en la entidad federativa a través de la figura de las Zonas de Salvaguarda, porque esto solamente es posible a través del ordenamiento ecológico del territorio, es decir, a través de los programas de ordenamiento ecológico general, regional y local del territorio, los cuales están previstos en los artículos 19 bis, 20, 20 bis 2 y 20 bis 4, de la LGEEPA.
60. En segundo lugar, en un argumento relacionado, los promoventes manifiestan que el artículo 100 ter de la Ley local impugnada es inconstitucional porque la atribución del Ejecutivo local de decretar Zonas de Salvaguarda para limitar *cualquier* actividad, pues solamente pueden limitar las actividades que tienen competencias para regular.
61. Por último, señalan que la facultad prevista en el artículo 100 ter invade la facultad prevista en el artículo 148 de la LGEEPA en favor de la Federación para establecer *zonas intermedias de salvaguardia* en los casos en que una industria lleve a cabo *actividades altamente riesgosas*.
62. Al respecto, los promoventes señalan que el Ejecutivo local solamente puede decretar Zonas de Salvaguarda con el objetivo de evitar la práctica de actividades cuya regulación pertenezca a su esfera de competencias.
63. Los artículos que serán analizados en este apartado literalmente disponen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

“79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XXVII.- ...

XXVII bis.- Decretar por causas de utilidad pública Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, en términos de lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad.”

“148.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

[...]

VII bis.- Incorporar a los **planes y programas de desarrollo urbano como uso de suelo de conservación**, los decretos de Áreas Naturales Protegidas y de Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, emitidas por el Gobernador del Estado. “

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur

“**ARTICULO 3.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN DE UTILIDAD PUBLICA:

[...]

IV.- EL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION.”

“**ARTICULO 5 BIS.-** [...]

IX.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, IMPLEMENTARAN LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE EL REGIMEN DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO SE INCORPORE PLENAMENTE, CON CARACTER OBLIGATORIO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONSECUENTES, EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO Y DE DESARROLLO URBANO, CONFORME A LA PRESENTE LEY Y A LA LEY EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO.”

“**ARTICULO 100 TER.-** EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRA DECRETAR POR CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA, ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION, CON SUJECION A LO SIGUIENTE:

A).- LOS DECRETOS DEBERAN SER PUBLICADOS EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

B).- SERAN DECRETADAS CON EL OBJETIVO DE EVITAR LA PRACTICA DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD O ACTIVIDADES QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR CONTAMINACION, DESEQUILIBRIO ECOLOGICO O AFECTAR EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRECAUCION DEL DERECHO AMBIENTAL, ASI COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACION DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS;

[...]

LOS CIUDADANOS, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, CAMARAS EMPRESARIALES Y LA SOCIEDAD EN GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE PETICION ESCRITA, PACIFICA Y RESPETUOSA, ASI COMO EL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE ACUERDO DEL PLENO, PODRAN SOLICITAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO QUE EJERZA SU FACULTAD DE DECRETAR "ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION" DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY."

"ARTICULO 100 QUATER.- EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION SE LLEVARA A CABO EN EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DISPUESTA EN LAS FRACCIONES IV Y X DEL ARTICULO 4 Y FRACCIONES I Y XVIII DEL ARTICULO 5 DE LA PRESENTE LEY, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION."

64. La metodología que se utilizará para abordar los conceptos de invalidez es la siguiente. En primer lugar, se define el parámetro de regularidad que resulta aplicable para analizar las competencias de las entidades federativas en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico. Después, se determina que las Zonas de Salvaguarda Territoriales deben ser analizadas como áreas naturales protegidas de carácter estatal. Por último, se define el alcance de las facultades de las entidades federativas para regular actividades productivas en las áreas naturales protegidas de carácter estatal.
65. Así, es conveniente recordar que, tal como ya lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, existen facultades concurrentes entre los tres órdenes de gobierno por mandato del artículo 73, fracción XXIX-G, con excepción de ciertas facultades que están expresamente reservadas a la Federación.

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-G.- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. [...]"

"Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

66. La Constitución Federal, por una parte, delega en el legislador ordinario la tarea de precisar las atribuciones y la forma de participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios en la materia y, por la otra, establece los derechos sustantivos relacionados con el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, así como los mandatos de optimización y obligaciones dirigidas a las autoridades del Estado mexicano para garantizar estos derechos.
67. En ese sentido, el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 4o.- [...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. [...]"

[Énfasis añadido]

68. A su vez, el artículo 27, párrafo tercero y sexto párrafo, en su parte relativa, establecen lo siguiente:

¹⁵ Visible en el estudio que corre de la página 37 a 41 de la controversia constitucional 31/2010 fallada en sesión pública de cinco de abril de dos mil once por mayoría de ocho votos a favor de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza con salvedades y votos en contra de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales.

“Artículo 27.- [...]

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; (...)

[...]

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. (...)”.

[Énfasis añadido]

69. De lo anterior se advierte que la Federación, así como las entidades federativas y los municipios, concurren en sus facultades, en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar el derecho a un medio ambiente sano. Ello incluye, entre otras cosas, la facultad de imponer a la propiedad privada modalidades y regular el aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su conservación, así como el establecimiento de medidas para preservar el equilibrio ecológico.
70. También se advierte del artículo 27 de la Constitución Federal, que el Gobierno Federal tiene la facultad para establecer reservas nacionales y suprimirlas, en los términos que dicte la Ley correspondiente.
71. De lo expuesto podemos deducir que las bases de distribución de competencias se establecen a través de las leyes generales que emite el Congreso en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente. Así lo estableció el Tribunal Pleno en el criterio número P./J. 36/2011 (9a.), de rubro: “PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.”¹⁶.
72. En ese orden de ideas, el artículo 1º, fracción VIII¹⁷ de la LGEEPA establece que ese ordenamiento es reglamentario de las disposiciones de la Constitución Federal en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente y tiene por objeto establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, bajo el citado principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Federal.

¹⁶ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I. Octubre de 2011. Tomo I. Página 297.

¹⁷ “**ARTICULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

[...]

VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución; [...].”

73. Por tanto, para determinar si las entidades federativas tienen la competencia para prohibir o inhibir la realización de *cualquier* tipo de actividad productiva en las Zonas de Salvaguarda Territoriales, es necesario revisar el marco de distribución competencial previsto en la LGEEPA, en específico, en lo relativo a las áreas naturales protegidas.
74. En el caso, este Alto Tribunal advierte que las Zonas de Salvaguarda Territoriales son coincidentes con la categoría normativa prevista para las áreas naturales protegidas de carácter estatal en términos de las disposiciones aplicables de la LGEEPA, como a continuación se demostrará.
75. El artículo 7° de la LGEEPA reglamenta la facultad que tienen las entidades federativas para establecer, regular y vigilar áreas naturales protegidas previstas en la legislación local. En la parte relevante, el artículo establece:
- “ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:
- [...]
- V. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;
- [...].”
76. El artículo 3°, fracción II, de ese ordenamiento ofrece una definición de área natural protegida, en los siguientes términos:
- “ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]
- II. Áreas naturales protegidas: **Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción**, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano **o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley**; [...].”
- [Énfasis añadido]
77. Por su parte, las áreas naturales protegidas están reguladas, de manera específica, en el Título Segundo, Capítulo I, “De la Biodiversidad”, de la LGEEPA.
78. El artículo 44 de la LGEEPA establece que “Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.”
79. Además, el artículo 45¹⁸ del mismo ordenamiento desarrolla los objetivos que puede perseguir el establecimiento de las áreas naturales protegidas. Entre otros, menciona los siguientes: **a)** preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, **b)** asegurar la preservación y el aprovechamiento de los ecosistemas, sus elementos y sus funciones, y **c)** proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área.

¹⁸ “ARTÍCULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

III. Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones;

VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y”.

80. Por su parte, el artículo 46 establece los tipos de áreas naturales que pueden establecerse en el ordenamiento mexicano, entre los que se encuentran los parques y reservas estatales. En la parte relevante, el artículo establece literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

[...]

IX. Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;

[...]

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. **Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.”**

[Énfasis añadido]

81. De lo anterior, podemos desprender las siguientes conclusiones:

- Las entidades federativas se encuentran facultadas para establecer áreas naturales protegidas en su territorio, sujetándose al régimen previsto en la LGEEPA y las leyes locales en la materia.
- Un área natural protegida es, entre otras cosas, una zona del territorio cuyo ecosistema y sus funciones requieren ser preservadas y restauradas.
- Se puede constituir con el objetivo de asegurar la preservación y el aprovechamiento de los ecosistemas y sus funciones, así como para proteger el ciclo hidrológico en cuencas y los elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área.
- Los parques y reservas estatales, así como cualquier otra categoría que establezcan las entidades federativas en sus legislaciones, son un tipo de área natural protegida en términos de la LGEEPA.
- Las entidades federativas pueden establecer áreas naturales protegidas que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa, o bien, establecer áreas naturales protegidas con las mismas características que las de competencia federal.
- Existe una clara limitación, en cuanto a que las entidades federativas no pueden establecer áreas naturales protegidas en los territorios dentro de sus estados que hayan sido declarados como áreas naturales protegidas por la Federación, salvo las señaladas en la fracción VI del artículo 46.

82. Ahora es necesario contrastar las normas relevantes de la Ley local que regulan las Zonas de Salvaguarda Territoriales para determinar si éstas son un área natural protegida de carácter estatal, en términos de los artículos 44, 45 y 46 de la LGEEPA. Para ello será necesario estudiar si coinciden en cuanto a su definición, objetivo y tipo.

83. Conforme a la fracción XXXVII, del artículo 2 de la Ley local, las Zonas de Salvaguarda Territoriales son:

“ARTICULO 2º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR [...]

XXXVII.- ZONA DE SALVAGUARDA TERRITORIAL PARA PREVENCION DE LA CONTAMINACION. AQUELLA ZONA DEL TERRITORIO ESTATAL DELIMITADA POR UNA DIVERSIDAD TOPOGRAFICA, EN LA QUE COEXISTEN SUELO, FLORA, FAUNA Y OTROS RECURSOS NATURALES RELACIONADOS CON ESTOS Y EL MEDIO AMBIENTE, COINCIDENTE CON ALGUNA CUENCA O CUENCAS HIDROLOGICAS DONDE EXISTAN APROVECHAMIENTO DEL AGUA PLUVIAL EN SUS DIVERSOS USOS.

[...].”

84. Por su parte, el objetivo por el que se establecen Zonas de Salvaguarda se desprende de la lectura del artículo 100 Ter, inciso b) de la Ley de Equilibrio Ecológico local:

“ARTICULO 100 TER.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRA DECRETAR POR CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA, ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION, CON SUJECION A LO SIGUIENTE:

[...]

B).- SERAN DECRETADAS CON EL OBJETIVO DE EVITAR LA PRACTICA DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD O ACTIVIDADES QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR CONTAMINACION, DESEQUILIBRIO ECOLOGICO O AFECTAR EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRECAUCION DEL DERECHO AMBIENTAL, ASI COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACION DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS;

[...].”

[Énfasis añadido]

85. Se desprende de los artículos transcritos que las Zonas de Salvaguarda coinciden mayormente con la definición y los objetivos que persiguen las áreas naturales protegidas, de acuerdo a la regulación de éstas que prevé la LGEEPA, que es una de las normas que integra nuestro parámetro de control en lo referente al marco competencial en la materia.
86. Lo anterior, porque al interpretar los artículos 2, fracción XXXVII y 100 Ter, inciso b), de la Ley local se extrae que las Zonas de Salvaguarda tienen como objetivo prevenir la contaminación o desequilibrio ecológico de los ecosistemas en los que existan cuencas hidrológicas donde haya aprovechamiento de aguas pluviales. En otras palabras, se establecen con el fin de proteger una función de los ecosistemas que existen en las cuencas hidrológicas. Por ello, es dable concluir que las Zonas de Salvaguarda deben de ser analizadas como un área natural protegida de carácter estatal a las que refiere el artículo 46, fracción IX de la LGEEPA¹⁹.
87. Por esta razón, se debe desestimar el argumento hecho valer por los promoventes respecto a que el artículo 100 ter, inciso b), invade la facultad prevista en el artículo 148 de la LGEEPA en favor de la Federación para establecer *zonas intermedias de salvaguarda*. Este artículo establece:
- “ARTICULO 148.-** Cuando para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades altamente riesgosas, sea necesario establecer una zona intermedia de salvaguarda, el Gobierno Federal podrá, mediante declaratoria, establecer restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población. La Secretaría promoverá, ante las autoridades locales competentes, que los planes o programas de desarrollo urbano establezcan que en dichas zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.”
88. Del análisis hecho de la regulación de las Zonas de Salvaguarda Territoriales hasta este punto, resulta claro que no existe una invasión a la esfera de competencias de la Federación para decretar una zona intermedia de salvaguarda, o bien, que impida la coordinación entre los órdenes de gobierno respecto a los planes o programas de desarrollo urbano.
89. Por el contrario, la figura que se está analizando, en términos de la LGEEPA, se trata de un área natural protegida de jurisdicción estatal, que persigue objetivos distintos a las zonas intermedias de salvaguarda, a saber, los servicios ambientales que proporcionan las cuencas hidrológicas. Por su parte, las zonas intermedias de salvaguarda, que **no** están catalogadas como áreas naturales protegidas federales, forman parte de la regulación ambiental de los asentamientos humanos y se refiere a una zona que se establece alrededor de un lugar donde se llevan a cabo actividades altamente riesgosas en las que no se pueden establecer ciertos usos de suelo que pondrían en riesgo a la población por su cercanía con la actividad altamente peligrosa²⁰.

¹⁹ **“ARTICULO 46.-** Se consideran áreas naturales protegidas: [...]

IX. Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales; [...].”

²⁰ **LGEEPA: ARTICULO 148.-** Cuando para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades altamente riesgosas, sea necesario establecer una zona intermedia de salvaguarda, el Gobierno Federal podrá, mediante declaratoria, establecer restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población. La Secretaría promoverá, ante las autoridades locales competentes, que los planes o programas de desarrollo urbano establezcan que en dichas zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

90. Así, del análisis en abstracto de ambas figuras, no se advierte alguna posible contradicción o invasión competencial entre la regulación local y la facultad concedida al Ejecutivo Federal en el artículo 148 de la LGEEPA. Además, dado que las figuras reguladas son enteramente distintas en cuanto a su definición y objetivo, la similitud en su denominación no da pie a suponer que el legislador local tenía la intención de asumir la regulación de una figura reservada a la Federación y sus competencias exclusivas en materia de actividades altamente riesgosas.
91. Luego, continuando con el análisis anunciado al inicio de este apartado, se debe determinar si en el ejercicio de la facultad de establecer áreas naturales protegidas de carácter estatal, las entidades federativas son competentes para prohibir *cualquier* tipo de actividad productiva dentro de la zona que abarque el área o si, al hacerlo, invaden alguna competencia de carácter federal.
92. En primer lugar, es pertinente hacer un breve estudio sobre la evolución que la facultad para establecer áreas naturales protegidas de carácter estatal ha tenido en nuestra legislación.
93. El proceso de reformas del artículo 46 de la LGEEPA²¹ confirma que ha habido un proceso continuo de descentralización en la facultad que nos ocupa, pues da cuenta de que existió una clara tendencia para fortalecer el régimen interno de las entidades federativas para establecer áreas naturales protegidas con el objetivo de aumentar la zona territorial del país protegida por cualquiera de los tres niveles de gobierno.
94. Existen dos momentos relevantes en la reforma al citado artículo que explican la intención del legislador sobre la facultad de establecer áreas naturales protegidas.
- a. Exposición de motivos de la Cámara de Diputados sobre el *Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente*, publicada el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación.
95. Previamente a la reforma del año de mil novecientos noventa y seis, las entidades federativas tenían las mismas facultades que los municipios en materia de áreas naturales protegidas y estaba limitada al establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica. Las primeras debían ser establecidas en “centros de población para obtener y preservar el equilibrio en los ecosistemas urbanos industriales”; las segundas, debían ser establecidas en “zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación”.
96. La reforma de mil novecientos noventa y seis tuvo como uno de sus propósitos modificar la facultad que analizamos para que las entidades federativas pudieran establecer áreas naturales protegidas *de acuerdo a sus intereses y necesidades*. Sin embargo, esta facultad se limitó a dos tipos de áreas naturales protegidas que ya se encontraban previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico para la Federación: los parques y reservas. En ese sentido, las entidades federativas solamente podían establecer áreas naturales protegidas en el territorio de sus estados con características similares a aquellas que la legislación federal requería para establecer reservas de la biósfera y parques nacionales. En otras palabras, la intención del legislador federal era que los parques y reservas estatales replicaran, dentro de los territorios de las entidades federativas, las categorías de manejo previstas para las reservas de la biósfera y los parques nacionales. En palabras de la Exposición de Motivos de la iniciativa que dio lugar a la reforma que se comenta:
- “Es pertinente señalar que, de conformidad con la iniciativa, se faculta a los gobiernos de los estados o del Distrito Federal para que establezcan, de acuerdo con sus intereses y necesidades, parques y reservas estatales que respondan a la definición de la LGEEPA de parques nacionales y reservas de la biosfera, cuando se trate de áreas de relevancia a nivel de la entidad federativa de que se trate.”
- b. Exposición de motivos de la Cámara de Diputados y Dictamen sobre el *Decreto que reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente*, publicada el cinco de julio de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación.

²¹ “**ARTICULO 46.-** Se consideran áreas naturales protegidas: [...]”

IX. Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales; [...]

Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo. [...].”

97. Posteriormente, en el año dos mil siete se modificó la fracción IX y el tercer párrafo del artículo 46. El objetivo principal de la modificación fue dotar de una mayor libertad a las entidades federativas para establecer categorías de manejo distintas a las que están previstas en la LGEEPA, reconociendo la amplitud de la facultad que confiere el artículo 7º, fracción V²², de esa Ley General en favor de las entidades federativas para constituir áreas naturales protegidas. Así, conforme al Dictamen realizado por la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados:

“La propuesta de modificación del tercer párrafo del artículo 46 es procedente ya que los gobiernos de los estados y los ayuntamientos tienen la facultad de establecer, regular, administrar y vigilar, dentro de su jurisdicción, áreas naturales protegidas y zonas de preservación ecológicas de los centros de población, respectivamente.

Lo importante de esta reforma es que actualmente la Ley sólo permite que se establezcan reservas estatales análogas a las reservas de la biosfera y parques nacionales, siendo esta disposición limitativa a la amplitud de la facultad expresa en el artículo 7 fracción V de la LGEEPA. En este sentido **se propone modificar la fracción IX para que se refiera no solamente a las ya establecidas en ella (sic) fracción correspondiente sino que también las demás categorías de áreas naturales protegidas a las que establezcan las legislaciones locales.**, (sic) en virtud que las leyes locales no sólo establecen estos dos tipos de reservas señaladas en la ley vigente sino que, atendiendo a su facultad general de establecer áreas naturales protegidas, estas reconocen otros tipos de áreas, por ejemplo en Guerrero existen los monumentos naturales estatales; en Colima están los bosques naturales, corredores biológicos, zonas de protección hidrológica y ecológica, zonas ecológicas y culturales, refugios de vida silvestre y reservas ecológicas comunitarias; y en este sentido se aprueba la reforma al artículo 46 propuesta en la iniciativa.”

[Énfasis añadido]

98. El propósito de la reforma fue reconocer las amplias facultades que las entidades federativas gozan en materia de establecimiento de áreas naturales protegidas, que no están limitadas al catálogo de categorías que contempla la LGEEPA, sino que, por el contrario, pueden establecer diversas áreas naturales dependiendo de las necesidades y particularidades de cada entidad federativa.
99. Así, es posible desprender de las anteriores reformas al texto vigente que ha habido una clara tendencia en reconocerles una amplia libertad configurativa a las legislaturas locales para que establezcan las áreas naturales que resuelvan de mejor manera sus necesidades de asegurar la preservación y el aprovechamiento de los elementos y funciones de los ecosistemas presentes en cada entidad federativa.
100. Ahora bien, teniendo en cuenta la amplia libertad configurativa de las entidades federativas en esta materia, a continuación se analizarán los dos argumentos restantes planteados en el concepto de invalidez: a) que la prohibición o condicionamiento de actividades productivas solamente puede realizarse a través del ordenamiento ecológico del territorio y b) que la entidad federativa solamente podría prohibir o condicionar actividades que sea competente para regular.
101. Sobre el primer argumento, este Tribunal Pleno reconoce que el ordenamiento ecológico del territorio es el instrumento de política ambiental cuyo objeto es establecer, regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas²³. Sin embargo, de ello no se sigue que, en los programas de manejo, que son el instrumento de planeación y regulación de las áreas naturales protegidas, no pueda regularse el tipo de actividades que están permitidas dentro de ellas en concordancia con el uso del suelo en donde se establezca el área natural protegida. En principio, ambos instrumentos son complementarios y deben de guardar coherencia.

²² **ARTICULO 7o.-** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: [...]

V. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales; [...]

²³ **LGEEPA:**

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]

XXIV. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos; [...]

102. Cuando se establece un área natural protegida, ya sea de carácter estatal o federal, éstas deben estar en armonía con el programa de ordenamiento ecológico del territorio correspondiente, si es que éste existe. De esa manera, si en el ordenamiento ecológico de una entidad federativa observamos que una parte del territorio se ha clasificado como suelo de conservación, lo congruente es que ahí encontremos áreas naturales protegidas. De la misma forma, en los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de un territorio encontraremos que las actividades permitidas son congruentes con el uso del suelo que esté previsto en el ordenamiento ecológico territorial.
103. Esto no quiere decir que para el establecimiento de un área natural protegida sea necesario que exista un programa de ordenamiento ecológico del territorio, pero sí quiere decir que ambos instrumentos no son excluyentes en la regulación de las actividades productivas de una entidad federativa. Lejos de ello, debe verificarse que entre los programas de ordenamiento ecológico y las áreas naturales protegidas existan criterios de congruencia, coordinación y ajuste.
104. En ese sentido, este Alto Tribunal advierte que la regulación prevista en los artículos 148, fracción VII bis, primer párrafo de la Constitución local²⁴ y 5 bis, fracción IX de la Ley local²⁵ tiene la finalidad de cumplir con los principios de planeación en materia de ordenamiento ecológico del territorio sobre congruencia, coordinación y ajuste. Los artículos en concreto disponen, respectivamente, una obligación a cargo de las autoridades locales para que incorporen el régimen de las Zonas de Salvaguarda Territoriales a los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano de la entidad federativa.
105. La obligación es conforme a las bases de distribución competencial en la materia, en tanto que la LGEEPA obliga que los ordenamientos ecológicos contemplen las áreas naturales protegidas y sus programas de manejo en los territorios respectivos. Así, el artículo 19 de ese ordenamiento señala:
- “ARTÍCULO 19.-** En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios: [...]
- VI. Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso. [...]”.
106. Por las razones señaladas, este Alto Tribunal estima que el argumento analizado es infundado porque en las categorías de manejo se puede pormenorizar sobre las actividades que logran llevarse a cabo dentro del territorio lo cual, en principio, deberá ser congruente y deberá ajustarse a lo previsto en los programas de ordenamiento ecológico del territorio que, en su caso, estén vigentes en la entidad federativa.
107. En relación con el segundo argumento, este Tribunal Pleno considera que también es infundado, porque las entidades federativas pueden válidamente prohibir cualquier tipo de actividades económicas o productivas en las áreas naturales protegidas de su competencia, atendiendo al objetivo de conservación para el cual fueron establecidas.
108. Es importante hacer notar que las áreas naturales protegidas no son uniformes y el régimen a los que se les sujeta depende, principalmente, de los *objetivos específicos* de conservación que se persiguen al establecerla. El punto clave es que la categoría de manejo que se elija sea la adecuada para conseguir esos objetivos²⁶.
109. Tal como vimos en el estudio hecho al inicio de este apartado, el legislador federal entendió que la variedad de situaciones que se viven en las distintas regiones del país no podía encasillarse en unas pocas alternativas de gestión de áreas protegidas. El éxito de la conservación depende, en buena medida, de ajustar las modalidades de gestión a las características y necesidades de la situación que enfrente cada entidad federativa. Con eso en mente, es claro que se pueden establecer categorías de manejo que sean más o menos restrictivas respecto de las actividades económicas que pueden realizarse en ellas, atendiendo a factores como sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos.

²⁴ “**148.-** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

VII BIS.- Incorporar a los planes y programas de desarrollo urbano como uso de suelo de conservación, los decretos de Áreas Naturales Protegidas y de Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, emitidas por el Gobernador del Estado. [...]”

²⁵ “**ARTICULO 5 BIS.** [...]”

IX.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, IMPLEMENTARAN LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE EL REGIMEN DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO SE INCORPORE PLENAMENTE, CON CARACTER OBLIGATORIO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONSECUENTES, EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO Y DE DESARROLLO URBANO, CONFORME A LA PRESENTE LEY Y A LA LEY EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO.”

²⁶ Ver por ejemplo la regulación específica para cada tipo de área natural contenida en el artículo 47 BIS y 47 BIS 1 de la LGEEPA.

110. Como se estableció previamente, un objetivo que pueden perseguir las áreas naturales protegidas, y que se desprende de la propia definición que ofrece la LGEEPA, es la preservación de los ecosistemas y sus funciones integrales.
111. La función de un ecosistema se refiere a la interacción de los componentes vivos (o bióticos) de un ecosistema, con otros que pueden ser la luz solar, el agua, el aire, los minerales y los nutrientes. Tales interacciones son la base para el funcionamiento de un ecosistema que, conjuntamente con las funciones de otros ecosistemas, proveen los servicios medioambientales de los cuales depende la vida sobre la Tierra. Algunos servicios medioambientales de carácter fundamental son, precisamente, los ciclos hidrológicos del agua y la formación de suelos. La LGEEPA, en su artículo 3, fracción XXXVI, define así los servicios ambientales:

“[...]

XXXVI. Servicios ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;

[...]”.

112. En el caso, se advierte que el objetivo de las áreas naturales protegidas de carácter estatal denominadas Zonas de Salvaguarda Territoriales es proteger el ecosistema y los ambientes naturales de las cuencas hidrográficas que tengan como característica principal el aprovechamiento de aguas pluviales para sus diferentes usos. Es decir, se establecen con la finalidad de proteger servicios medioambientales de alto valor que, en última instancia, se traducen en el aprovisionamiento de agua para grupos humanos.
113. En ese sentido, resulta congruente con los objetivos de las Zonas de Salvaguarda Territoriales prohibir actividades de tipo extractivo o que tengan la capacidad de modificar las características o condiciones naturales originales, especialmente si son industrias con la capacidad de contaminar los suelos por los que se infiltra el agua, o bien, que al descargar ciertas sustancias puedan contaminar los cuerpos en los que se deposita el agua de origen pluvial. Por el contrario, tolerar el establecimiento de ciertas industrias o actividades en este tipo de áreas naturales protegidas, podría socavar el objetivo para el que fueron creadas, con independencia del orden del gobierno al cual compete la regulación específica de las actividades.
114. En conclusión, este Alto Tribunal no encuentra una restricción competencial de las entidades federativas respecto el tipo de actividades que pueden limitar o prohibir en las áreas naturales protegidas de su jurisdicción. Por el contrario, resulta coherente con la regulación de áreas naturales protegidas que las entidades puedan prohibir actividades económicas determinadas que tengan el potencial de interferir en los procesos naturales de los ecosistemas que se pretenden conservar y que pueden afectar de manera irreversible un servicio ambiental de gran valor para los grupos humanos, como el ciclo hidrológico y la formación de suelos.
115. Sin embargo, se subraya que solamente pueden limitar o prohibir el tipo de actividades que pueden desarrollarse en su territorio, a partir de las facultades que tienen constitucionalmente asignadas, como lo es la regulación del uso del suelo a través de los programas de ordenamiento ecológico que son de su competencia, o los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de su jurisdicción, lo cual no debe ser confundido como una facultad para regular esas actividades en sí mismas.
116. Por último, en este estudio sobre la constitucionalidad de la facultad del Ejecutivo local para decretar Zonas de Salvaguarda Territoriales se analizará el artículo 100 quater que se transcribe para fácil referencia:

“ARTICULO 100 QUATER.- EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DISPUESTA EN LAS FRACCIONES IV Y X DEL ARTICULO 4 Y FRACCIONES I Y XVIII DEL ARTICULO 5 DE LA PRESENTE LEY, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN.”

117. El artículo impugnado establece el fundamento a partir del cual el Gobierno de la entidad federativa tiene competencia para establecer Zonas de Salvaguarda Territoriales. Aunque no son materia del estudio de esta acción de inconstitucionalidad, es pertinente transcribir el texto de los artículos 4, fracciones IV y X, así como 5, fracciones I y XVIII, para poder dotar de contenido a la norma impugnada. Dichos artículos disponen literalmente:

“ARTICULO 4.- CORRESPONDE AL GOBIERNO DEL ESTADO:

IV.- LLEVAR A CABO LAS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO, ASI COMO PARA PROTEGER Y MEJORAR EL AMBIENTE EN RELACION CON LOS BIENES Y ZONAS SUJETOS A COMPETENCIA ESTATAL, SALVO EL CASO DE ASUNTOS QUE SEAN DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACION O DE LOS MUNICIPIOS DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE, ESTA Y OTRAS LEYES APLICABLES. [...]

X.- LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE AGUAS FEDERALES ASIGNADAS O CONCESIONADAS AL GOBIERNO DEL ESTADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE ACUERDO A LOS PARÁMETROS DE LAS NORMAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS, ASI COMO REGULAR EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE AGUAS DE JURISDICCION ESTATAL.”

“ARTICULO 5.- CORRESPONDE A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES CON EL CONCURSO, SEGUN EL CASO, DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES:

I.- LLEVAR A CABO LAS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, SALVO QUE SE TRATE DE CASOS DE COMPETENCIA EXPRESA Y EXCLUSIVA DEL ESTADO O DE LA FEDERACION. [...]

XVIII.- PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION DE AGUAS FEDERALES QUE TENGAN ASIGNADAS O CONCESIONADAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y DE LAS QUE SE DESCARGUEN EN LAS REDES DE ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACION, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES DE LA FEDERACION EN MATERIA DE TRATAMIENTO, DESCARGA, INFILTRACION Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES EN LA MATERIA. [...]”

[Énfasis añadido]

118. Al respecto, este Tribunal Pleno no advierte que el artículo impugnado invada alguna competencia federal. Por el contrario, el artículo impugnado establece que la constitución de Zonas de Salvaguarda Territoriales deberá observar el ámbito competencial de los tres órdenes de gobierno, específicamente respetando la distribución competencial en cuanto a bienes, zonas y aguas asignadas a cada orden de gobierno.
119. Por tanto, lo procedente es declarar infundados los conceptos de invalidez y, en consecuencia, reconocer la validez de los artículos 79, fracción XXVII bis y 148, fracción VII bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como de los artículos 3, fracción IV, 5 bis, fracción IX, 100 ter, incisos a) y b), y último párrafo y 100 quater de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad federativa.

B) La regulación de las Zonas de Salvaguarda Territoriales no contraviene la prohibición de establecer áreas naturales protegidas en territorios de jurisdicción federal. Impugnación de los artículos 2, fracción XXXVII y artículo 100 ter, inciso c) de la Ley local.

120. Los promoventes argumentan, en síntesis, que las Zonas de Salvaguarda Territoriales invaden el ámbito competencial de la Federación porque contravienen la prohibición contenida en el artículo 46 de la LGEEPA que les impide a las entidades federativas establecer áreas naturales protegidas en territorios donde ya existan otras de jurisdicción federal.

121. De acuerdo a los promoventes, las Zonas de Salvaguarda Territoriales entran en conflicto con una categoría de manejo prevista en la fracción VI del artículo 46 de la LGEEPA²⁷, denominada áreas de protección de recursos naturales porque ambas se establecen en territorios que son coincidentes con cuencas hidrográficas, y tienen como objetivo preservar y proteger las cuencas y los elementos naturales relacionados con éstas.
122. Tomando en consideración el marco de distribución de competencias señalado en el apartado anterior, es necesario revisar las bases establecidas en la LGEEPA para determinar dos cosas: a) si las entidades federativas pueden establecer áreas naturales de su jurisdicción con los mismos objetivos y características que las de jurisdicción federal y b) si la regulación en concreto vulnera la prohibición de establecer áreas naturales protegidas en el mismo territorio donde ya esté establecida un área natural protegida de jurisdicción federal.
123. Los artículos que serán analizados en este apartado establecen literalmente:

“ARTICULO 2º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

[...]

XXXVII.- ZONA DE SALVAGUARDA TERRITORIAL PARA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN. AQUELLA ZONA DEL TERRITORIO ESTATAL DELIMITADA POR UNA DIVERSIDAD TOPOGRÁFICA, EN LA QUE COEXISTEN SUELO, FLORA, FAUNA Y OTROS RECURSOS NATURALES RELACIONADOS CON ESTOS Y EL MEDIO AMBIENTE, **COINCIDENTE CON ALGUNA CUENCA O CUENCAS HIDROLÓGICAS** DONDE EXISTAN APROVECHAMIENTO DEL AGUA PLUVIAL EN SUS DIVERSOS USOS”

“ARTICULO 100 TER.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ DECRETAR POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA, ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, CON SUJECCIÓN A LO SIGUIENTE:

[...]

C).- LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN QUE SE CONSTITUYAN **SERÁN COINCIDENTES EN SU DELIMITACIÓN CON LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS YA ESTABLECIDAS GEOGRÁFICAMENTE POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA** Y QUE TENGAN COMO CARACTERÍSTICA EL APROVECHAMIENTO DE AGUA PLUVIAL PARA DIFERENTES USOS. [...]”

[Énfasis añadido]

124. Por su parte, la prohibición que los promoventes alegan que se vulnera la competencia de la Federación se encuentra en el artículo 46 de la LGEEPA que, en la parte relevante, dispone:

“ARTICULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

[...]

VI. Áreas de protección de recursos naturales;

[...]

IX. Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;

[...]

Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. **Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.** [...]”

[Énfasis añadido]

²⁷ ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas: [...]
VI. Áreas de protección de recursos naturales; [...].

125. Las áreas de protección de recursos naturales están reguladas en el artículo 53 del mismo ordenamiento, que dispone:

“ARTICULO 53.- Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, **las cuencas hidrográficas**, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esta Ley. [...]”.

[Énfasis añadido]

126. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es infundado porque las áreas naturales protegidas que las entidades federativas están facultadas para decretar pueden coincidir en sus objetivos y características con las áreas naturales de carácter federal, sin que ello contravenga el marco de distribución de competencias previsto en la LGEEPA, conforme al artículo 73, fracción XXIX-G, 27 y 124 de la Constitución Federal.
127. El artículo 46, tercer párrafo²⁸, de la LGEEPA dispone que las entidades federativas pueden establecer áreas naturales protegidas, que reúnan las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI de ese artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa.
128. De lo anterior es posible desprender que, con independencia de la libertad configurativa con la que cuentan en esta materia las entidades federativas, también pueden establecer áreas naturales protegidas y compartan algunas o todas las características de las áreas de jurisdicción federal.
129. En el caso, las áreas de protección de recursos naturales están previstas en la fracción VI del artículo 46, por lo que, en principio, las entidades federativas pueden establecer áreas naturales protegidas con las características de las áreas de protección de recursos naturales.
130. Por lo tanto, aun cuando las Zonas de Salvaguarda Territoriales y las áreas de protección de recursos naturales coinciden en que ambas se establecen en cuencas hidrológicas y con similares objetivos de conservación, la norma impugnada no vulnera la esfera de competencias de la Federación.
131. Por otra parte, no se advierte que la regulación prevista en el artículo 100 ter, inciso c) de la Ley local dé lugar a interpretar que las referidas Zonas de Salvaguarda *puedan o deban* establecerse en territorios que previamente hubieran sido declaradas áreas naturales protegidas de competencia federal, simplemente porque no se replicó en la legislación local la prohibición prevista en el artículo 46 de la LGEEPA.
132. Esto es, las entidades federativas no tienen la obligación de reproducir en sus legislaciones las normas previstas en leyes generales de carácter federal porque ambas pertenecen a un mismo ordenamiento jurídico que debe interpretarse de manera armónica y sistemática. En ese sentido, la invalidez de las normas por su contenido debe derivar de una contradicción material o formal entre el contenido de una, respecto de la otra, pero no por la falta de reproducción de las normas federales en las locales.
133. Por último, si bien es cierto que las entidades federativas no pueden, en principio, establecer áreas naturales protegidas en zonas que hubieran sido declaradas previamente como tales por la Federación, el artículo 46, tercer párrafo, establece una excepción a ese supuesto, precisamente relacionado con las áreas de protección de recursos naturales.
134. La citada disposición establece que las áreas naturales protegidas de carácter de jurisdicción estatal no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI del mismo artículo 46, esto es, que se trate de áreas de protección de recursos naturales.
135. Interpretada en sentido contrario, la disposición prevé que los gobiernos de las entidades federativas pueden establecer áreas naturales protegidas estatales en su territorio, incluyendo aquellas zonas que hubieran sido declaradas como áreas de protección de recursos naturales por la Federación.

²⁸ “[...] Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. [...]”

136. Un análisis detallado de las áreas de protección de recursos naturales, nos lleva a encontrar una marcada similitud entre éstas y las Zonas de Salvaguarda Territoriales pues, el artículo 53 de la LGEEPA las define de la siguiente manera:

“ARTICULO 53.- Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, **las cuencas hidrográficas**, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esta Ley.

Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales **y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones.**

En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.”

[Énfasis añadido]

137. Así, el hecho de que la entidad federativa haya regulado un área natural protegida de jurisdicción estatal para establecerse en cuencas hidrográficas que, además, tiene como un objetivo principal preservar sus servicios ambientales, tales como el aprovechamiento de agua pluvial, no sólo no va en contra de la prohibición contenida en el artículo 46 de la LGEEPA, sino que incluso actualiza el supuesto de excepción a esa prohibición, previsto en el mismo artículo, por su similitud con la definición y objetivo de las áreas de protección de recursos naturales.
138. Por lo expuesto, lo procedente es calificar como infundado el concepto de invalidez analizado y, en consecuencia, reconocer la validez de los artículos 2, fracción XXXVII y 100 ter, inciso c) de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de Baja California Sur.

C) La validez del régimen de descargas en las Zonas de Salvaguarda Territoriales. Impugnación de los artículos 148, fracción VII bis, párrafo segundo de la Constitución local, así como los artículos 2, fracciones X bis, XX bis y XXXIII bis, 5 bis (excepto la fracción IX), 57, párrafo segundo y 60 bis de la Ley local.

139. Los promoventes señalan que en el Decreto impugnado se regulan dos cuestiones que son competencia de la Federación: a) la regulación de la utilización de residuos peligrosos y b) las descargas de aguas o infiltraciones que contengan contaminantes. Desde su perspectiva, ambos ámbitos de regulación son competencia exclusiva de la Federación.
140. Respecto de los artículos relacionados con el manejo de residuos peligrosos, los promoventes identifican que esa regulación incide en la facultad de la Federación de regular las actividades altamente riesgosas conforme a lo dispuesto por la LGEEPA.
141. Los promoventes señalan que las actividades altamente riesgosas son de exclusiva competencia federal conforme al artículo 5°, fracción VI, y 146 de la LGEEPA, en relación con el artículo primero del “Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5°, fracción X y 146 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expide el primer listado de las actividades altamente riesgosas” que define como actividades altamente riesgosas el “manejo de sustancias peligrosas en su volumen igual o superior a la cantidad del reporte”.
142. Además, señalan que en el artículo 2° se establece una definición de los conceptos de “Descarga de materiales Peligrosos, Material Peligroso, Sustancia Peligrosa” en la Ley local. Desde su punto de vista, las anteriores definiciones sirven como base de la facultad de la entidad federativa para decretar Zonas de Salvaguarda Territoriales.
143. En conclusión, los promoventes señalan que dos leyes no pueden definir el mismo concepto de manera distinta, y debe prevalecer la definición prevista en la LGEEPA para regir los conceptos de referencia, los cuales deberán de servir de base para fijar los límites a las competencias de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

144. Por su parte, respecto de los artículos relativos a las descargas y filtraciones de agua, los promoventes estiman que son inconstitucionales las reformas a los artículos 5 bis, 57, párrafo segundo y 60 bis de la Ley local, por contravenir el artículo 27 de la Constitución Federal porque los artículos establecen un régimen relativo a las descargas, infiltraciones o la acumulación en el suelo de sustancias contaminantes que pueden realizarse en las Zonas de Salvaguarda, incluidas aquellas sustancias que contengan *sustancias con materiales peligrosos*. Lo anterior, en virtud de que las aguas nacionales, así como su aprovechamiento, extracción y los permisos de descargas en aguas que tienen ese carácter, son de competencia federal.
145. Asimismo, señalan que la Ley de Aguas Nacionales establece que el Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de las acciones con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, conformando Consejos de Cuenca, que serán los encargados del control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo y superficiales.
146. Argumentan que, conforme a la misma ley, le corresponde al Ejecutivo emitir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas que requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas.
147. Además, estiman que los argumentos impactan directamente lo dispuesto por los artículos 148, fracción VII bis, párrafo segundo de la Constitución local, así como los artículos 2, fracciones X bis, XX bis y XXXIII bis de la Ley local impugnada porque también regulan cuestiones relacionadas con sustancias y materiales peligrosos.
148. En ese sentido, las preguntas constitucionales que debe responder el Pleno de este Tribunal son: a) si las normas que establecen un sistema sobre la regulación de descargas de sustancias peligrosas utilizando como base una definición propia del significado de materiales, sustancias o descargas peligrosas, invaden la facultad de la Federación para identificar y definir las características de esos materiales y b) si el régimen sobre descargas en las Zonas de Salvaguarda vulnera la competencia de la Federación para reglamentar el uso, aprovechamiento o extracción de las aguas que son propiedad de la Nación.

C.1 Regulación sobre cuestiones relacionadas con materiales o sustancias peligrosas

149. En este apartado se dará respuesta a la primera pregunta, es decir, se analizará si las normas que establecen un sistema sobre la regulación de descargas de sustancias peligrosas utilizando como base una definición propia del significado de materiales, sustancias o descargas peligrosas, invaden la facultad de la Federación para identificar y definir las características de esos materiales.
150. En ese sentido, las normas que se analizaran en este apartado literalmente disponen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

“148.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

VII bis.- [...]

No se otorgarán los permisos para construcciones, cualquiera que sea su tipo, que tengan como propósito el manejo, la acumulación o resguardo de **materiales peligrosos**, conforme a la Ley en materia de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad.

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur

“ARTICULO 2º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

[...]

X BIS. DESCARGA DE MATERIALES PELIGROSOS.- LA ACCION DE VERTER, INFILTRAR, INYECTAR O DEPOSITAR AL AGUA O AL SUELO, E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE INSTALE ALGUNA CUBIERTA PROTECTORA, AGUAS O MATERIALES PROVENIENTES DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES O MATERIALES CLASIFICADOS COMO PELIGROSOS POR POSEER CARACTERISTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS, INFLAMABLES, BIOLOGICAS INFECCIOSAS, CARCINOGENAS, TERATOGENAS Y/O MUTAGENAS, YA SEA EN AREAS DE JURISDICCION ESTATAL O MUNICIPAL SEGUN SEA EL CASO.

[...]

XX BIS.- **MATERIAL PELIGROSO**.- SON AQUELLOS ELEMENTOS, SUSTANCIAS, COMPUESTOS, RESIDUOS O MEZCLAS DE ELLOS QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU ESTADO FISICO, REPRESENTEN UN RIESGO PARA EL AMBIENTE, LA SALUD O LOS RECURSOS NATURALES, POR SUS CARACTERISTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS, INFLAMABLES O BIOLOGICO-INFECCIOSAS, CARCINOGENAS, TERATOGENAS Y/O MUTAGENAS, ES DECIR BASTA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS CARACTERISTICAS PARA SER CONSIDERADO COMO TAL.

[...]

XXXIII BIS.- **SUSTANCIA PELIGROSA**.- ES AQUEL ELEMENTO O COMPUESTO O LA MEZCLA DE AMBOS, QUE TIENE, CONTIENE O PUEDE LIBERAR UNA O MAS DE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: CORROSIVIDAD, REACTIVIDAD, INFLAMABILIDAD, EXPLOSIVIDAD, TOXICIDAD, BIOLOGICO-INFECCIOSAS, CARCINOGENICIDAD, TERATOGENICIDAD O MUTAGENICIDAD;

[...]"

"ARTICULO 5 BIS.- CON EL OBJETO DE PREVENIR Y EVITAR LA CONTAMINACION EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION, LAS DESCARGAS SE SUJETARAN AL SIGUIENTE REGIMEN:

I.- SE PROHIBEN LAS DESCARGAS AL SUELO O LA ACUMULACION SOBRE EL MISMO DE SUSTANCIAS CON **MATERIALES PELIGROSOS**, INDEPENDIENTEMENTE DE LA INSTALACION DE CUBIERTAS PROTECTORAS, YA QUE ESTAS SOLO SON TEMPORALES Y NO PERMANENTES.

[...]

IV.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, CON EL CONCURSO DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, QUE LLEVE A CABO EL GOBIERNO FEDERAL CONFORME A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, Y QUE INVOLUCRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE OBRAS Y ACTIVIDADES EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION, EN CASO DE QUE TAL ACTIVIDAD PUEDA IMPLICAR **LA DESCARGA O CONFINAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS**, DEBERA EN REPRESENTACION DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, REALIZAR LAS GESTIONES LEGALES NECESARIAS PARA QUE DICHO PROCEDIMIENTO NO CONCLUYA EN UNA AUTORIZACION, O DE OTORGARSE, REGISTRE DEBIDAMENTE SU OBJECION PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

V.- DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION V DEL ARTICULO 4 Y CON LA FRACCION VII DEL ARTICULO 5 DE LA PRESENTE LEY, EN CASO DE QUE EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE **LA FRACCION ANTERIOR** CONCLUYA EN UNA AUTORIZACION, EL GOBIERNO DEL ESTADO NOTIFICARA DE INMEDIATO AL O A LOS MUNICIPIOS EN CUESTION, PARA QUE ESTOS A SU VEZ, INFORMEN A LA CIUDADANIA EN UN PLAZO NO MAYOR DE 24 HORAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION.

VII.- LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, NO SE OTORGARAN **SI INVOLUCRAN DESCARGAS DE MATERIALES PELIGROSOS**, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRECAUCION DEL DERECHO AMBIENTAL, ASI COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACION DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS.

VIII.- **CUALQUIER UTILIZACION DEL SUELO EN CONTRAVENCION DE LA FRACCION ANTERIOR**, SERA CAUSA DE REVOCACION INMEDIATA DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y DE LAS DEMAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES O CONCESIONES MUNICIPALES CON QUE OPERE EL GENERADOR DE LA DESCARGA, CON INDEPENDENCIA DE OTRAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES QUE LE RESULTEN APLICABLES AL GENERADOR DE LA MISMA CONFORME A LA PRESENTE LEY Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN CUALQUIERA DE LOS TRES AMBITOS DE GOBIERNO.

[...]"

"ARTICULO 57.- [...]

EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION NO DEBERA DESCARGARSE O INFILTRARSE **MATERIAL PELIGROSO Y/O SUSTANCIA PELIGROSA**, EN EL SUELO O, CUALQUIER CUERPO O CORRIENTE DE AGUA QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE ELLA."

“ARTICULO 60 BIS.- EL GOBIERNO DEL ESTADO PROMOVERA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LA REVOCACION DEL PERMISO O AUTORIZACION CORRESPONDIENTE O LA NEGATIVA DE SU RENOVACION, CUANDO LAS AGUAS RESIDUALES O LIQUIDOS CONTAMINADOS, **MATERIALES PELIGROSOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS** PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DE CUALQUIER TIPO, AFECTEN O PUEDAN AFECTAR FUENTES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION. MIENTRAS SE OBTIENE DICHA REVOCACION O, SE TRAMITA LA RENOVACION, LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE SUSPENDERA CUALQUIER LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACION O CONCESION MUNICIPAL CON QUE OPERE EL RESPONSABLE DE LA AFECTACION.”

[Énfasis añadido]

151. Desde la perspectiva de este Alto Tribunal, el concepto de invalidez que se analiza es fundado porque la entidad federativa no tiene competencia para definir qué sustancias, materiales o descargas deben ser consideradas peligrosas, ni cuestiones relacionadas al manejo de éstas, pues ello se encuentra reservado a la Federación.
152. En primer lugar, este Alto Tribunal advierte que nos encontramos ante un sistema normativo que parte de la definición de materiales o sustancias peligrosas previstas en la Ley local, según se desprende del artículo 148, fracción VII bis, segundo párrafo, de la Constitución de la entidad federativa citado líneas arriba, que refiere a dichas definiciones.
153. A su vez, las definiciones de materiales y sustancias peligrosas son retomadas en la propia Ley local, en el artículo 5 bis, para articular un régimen de descargas, manejo o disposición de materiales y sustancias peligrosas.
154. Comenzando con el estudio, es necesario hacer una breve precisión respecto al significado que se les da a las palabras “materiales peligrosos” y “residuos peligrosos” en la LGEEPA y en la Ley local.
155. La LGEEPA hace una referencia a ambos conceptos por separado²⁹. Sin embargo, al interpretar la Ley local debemos tener en cuenta que ésta no define “residuos peligrosos”, sino que el legislador local englobó ambos conceptos dentro de la definición de “material peligroso”, tal como se desprende del artículo 2, fracción XX bis que literalmente dispone:

“[...]

XX BIS.- MATERIAL PELIGROSO.- SON AQUELLOS ELEMENTOS, **SUSTANCIAS, COMPUESTOS, RESIDUOS O MEZCLAS DE ELLOS** QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU ESTADO FISICO, REPRESENTEN UN RIESGO PARA EL AMBIENTE, LA SALUD O LOS RECURSOS NATURALES, POR SUS CARACTERISTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS, INFLAMABLES O BIOLOGICO-INFECCIOSAS, CARCINOGENAS, TERATOGENAS Y/O MUTAGENAS, ES DECIR BASTA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS CARACTERISTICAS PARA SER CONSIDERADO COMO TAL.”

156. Una vez hecha esa aclaración, este Tribunal Pleno advierte del marco competencial establecido por la LGEEPA que la Federación es competente para regular y controlar la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas:

“ARTICULO 5o.- Son facultades de la Federación: [...]

VI. La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de **la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas**, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;

[...]”

²⁹ **“ARTICULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXIII. Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XXXIII.- Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;

157. Desarrollando sobre la disposición anterior, el artículo 150 de la LGEEPA establece que la regulación sobre el manejo de los materiales y residuos peligrosos debe contemplar su uso, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, establece que los instrumentos normativos a través de los cuales se pueden regular los materiales y residuos peligrosos son la propia LGEEPA, el reglamento de esa ley y las normas oficiales mexicanas en las que participen diversas secretarías de orden federal³⁰.

158. Además, en el citado artículo se otorga una competencia expresa a la Federación para emitir un listado en el que se identifiquen los materiales y residuos peligrosos:

“ARTICULO 150.- [...]

El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, **contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad**, considerando sus características y volúmenes; además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.”

159. Por su parte, conforme al marco de distribución de competencias, el Congreso de Baja California Sur tiene facultad para regular todos aquellos residuos sólidos e industriales que no sean catalogados como peligrosos en términos de la LGEEPA o sus reglamentos. Al respecto, los artículos 7 y 137 de ese ordenamiento disponen:

“ARTICULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: [...]

VI. La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que **no estén considerados como peligrosos** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley; [...]

“ARTICULO 137.- Queda sujeto a la autorización de los Municipios o de la Ciudad de México, conforme a sus leyes locales en la materia y a las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y **disposición final de residuos sólidos municipales.**”

[Énfasis añadido]

160. Del estudio hecho hasta este punto, se advierte que, de la mano de la facultad para regular y controlar la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos, la Federación también tiene la competencia exclusiva para decidir qué sustancias o materiales deben de ser considerados como peligrosas en atención a determinados criterios.

161. Esto es, no resultaría lógico reservar a la Federación la facultad de regular y controlar la generación, uso, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de materiales y residuos peligrosos, si ésta no pudiera, asimismo, determinar cuáles son los materiales o residuos con esas características de peligrosidad.

162. Si, por el contrario, las entidades federativas pudieran emitir su propio listado de materiales o sustancias peligrosas, con plena independencia del listado de la Federación, existiría un amplio margen para que se duplicaran funciones con relación a éstas y fracasaría el objetivo de la LGEEPA que es, precisamente, establecer la concurrencia de las competencias para cumplir con los objetivos de los artículos 27 y 73, fracción XXIX-G, constitucionales.

163. Sobre este aspecto, el Congreso local no se limitó a replicar las definiciones de la LGEEPA sobre estos materiales, o bien, remitir a esa Ley General en aquellos aspectos relacionados con dichos conceptos que pudieran ser competencia de la entidad federativa. Por el contrario, se advierte que hay una invasión a la competencia de la Federación, toda vez que el Congreso local ofrece una definición propia sobre estos conceptos como se advierte a continuación:

³⁰ **“ARTICULO 150.-** Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. [...].”

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur	Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente
“Artículo 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR: [...]”	“ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]”
“X BIS. DESCARGA DE MATERIALES PELIGROSOS.- LA ACCION DE VERTER, INFILTRAR, INYECTAR O DEPOSITAR AL AGUA O AL SUELO, E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE INSTALE ALGUNA CUBIERTA PROTECTORA, AGUAS O MATERIALES PROVENIENTES DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES O MATERIALES CLASIFICADOS COMO PELIGROSOS POR POSEER CARACTERISTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS, INFLAMABLES, BIOLOGICAS INFECCIOSAS, CARCINOGENAS, TERATOGENAS Y/O MUTAGENAS, YA SEA EN AREAS DE JURISDICCION ESTATAL O MUNICIPAL SEGUN SEA EL CASO.	“XXXIII.- Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;”
“XX BIS.- MATERIAL PELIGROSO.- SON AQUELLOS ELEMENTOS, SUSTANCIAS, COMPUESTOS, RESIDUOS O MEZCLAS DE ELLOS QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU ESTADO FISICO, REPRESENTEN UN RIESGO PARA EL AMBIENTE, LA SALUD O LOS RECURSOS NATURALES, POR SUS CARACTERISTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS, INFLAMABLES O BIOLOGICO-INFECCIOSAS, CARCINOGENAS, TERATOGENAS Y/O MUTAGENAS, ES DECIR BASTA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS CARACTERISTICAS PARA SER CONSIDERADO COMO TAL. XXXIII BIS.- SUSTANCIA PELIGROSA.- ES AQUEL ELEMENTO O COMPUESTO O LA MEZCLA DE AMBOS, QUE TIENE, CONTIENE O PUEDE LIBERAR UNA O MAS DE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: CORROSIVIDAD, REACTIVIDAD, INFLAMABILIDAD, EXPLOSIVIDAD, TOXICIDAD, BIOLOGICO-INFECCIOSAS, CARCINOGENICIDAD, TERATOGENICIDAD O MUTAGENICIDAD;”	“XXIII. Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;”

164. Además, la legislación actual de la entidad federativa no define cuáles pueden ser estos materiales o, en todo caso, qué autoridad tiene la facultad para determinarlo, en tanto que sólo emite un listado de características que pueden dar lugar a considerar que un material puede ser peligroso, sin que se advierta alguna distinción de grado, volumen o circunstancia que actualicen la situación de peligrosidad.
165. Por tanto, es claro que el legislador estatal al emitir los artículos 2, fracciones X bis, XX bis y XXXIII bis de la Ley impugnada invadió la esfera competencial de la Federación, al definir las sustancias o materiales que deben clasificarse como peligrosos.
166. En efecto, es inconstitucional que la entidad federativa ofrezca una definición propia sobre el significado de los conceptos “descarga de materiales peligrosos”, “materiales peligrosos” y “sustancia peligrosa”, por lo que también se estima que aquellas normas que tienen como base las citadas definiciones, deben ser declaradas inconstitucionales por invadir la esfera competencial de la Federación ya que regulan aspectos relacionados con materiales y sustancias peligrosas.
167. Ello sucede, como ya se adelantó, en el caso del segundo párrafo de la fracción VII bis, del artículo 148 de la Constitución local impugnado, porque remite directamente a la regulación sobre materiales peligrosos prevista en la Ley de Equilibrio Ecológico local, y ya se dijo que ello invade la esfera de competencias de la Federación en materia de materiales y residuos peligrosos.

168. Lo mismo se actualiza con la fracción I del artículo 5 bis de la Ley local, que retoma las definiciones del artículo 2º, fracciones X bis, XX bis y XXXIII bis que ya se ha dicho son inconstitucionales y, por ello, se invade la esfera competencial de la Federación para definir los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad.
169. De igual forma, se considera que la fracción VII del artículo 5 bis es inconstitucional porque invade la esfera competencial de la Federación para definir e identificar los materiales y residuos que deben catalogarse como peligrosos. En este mismo apartado ya se dijo que la fracción X bis del artículo 2 de la Ley local que definía “Descarga de Materiales Peligrosos” invadía la competencia de la Federación para definir los criterios y características de las sustancias que debían ser clasificadas como peligrosas, en términos de la LGEEPA. Por idénticas razones, el término tampoco podría ser empleado por el legislador local en el contexto del ejercicio de sus propias atribuciones porque las autoridades locales no están facultadas para dotarlo de contenido.
170. Asimismo, este Tribunal Pleno considera que la fracción VIII del artículo 5 bis que remite a la fracción VII que se acaba de considerar inconstitucional por formar parte del sistema que vulneró la competencia federal, también debe declararse inválida, precisamente por ser parte de dicho sistema. La fracción VIII del artículo 5 bis establece como supuesto de sanción la utilización del suelo en contravención a la fracción VII del mismo artículo, por tanto, al hacer esa remisión hace suya de alguna manera la hipótesis contenida en la fracción remitida que establece la prohibición de expedir la licencia de uso de suelo y la autorización en materia de impacto ambiental si se involucran descargas de materiales peligrosos.
171. Por último, el segundo párrafo del artículo 57 de la ley impugnada, también adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad, al establecer la prohibición de descargar o infiltrar material peligroso y/o sustancia peligrosa en el suelo o cualquier cuerpo o corriente de agua invade la competencia federal que define e identifica los materiales y residuos que deben catalogarse como peligrosos.
172. En cambio, se estima que la fracción IV del artículo 5 bis de la Ley de Equilibrio Ecológico local, es válida porque únicamente otorga la facultad al Gobierno de la entidad federativa para llevar a cabo las gestiones legales necesarias para que los procedimientos de autorización que son competencia del Gobierno Federal no concluyan en una autorización de obras y actividades en las zonas de salvaguarda territorial para prevenir la contaminación y ello pueda implicar la descarga o confinamiento de sustancias peligrosas.
173. Si bien se utilizan las palabras “sustancias peligrosas”, lo cierto es que se refieren a los procedimientos administrativos que son competencia del Gobierno Federal que es el ente competente para conocer de las autorizaciones en materia de impacto ambiental relacionadas con sustancias peligrosas.
174. Es decir, cuando el legislador local se refiere a las “sustancias peligrosas” en este contexto, es válido interpretar que el significado de estas palabras está condicionado a lo que disponen las leyes federales y por ello no se invade la competencia exclusiva de la Federación para legislar sobre esta materia. Además, la disposición que se analiza es congruente con los artículos 28³¹ y 33³² de la LGEEPA que regula las autorizaciones en materia de impacto ambiental que son competencia federal, pues la propia LGEEPA establece que la Secretaría encargada de emitir las autorizaciones respectivas notificará a los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga.
175. A la misma conclusión se llega respecto de la fracción V del artículo 5 bis impugnado: no se advierte que vulnere la competencia federal, ya que únicamente establece la obligación de informar a la ciudadanía sobre hechos relacionados con el ejercicio de facultades de competencia federal.

³¹ Se transcriben las porciones relevantes:

“ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. [...] **IV.** Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos; [...] **VIII.** Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas; [...] **IX.** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; [...] **XI.** Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación; [...]”

³² **“ARTÍCULO 33.-** Tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga.”

176. El precepto establece una obligación para el Gobierno Estatal de informar a la población sobre las autorizaciones que expida el Gobierno Federal en materia de descargas o confinamiento de sustancias peligrosas en las Zonas de Salvaguarda Territoriales. Por tanto, es claro que la norma no otorga facultades al Ejecutivo local en materia de descargas o de regulación sobre materiales o sustancias peligrosas, por lo que no se actualiza el vicio de inconstitucionalidad que se estudia en este apartado.
177. Finalmente, el artículo 60 bis de la ley impugnada tampoco vulnera la competencia federal, por el contrario, el propio legislador estatal, cuando señala “El gobierno del Estado promoverá ante la autoridad competente la revocación del permiso o autorización correspondiente”, reconoce que existen autoridades competentes fuera de su orden de gobierno que tienen la facultad para autorizar las descargas o la disposición de sustancias con materiales peligrosos. En ese sentido, sucede lo mismo que en el caso anterior, si bien se utilizan las palabras “materiales peligrosos” o “sustancias peligrosas”, lo cierto es que deben ser entendidas dentro del contexto que les da la legislación federal y los demás instrumentos normativos de ese orden competencial.
178. En otras palabras, no se advierte que se le otorgue al Ejecutivo local facultades fuera de su ámbito de competencias, según se ha definido en esta ejecutoria; por el contrario, el precepto le otorga una facultad al Gobierno de la entidad federativa para que promueva ante las autoridades competentes la negativa del permiso o la renovación para realizar esas descargas.
179. Facultad que se encuentra en consonancia con el régimen de descentralización de la gestión de recursos hídricos que promueve la Ley de Aguas Nacionales. De hecho, la propia Ley de Aguas Nacionales contempla los mecanismos para que el Gobierno de la entidad promueva sus intereses ante la autoridad del agua federal encargada de otorgar esos permisos y autorizaciones por cada cuenca. En ese sentido, se desprende de la propia Ley de Aguas Nacionales que el Poder Ejecutivo cuenta con representantes dentro los Consejos de Cuenca, que son los órganos de consulta que asesoran a los Organismos de Cuenca³³, entre otras cosas, para contribuir al saneamiento de las cuencas y sus cuerpos receptores para prevenir o detener su contaminación³⁴.
180. Por tanto, es dable concluir que la facultad para promover la revocación del permiso o autorización correspondiente o la negativa de su renovación prevista en el artículo 60 bis no es inconstitucional.
181. Con base en lo expuesto en este apartado, lo procedente es, por una parte, declarar la invalidez del segundo párrafo de la fracción VII bis del artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como de las fracciones X bis, XX bis y XXXIII bis del artículo 2, de las fracciones I, VII y VIII del artículo 5 bis, y del segundo párrafo del artículo 57, todos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad federativa; por otra parte, reconocer la validez de las fracciones IV y V del artículo 5 bis y del artículo 60 bis de la Ley impugnada.

C.2 Régimen de descargas y facultades locales en materia de utilización del suelo

182. Continuando con el análisis de los conceptos de invalidez hechos por los promoventes, ahora se procede a analizar si el régimen sobre descargas en las Zonas de Salvaguarda vulnera la competencia de la Federación para reglamentar el uso, aprovechamiento o extracción de las aguas que son propiedad de la Nación.
183. En ese sentido, solamente resta por analizar los artículos 5 bis, fracciones III y VI, y 57, párrafo primero, de la Ley impugnada, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTICULO 5 BIS.- CON EL OBJETO DE PREVENIR Y EVITAR LA CONTAMINACION EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION, LAS DESCARGAS SE SUJETARAN AL SIGUIENTE REGIMEN:

[...]

³³ “**ARTICULO 30.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]”

XV. “Consejo de Cuenca”: Órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre “la Comisión”, incluyendo el Organismo de Cuenca que corresponda, y las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal, y los representantes de los usuarios de agua y de las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca hidrológica o región hidrológica; [...]”

“ARTICULO 13 BIS 2.- Los Consejos de Cuenca se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley (...) conforme a los siguientes lineamientos generales: [...]”

II. Los gobiernos estatales con territorio dentro de la cuenca hidrológica, estarán representados por sus respectivos Titulares del Poder Ejecutivo Estatal, quienes fungirán con carácter de vocales; podrán designar un suplente, preferentemente con nivel de Secretario o similar; [...]”

³⁴ “**ARTICULO 13 BIS 3.-** Los Consejos de Cuenca tendrán a su cargo: [...]”

X. Contribuir al saneamiento de las cuencas, subcuencas, microcuencas, acuíferos y cuerpos receptores de aguas residuales para prevenir, detener o corregir su contaminación; [...]”

III.- LAS DESCARGAS REQUIEREN DE AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EN TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, PARA CUYA EVALUACION SE ATENDERA AL PRINCIPIO DE PRECAUCION DEL DERECHO AMBIENTAL, ASI COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACION DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS.

[...]

VI.- LA UTILIZACION DEL SUELO EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, QUE INVOLUCRE LA EMISIÓN O LIBERACIÓN AL MISMO DE CUALQUIER TIPO DE DESCARGA DE MATERIAL DE DESECHO, SUSTANCIA O RESIDUO UTILIZADO O GENERADO EN CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD Y QUE PUEDAN VERTER O INFILTRARSE A CUALQUIER CUERPO DE AGUA, REQUIERE DE LICENCIA DE USO DE SUELO, PREVIA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CONFORME A LA PRESENTE LEY”

“ARTICULO 57.- NO PODRAN DESCARGARSE O INFILTRARSE EN CUALQUIER CUERPO O CORRIENTE DE JURISDICCION ESTATAL O A LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACION, **AGUAS** QUE CONTENGAN CONTAMINANTES SIN PREVIO TRATAMIENTO O **SIN EL PERMISO O AUTORIZACION** DE LA SECRETARIA DE TURISMO, ECONOMIA Y SUSTENTABILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO RESPECTIVO.

[...]"

184. En ese orden, procede analizar la fracción III del artículo 5 bis. Este Tribunal Pleno considera que esta disposición no vulnera el ámbito competencial de la Federación, en tanto que no refiere a descargas en cuerpos receptores que puedan ser catalogados como bienes de jurisdicción federal, o bien, descargas que necesiten autorización por parte de las autoridades federales por contener sustancias o materiales peligrosos.
185. Conforme al marco competencial previsto en la LGEEPA, la Federación tiene competencia exclusiva para evaluar el impacto ambiental de ciertas obras y actividades que están previstas en el artículo 28 de ese ordenamiento³⁵.
186. Del artículo 28 del citado ordenamiento se advierte que se reserva la competencia exclusiva a la Federación atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: a) si las obras o actividades pueden abarcar el territorio de dos o más entidades federativas, b) si la regulación de la industria en la que se desarrolla la actividad está reservada para la Federación, c) la peligrosidad de la actividad que se realiza y/o d) si la actividad u obra que se realiza afecta bienes o zonas de jurisdicción federal.
187. De esa manera, es posible observar que, en principio, existen múltiples actividades que están fuera del ámbito de competencias del Ejecutivo local y que pueden generar descargas y residuos capaces de contaminar los suelos o los cuerpos de agua que se encuentren dentro de las Zonas de Salvaguarda; pero que, no por ese sólo hecho, se incorporan a su ámbito de competencias en materia de evaluación del impacto ambiental. Es decir, que no todos los tipos de descarga (como por ejemplo los que se refieren a materiales o sustancias peligrosas), ni las descargas en *cualquier* cuerpo receptor (como aquellos que son aguas nacionales), deben someterse a una evaluación de impacto ambiental por parte del Ejecutivo local.

³⁵ **“ARTICULO 5o.-** Son facultades de la Federación: [...]

X. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; [...]"

“ARTICULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico [...]. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos; **II.** Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; **III.** Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; **IV.** Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos; **V.** Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración; **VII.** Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; **VIII.** Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas; **IX.** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; **X.-** Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. [...]; **XI.** Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación; **XII.** Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas; y **XIII.** Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente. [...]"

188. Ahora bien, dado que la disposición que se analiza remite al procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental previsto en la Ley local, es necesario traer al estudio los artículos relacionados con ese procedimiento:

“ARTICULO 20.- LA REALIZACION DE OBRAS, ACTIVIDADES PUBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR IMPACTO AL AMBIENTE AL REBASAR LOS LIMITES Y CONDICIONES SEÑALADAS EN LAS DISPOSICIONES TECNICAS ECOLOGICAS AMBIENTALES APLICABLES, DEBERAN SUJETARSE A LA AUTORIZACION PREVIA DEL EJECUTIVO ESTATAL, CON LA INTERVENCION DE LOS MUNICIPIOS CORRESPONDIENTES, ASI COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN, UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIERA OCASIONAR SIN PERJUICIO DE OTRAS AUTORIZACIONES QUE CORRESPONDA OTORGAR A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA FEDERAL.”

“ARTICULO 21.- CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE TURISMO, ECONOMIA Y SUSTENTABILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN COORDINACION CON LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, EVALUAR EL IMPACTO AMBIENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, PARTICULARMENTE TRATANDOSE DE LAS SIGUIENTES MATERIAS:

I.- OBRA PÚBLICA ESTATAL.

II.- CAMINOS RURALES.

III.- ZONAS Y PARQUES INDUSTRIALES.

IV.- EXPLORACION, EXTRACCION Y PROCESAMIENTO DE MINERALES O SUBSTANCIAS QUE CONSTITUYEN DEPOSITOS DE NATURALEZA SEMEJANTE A LOS COMPONENTES DE LOS TERRENOS, EXCEPCION DE LAS RESERVADAS A LA FEDERACION.

V.- DESARROLLOS TURISTICOS ESTATALES Y PRIVADOS.

VI.- INSTALACION DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO O ELIMINACION DE AGUAS RESIDUALES Y DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS.

VII.- FRACCIONAMIENTOS, UNIDADES HABITACIONALES Y NUEVOS CENTROS DE POBLACION Y

VIII.- OBRAS EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION LOCAL; Y

IX.- LAS DEMAS QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACION.”

[Énfasis añadido]

189. De la transcripción de los artículos 20 y 21 de la Ley local, se observa que existe un listado de supuestos en los que al Ejecutivo local le corresponderá emitir una autorización en materia de impacto ambiental, que guardan coherencia con la LGEEPA. Esto es, cuando se realicen obras o actividades que rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones técnicas ecológicas aplicables, y en particular a la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad del Gobierno Local la evaluación del impacto ambiental en coordinación con los gobiernos municipales en las materias siguientes: a) obra pública estatal, b) caminos rurales, c) zonas y parques industriales, d) exploración, extracción y procesamiento de minerales que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, con excepción de las reservadas a la Federación, e) desarrollos turísticos estatales y privados, f) instalación de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos, g) fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población, h) obras en áreas naturales protegidas de jurisdicción local y i) las demás que no sean competencia de la Federación.
190. En consecuencia, la porción normativa que se analiza no se contrapone a lo dispuesto por el ya citado artículo 28 de la LGEEPA y, por lo tanto, al principio de concurrencia establecido en el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, en tanto que no invade la competencia federal y además no da lugar a una confusión respecto de las autoridades ante las cuales se debe tramitar la evaluación del impacto ambiental, pues, de la interpretación sistemática de la fracción III del artículo 5 bis impugnado y los artículos 20 y 21 de la Ley impugnada, se concluye que se refiere al procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental local que regula la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente local que ha sido descrito.
191. Por su parte, la fracción VI del artículo 5 bis de la Ley local tampoco es inconstitucional. De la fracción impugnada se advierten dos obligaciones. El uso de suelo que involucre la emisión o liberación al suelo de *cualquier* descarga, que pueda infiltrarse en *cualquier* cuerpo de agua requiere: a) una autorización en materia de impacto ambiental, conforme a la legislación local y b) una licencia de uso de suelo.

192. Por lo que hace a la obligación señalada en el inciso a) de requerir una autorización en materia de impacto ambiental “conforme a la presente Ley”, la misma no es inconstitucional, porque excluye todos los supuestos que son competencia federal, pues el procedimiento ahí establecido establece las hipótesis que dan lugar a solicitar una autorización en materia de impacto ambiental ante el Ejecutivo de la entidad federativa.
193. Por otro lado, respecto de la segunda obligación señalada en el inciso b), tampoco existe ninguna invasión a la esfera de competencia de la Federación al requerir que se obtenga una licencia de uso de suelo para llevar a cabo cualquier actividad que genere descargas en cualquier cuerpo receptor que se encuentre dentro de las Zonas de Salvaguarda Territoriales.
194. Sobre esta obligación, es pertinente señalar que el artículo 115, fracción V, inciso d) de la Constitución Federal, faculta a los municipios a expedir licencias para la utilización del suelo en los siguientes términos:

“Art. 115.- [...]

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

[...]

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

[...]”

195. En ese sentido, es necesario determinar si autorizar el uso del suelo en un área natural protegida de jurisdicción estatal, es una competencia que recae en las autoridades locales. Al respecto, la LGEEPA establece las siguientes disposiciones relevantes:

“ARTICULO 20 BIS 4.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso por las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

[...]

ARTICULO 20 BIS 5.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes de las entidades federativas en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico marinos, en su caso, y general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local;

II. Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;

[...]

VI. Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;

[...]”

196. De lo anterior, se advierte que los gobiernos municipales tienen una facultad expresa para autorizar, controlar y regular la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales y conforme a su competencia. Esta facultad, además, debe leerse en armonía con el artículo 148, fracción VII bis, de la Constitución local, así como con el artículo 5 bis, fracción IX, de la Ley local que fueron estudiados en el sub apartado A) de esta sentencia y que articulan la facultad municipal de regular el uso del suelo en su jurisdicción territorial para las Zonas de Salvaguarda Territoriales:

“148.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: [...]

VII BIS.- Incorporar a los planes y programas de desarrollo urbano como uso de suelo de conservación, los decretos de Áreas Naturales Protegidas y de Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, emitidas por el Gobernador del Estado. [...]

“ARTICULO 5 BIS.- [...]

IX.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, IMPLEMENTARAN LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE EL REGIMEN DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO SE INCORPORE PLENAMENTE, CON CARACTER OBLIGATORIO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONSECUENTES, EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO Y DE DESARROLLO URBANO, CONFORME A LA PRESENTE LEY Y A LA LEY EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO.”

197. De esa manera, la autorización de licencias de uso de suelo se deberá llevar a cabo conforme a los programas de ordenamiento ecológico local que son competencia de los gobiernos municipales.
198. Por ello, no se advierte que haya una invasión al ámbito de competencias de la Federación. En todo caso, otorgar las licencias de suelo en las Zonas de Salvaguarda Territoriales es una competencia municipal, que puede estar sujeta a la autorización del impacto ambiental de ciertas actividades, que deberá ser emitida por las autoridades estatales o federales, según corresponda.
199. Sin embargo, es pertinente destacar que aun cuando las actividades que requieran una licencia de uso de suelo ameriten haber obtenido una autorización del impacto ambiental por parte de las autoridades federales, los municipios no están obligados por ese solo hecho a otorgar las licencias de suelo, tal como lo establece el artículo 33 de la LGEEPA:

“ARTICULO 33.- Tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga.

La autorización que expida la Secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.”

200. Por tanto, no se advierte que la segunda obligación, la de requerir una licencia de uso de suelo para llevar a cabo cualquier actividad que genere descargas en cualquier cuerpo receptor que se encuentre dentro de las Zonas de Salvaguarda Territoriales, sea inconstitucional.
201. En el mismo sentido, el artículo 57, primer párrafo, tampoco resulta inconstitucional en tanto que las descargas que requieren autorización en materia de impacto ambiental son aquellas que se realicen en a) cualquier cuerpo o corriente de jurisdicción estatal o b) en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.
202. Ambos supuestos son conforme al marco de distribución competencial previsto en el artículo 27 de la Constitución Federal, así como en la Ley de Aguas Nacionales, según se expone a continuación.
203. El artículo 27 constitucional establece una competencia exclusiva en favor del Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción y utilización de aguas de propiedad nacional, de conformidad con la Ley que expida el Congreso para tal efecto.
204. En ese sentido, el artículo 1º de la Ley de Aguas Nacionales establece que:

“ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **en materia de aguas nacionales**; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.”

205. Asimismo, define la competencia del Ejecutivo Federal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6o.- Compete al Ejecutivo Federal:

I. Reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, y las superficiales, en los términos del Título Quinto de la presente Ley; y expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas que requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas;

[...].”

206. Sobre el tema, este Pleno ha interpretado que la facultad prevista desde la Constitución para reglamentar el aprovechamiento, uso y extracción de aguas nacionales también incluye la facultad para regular la **descarga** en los cuerpos receptores catalogados como aguas nacionales.
207. Por esa razón, la regulación concerniente a las *descargas* en cuerpos receptores que sean aguas nacionales en términos del artículo 27, quinto párrafo, de la Constitución Federal, también **pertenecen al ámbito de competencias de la Federación.**
208. En ese sentido se pronunció este Pleno al fallar la controversia constitucional 57/2004³⁶ en donde razonó que, tratándose de aguas del subsuelo, le corresponde al Poder Ejecutivo Federal regular lo relativo a la extracción o descarga de aguas del subsuelo, por mandato constitucional. El razonamiento quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro: **“AGUAS DEL SUBSUELO. ES COMPETENCIA FEDERAL REGULAR SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO, INCLUYENDO SU EXTRACCIÓN O DESCARGA”**³⁷.
209. Si bien el criterio se refiere específicamente a las aguas del subsuelo, este Alto Tribunal considera que el razonamiento es aplicable de manera análoga a todos los casos en los que los cuerpos receptores se traten de aguas nacionales. En el mismo sentido, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha razonado en algunos de sus precedentes que la regulación de descargas sobre *cualquier* cuerpo de aguas nacionales es competencia federal porque la administración pública federal debe velar por la conservación ambiental de los bienes que pertenecen a su jurisdicción³⁸. Ello es coincidente con las bases competenciales dispuestas en el artículo 5° de la LGEEPA, que literalmente dispone:

“ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia; [...].”

210. Por lo tanto, se concluye que la regulación sobre las descargas en cuerpos receptores que sean aguas nacionales es una materia reservada de manera exclusiva a la Federación.

³⁶ El estudio se puede consultar en las páginas 69 a 83. Fallada en sesión pública de fecha 22 de noviembre de 2005 **por mayoría de nueve votos** de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón, se aprobó el proyecto; el señor Ministro Góngora Pimentel y la señora Ministra Sánchez Cordero votaron en contra y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

³⁷ Jurisprudencia P./J. 40/2006. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. Marzo de 2006. Pág. 1483.

³⁸ Con apoyo en las tesis aisladas de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: 2a. II/2018 (10a.) de rubro y texto **“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS.** [...] Conforme a lo anterior, se colige que en la materia relativa a la prevención, preservación, protección y saneamiento del agua, las facultades de las autoridades están diseñadas conforme a un ámbito “territorial”, en el cual la administración pública federal debe velar por el equilibrio ecológico y la protección de los recursos naturales de la jurisdicción federal, es decir, de las “aguas nacionales” a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...]” Con datos de localización en: Décima Época. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50. Enero de 2018. Tomo I. Página 538.

211. De la interpretación del parámetro de control integrado por la Constitución Federal, la Ley de Aguas Nacionales y la LGEEPA, se concluye que el Congreso de Baja California Sur solamente puede intervenir en la regulación y control de las descargas de aguas residuales en tres supuestos: a) cuando se trate de descargas a la red de drenaje y alcantarillado municipales³⁹, b) cuando se trate de aguas de jurisdicción estatal⁴⁰ y c) cuando tenga asignadas aguas nacionales⁴¹.
212. Ahora bien, si el artículo 57, primer párrafo, analizado, únicamente se refiere a cualquier cuerpo o corriente de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, no cabe duda que no interfiere con las facultades de la Federación para reglamentar todo lo referente a descargas en cuerpos receptos de jurisdicción federal.
213. Con base en lo expuesto, lo procedente es declarar infundado el concepto de invalidez analizado y en consecuencia **reconocer la validez de las fracciones III y VI del artículo 5 bis, así como del artículo 57, párrafo primero, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur.**
214. En suma, en el estudio de esta ejecutoria se declararon **inválidas** las siguientes normas:
- Segundo párrafo de la fracción VII bis, del artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur que dispone:

“No se otorgarán los permisos para construcciones, cualquiera que sea su tipo, que tengan como propósito el manejo, la acumulación o resguardo de materiales peligrosos, conforme a la Ley en materia de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad.”
 - Fracciones X Bis, XX bis y XXXIII bis del artículo 2 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur que disponen:

“[...]”

X BIS. DESCARGA DE MATERIALES PELIGROSOS.- LA ACCION DE VERTER, INFILTRAR, INYECTAR O DEPOSITAR AL AGUA O AL SUELO, E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE INSTALE ALGUNA CUBIERTA PROTECTORA, AGUAS O MATERIALES PROVENIENTES DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES O MATERIALES CLASIFICADOS COMO PELIGROSOS POR POSEER CARACTERISTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS, INFLAMABLES, BIOLOGICAS INFECCIOSAS, CARCINOGENAS, TERATOGENAS Y/O MUTAGENAS, YA SEA EN AREAS DE JURISDICCION ESTATAL O MUNICIPAL SEGUN SEA EL CASO.

XX BIS.- MATERIAL PELIGROSO.- SON AQUELLOS ELEMENTOS, SUSTANCIAS, COMPUESTOS, RESIDUOS O MEZCLAS DE ELLOS QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU ESTADO FISICO, REPRESENTEN UN RIESGO PARA EL AMBIENTE, LA SALUD O LOS RECURSOS NATURALES, POR SUS CARACTERISTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS, INFLAMABLES O BIOLOGICO-INFECCIOSAS, CARCINOGENAS, TERATOGENAS Y/O MUTAGENAS, ES DECIR BASTA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS CARACTERISTICAS PARA SER CONSIDERADO COMO TAL.

XXXIII BIS.- SUSTANCIA PELIGROSA.- ES AQUEL ELEMENTO O COMPUESTO O LA MEZCLA DE AMBOS, QUE TIENE, CONTIENE O PUEDE LIBERAR UNA O MAS DE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: CORROSIVIDAD, REACTIVIDAD, INFLAMABILIDAD, EXPLOSIVIDAD, TOXICIDAD, BIOLOGICO-INFECCIOSAS, CARCINOGENICIDAD, TERATOGENICIDAD O MUTAGENICIDAD; [...]”
 - Fracciones I, VII y VIII del artículo 5 bis de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur que establece:

“I.- SE PROHIBEN LAS DESCARGAS AL SUELO O LA ACUMULACION SOBRE EL MISMO DE SUSTANCIAS CON MATERIALES PELIGROSOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA INSTALACION DE CUBIERTAS PROTECTORAS, YA QUE ESTAS SOLO SON TEMPORALES Y NO PERMANENTES.

³⁹ **Ley de Aguas Nacionales: “ARTICULO 88 BIS 1.-** [...]”

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado urbano o municipal de los centros de población, que se viertan a cuerpos receptores, corresponde a los municipios, a los estados y al Distrito Federal.”

⁴⁰ Aquellas aguas que, conforme al **artículo 27, párrafo 5°** de la **Constitución Federal**, no pertenecen al listado de aguas nacionales: “...Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.”

⁴¹ **LGEEPA: “ARTICULO 7o.-** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

[...]

VIII. La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

VII.- LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, NO SE OTORGARAN SI INVOLUCRAN DESCARGAS DE MATERIALES PELIGROSOS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRECAUCION DEL DERECHO AMBIENTAL, ASI COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACION DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS.

VIII.- CUALQUIER UTILIZACION DEL SUELO EN CONTRAVENCION DE LA FRACCION ANTERIOR, SERA CAUSA DE REVOCACION INMEDIATA DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y DE LAS DEMAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES O CONCESIONES MUNICIPALES CON QUE OPERE EL GENERADOR DE LA DESCARGA, CON INDEPENDENCIA DE OTRAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES QUE LE RESULTEN APLICABLES AL GENERADOR DE LA MISMA CONFORME A LA PRESENTE LEY Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN CUALQUIERA DE LOS TRES AMBITOS DE GOBIERNO.”

- Segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, que dispone:

“EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN NO DEBERÁ DESCARGARSE O INFILTRARSE MATERIAL PELIGROSO Y/O SUSTANCIA PELIGROSA, EN EL SUELO O, CUALQUIER CUERPO O CORRIENTE DE AGUA QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE ELLA.”

VIII. EFECTOS

215. En atención a lo dispuesto por el artículo 73, en relación con el 45, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia⁴², la declaratoria de invalidez a la que se llegó en la presente sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur.
216. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 79, fracción XXVII BIS, y 148, fracción VII BIS, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como de los artículos 2, fracción XXXVII, 3, fracción IV, 5 BIS, fracciones III, IV, V, VI y IX, 57, párrafo primero, 60 BIS, 100 TER, incisos A), B) y C) y párrafo último, y 100 QUATER de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionados y reformados mediante el Decreto 2576, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho, en atención al apartado VII, subapartados A, B, C.1 y C.2, de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 148, fracción VII BIS, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 2, fracciones X BIS, XX BIS y XXXIII BIS, 5 BIS, fracciones I, VII y VIII, y 57, párrafo segundo, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionados y reformados mediante el Decreto 2576, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho; en la inteligencia de que surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los apartados VII, tema C.1, y VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

⁴² “ARTÍCULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”

“ARTÍCULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo ciento quince, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A, denominado "El alcance de la facultad para regular actividades productivas en las áreas naturales protegidas establecidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur", consistente en reconocer la validez de los artículos 79, fracción XXVII BIS, y 148, fracción VII BIS, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 3, fracción IV, 5 BIS, fracción IX, 100 TER, incisos A) y B) y párrafo último, y 100 QUATER de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionados y reformados mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo de los párrafos del ciento treinta y tres al ciento treinta y ocho y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, denominado "La regulación de las Zonas de Salvaguarda Territoriales no contraviene la prohibición de establecer áreas naturales protegidas en territorios de jurisdicción federal", consistente en reconocer la validez de los artículos 2, fracción XXXVII, y 100 TER, inciso C), de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionados mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose del párrafo doscientos catorce, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C.2, denominado "Régimen de descargas y facultades locales en materia de utilización del suelo", consistente en reconocer la validez de los artículos 5 BIS, fracciones III y VI, y 57, párrafo primero, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionado y reformado mediante el Decreto 2576, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C.1, denominado "Regulación sobre cuestiones relacionadas con materiales o sustancias peligrosas", consistente en reconocer la validez del artículo 5 BIS, fracciones IV y V, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionado mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C.1, denominado "Regulación sobre cuestiones relacionadas con materiales o sustancias peligrosas", consistente en reconocer la validez del artículo 60 BIS de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionados mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la invalidez de su porción normativa "MIENTRAS SE OBTIENE DICHA REVOCACION O, SE TRAMITA LA RENOVACION, LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE SUSPENDERÁ CUALQUIER LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACION O CONCESION MUNICIPAL CON QUE OPERE EL RESPONSABLE DE LA AFECTACION". Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C.1,

denominado “Regulación sobre cuestiones relacionadas con materiales o sustancias peligrosas”, consistente en declarar la invalidez del artículo 148, fracción VII BIS, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformado mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron únicamente por la invalidez de su porción normativa “conforme a la Ley en materia de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad”. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C.1, denominado “Regulación sobre cuestiones relacionadas con materiales o sustancias peligrosas”, consistente en declarar la invalidez del artículo 2, fracciones X BIS, XX BIS y XXXIII BIS, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionado mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C.1, denominado “Regulación sobre cuestiones relacionadas con materiales o sustancias peligrosas”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 5 BIS, fracciones I y VII, y 57, párrafo segundo, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionado y reformado mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C.1, denominado “Regulación sobre cuestiones relacionadas con materiales o sustancias peligrosas”, consistente en declarar la invalidez del artículo 5 BIS, fracción VIII, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionado mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur.

En relación con el punto resolutive cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuarenta y tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 2/2019, promovida por diputados integrantes de la Décimo Quinta Legislatura del Estado de Baja California Sur, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del once de enero de dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2019

En sesión celebrada el once de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 2/2019, promovida por diputados integrantes de la Décimo Quinta Legislatura del Estado de Baja California Sur, en contra del Decreto 2576, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de dicho Estado.

A lo largo de la discusión, manifesté mi desacuerdo con la metodología y algunas de las consideraciones de los apartados del estudio de fondo, por lo que, a continuación, expondré las razones que sustentan mi voto en cada uno de estos puntos, en el orden en que quedaron plasmados en la sentencia:

I. Voto concurrente respecto del apartado A, denominado “El alcance de la facultad para regular actividades productivas en las áreas naturales protegidas establecidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur. Análisis de los artículos 79, fracción XXVII BIS y 148, fracción VII BIS, párrafo primero, de la Constitución Local, así como de los artículos 3, fracción IV, 5 BIS, fracción IX, 100 TER, incisos A) y B) y último párrafo y 100 QUATER de la Ley Local”

a) Fallo mayoritario

La sentencia declara infundados los argumentos de los promoventes en cuanto a que el gobierno de la entidad no puede prohibir o condicionar *cualquier* tipo de actividad dentro de estas Zonas, porque, a su juicio, (i) la prohibición o condicionamiento de actividades productivas solamente puede realizarse a través del ordenamiento ecológico del territorio y (ii) la entidad federativa sólo podría prohibir o condicionar actividades que sea competente para regular.

Por lo que respecta al primer argumento, la resolución concluye que los programas de ordenamiento ecológico y las áreas naturales protegidas no son instrumentos excluyentes en la regulación de las actividades productivas de una entidad, sino, por el contrario, debe verificarse que entre ellos existan criterios de congruencia, coordinación y ajuste y, en este sentido, que, en los programas de manejo, que son el instrumento de planeación y regulación de tales áreas, se pormenorizan los tipos de actividades que pueden realizarse dentro de ellas, en concordancia con el uso del suelo en que se establezcan.

En torno al segundo argumento, el fallo considera que las entidades federativas pueden válidamente prohibir cualquier actividad económica o productiva en las áreas naturales protegidas de su competencia, de acuerdo con el objetivo de conservación para el que fueron establecidas.

En consecuencia, se reconoce la validez de las normas impugnadas.

b) Razones del voto concurrente

Aun cuando comparto el reconocimiento de validez, no coincido con la metodología adoptada, en particular, con la calificación de las Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación como áreas naturales protegidas de carácter estatal y, por consiguiente, con la mayoría de las consideraciones de este apartado.

Del procedimiento de reforma tanto a la Constitución Política como a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, ambas del Estado de Baja California Sur, así como de su denominación y regulación en las normas impugnadas, se desprende que estas zonas fueron creadas para prevenir la contaminación en ciertas áreas del territorio estatal coincidentes con una cuenca hidrológica donde exista aprovechamiento de agua pluvial en sus diversos usos.

En este sentido, lo que se pretende evitar es la contaminación del agua y el suelo en estas zonas adyacentes a las fuentes de abastecimiento de recursos hídricos y no la protección como tal de áreas en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana o cuyos ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservados y restaurados. Desde luego que estas zonas deben ser protegidas, pero no porque cuenten con características particulares, como las áreas naturales protegidas, sino por su cercanía con fuentes de suministro de agua; sin que se busque preservar el ciclo hidrológico en las cuencas —uno de los objetivos de las áreas naturales protegidas que destaca la resolución— ni prevenir directamente su contaminación.

De esta forma, considero que la cuestión efectivamente planteada por los promoventes debe ser analizada en el marco de la competencia de la entidad federativa para prevenir la contaminación del agua y el suelo, establecida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y la Ley de Aguas Nacionales (LAN).

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 7, fracciones IV, VI, VIII y X¹, 118 a 133² y 134 a 144³ de la LGEEPA y 85 a 96⁴ de la LAN, se advierte que las entidades federativas tienen competencia para prevenir y controlar la contaminación en aguas de jurisdicción local, aguas nacionales que tengan asignadas y aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como la generada por actividades no consideradas altamente riesgosas para el ambiente, los residuos sólidos e industriales no considerados como peligrosos y el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación.

Así pues, el establecimiento de las Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación y la prohibición de llevar a cabo *cualquier tipo de actividad* que cause o pueda causar contaminación o desequilibrio ecológico en estas Zonas —a que se refieren los artículos 79, fracción XXVII BIS, de la Constitución Local⁵ y 3, fracción IV, 100 TER, incisos A) y B) y párrafo último y 100 QUATER de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente⁶— deben entenderse en el contexto de las referidas facultades y de la atribución con que cuenta la entidad para diseñar instrumentos de política ambiental en bienes y zonas de jurisdicción local, de acuerdo con la fracción II del citado artículo 7 de la LGEEPA⁷.

En este tenor, contrario a lo afirmado por los accionantes y coincidiendo con lo que se señala en el fallo, el ordenamiento ecológico no es el único instrumento de política ambiental en que pueden regularse actividades productivas, debiendo existir en todo caso congruencia, coordinación y ajuste entre los distintos instrumentos que se contemplan; razón por la cual resulta, no sólo válido, sino necesario, que, particularmente, los artículos 148, fracción VII BIS, párrafo primero, de la Constitución Local⁸ y 5 BIS, fracción IX, de la Ley Estatal⁹ prevean la incorporación de los decretos en que se establezcan las Zonas de Salvaguarda Territoriales a los planes y

¹ **ARTÍCULO 70.-** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: (...)

IV. La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley; (...)

VI. La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley; (...)

VIII. La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas; (...)

X. La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras; (...)

² Título Cuarto, Protección al Ambiente; Capítulo III, Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos.

³ Título Cuarto, Protección al Ambiente; Capítulo IV, Prevención y Control de la Contaminación del Suelo.

⁴ Título Séptimo, Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas y Responsabilidad por Daño Ambiental; Capítulo I, Prevención y Control de la Contaminación del Agua.

⁵ **79.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador: (...)

XXVII BIS.- Decretar por causas de utilidad pública Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, en términos de lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad. (...)

⁶ **ARTÍCULO 3.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN DE UTILIDAD PÚBLICA: (...)

IV.- EL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN. (...)

ARTÍCULO 100 TER.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ DECRETAR POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA, ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, CON SUJECCIÓN A LO SIGUIENTE:

A).- LOS DECRETOS DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

B).- SERÁN DECRETADAS CON EL OBJETIVO DE EVITAR LA PRÁCTICA DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD O ACTIVIDADES QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR CONTAMINACIÓN, DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O AFECTAR EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL, ASÍ COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS; (...)

LOS CIUDADANOS, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, CÁMARAS EMPRESARIALES Y LA SOCIEDAD EN GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE PETICIÓN ESCRITA, PACÍFICA Y RESPETUOSA, ASÍ COMO EL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE ACUERDO DEL PLENO, PODRÁN SOLICITAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO QUE EJERZA SU FACULTAD DE DECRETAR "ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN" DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 100 QUATER.- EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DISPUESTA EN LAS FRACCIONES IV Y X DEL ARTÍCULO 4 Y FRACCIONES I Y XVIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA PRESENTE LEY, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN.

⁷ **ARTÍCULO 70.-** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: (...)

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación; (...).

⁸ **148.-** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: (...)

VII BIS.- Incorporar a los planes y programas de desarrollo urbano como uso de suelo de conservación, los decretos de Áreas Naturales Protegidas y de Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, emitidas por el Gobernador del Estado. (...)

⁹ **ARTÍCULO 5 BIS.-** CON EL OBJETO DE PREVENIR Y EVITAR LA CONTAMINACIÓN EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, LAS DESCARGAS SE SUJETARÁN AL SIGUIENTE RÉGIMEN: (...)

IX.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, IMPLEMENTARÁN LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE EL RÉGIMEN DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE INCORPORE PLENAMENTE, CON CARÁCTER OBLIGATORIO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONSEQUENTES, EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y DE DESARROLLO URBANO, CONFORME A LA PRESENTE LEY Y A LA LEY EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO.

programas de desarrollo urbano municipales, como uso de suelo de conservación, así como la del régimen de descargas para prevenir y evitar la contaminación en las Zonas a los planes y programas de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano del Estado.

De igual modo, contrario a lo que alegan los promoventes y coincidiendo también con lo que se indica en la sentencia, las Zonas de Salvaguarda Territoriales no son Zonas Intermedias de Salvaguarda, de competencia federal, en términos del artículo 148 de la LGEEPA¹⁰, pues no tienen por objeto garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades altamente riesgosas, a través del establecimiento de restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos a la población; sino, como se ha explicado, prevenir la contaminación del agua y el suelo en zonas adyacentes a las fuentes de abastecimiento de recursos hídricos.

II. Voto concurrente respecto del apartado B, denominado “La regulación de las Zonas de Salvaguarda Territoriales no contraviene la prohibición de establecer áreas naturales protegidas en territorios de jurisdicción federal. Análisis de los artículos 2, fracción XXXVII y 100 TER, inciso C), de la Ley Local”

a) Fallo mayoritario

La sentencia declara infundado el argumento de los promoventes en cuanto a que tanto las Zonas de Salvaguarda Territoriales (previstas en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente) como las áreas de protección de recursos naturales (previstas en la LGEEPA) coinciden en sus características, principalmente, en que se establecen para proteger cuencas hidrológicas; sobre la base de que las áreas naturales protegidas que las entidades federativas están facultadas para decretar pueden coincidir en sus objetivos y características con las áreas naturales de carácter federal, sin que ello contravenga el marco de distribución de competencias previsto en la LGEEPA, en términos de los artículos 27, 73, fracción XXIX-G y 124 de la Constitución General¹¹.

Adicionalmente, la resolución señala que la regulación prevista en la norma impugnada no da pie a interpretar que las Zonas de Salvaguarda *puedan* o *deban* establecerse en territorios previamente declarados como áreas naturales protegidas de carácter federal, simplemente por no haberse replicado en la legislación local la prohibición prevista en el artículo 46, párrafo tercero, de la LGEEPA¹².

Por último, el fallo indica que, aun cuando las entidades federativas no pueden, en principio, establecer áreas naturales protegidas en zonas que hubieran sido declaradas como tales por la Federación, el propio artículo 46, párrafo tercero, de la LGEEPA prevé una excepción a ese supuesto, precisamente relacionado con las áreas de protección de recursos naturales.

Por lo tanto, se reconoce la validez de las normas impugnadas.

b) Razones del voto concurrente

Aunque comparto el reconocimiento de validez, no coincido, al igual que en el apartado anterior, con la calificación de las Zonas de Salvaguarda Territoriales como áreas naturales protegidas de carácter estatal, en los términos apuntados y, por ende, con la mayoría de las consideraciones de este apartado.

¹⁰ **ARTÍCULO 148.-** Cuando para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades altamente riesgosas, sea necesario establecer una zona intermedia de salvaguarda, el Gobierno Federal podrá, mediante declaratoria, establecer restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población. La Secretaría promoverá, ante las autoridades locales competentes, que los planes o programas de desarrollo urbano establezcan que en dichas zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

¹¹ **Art. 27.-** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. (...)

Art. 73.- El Congreso tiene facultad: (...)

XXIX-G.- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. (...)

Art. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

¹² **ARTÍCULO 46.-** (...)

Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo. (...)

En mi opinión, el argumento de los promoventes es infundado, pues, de la regulación de las Zonas de Salvaguarda Territoriales, en específico, de los artículos 2, fracción XXXVII y 100 TER, inciso C), de la Ley Estatal¹³, solamente se advierte que éstas deben ser coincidentes en su delimitación con las cuencas hidrológicas establecidas geográficamente por la CONAGUA que tengan como característica el aprovechamiento de agua pluvial para diversos usos; de donde no se sigue que puedan ser establecidas en áreas naturales protegidas declaradas previamente por la Federación, particularmente, en áreas de protección de recursos naturales, destinadas a la preservación, entre otros, de las cuencas hidrográficas, de acuerdo con los artículos 46, fracción VI y 53 de la LGEEPA¹⁴.

En este sentido, el establecimiento de estas Zonas debe entenderse en el contexto de la distribución de competencias prevista —en lo que aquí interesa— en los artículos 5, fracción II, y 7, fracción II, de la LGEEPA¹⁵, conforme a los cuales corresponde a la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción federal; y a las entidades federativas la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación.

III. Voto concurrente respecto del apartado C.2, denominado “Régimen de descargas y facultades locales en materia de utilización del suelo. Análisis de los artículos 5 BIS, fracciones III y VI y 57, párrafo primero, de la Ley Local”

a) Fallo mayoritario

La sentencia declara infundados los argumentos de los promoventes, partiendo de dos premisas: (i) la facultad para regular las descargas en cuerpos receptores catalogados como aguas nacionales es exclusiva del Ejecutivo Federal, en términos del artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución General¹⁶ y (ii) el suelo es un cuerpo receptor de jurisdicción federal si tiene el potencial de contaminar los acuíferos subterráneos u otros cuerpos receptores de la misma jurisdicción.

¹³ **ARTÍCULO 2.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR: (...)

XXXVII.- ZONA DE SALVAGUARDA TERRITORIAL PARA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN. AQUELLA ZONA DEL TERRITORIO ESTATAL DELIMITADA POR UNA DIVERSIDAD TOPOGRÁFICA, EN LA QUE COEXISTEN SUELO, FLORA, FAUNA Y OTROS RECURSOS NATURALES RELACIONADOS CON ÉSTOS Y EL MEDIO AMBIENTE, COINCIDENTE CON ALGUNA CUENCA O CUENCAS HIDROLÓGICAS DONDE EXISTAN APROVECHAMIENTO DEL AGUA PLUVIAL EN SUS DIVERSOS USOS.

ARTÍCULO 100 TER.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ DECRETAR POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA, ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, CON SUJECCIÓN A LO SIGUIENTE: (...)

C).- LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN QUE SE CONSTITUYAN SERÁN COINCIDENTES EN SU DELIMITACIÓN CON LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS YA ESTABLECIDAS GEOGRÁFICAMENTE POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y QUE TENGAN COMO CARACTERÍSTICA EL APROVECHAMIENTO DE AGUA PLUVIAL PARA DIFERENTES USOS. (...)

¹⁴ **ARTÍCULO 46.-** Se consideran áreas naturales protegidas: (...)

VI. Áreas de protección de recursos naturales; (...)

ARTÍCULO 53.- Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esta Ley.

Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones.

En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

¹⁵ **ARTÍCULO 50.-** Son facultades de la Federación: (...)

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; (...)

ARTÍCULO 70. Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: (...)

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación; (...)

¹⁶ **Art. 27.-** (...)

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas. (...)

De esta forma, se reconoce la validez de:

- La fracción III del artículo 5 BIS de la Ley Estatal¹⁷, en tanto no viola el ámbito competencial de la Federación, al no referirse a descargas en cuerpos receptores que puedan ser considerados bienes de jurisdicción federal o que requieran autorización de las autoridades federales, por contener sustancias o materiales peligrosos; además de no dar lugar a confusión respecto de las autoridades ante las que debe tramitarse la evaluación de impacto ambiental, pues, de su interpretación sistemática con los artículos 20 y 21 de la citada ley, se concluye que se refiere al procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental local.
- La fracción VI del artículo 5 BIS de la Ley Estatal¹⁸, ya que, al prever la obligación de obtener una autorización de impacto ambiental y una licencia de uso de suelo, no invade las competencias de la Federación en los ámbitos respectivos, porque la primera es local y se encuentra regulada en la propia ley y la segunda es una competencia que recae en las autoridades locales, por involucrar un área natural protegida de carácter estatal.
- El artículo 57, párrafo primero, de la Ley Estatal¹⁹, por no interferir con las facultades de la Federación para reglamentar todo lo referente a descargas en cuerpos receptores de jurisdicción federal, ya que sólo se refiere a cualquier cuerpo o corriente de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, de competencia local.

b) Razones del voto concurrente

Aun cuando comparto el reconocimiento de validez, no coincido, al igual que en los apartados anteriores, con la calificación de las Zonas de Salvaguarda Territoriales como áreas naturales protegidas de carácter estatal, en los términos apuntados, la cual se retoma como parte de las consideraciones relacionadas con la fracción VI del artículo 5 BIS de la Ley Estatal²⁰.

En mi opinión, la expresión “*cualquier* tipo de descarga de material de desecho, sustancia o residuo utilizado o generado en *cualquier* tipo de actividad y que puedan verter o infiltrarse a *cualquier* cuerpo de agua”, contenida en la referida norma, debe entenderse en el marco de la competencia que la LGEEPA otorga a las entidades federativas para prevenir y controlar la contaminación en aguas de jurisdicción local, aguas nacionales que tengan asignadas y aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como la generada por actividades no consideradas altamente riesgosas para el ambiente, los residuos sólidos e industriales no considerados como peligrosos y el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación; con lo cual la autorización de impacto ambiental y la licencia de uso de suelo a las que se refiere son las que corresponde emitir a las autoridades locales.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de once de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 2/2019, promovida por diputados integrantes de la Décimo Quinta Legislatura del Estado de Baja California Sur. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

¹⁷ **ARTÍCULO 5 BIS.-** CON EL OBJETO DE PREVENIR Y EVITAR LA CONTAMINACIÓN EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, LAS DESCARGAS SE SUJETARÁN AL SIGUIENTE RÉGIMEN: (...) **III.-** LAS DESCARGAS REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, PARA CUYA EVALUACIÓN SE ATENDERÁ AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL, ASÍ COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS. (...)

¹⁸ **ARTÍCULO 5 BIS.-** CON EL OBJETO DE PREVENIR Y EVITAR LA CONTAMINACIÓN EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, LAS DESCARGAS SE SUJETARÁN AL SIGUIENTE RÉGIMEN: (...) **VI.-** LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, QUE INVOLUCRE LA EMISIÓN O LIBERACIÓN AL MISMO DE CUALQUIER TIPO DE DESCARGA DE MATERIAL DE DESECHO, SUSTANCIA O RESIDUO UTILIZADO O GENERADO EN CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD Y QUE PUEDAN VERTER O INFILTRARSE A CUALQUIER CUERPO DE AGUA, REQUIERE DE LICENCIA DE USO DE SUELO, PREVIA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CONFORME A LA PRESENTE LEY. (...)

¹⁹ **ARTÍCULO 57.-** NO PODRÁN DESCARGARSE O INFILTRARSE EN CUALQUIER CUERPO O CORRIENTE DE JURISDICCIÓN ESTATAL O A LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, AGUAS QUE CONTENGAN CONTAMINANTES SIN PREVIO TRATAMIENTO O SIN EL PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, ECONOMÍA Y SUSTENTABILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO RESPECTIVO. (...)

²⁰ Supra nota 18.

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019, así como los Votos Concurrentes de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2019 Y SU ACUMULADA 60/2019

PROMOVENTES: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIO:

ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO

Vo.Bo.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **doce de noviembre de dos mil veinte**.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Normas impugnadas, autoridades emisoras y promulgadoras. Mediante oficio presentado el diez de junio de dos mil diecinueve ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Alejandro Gertz Manero**, quien se ostenta como **Fiscal General de la República**, promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 144, fracción V, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en la porción normativa **"de inhabilitación perpetua"**, reformado mediante Decreto 27265/LXII/19, publicado en el periódico oficial de la entidad el sábado once de mayo de dos mil diecinueve, señalando como autoridades emisora y promulgadora de la mencionada norma, al Congreso y Gobernador de la entidad federativa en comento.

Asimismo, por oficio presentado el diez de junio ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, **Luis Raúl González Pérez**, en su carácter de **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 144, fracciones IV, inciso b) en la porción normativa **"hasta la inhabilitación perpetua"** y V, en la porción normativa **"perpetua"**, del Código Penal para el Estado de Jalisco; y 117, numeral 1, en la porción normativa **"y no más de 5 años, contando a partir de la fecha en que se emitió la sanción; con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción"**, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ambos reformados mediante Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el once de mayo de dos mil diecinueve.

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

Código Penal para el Estado de Jalisco:

"Artículo 144. Para los efectos de este título:

[...]

V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica, el juez deberá imponer **la sanción de inhabilitación perpetua** bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo".

Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 117.

1. Los proveedores o participantes que hubieran sido sancionados por faltas graves previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán inhabilitados para ser contratados por al menos tres meses y no más de 5 años, contando a partir de la fecha en que se emitió la sanción; **con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción**".

SEGUNDO. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados y conceptos de invalidez. El Fiscal General de la República estimó violado el artículo 1, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e hizo valer los argumentos de invalidez que se sintetizan a continuación.

- **Vulneración al principio de trato igual ante la ley.** En esencia, considera que la fracción V del artículo 144 del Código Penal de Jalisco resulta inconstitucional toda vez que **"pretende sancionar de forma más severa a los gobernados, por encima de los empleados públicos"**, cuando, en todo caso, la regla general es la aplicación de penas más elevadas al servidor público, por la especial naturaleza de la función.

Habida cuenta que el legislador local **"no señala porqué hace esta distinción de trato entre sujetos activos"**, por lo que no existe justificación ni razonabilidad para tal diferenciación; de ahí que la norma punitiva **"no comulga con los alcances del principio de igualdad jurídica"** que consagra el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe un trato diferenciado respecto de los servidores públicos que incurran en los mismos actos de corrupción.

- Ello es así, ya que no existe igualdad en la aplicación de la norma, puesto que, en un caso concreto, por una misma conducta típica en materia de hechos de corrupción, donde hipotéticamente se dañara el mismo bien jurídico en igual proporción, *se impondría la pena en forma diferenciada*.

Por su parte, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** estimó violados los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, e hizo valer el argumento de invalidez que se sintetiza a continuación:

- **Vulneración a la proscripción de penas excesivas y desproporcionales [impugnación del precepto 144, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Jalisco].** En principio, estima que el artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado de Jalisco, al establecer como sanción **"la inhabilitación perpetua"** del servidor público, resulta inconstitucional **"por ser una pena desproporcionada y excesiva"**.

Ello, toda vez que, si bien establece una sanción mínima cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido excedió de 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo cierto es que **"la imposibilidad perpetua de ocupar un cargo público [...] constituye una pena excesiva y desproporcionada; y por tanto, inusitada"**.

- En otras palabras, la inhabilitación perpetua, al no permitir a la persona volver a desempeñarse como servidor público, **"es una sanción inusitada, toda vez que no corresponde con los fines que persigue la pena"**, pues la pena debe buscar la reinserción de la persona que ha cometido el ilícito, **"lo cual no se logra con sanciones tan severas, dado que no permiten reinsertar en la sociedad a la persona"**.
- Por otra parte, considera que la diversa fracción V del citado precepto normativo, al prever que cuando el responsable *tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica*, **"el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua"**, establece una *sanción fija* consistente en la inhabilitación perpetua para contratar con la administración pública local, para todos los casos en que los particulares comentan actos de corrupción, por lo que constituye **"una pena desproporcionada, excesiva, inmutable e inflexible, que no permite al juzgador su individualización"**.

Por lo anterior, la inhabilitación perpetua, tratándose de particulares, se constituye como una pena desproporcionada, excesiva, invariable e inflexible, contraria al principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional, **"ya que no establece límites mínimos y máximos para su aplicación"**, lo que acarrea como consecuencia que, al momento de aplicarse, el juzgador se encuentre imposibilitado para individualizarla, tomando en cuenta factores como el daño al bien jurídico tutelado, el grado de reprochabilidad del sujeto activo, reincidencia, entre otros.

- No es óbice a lo anterior que la norma impugnada disponga que la sanción de inhabilitación perpetua en el caso de particulares *se impondrá bajo los términos establecidos en la fracción IV del mismo artículo*, la cual señala en sus incisos a) y b) la gradación de la sanción de inhabilitación.

Ello, pues si bien podría llegar a interpretarse que la inhabilitación para trabajar en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, incluso en el caso de particulares, se realizará conforme a la gradación referida, **"lo cierto es que la fracción V impugnada es clara en disponer que cuando el responsable tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua"**. Es por ello, que la inhabilitación perpetua, resulta contraria a los artículos 14 y 22 constitucionales, por ser una sanción excesiva, desproporcionada y, por tanto, inusitada.

- **Invasión a la esfera competencial del legislador federal [impugnación del precepto 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios].** Una vez precisado lo anterior, la Comisión accionante estima que el precepto administrativo impugnado resulta inconstitucional, al establecer como pena administrativa la **"la inhabilitación perpetua"** del servidor público.

Se dice lo anterior ya que establece **"parámetros diferenciados, para la sanción de las faltas administrativas, a los establecidos por la Ley General de la materia"**, lo que genera incertidumbre para los operadores jurídicos y los destinatarios de la norma sobre las disposiciones que deben aplicarse al momento de sancionar de dichas faltas.

- En efecto, la disposición impugnada **"distorsiona el Sistema Nacional Anticorrupción"**, previsto en el texto constitucional y desarrollado entre otros ordenamientos, en **"la Ley General de Responsabilidades Administrativas"**. Ello, toda vez que el artículo 73, fracción XXIX-V, **"establece la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de los particulares vinculados con faltas graves"**.

Habida cuenta que en el artículo 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se prevé que la sanción por faltas administrativas que se determine *para los particulares* consistente en la inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, **"será de carácter temporal"**, por un periodo que no será menor de tres meses **"ni mayor de ocho años"**, tratándose de personas físicas, y de tres meses **"a diez años"**, en el supuesto de personas morales.

- Contrario a lo anterior, la disposición impugnada establece la posibilidad de **"inhabilitación perpetua"**, lo que genera parámetros diferenciados a los determinados por la Ley General de la materia.

TERCERO. Admisión de la acción de inconstitucionalidad. Mediante proveídos de once de junio de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las presentes acciones de inconstitucionalidad, a las que les correspondieron los números **59/2019** -Fiscalía General de la República- y **60/2019** -Comisión Nacional de los Derechos Humanos-, decretó su acumulación atento a que existe identidad respecto del decreto legislativo impugnado y, designó al Ministro **Alberto Pérez Dayán** para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de catorce de junio de dos mil diecinueve el Ministro instructor requirió al promovente de la acción de inconstitucionalidad **59/2019**, para que en el plazo de tres días hábiles presentara en copia certificada la documentación que lo acredite como Fiscal General de la República, apercibido que, de no cumplir con ello, se le impondría una multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles. En el mismo proveído, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad **60/2019**, ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco para que rindieran sus respectivos informes.

Mediante proveído de dos de julio de dos mil diecinueve se tuvo por desahogado el requerimiento hecho al Fiscal General de la República y se le reconoció la personalidad que ostenta como promovente de la Acción de Inconstitucionalidad **59/2019**, y se admitió a trámite.

CUARTO. Informe de las autoridades. Las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada rindieron sus informes respectivos, los cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

El Poder Legislativo del Estado de Jalisco, representado por su Mesa Directiva, señaló:

- En principio, considera que los actos de corrupción han sido incrementados en el Estado de Jalisco, generando consecuencias que inciden en el bien común de la sociedad, convirtiéndose entonces en una conducta que necesita de la implementación de medidas que no sólo prevengan su aplicación, sino también que sancione a quienes participen en dichos actos de corrupción.

Así, el objetivo o fin inmediato del legislador de Jalisco al establecer la cuantía de inhabilitación perpetua, no es otro que instrumentar una determinada política criminal. Como resultado de la legitimidad democrática con la que posee tal poder legislativo, cuenta con un amplio margen de apreciación para establecer el contenido de las normas penales de sanción.

- También, resulta oportuno mencionar que, con la inhabilitación perpetua o vitalicia a los servidores públicos o personas físicas o jurídicas que participen en delitos de corrupción, no se violenta la proporcionalidad establecida en el artículo 22 constitucional, *ya que los delitos de corrupción impactan de manera directa bienes jurídicos tutelados de primer orden y que de los delitos de corrupción se pueden derivar problemas más graves como la inseguridad y la falta de recursos en el Estado y los Municipios para proporcionar servicios públicos de salud, educación, transportes, parques y jardines y su equipamiento, entre muchos otros.*

- Habida cuenta que la pena e inhabilitación perpetua o de por vida para servidores públicos o personas físicas o jurídicas que participen en delitos de corrupción, *no es inusitada ni trascendental, dado que lo que proscribe el artículo 22 constitucional al respecto, es el contenido mismo de la pena, esto es, que se convierta en una práctica inhumana*, como en forma ejemplificativa lo destaca el propio precepto al prohibir las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, así como que sean trascendentales, esto es, que afecten a la familia del delincuente.

Lo anterior es así, *ya que de haber sido la intención del Constituyente establecer un límite en la duración de las penas de inhabilitación para servidores públicos o personas físicas o jurídicas que participarán en delitos de corrupción, así lo hubiera asentado*, pero no lo hizo, sino que dejó al legislador ordinario determinar cuáles son las conductas delictivas y la penalidad que debe corresponderle a cada una de ellas.

- Por otra parte, la pena de inhabilitación perpetua para servidores públicos o personas físicas o jurídicas que participen en delitos de corrupción, no es excesiva, ya que el calificativo de pena "excesiva" está circunscrita por el multicitado artículo 22 constitucional a la de multa, como aquellas que son prohibidas, *por lo tanto no cabe aceptar por extensión que también debe incluirse a la pena de inhabilitación perpetua o de por vida para servidores públicos o personas físicas o jurídicas que participen en delitos de corrupción*, pues ha de entenderse que en este supuesto lo 'excesivo' no se refiere a la duración propia de la inhabilitación, sino a que no se encuentre acorde con la gravedad de la conducta delictiva, *esto es, que la sanción exceda desproporcionalmente al hecho delictuoso*.
- Aunado a lo anterior, estima la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Sistema Nacional Anticorrupción, así como la Ley y Sistema local atinentes, *no han sido suficientes para inhibir y erradicar la corrupción en Jalisco y esto se ha convertido en un impedimento para el crecimiento económico y evita la consolidación del sector productivo*. Su impacto negativo a la desconfianza ciudadana en las instituciones, ya que también deteriora el tejido social, aumenta las desigualdades y tiene un gran impacto en las finanzas públicas.

Máxime que la pena de inhabilitación perpetua para servidores públicos o personas físicas o jurídicas que participen en delitos de corrupción, encuentra fundamento en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

- Por tanto, la ejecución de la sanción de inhabilitación perpetua para las personas físicas o jurídicas que cometan actos de corrupción tiende fundamentalmente a salvaguardar los procedimientos de contratación previniendo que en casos futuros, los mismos participantes puedan infringir nuevamente el principio sustancial de honradez que rige en los procedimientos de contratación, acorde con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y evitar que se otorgue un contrato a alguna persona respecto de la cual existe sospecha sobre su falta de honradez ante la infracción cometida, dicha disposición está plenamente justificada.

El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, en representación del **Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco**, señaló:

- No asiste la razón a la Comisión actora toda vez que, si la apreciación de la proporcionalidad de las penas corresponde a los órganos legislativos, es inconcuso que las estimaciones de inconstitucionalidad de la norma que formula la Comisión actora *no tienen cabida en nuestro sistema de Derecho*.

Cierto, el Constituyente estableció que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, y en el caso, la apreciación de los bienes jurídicos afectados corresponde, en principio, al legislador, quien no es sino la representación popular, y quienes para el caso concreto estimaron al establecer las penas reclamadas, para actos de corrupción, que éstas deben ser ejemplares para inhibir y erradicar dichas conductas que tanto lastiman a nuestra sociedad.

- En conclusión, si en el caso se encuentra plenamente demostrado que el legislador ponderó debidamente la proporcionalidad de la pena atendiendo al bien jurídico tutelado, es inconcuso que no existe ninguna violación al texto constitucional, sino por el contrario, la norma reclamada fue emitida acorde a nuestro marco constitucional y por ende debe reconocerse su validez.

Finalmente, resultan infundados los conceptos de invalidez esgrimidos por la Fiscalía General de la República en contra del mismo artículo 144 del Código Penal, ya que las diferentes penalidades que establece el precepto reclamado del Código Penal para el Estado de Jalisco, guardan relación a si el sujeto activo del ilícito es o no servidor público y en su caso, el monto de lo defraudado.

QUINTO. Cierre de Instrucción. Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 144, fracciones IV, inciso b) en la porción normativa **"hasta la inhabilitación perpetua"** y V, en la porción normativa **"de inhabilitación perpetua"** del Código Penal para el Estado de Jalisco, y 117, numeral 1, en la porción normativa **"y no más de 5 años, contando a partir de la fecha en que se emitió la sanción; con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción"**, de la Ley General de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, ambos reformados mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado el 11 de mayo de 2019, en el Periódico Oficial de dicho Estado.

SEGUNDO. Oportunidad. En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá **"de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución"**, las cuales **"podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma"** impugnada.

En congruencia con lo anterior, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

El análisis armónico de los preceptos constitucional y legal antes precisados permite establecer que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, **el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales** contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue que **para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles**, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.

En el caso, los preceptos legales impugnados se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el sábado once de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad inició el domingo doce de mayo y concluyó el **lunes diez de junio del mismo año**.

En ese contexto, debe precisarse que las demandas relativas a las presentes acciones de inconstitucionalidad se presentaron ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **lunes diez de junio de dos mil diecinueve**, por lo que su interposición resulta oportuna.

TERCERO. Legitimación. La legitimación de los promoventes se analiza en primer término por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

1. De la Fiscalía General de la República. La acción de inconstitucionalidad promovida fue signada por **Alejandro Gertz Manero**, en su carácter de **Fiscal General de la República**, lo que acredita con copia certificada de su designación en ese cargo por el Pleno del Senado de la República.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso i), de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales **y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal**, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones".

Por lo que si en el caso se plantea la inconstitucionalidad del artículo 144, fracción V, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en la porción normativa "de inhabilitación perpetua", reformado mediante decreto número 27265/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de mayo de 2019, el **Fiscal General de la República cuenta con legitimación necesaria para hacerlo**¹.

Apoyan la conclusión anterior, las tesis de jurisprudencia P./J. 98/2001 y P./J.92/2006:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna"².

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITAR LA INVALIDEZ DE UNA LEY MUNICIPAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO LOCAL. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad del Procurador General de la República para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, estatales o del Distrito Federal, así como tratados internacionales celebrados por México. Por otra parte, para determinar la calidad de la norma general impugnada (federal, estatal o del Distrito Federal), debe atenderse al órgano que la expidió, no al ámbito espacial de aplicación que tenga. En esa virtud, se concluye que el referido Procurador está legitimado para solicitar la invalidez de una Ley de Ingresos Municipal, en tanto es expedida por el Congreso Estatal de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pero no respecto de disposiciones generales emitidas por el Ayuntamiento respectivo, como es el Bando de Policía Municipal"³.

2. De la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Suscribe la demanda **Luis Raúl González Pérez**, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo por el Pleno de los Senadores de la República.

De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁴, el Presidente de ese órgano autónomo constitucional se encuentra facultado para ejercer la representación legal de la referida Comisión y para **"[p]romover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte"**.

¹ **"Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado:

[...]

XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y [...]"

² Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV. Septiembre de 2001. Tesis: P./J. 98/2001. Página: 823.

³ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV. Julio de 2006. Tesis: P./J. 92/2006. Página: 818.

⁴ **"Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

[...]

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y..."

Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. **Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas".**

Por lo que si en el caso se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 144, fracciones IV, inciso b) en la porción normativa **"hasta la inhabilitación perpetua"** y V, en la porción normativa **"perpetua"**, del Código Penal para el Estado de Jalisco; y 117, numeral 1, en la porción normativa **"y no más de 5 años, contando a partir de la fecha en que se emitió la sanción; con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción"**, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 7/2007 que es del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA. La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. **Por su parte, contra leyes locales están legitimados:** 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y **4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.** Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal"⁵.

CUARTO. Causas de improcedencia. En este asunto no se hace valer causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguno.

⁵ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Página: 1513.

QUINTO. Estudio. De los conceptos de invalidez hechos valer se desprende que la litis en la presente vía se circunscribe a determinar:

- (1) Si el artículo 144, fracciones IV, inciso b), y V, del Código Penal para el Estado de Jalisco, *resulta contrario a la prohibición de penas excesivas y desproporcionales, así como al principio de igualdad jurídica*; y
- (2) Si el artículo 117, numeral 1, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, *viola el artículo 73, fracción XXIX-V, constitucional*, al establecer penas diferenciadas a las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1. Análisis de la regularidad constitucional de la norma penal impugnada. En primer término, es menester examinar si el artículo 144, fracciones IV, inciso b) y V, del Código Penal para el Estado de Jalisco, *establece penas excesivas* en detrimento del precepto 22 de la Constitución Federal.

Como se ha expuesto en el presente fallo, la Comisión demandante considera que el artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado de Jalisco, al establecer como sanción *la inhabilitación perpetua del servidor público*, impone una pena desproporcionada y excesiva.

A juicio del Pleno de este Alto Tribunal, resulta **fundado** tal concepto de invalidez y, para establecer las razones de ello, es oportuno tener en cuenta el contenido de la porción normativa impugnada:

"Artículo 144. Para los efectos de este título:

[...]

IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título, **independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar en el servicio público** y para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, notificando tal resolución a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como Órgano encargado del Registro Estatal de Inhabilitaciones, con motivo del dictado de sentencias penales ejecutoriadas de inhabilitación, **de acuerdo a los siguientes criterios:**

[...]

b) Cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito **exceda el límite señalado en el inciso anterior** [esto es, de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización], **se aplicará la inhabilitación** (sic) será desde los treinta años **hasta la inhabilitación perpetua**".

Como se aprecia del anterior enunciado normativo, el legislador local optó por establecer, *como pena adicional* a las diversas establecidas en el Título Séptimo -referente al catálogo de los "Delitos por hechos de corrupción"- del propio Código Penal para el Estado de Jalisco, **la inhabilitación de los servidores públicos, misma que podrá ser impuesta desde los treinta años hasta en forma perpetua**. Es decir, en el presente caso la sanción impugnada no atiende a la comisión específica de algún tipo delictivo, *sino que es una pena de naturaleza adicional o accesoria a las diversas impuestas por alguno de los delitos por hechos de corrupción*.

En otras palabras, la inhabilitación perpetua para el servidor público en tal entidad federativa, no atiende a la comisión de un determinado tipo penal, *sino que se traduce en una pena genérica que deberá de imponerse en el caso de que se cometa cualesquiera de los delitos previstos por los preceptos 145 a 154 del referido Código Penal*, esto es: **(I)** ejercicio indebido y abandono del servicio público; **(II)** abuso de autoridad; **(III)** cohecho; **(IV)** peculado; **(V)** concusión; **(VI)** delitos cometidos en la custodia o guarda de documentos; **(VII)** uso ilícito de atribuciones y facultades; **(VIII)** enriquecimiento ilícito; y **(IX)** delitos cometidos en la administración pública y en otros ramos del poder público. Ello, siempre y cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito de que se trate, *exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*.

Ahora, para determinar si dicha sanción resulta apegada al principio de proporcionalidad de la pena, fuerza es verificar que **exista una relación razonable entre el bien jurídico protegido por el tipo penal y la pena prevista**. Por ello, se debe verificar que la decisión legislativa **permita ser explicada racionalmente a la luz de su propio interés en la protección del bien jurídico en cuestión**.

En otras palabras, si bien el legislador, en materia penal, tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, lo cierto es que, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, **a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano**.

Por esa razón, se proceden a examinar: **(I) los elementos de ponderación** que se le otorgan al juzgador para fijar la pena -esto es, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, y el grado de reprochabilidad-; **(II) el daño al bien jurídico protegido**; **(III) el tipo y grado de afectaciones** que conlleva para el infractor esa sanción -cuantía de la pena-; y **(IV) finalmente, la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la reinserción del sentenciado**⁶.

1.1.1. Los elementos de ponderación que se le otorgan al juzgador para fijar la pena. En principio, se estima necesario analizar los requisitos o exigencias normativas que deben ser atendidas por el juez penal para poder imponer la sanción impugnada, es decir, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, y el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que al resolver la contradicción de tesis **147/2008-PS**, la Primera Sala de este Alto Tribunal sostuvo que una pena deviene excesiva y desproporcional, cuando los preceptos normativos respectivos **"no señalan bases suficientes para que la autoridad judicial la individualice"**; y especialmente, cuando **"no permiten establecer su determinación en relación con la responsabilidad del sujeto infractor"**.

Además, si la sanción se encuentra configurada legislativamente "de forma fija", es decir, sin establecer mínimos y máximos punitivos, ello la torna inconstitucional, pues tal inflexibilidad **"no permite que exista la proporcionalidad y razonabilidad suficientes entre su imposición y la gravedad del delito cometido"**, es decir, con ello se impide que el juez tome en cuenta para su aplicación, entre otros factores, **"el daño al bien jurídico protegido [...] así como el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo"**.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J. 42/2009, que se lee bajo el rubro: **"INHABILITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 129, 131, 133, 136 Y 259 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECEN DICHA PENA POR UN TÉRMINO DE VEINTE AÑOS SIN SEÑALAR LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO DE APLICACIÓN, VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 (ESTE ÚLTIMO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 2008) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**⁷.

Ahora bien, respecto a la sanción de inhabilitación perpetua del servidor público, prevista en el artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado de Jalisco, debe tenerse en cuenta que el legislador no estableció su aplicación en forma fija ni automática, sino que *previó un mínimo y un máximo punitivo*, a saber: **"desde los treinta años hasta la inhabilitación perpetua"**.

Asimismo, respecto a los parámetros normativos con los que cuenta el juzgador *para dilucidar y ponderar la forma de individualizar tal pena, entre tal mínimo y máximo sancionatorio previsto por el legislador*, debe tenerse en cuenta, en principio, que se establece un parámetro pecuniario que sirve de base o "piso" para la imposición sancionatoria, a saber, que **el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

En ese sentido, *la verificación y comprobación del monto de afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito*, no sólo se constituye como un requisito necesario para poder aplicar la pena mínima de inhabilitación referida -esto es, de treinta años-, **sino que la entidad financiera que el delito genera en perjuicio de la hacienda pública o en beneficio del servidor público, también constituye un parámetro de individualización sancionatorio que permite al juzgador graduar la pena entre esos límites mínimos y máximos**.

Aunado a lo anterior, este Alto Tribunal se percató de que el monto económico que genera, ya en perjuicio del Estado, ya en beneficio del infractor o de terceros, la comisión de la conducta delictiva **no es el único parámetro normativo con el que cuenta el juzgador para aplicar la sanción al caso concreto**.

Ello, pues esa determinación *atiende tanto a parámetros establecidos por el propio "subsistema penal", como por reglas comunes o generales previstas en el citado Código Penal, para la aplicación de las sanciones en él previstas*. En efecto, por lo que hace a los restantes parámetros contenidos en el subsistema penal en el que se encuentra la sanción combatida, debe precisarse que el artículo 144 del Código Penal para el Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

⁶ Los anteriores parámetros se derivan de la ya citada jurisprudencia P./J. 102/2008 intitulada: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA", así como de los amparos directos en revisión 2556/2011 y 5654/2016 del índice de la Primera Sala.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Julio de 2009. Página: 218. Novena Época.

"Artículo. 144. [...]

II. Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o de confianza; el grado de responsabilidad del encargo; su antigüedad en el empleo; sus antecedentes de servicio; sus percepciones; su grado de instrucción; y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de servidor público de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena;

[...]

IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título, independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar en el servicio público [...] de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio, ni exista beneficio o lucro alguno, para sí o para diversa persona o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido para sí o para diversa persona por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b) Cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda el límite señalado en el inciso anterior [esto es, de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización], **se aplicará la inhabilitación (sic) será desde los treinta años hasta la inhabilitación perpetua.**

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 145, 147, 148, 152 y 153 sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo cargo se encuentre sujeto a ratificación del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas (sic) hasta en un tercio;

Cuando los delitos a los que se refiere el presente título, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad".

Por otra parte, en cuanto a los parámetros de individualización generales que debe observar el juez penal en la individualización de la pena correspondiente, debe tenerse en cuenta que los preceptos 55, 56 y 57 del citado Código Penal establecen lo siguiente:

APLICACIÓN DE SANCIONES**CAPÍTULO I****Reglas Generales**

"Artículo 55. Dentro de los límites fijados por la ley, **los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del sentenciado y las demás señaladas en el artículo siguiente.**

Artículo 56. Para la aplicación de las sanciones penales se **estará a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y además se tendrá en cuenta:**

I. La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la gravedad del daño causado y el peligro corrido;

II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones socioeconómicas. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

III. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes o condiciones personales que estén comprobados;

IV. Los vínculos de parentesco, matrimonio, concubinato, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales; y

V. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad del sentenciado.

El juez de control o el tribunal deberán de tomar conocimiento directo del sujeto activo, del pasivo y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso y, en su caso, los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes".

[...]

Artículo 57. Además de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, entre otras, **se tomarán en consideración:**

I. Para agravar el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando estén previstas en la ley como elementos o calificativas del delito de que se trate:

- a) Cometer el delito con el auxilio de otras personas. Particularmente si se trata de personas menores de edad o con discapacidad;
- b) Cometer el delito con motivo de una catástrofe pública o desgracia privada que hubiera sufrido la víctima;
- c) Haber ocasionado el delito consecuencias sociales graves o haber puesto en peligro o afectado a un grupo o sector de la población;
- d) La utilización para la comisión del delito, por parte del sentenciado, de habilidades o conocimientos obtenidos por haber pertenecido a un cuerpo de seguridad pública o privada;

II. Para disminuir el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando hayan sido consideradas como circunstancias atenuantes del delito, entre otras, se tomarán en cuenta las siguientes:

- a) Los estudios sociológicos, económicos, psicológicos y psiquiátricos que se relacionen con la conducta del acusado y el bien jurídico dañado;
- b) Haber tratado espontánea e inmediatamente después de cometido el delito, de disminuir sus consecuencias, prestar auxilio a la víctima, o reparar el daño causado;
- c) Presentarse espontáneamente a las autoridades para facilitar su enjuiciamiento, salvo que esta conducta revele cinismo;
- d) Haberse demostrado plenamente que se causó un resultado mayor al querido o aceptado;
- e) Facilitar el enjuiciamiento, reconociendo judicialmente su autoría o participación;
- f) Proporcionar datos verídicos para la identificación o localización de otros autores o partícipes del delito, siempre que esto no haya sido ya demostrado con pruebas o datos previamente recabados;
- g) Haber reparado espontáneamente el daño hasta antes de la sentencia o haber intentado repararlo en su totalidad; y
- h) Ser mayor de setenta años".

Como se puede apreciar de lo anterior, la inhabilitación perpetua del servidor público, como límite máximo de pena de inhabilitación previsto por el legislador, **requiere para su imposición de la observancia y ponderación de una pluralidad de elementos y parámetros que deben ser valorados por el juzgador en el caso concreto**, como lo son, entre otros, *el grado de responsabilidad del encargo; su antigüedad en el empleo; sus antecedentes de servicio; sus percepciones; su grado de instrucción; las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito; así como las atenuantes o agravantes del grado de punibilidad referidas en el propio código penal.*

Todo lo cual abona a la comprobación jurídica-racional de que la sanción impugnada no procede automáticamente ni en forma indiscriminada, *ya que su imposición debe encontrarse debidamente justificada en cada caso concreto, conforme a todos los elementos normativos que acrediten que, efectivamente, se está ante una conducta delictiva de gravedad tal, que amerite la condena máxima prevista en ley, es decir, la inhabilitación perpetua para ejercer un servicio público.*

1.1.2. El daño al bien jurídico protegido. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta la afectación que la conducta sancionatoria genera en el bien jurídico que la pena pretende tutelar. Para ello, resulta necesario precisar que la justificación legislativa que da origen a la inhabilitación perpetua, prevista en el artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado de Jalisco, se basa en las siguientes consideraciones.

En la exposición de motivos se estableció que, acorde a la Encuesta Nacional de Calidad e Implementación Gubernamental, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2017, el Estado de Jalisco *ocupa el lugar número once en la tasa de incidencia de corrupción a nivel nacional*, lo cual no sólo genera diversas afectaciones en el correcto funcionamiento del quehacer gubernamental, sino que tal data **"exhibe la ineficacia de las políticas públicas implementadas para erradicar este fenómeno [esto es, la corrupción]"**.

En lo que respecta al impacto económico de los delitos de corrupción, tales datos estadísticos dan cuenta que **"el costo total causa de la realización de pagos, trámites o solicitudes de servicios públicos y otros contactos con autoridades fue de 7,218 millones de pesos, el equivalente a 2,273 pesos por persona afectada"**.

Por otra parte, se precisó que, a los esfuerzos para combatir la corrupción, derivados del establecimiento a nivel constitucional del Sistema Nacional Anticorrupción, de la creación del Sistema Estatal Anticorrupción en Jalisco, así como a la publicación de la Ley del Sistema Anticorrupción de esa entidad, todos los cuales pretenden hacer frente a ese "cáncer social", **"de manera paralela y con la intención de comenzar con medidas de prevención y sanción que inhiban y castiguen a estos hechos, es por lo que se propone la presenta iniciativa [de reformas al Código Penal para el Estado de Jalisco y a la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios]"**.

Habida cuenta que, conforme al precepto 99 de la Constitución local, el legislador precisó que tiene **"la facultad de sancionar el delito y poder incrementar las penas y con ello hacer frente a la práctica de la corrupción que tanto lacera a la sociedad"**, pues la corrupción **"trastoca todos los ámbitos del ejercicio de gobierno, profundizando la pobreza y desigualdad social"**.

Como se aprecia de lo anterior, el establecimiento de la inhabilitación perpetua como sanción penal *tiene como finalidad combatir con mayor eficacia los actos de corrupción que se realizan en esa entidad federativa*, previniendo y castigando con mayor severidad a los servidores públicos que cometen tales conductas delictivas, ya que la corrupción no sólo genera diversas afectaciones en el correcto funcionamiento del quehacer gubernamental, *sino que apareja importantes daños económicos a la hacienda pública, en detrimento de la sociedad en general*.

Al respecto, debe recordarse que, al resolver el amparo directo en revisión **181/2011**, la Primera Sala sostuvo, en lo que interesa, que dentro del análisis de proporcionalidad es dable **"considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador"**. O dicho de otra manera, **"para determinar la gravedad de un delito también hay que atender a razones de oportunidad, que están condicionadas por la política criminal del legislador"**.

Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión **562/2017**, dicha Sala Constitucional precisó que, tanto la gravedad de la conducta incriminada, como la cuantía de la pena, no sólo está determinada por el bien jurídico tutelado, la afectación a éste o el grado de responsabilidad subjetiva del agente, **"sino también por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena"**.

Atento a ello, en el incremento o establecimiento de nuevas penalidades para cierta conducta delictiva, para efectos del análisis de proporcionalidad, es dable tomar en consideración la intención del legislador de desincentivar la comisión del delito, es decir, debe atenderse **"a la política criminal instrumentada por el legislador con la finalidad de erradicar estas conductas y sus consecuencias"**.

Es así, pues como resultado de su legitimidad democrática, el legislador tiene un amplio margen de apreciación para instrumentar la política criminal y establecer el contenido de las normas penales de sanción. Por tanto, el hecho de que *el legislador establezca penas más severas para un delito, como una medida para responder a un aumento en la criminalidad, constituye un indicio de la mayor gravedad de ese delito para la sociedad en su conjunto*.

Atento a lo hasta aquí expuesto, se colige que el establecimiento de la inhabilitación perpetua, como sanción complementaria a los delitos por hechos de corrupción, previstos en el Código Penal local, *atiende a razones de política criminal, consistentes en hacer más eficaces los esfuerzos institucionales tendientes a combatir y erradicar la corrupción*, lo cual se estimó necesario *no sólo debido a la alta incidencia delictiva en tal entidad federativa*, sino porque, conforme a los datos estadísticos apreciados por el legislador, *las políticas públicas que han sido empleadas por las autoridades estatales, han sido insuficientes para desincentivar la comisión de tales conductas ilícitas*.

Ahora, como se ha explicado, tales cuestiones de política criminal, para efectos del análisis de proporcionalidad de la pena, son indicativos de que **la severidad de la inhabilitación perpetua para desempeñar alguna función pública en la referida entidad federativa, no sólo atiende a la "gravedad de la conducta delictiva", sino también a la incidencia de los delitos por hechos de corrupción que, precisamente, el legislador local pretende desincentivar mediante la imposición de esa proscripción vitalicia para desempeñar una función pública, y en esa medida, proteger de manera eficaz el debido ejercicio del servicio público, así como el erario público, como bienes jurídicos tutelados**.

En suma, *el grado de reproche que pretende expresarse o comunicarse a la sociedad, mediante la pena de inhabilitación perpetua, tiene sustento tanto en las afectaciones que los delitos de corrupción deparan en la sociedad en su conjunto, como en razones de política criminal que pretenden, a través de la proscripción permanente para ejercer el servicio público, prevenir su comisión con mayor eficacia*.

1.1.3. El tipo y grado de afectaciones que depara la sanción impugnada. Una vez precisado lo anterior, debe atenderse *tanto a la temporalidad de la sanción, como al tipo de afectaciones o privaciones que la misma depara en la esfera jurídica del infractor.*

Al respecto, este Tribunal Pleno estima que el hecho de que el legislador haya considerado el establecimiento de una pena de carácter “permanente”, “perpetua” o “vitalicia”, genera, desde luego, *ciertas sospechas sobre su contenido penal aceptable.* En otras palabras, la atemporalidad de una pena es susceptible de encontrar una especial resistencia o reproche, desde el punto de vista del principio de proporcionalidad punitivo, **pues la decisión estatal de que el infractor deba resentir las privaciones o afectaciones impuestas por una sanción, sin límite temporal alguno, debe examinarse con especial “sospecha” por el juez constitucional.**

En ese sentido, a juicio de este Alto Tribunal, **la atemporalidad o permanencia de una sanción penal, genera una sospecha relevante acerca de su apego al principio de proporcionalidad punitivo. Siendo que tal sospecha es susceptible de ser reforzada o aminorada, atendiendo al tipo de libertades o bienes que son afectados por tal pena;** ya que la composición de ambos elementos es precisamente lo que permite calificar el grado de severidad de la sanción.

Al respecto, no debe inadvertirse que en el presente caso, la sanción examinada no tiene como consecuencia la privación de la libertad del infractor, **sino que establece una proscripción para ejercer un cargo público.** De tal suerte que la imposición de la pena genera **afectaciones relevantes o en grado predominante a la libertad de trabajo del infractor,** pues de estimar el juzgador que la comisión delictiva por hechos de corrupción, en el caso concreto, es tan grave o reprochable que amerita la inhabilitación perpetua, **se impediría a la persona, en forma permanente, laborar como servidor público en el Estado de Jalisco.**

Es decir, la sanción resentida **limita en grado superlativo la libertad de la persona para poder dedicarse al empleo, profesión o actividad lícita que desee,** en tanto que, atendiendo a la comisión delictiva por hechos de corrupción de gran entidad, **le estará vedado de por vida el poder trabajar en la administración pública y en otras ramas del poder público de la referida entidad federativa.**

Asimismo, en tanto el ejercicio del servicio público no sólo es accesible mediante ciertos requisitos y valoraciones del perfil profesional o técnico de la persona, sino a través de la elección popular en procesos democráticos, es evidente que **la pena también afecta en forma absoluta el derecho de la persona a ser votada en dicha entidad federativa y, por ende, a participar en la dirección de los asuntos públicos en su carácter de representante popular en tal Estado de la República.**

En suma, la pena, por una parte, **afecta en grado predominante a la libertad de trabajo;** en tanto **excluye en forma total al infractor de poder ejercer un cargo público en la referida entidad federativa,** con entera independencia, de la naturaleza o el tipo de funciones que se relacionen con el cargo respectivo. Por otra, **la pena impone una restricción absoluta al derecho de ser votado en dicho Estado de la República,** pues derivado de la pena, *le está vedado al infractor toda posibilidad de, siquiera, tener el carácter de candidato y contender a una elección popular.*

Las anteriores restricciones y limitaciones en grado predominante tanto a la libertad de trabajo, como al derecho a ser votado, **se ven agravadas si se toma en cuenta que éstas se encuentran dotadas de un carácter permanente o vitalicio.** Así, el grado de severidad que deparan las afectaciones generadas por la pena impugnada, en conjunción con su carácter perpetuo, permiten reforzar la sospecha de su contrariedad con el principio de proporcionalidad punitivo.

En efecto, la **permisión jurídica de que se pueda establecer, como sanción, una restricción superlativa al ejercicio de un derecho humano, como lo es el derecho a ser votado, así como una limitación en grado predominante a la libertad de trabajo de la persona, sin sujeción alguna a determinada temporalidad y, por ende, que acompañan al infractor por el resto de su existencia; resulta sumamente cuestionable en un Estado democrático y constitucional.**

1.1.4. La viabilidad de lograr, mediante la aplicación de la pena, la reinserción del sentenciado. Finalmente, debe tenerse en cuenta que toda sanción penal establecida en el sistema jurídico mexicano, *debe encontrarse apegada a las finalidades previstas en el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Federal,* el cual establece lo siguiente:

"Artículo 18.- [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte **como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir,** observando los beneficios que para él prevé la ley".

Respecto al citado texto constitucional es el resultado de la reforma en materia penal de 2008, en la cual el Constituyente Permanente realizó las siguientes modificaciones: (I) sustituyó el vocablo "**readaptación**" por "**reinserción**"; (II) abandonó la locución de "**delincuente**" para establecer en su lugar el "**sentenciado**"; (III) incluyó el respeto de los derechos humanos, como base del sistema penitenciario; (IV) estableció como finalidad del sistema el "**lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir**"; y (V) adicionó el concepto "**beneficios**" como parte de la lógica del sistema.

Así, el hecho de que la Constitución Federal elimine la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que el infractor de la ley penal es un sujeto al que puede atribuirse el adjetivo de "**desadaptado**", ayuda a formar la convicción de que el sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos o de delitos y no de personalidades. También demuestra el abandono del término "**delincuente**", pues exhibe **la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un derecho penal de autor, permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito**. Así, el sistema penal opera bajo el entendimiento de que el infractor de la ley penal puede y debe hacerse responsable de sus propios actos y, por tanto, basta con la comisión del delito –y su previa tipificación en la ley– para que el Estado cuente con legitimidad para sancionarlo.

Para este Tribunal Pleno, la visión que abandona el concepto "**readaptación**" es más compatible con un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los sentenciados que aquella visión en la que se admite suponer que el infractor es un delincuente, al cual el Estado debe reivindicar o reformar. Por tanto, debemos entender las disposiciones establecidas en los tratados internacionales citados a la luz del modelo de la reinserción social, pues esta es la interpretación progresiva y extensiva de derechos humanos –a la cual debe atenderse de conformidad con el artículo 1º constitucional–.

El texto actual del artículo 18 constitucional tiene la función preponderante de ordenar la consecución o la procuración de ciertos fines dentro del sistema penitenciario; ello, visto a la luz del artículo 1º constitucional en relación con las obligaciones de respeto y garantía, establece obligaciones para los legisladores, jueces y autoridades administrativas. Dichas autoridades están obligadas a procurar la generación de un régimen penitenciario con características tales que su principal propósito sea desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas por parte de quienes logran obtener su libertad. La procuración de tal fin **no implica que sea posible coaccionar al sujeto, haciéndolo acreedor de castigos con motivo de su rechazo a tales ofertas educativas, laborales o simplemente de formación personal**.

Así pues, la lógica del sistema se traduce en el deseo por parte del constituyente permanente de **aminorar los perjuicios que de facto suelen estar implicados con la pena privativa de la libertad y tales como la falta de oportunidades para que la persona se desarrolle adecuadamente en ese ambiente**. Se busca evitar que cuando el sentenciado recupere su libertad, continúe teniendo los mismos incentivos que antes para delinquir.

Bajo el modelo de reinserción social, las instituciones penitenciarias deben permitir garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción. Por otro lado, pretende que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Éste es el fin constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 constitucional

A partir de las anteriores consideraciones, resulta relevante precisar que *si bien la pena de inhabilitación perpetua no impide propiamente que, al momento de encontrarse privado de su libertad en el sistema penitenciario respectivo, el infractor tenga acceso a los medios para lograr su reinserción a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir*, entre los cuales se destaca, como indica el propio texto constitucional, *el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte*.

Lo cierto es que, una vez acabada la condena de privación de la libertad, **la sanción impugnada acompaña al sentenciado durante toda su existencia y trasciende a la posibilidad fáctica o material de que, efectivamente, aún pueda concebirse como un miembro más de la sociedad y no como un "delincuente", "inadaptado" o como "un sujeto peligroso"**.

En efecto, en forma prácticamente decimonónica, "**se acaba el presidio, pero no la condena**"⁸; ya que al sentenciado **se le restringen permanentemente, ya sea en grado predominante o superlativo, sus derechos humanos a ser votado y a la libertad de trabajo, al encontrarse impedido de por vida para ejercer cualquier cargo público en la referida entidad federativa**. Esto es, la inhabilitación permanente, en última instancia, *le otorga un carácter al infractor como "ciudadano de segunda"*.

⁸ Hugo, Víctor. "*Los miserables*". Ed. Alianza. Madrid. 2013. Pág. 82.

Lo anterior conculca **no sólo con los fines de reinserción social, sino con el modelo en el cual se encuentra basado, a saber, el modelo del derecho penal del acto**. En efecto, como fue precisado por la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **1562/2011**, de la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, 18, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como “derecho penal del acto” y rechaza su opuesto “derecho penal del autor”.

Así, el derecho penal del autor implica, a grandes rasgos, que al sujeto activo del delito puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el “delincuente” y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, *como si la personalidad “peligrosa” o “conflictiva” fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley*.

Además, el derecho penal de autor asume que el Estado —actuando a través de sus órganos— está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona. En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

Así, resulta relevante tener en cuenta que en dicho precedente se asentó que, conforme al modelo del derecho penal del acto, el **“poder punitivo no puede operar con base en categorías que generen la estigmatización de la persona sentenciada”**. Esto es, la proscripción constitucional prevista en el artículo 22, respecto a la imposición de penas **“inusitadas y trascendentales”**, reafirma la convicción de que nuestro ordenamiento constitucional **“prohíbe cualquier clase de estigmatización contra la persona que ha cometido un delito y, por supuesto, la generación de consecuencias punitivas en razón de una etiqueta a la personalidad”**.

Conforme a lo anterior, el Pleno de este Alto Tribunal colige que la pena de inhabilitación perpetua vulnera tanto el principio de reinserción social, como el modelo constitucional del derecho penal del acto, **pues al permitir establecer una pena que priva al infractor, en forma significativa, del ejercicio de sus derechos humanos a la libertad de trabajo, así como a ser votado, en forma vitalicia, genera un efecto estigmatizante en la persona**.

Esa consecuencia **trae aparejada la percepción de que la persona nunca “deja de ser un delincuente”, que es un “inadaptado” y, por ende, “no es apto para desempeñar cualesquiera funciones públicas”, con entera independencia de su naturaleza y del tiempo que haya transcurrido desde que se cometió el ilícito**.

Así, la permanencia vitalicia de la sanción, **genera una etiqueta a la personalidad del infractor que lo separa, de por vida, de los demás ciudadanos**, pues a diferencia de éstos, al sentenciado **se le considera como un sujeto “peligroso”, “inadecuado” o “indeseado” para poder volver a laboral al servicio del Estado, o bien, para fungir como representante popular mediante el proceso democrático**; todas estas razones abonan al entendimiento de que la inhabilitación perpetua, carece de un contenido penal aceptable, en tanto conlleva *un efecto estigmatizante para el infractor*.

1.1.5. Resultado del análisis conjunto de los anteriores parámetros de la proporcionalidad de la pena. A partir de la valoración de todos y cada uno de los elementos ya referidos, el Pleno de este Alto Tribunal colige que **la sanción de inhabilitación perpetua se traduce en una pena excesiva y desproporcional**, pues si bien dicha sanción: **(I) atiende a razones de política criminal**, consistentes en hacer más eficaces los esfuerzos institucionales tendientes a combatir y erradicar la corrupción, así como proteger el debido desempeño del servicio público y el debido ejercicio del erario público, como bienes jurídicos tutelados; y **(II) no se traduce en una pena fija ni inflexible**, sino que, para su imposición, requiere de la observancia y ponderación de una pluralidad de elementos y parámetros que deben ser valorados por el juzgador en cada caso concreto.

Lo cierto es que, como se ha razonado, tal pena **afecta en grado predominante a la libertad de trabajo**; en tanto excluye en forma total al infractor de poder ejercer un cargo público en la referida entidad federativa, con entera independencia, de la naturaleza o el tipo de funciones que se relacionen con el cargo respectivo; y asimismo, **impone una restricción superlativa al derecho de ser votado del infractor**, pues derivado de la pena, le está vedada toda posibilidad de siquiera tener el carácter de candidato y contender a una elección popular.

Las anteriores restricciones y limitaciones, significativas, tanto a la libertad de trabajo, como al derecho a ser votado, **se ven agravadas si se toma en cuenta que éstas se encuentran dotadas de un carácter permanente o vitalicio**. Por tanto, **el grado de la severidad de la pena combatida se encuentra configurada de manera excesiva y desproporcional**.

Es así, pues la permisión jurídica de que se pueda establecer, como sanción, una restricción superlativa al ejercicio de un derecho humano, como lo es el derecho a ser votado, así como una limitación en grado predominante a la libertad de trabajo de la persona, **sin sujeción alguna a determinada temporalidad y, por ende, que acompañan al infractor por el resto de su existencia**; resulta contraria a la proscripción estatal de que la aplicación de las penas **"no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano"**⁹.

La anterior consideración se ve reforzada si se tiene en cuenta que **su imposición resulta incongruente con las finalidades punitivas previstas en el artículo 18 de la Constitución Federal**. Ello, pues como se ha razonado, **permitir establecer una pena que restrinja gravemente al infractor el ejercicio de sus derechos humanos a la libertad de trabajo, así como a ser votado, en forma vitalicia, genera un efecto estigmatizante en la persona**.

Esa consecuencia, trae aparejada la percepción de que la persona *nunca "deja de ser un delincuente", que es un "inadaptado" y, por ende, "no es apto para desempeñar cualesquiera funciones públicas"*, con entera independencia de su naturaleza y del tiempo que haya transcurrido desde que se cometió el ilícito.

Así, la permanencia vitalicia de la sanción **genera una etiqueta a la personalidad del infractor que lo separa, de por vida, de los demás ciudadanos, pues a diferencia de éstos, al sentenciado se le considera como un sujeto "peligroso" o "inadecuado" para poder laboral al servicio del Estado, o bien, para fungir como representante popular mediante el proceso democrático**.

Conforme a las razones hasta aquí expuestas, el Pleno de esta Suprema Corte colige que la sanción impugnada **resulta contraria a los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal**; de ahí que lo procedente **es declarar su invalidez**, en los términos que serán precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

1.2. Confrontación del principio de proporcionalidad de las penas con el contenido sancionatorio del precepto 144, fracción V, del Código Penal para el Estado de Jalisco. La Comisión accionante estima que el precepto citado al rubro *establece una sanción fija*, consistente en la inhabilitación perpetua para contratar con la administración pública local, *para todos los casos en que los particulares comentan actos de corrupción*; por lo que se traduce en una pena desproporcionada, excesiva, inmutable e inflexible, que no permite al juzgador su individualización.

A juicio del Pleno de esta Corte Constitucional, la norma penal impugnada, en la porción normativa referida, **no establece una sanción fija** y, para establecer las razones de ello, resulta oportuno transcribir tal precepto normativo:

"Artículo 144. Para los efectos de este título:

[...]

IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título, independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar en el servicio público y **para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas**, notificando tal resolución a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como Órgano encargado del Registro Estatal de Inhabilitaciones, con motivo del dictado de sentencias penales ejecutoriadas de inhabilitación, **de acuerdo a los siguientes criterios**:

a) Será por un plazo **de uno hasta diez años** cuando no exista daño o perjuicio, ni exista beneficio o lucro alguno, para sí o para diversa persona o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido para sí o para diversa persona por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b) Cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito **exceda el límite señalado en el inciso anterior** [esto es, de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización], se aplicará la inhabilitación (sic) será **desde los treinta años hasta la inhabilitación perpetua**.

[...]

V. Cuando el responsable **tenga el carácter de particular**, sea persona física o jurídica, **el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo**".

⁹ Amparo directo en revisión 2556/2011 del índice de la Primera Sala.

Como se aprecia de la anterior cita, si bien la fracción combatida expresa que, cuando el sujeto activo del delito es un particular, el juez **"deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua"**, lo cierto es que ello en forma alguna implica *que se esté frente a una sanción fija e inflexible*, pues el mismo enunciado normativo aclara o acota que la aplicación de tal sanción debe realizarse **"bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo"**.

En ese sentido, debe reiterarse que **la referida fracción IV, establece mínimos y máximos sancionatorios, así como las hipótesis normativas que dan lugar a su imposición**. En efecto, la escala punitiva prevista por el legislador, respecto a la sanción de inhabilitación para trabajar en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, se encuentra ordenada de la manera siguiente:

	CONDUCTA	PENA
1	Cuando la comisión del delito no depare daño o perjuicio, ni exista beneficio o lucro para sí o para diversa persona (artículo 144, fracción IV, inciso a, del Código Penal para el Estado de Jalisco)	<i>Uno hasta diez años de inhabilitación</i>
2	Cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido para sí o para diversa, persona por la comisión del delito, sea igual o menor de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (artículo 144, fracción IV, inciso a, del Código Penal para el Estado de Jalisco)	<i>Uno hasta diez años de inhabilitación</i>
3	Cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (artículo 144, fracción IV, inciso b, del Código Penal para el Estado de Jalisco)	<i>Treinta años hasta la inhabilitación perpetua</i>

De donde se deduce que la inhabilitación perpetua de las personas físicas o morales, para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, **no se puede imponer en forma automática ni indiscriminada**, pues al establecer expresamente el legislador que ello debe realizarse **"bajo los términos establecidos en la fracción IV"**, implica, por una parte, **la observancia de los mínimos y máximos punitivos** previstos, respectivamente, por sus incisos a) y b), como límites inferiores y superiores de la escala de penas.

Y por otra, como ya fue referido por este Alto Tribunal, para que el juzgador pueda aplicar la pena máxima de inhabilitación perpetua, **es necesario que atienda, tanto a parámetros establecidos por el propio "subsistema penal", como a las reglas comunes o generales previstas en el citado ordenamiento penal, para la aplicación de las sanciones en él previstas**; lo que implica la observancia conjunta y armonizada de los preceptos 55, 56, 57 y 144 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Cuestiones que acreditan, fehacientemente, **que la fracción V del precepto 144 del Código Penal para el Estado de Jalisco, no establece la imposición de una sanción fija**, sino que, por el contrario, la inhabilitación perpetua para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, *debe encontrarse debidamente justificada en cada caso, conforme a la valoración judicial de todos los elementos normativos que acrediten que, efectivamente, se está ante una conducta delictiva de gravedad tal, que amerite la imposición de la pena máxima establecida por el legislador*.

Atento a lo anterior, resulta inconcuso que la fracción combatida **no establece una sanción fija**. Sin embargo, con independencia de ello, en congruencia con lo establecido en el anterior apartado del presente fallo y en suplencia de la queja deficiente, este Tribunal Constitucional **considera que debe invalidarse esa fracción, atendiendo a que la inhabilitación perpetua referida resulta excesiva y desproporcionada, en detrimento de los artículos 18 y 22 constitucionales**.

Lo anterior, y a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, se deriva del hecho de que tal sanción, por una parte, **establece restricciones permanentes a los derechos humanos del infractor y, por otra, resulta contraria a las finalidades punitivas previstas por el artículo 18 de la Constitución Federal y al modelo del derecho penal del acto**.

En efecto, si bien a diferencia del supuesto previsto en el inciso b), fracción IV), del artículo 144 del Código Penal para el Estado de Jalisco, **la inhabilitación perpetua prevista en la fracción en análisis se proyecta hacia los particulares, lo cierto es que ello no resulta suficiente para superar los problemas de proporcionalidad ya identificados en el anterior apartado de la presente ejecutoria.**

En efecto, respecto a la pena prevista en la fracción V del numeral citado, debe decirse que ésta **genera afectaciones relevantes o en grado predominante a la libertad de trabajo del infractor, así como a su libertad de comercio**, pues de estimar el juzgador que la comisión delictiva por hechos de corrupción, en el caso concreto, es tan grave o reprochable que amerita la inhabilitación perpetua, **se impediría al particular participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda.**

Las anteriores restricciones tanto a la libertad de trabajo, como a la libertad de comercio, **se ven agravadas si se toma en cuenta que éstas se encuentran dotadas de un carácter permanente o vitalicio.** Por ende, **el grado de la severidad de la pena combatida se encuentra configurada de manera tal que no resulta coherente con el principio de proporcionalidad punitivo.**

Es así, pues la permisón jurídica de que se pueda establecer, como sanción, una limitación en grado predominante a la libertad de trabajo y de comercio de la persona, **sin sujeción alguna a determinada temporalidad y, por ende, que acompañan al infractor por el resto de su existencia; resulta contraria a los límites de la proporcionalidad, es decir, a las exigencias de que el poder punitivo del Estado se ejerza en forma tal que no sea infamante, cruel, excesivo, inusitado, trascendental o contrario a la dignidad del ser humano**

Las anteriores consideraciones se ven reforzadas si se tiene en cuenta que **su imposición resulta incongruente con las finalidades punitivas previstas en el artículo 18 de la Constitución Federal.** Ello, pues como se ha razonado, **permitir establecer una pena que limita el ejercicio de los derechos humanos a la libertad de trabajo y de comercio del infractor, en forma vitalicia, genera un efecto estigmatizante en la persona.**

Esa consecuencia trae aparejada la percepción de que la persona *nunca “deja de ser un delincuente”, que es un “inadaptado” y, por ende, “no es apto para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas”,* con entera independencia de su naturaleza y del tiempo que haya transcurrido desde que se cometió el ilícito.

Así, la permanencia vitalicia de la sanción **genera una etiqueta a la personalidad del infractor que lo separa de por vida de los demás ciudadanos, pues a diferencia de éstos, al sentenciado se le considera como un sujeto “peligroso” o “inadecuado” para poder participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda.**

Conforme a las razones hasta aquí expuestas, en tanto la referida pena resulta *excesiva*, se colige que **vulnera los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal** y, por ende, debe declararse **su invalidez**, en los términos que serán precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Al haberse arribado a la anterior conclusión, resulta innecesario examinar los conceptos de invalidez expuestos por la Fiscalía demandante que se encuentran encaminados a demostrar que el precepto 144, fracción V, del Código Penal para el Estado de Jalisco, vulnera el principio de igualdad. Es así, pues al haberse decretado la invalidez de esa porción normativa, **“se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto”.**

Da sustento a lo anterior, la jurisprudencia P.J. 37/2004, que se lee bajo el rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ”**¹⁰.

2. Regularidad constitucional de la sanción administrativa impugnada. Agotado en su totalidad el análisis de la inhabilitación perpetua, como sanción penal, se procede a examinar la regularidad de esa pena, pero ahora en el contexto del derecho administrativo sancionatorio.

Al respecto, se recuerda que la Comisión accionante considera que el precepto 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco, al establecer como pena administrativa **“la inhabilitación perpetua”** del servidor público, resulta inconstitucional toda vez *que establece una sanción diferenciada y más severa que las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, lo cual, consecuentemente, *invade el ámbito competencial otorgado al Congreso de la Unión, a virtud del artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal.*

A juicio del Pleno de este Alto Tribunal, resulta **fundado** el concepto de invalidez acabado de sintetizar y, para establecer las razones de ello, debe tenerse en cuenta que en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, fue modificado el artículo 73 de la Constitución Federal, para establecer, en lo que interesa, lo siguiente:

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX. Junio de 2004. Página: 863. Novena Época.

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIV.- Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución

[...]

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación".

Al resolver la controversia constitucional **76/2015**, así como las acciones de inconstitucionalidad **58/2016**, **56/2016** y **30/2016**, el Pleno de este Alto Tribunal precisó que **"en los artículos transitorios de esta reforma se establece una mecánica transicional para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia"**.

Esta mecánica parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción, **"como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional"**.

La emisión de estas leyes generales **"se configura como la base para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias por parte del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal"**, así como para conformar los sistemas anticorrupción de las entidades federativas, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esas leyes generales.

Esta mecánica transicional pretende asegurar que tanto en el ámbito federal, como en los locales, los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción **"y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales, se ajusten y adecuen no solamente a los artículos constitucionales relativos al nuevo sistema anticorrupción y a las nuevas responsabilidades administrativas, sino también al contenido de las leyes generales"**, como se desprende del contenido literal del artículo séptimo transitorio de la reforma¹¹.

De este modo, la mecánica transicional no presenta solamente elementos temporales de ultractividad de la legislación vigente al momento de la entrada en vigor del decreto, **"sino que se opta por una mecánica basada en las leyes generales que se mandatan para la configuración e implementación del sistema constitucional en la materia"**.

Esto quiere decir que, al hacer depender la entrada en vigor de todo el entramado normativo constitucional **"a la entrada en vigor de las leyes generales, el ajuste y adecuación de las normas tanto federales como locales correspondientes, debe hacerse hasta en tanto este sistema constitucional efectivamente haya entrado en vigor y esto sólo sucede hasta que entran en vigor las leyes generales"** a que se refiere el artículo segundo transitorio y, como consecuencia, los artículos constitucionales a que se refiere el artículo quinto transitorio.

Finalmente, se sostuvo que, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación **"de dieciocho de julio de dos mil dieciséis"**, el Congreso de la Unión emitió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, **"la Ley General de Responsabilidades Administrativas"** y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, este decreto **"entró en vigor al día siguiente de su publicación"**, tal como lo indica su artículo primero transitorio.

A partir de las anteriores consideraciones, el Pleno de este Alto Tribunal estima que el Congreso del Estado de Jalisco **carecía de competencia material para emitir la norma impugnada en la especie**, en tanto mediante ésta se pretende sancionar administrativamente a los particulares, **con una pena de inhabilitación perpetua para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas**.

¹¹ Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Ello, pues como se estableció en tales precedentes, la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales, generado por la reforma constitucional en análisis, **conlleva a que las leyes expedidas por los Congresos locales en esa materia, se ajusten y adecuen no solamente a lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Federal, sino también al contenido de las leyes generales que de ella emanen en la materia.** En efecto, en la exposición de motivos¹² de las citadas reformas a la Norma Suprema, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"En razón de lo anterior, **a efecto de garantizar una efectiva homologación de las conductas, sanciones y procedimientos para sancionar responsabilidades administrativas que lesionen los bienes jurídicos más relevantes** y [...] se propuso la siguiente redacción para la fracción XXIX-V del artículo 73 constitucional:

[...]

Es preciso advertir que esta redacción establece que la ley general distribuirá competencias entre los órdenes de gobierno 'para establecer las responsabilidades administrativas'. Dichas responsabilidades, obligaciones, sanciones, etc., se establecen en actos formal y materialmente legislativos, **por lo que no se hace nugatoria la facultad de las entidades federativas de legislar en la materia, sólo que habrán de hacerlo en congruencia con lo que disponga la ley general.**

De esta forma, **corresponderá al Congreso de la Unión establecer claramente las conductas susceptibles de ser constitutivas de infracciones administrativas y sus respectivas sanciones** y, en ejercicio de la facultad de distribución de competencias, podrá determinar la subsistencia de las sanciones previstas en los ordenamientos federales, así como los previstos en las disposiciones locales, siempre que no sean contrarias a las previstas en la Ley General".

Como se aprecia de la anterior cita, la reforma constitucional referida tiene como propósito garantizar "**una efectiva homologación de las conductas, sanciones y procedimientos**" en materia de responsabilidades administrativas, por lo que, si bien no se les privó a las legislaturas locales de regular tal materia, lo cierto es que, desde la óptica constitucional, **sí se les exige, por una parte, adecuar sus normas a lo previsto tanto en la Constitución, como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por otra, continuar ejerciendo su función legislativa de manera *congruente y apegada a dicha ley general.***

En el entendido de que, conforme lo consideró el Constituyente Permanente, **corresponde al Congreso de la Unión establecer las conductas susceptibles de ser constitutivas de infracciones administrativas y sus respectivas sanciones, por lo que, lógicamente, las normas locales en la materia, deberán adecuarse y apegarse a ese marco normativo.**

En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, establece en su artículo 1 que tal ordenamiento legal:

"[E]s de observancia general en toda la República, **y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves**, así como los procedimientos para su aplicación".

En el precepto 2, fracción III, ese ordenamiento normativo especifica que, dentro del citado objeto general, tal ley tiene como finalidad establecer las "**sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto**". En el entendido que la locución "**Faltas de particulares**", conforme al artículo 3, fracción XVII, se refiere a los "**actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves**".

En ese contexto, el precepto 65 establece que las faltas de particulares "**se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley**". Ahora bien, para propósitos de la presente litis, resulta relevante precisar que, por lo que hace a las referidas faltas de particulares, la Ley General **estableció un catálogo sancionatorio en su artículo 81**, el cual prevé lo siguiente:

¹² Dictamen de 21 de abril de 2015, emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

"Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, **por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;**

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, **por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;**

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;

e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien".

Como se aprecia de lo anterior, la Ley General en la materia **no reconoce como sanción administrativa aplicable a los particulares la inhabilitación perpetua** para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda. Por el contrario, **únicamente prevé la pena de inhabilitación temporal**, la cual, de hecho, conforme lo prevé la norma en cita, **podrá ser impuesta por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años.**

A pesar de las anteriores bases sancionatorias establecidas por el Congreso de la Unión, en acatamiento al artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, mediante Decreto 27265/LXII/19, publicado en el periódico oficial de la entidad el sábado once de mayo de dos mil diecinueve, reformó el artículo 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para establecer lo siguiente:

"Artículo 117.

1. Los proveedores o participantes que hubieran sido sancionados por faltas graves previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán inhabilitados para ser contratados por al menos tres meses y no más de 5 años, contando a partir de la fecha en que se emitió la sanción; con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción".

En esa tesitura, el legislador local, al **establecer como sanción administrativa para los particulares, la inhabilitación perpetua** para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, **evidentemente transgredió la esfera de facultades con las que cuenta el Congreso de la Unión para legislar en la materia**, pues como se ha reiterado, el establecimiento de sanciones administrativas, debe encontrarse apegado a las bases y regulaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme lo precisa el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal. Siendo que esa norma general es clara al establecer que la comisión de faltas de particulares **"será sancionada en términos de esta Ley"**.

Lo que lógicamente proscribe que las legislaturas estatales establezcan penas administrativas a los particulares *en forma diferenciada y contraria a las previstas en la referida Ley General*; pues tal circunstancia vulnera, precisamente, la finalidad que tuvo el Constituyente Permanente al reformar la citada disposición constitucional, a saber, **"garantizar una efectiva homologación de las conductas, sanciones y procedimientos para sancionar responsabilidades administrativas que lesionen los bienes jurídicos más relevantes"**.

Atento a lo hasta aquí expuesto, se concluye que debe **invalidarse** el artículo 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

SEXTO. Efectos. En virtud de las razones expresadas anteriormente, este Tribunal concluye que **debe declararse la invalidez** del artículo 144, fracciones IV, inciso b), y V, del Código Penal para el Estado de Jalisco, así como el diverso 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, ambos reformados mediante Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de tal entidad federativa, el once de mayo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que las sentencias que se dicten en las acciones de inconstitucionalidad deberán contener: **(I)** los alcances y efectos; **(II)** la fijación precisa, en su caso, de los órganos obligados a cumplirla; **(III)** las normas generales o actos respecto de los cuales opere; y **(IV)** todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

Al respecto, debe precisarse que el inciso b) de la fracción IV del artículo 144 del Código Penal para el Estado de Jalisco se invalida **en su totalidad**. Asimismo, por lo que respecta a la fracción V del citado precepto legal, se precisa que únicamente se invalida la porción normativa que prevé: **"el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo"**.

La anterior declaración de invalidez **surtirá efectos retroactivos al doce de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que entraron en vigor las porciones penales impugnadas**¹³. Tales efectos invalidantes se producirán una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Tercer Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Finalmente, por lo que respecta al precepto 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, la invalidez decretada en la presente ejecutoria se proyecta a la porción normativa que establece: **"con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción"**.

¹³ Ello, conforme al único precepto transitorio atinente a las reformas contenidas en el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de tal entidad federativa, el once de mayo de dos mil diecinueve, que señala: "Único.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, la referida invalidez del precepto administrativo **surtirá todos sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.**

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO. Es procedente y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 144, fracciones IV, inciso b), y V, en su porción normativa 'el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve, **la cual surtirá sus efectos retroactivos al doce de mayo de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco y en los términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión.**

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve, **la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, tal como se precisa en los considerandos quinto y sexto de esta determinación.**

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General de Justicia, todos del Estado de Jalisco, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Tercer Circuito y a los Juzgados de Distrito en la mencionada entidad federativa.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema 1, denominado "Análisis de la regularidad constitucional de la norma penal impugnada", consistente en declarar la invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve. La señora Ministra Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones distintas, y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron sólo por la invalidez de su porción normativa "hasta la inhabilitación perpetua". La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total de la fracción, González Alcántara Carrancá por la invalidez total de la fracción, Esquivel Mossa por la invalidez total de la fracción, Aguilar Morales por la invalidez total de la fracción, Pardo Rebolledo por la invalidez total de la fracción, Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones distintas, Ríos Farjat por la invalidez total de la fracción y apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total de la fracción, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema 1, denominado "Análisis de la regularidad constitucional de la norma penal impugnada", consistente en declarar la invalidez del artículo 144, fracción V, en su porción normativa "el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Franco González Salas y Laynez Potisek votaron únicamente por la invalidez de su porción normativa "perpetua". La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo a las normas de la codificación penal combatida surtan sus efectos retroactivos al doce de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que entraron en vigor, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total del precepto, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones, Esquivel Mossa por la invalidez total del precepto, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema 2, denominado "Regularidad constitucional de la sanción administrativa impugnada", consistente en declarar la invalidez del artículo 117, en su porción normativa "con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción", de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 4) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo a la norma del ordenamiento administrativo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

En relación con el pie de los puntos resolutive:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios del Tercer Circuito y al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Alberto Pérez Dayán**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de treinta y dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019, promovida por la Fiscalía General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Tribunal Pleno en su sesión del doce de noviembre de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2019 Y SU ACUMULADA 60/2019

En sesión celebrada el 12 de noviembre de 2020, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, declaró la invalidez de las penas de *inhabilitación perpetua* para trabajar en el servicio público y para contratar con el Estado, contenidas en el artículo 144, fracciones IV, inciso b), y V, del Código Penal para el Estado de Jalisco, así como la sanción administrativa de *inhabilitación perpetua* para contratar con el Estado, prevista en el artículo 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este caso, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de las sanciones penales de *inhabilitación perpetua* para trabajar en el servicio público y para contratar con el Estado por considerarlas excesivas y desproporcionadas, mientras que la sanción administrativa de *inhabilitación perpetua* para contratar con el Estado fue declarada inconstitucional por haber sido emitida por el Congreso local invadiendo las competencias legislativas del Congreso de la Unión.

En la sesión plenaria voté a favor de la invalidez de las normas impugnadas y, en el caso específico de las sanciones penales, lo hice por razones distintas a las sostenidas en la sentencia.

En virtud de lo anterior, la materia de este voto concurrente únicamente se referirá a las consideraciones que llevaron a esta Suprema Corte a declarar la invalidez de las sanciones penales, de manera que a continuación **expondré las razones que guiaron el sentido de mi voto y por las cuales considero que las penas de *inhabilitación perpetua* para ejercer cargos públicos y contratar con el Estado son inconstitucionales.**

Las sanciones penales referidas se encuentran previstas en el artículo 144, fracciones IV, inciso b) y V, del Código Penal local, que es del tenor siguiente:

“Artículo 144. Para los efectos de este título:

(...)

IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título, independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, notificando tal resolución a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como Órgano encargado del Registro Estatal de Inhabilitaciones, con motivo del dictado de sentencias penales ejecutoriadas de inhabilitación, de acuerdo a los siguientes criterios:

(...)

b) Cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda el límite señalado en el inciso anterior, se aplicará la inhabilitación (sic.) será desde los treinta años hasta la inhabilitación perpetua.

(...)

V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo”.

En este artículo se contemplan las reglas generales y las sanciones accesorias que pueden imponerse por la comisión de los delitos por hechos de corrupción previstos en el Código Penal para el Estado de Jalisco —ejercicio indebido y abandono del servicio público, abuso de autoridad, cohecho, peculado, concusión, delitos relacionados con la custodia o guarda de documentos, uso ilícito de atribuciones y facultades, enriquecimiento ilícito y delitos contra la administración pública—.

De este modo, con independencia de las sanciones que se contemplen en el Código Penal para cada uno de los delitos relacionados con hechos de corrupción, a la persona responsable se le inhabilitará para trabajar en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas con el Estado.

Para ese efecto, en ese precepto se contempla que la duración de la sanción de inhabilitación puede ser *perpetua* cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido exceda de 200 Unidades de Medida y Actualización.

En esta acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de las sanciones penales de *inhabilitación perpetua* contempladas en el artículo 144, fracciones IV, inciso b) y V, del Código Penal local, al considerar que, si bien las penas de *inhabilitación perpetua* estudiadas atienden a razones de política criminal y no son penas fijas ni inflexibles, lo cierto es que **son excesivas y desproporcionadas**.

Como lo sostuve en la sesión plenaria, **estoy de acuerdo** en declarar la invalidez de las penas de *inhabilitación perpetua* para trabajar en el servicio público y para contratar con el Estado, contenidas en el artículo 144, fracciones IV, inciso b), y V, del Código Penal para el Estado de Jalisco, pero como lo adelanté, arribo a esa conclusión por razones distintas a las sostenidas en la sentencia.

En primer lugar, quiero aclarar que en este caso no es posible definir un estándar universal para el análisis de proporcionalidad de las penas, pues en esta acción analizamos penas de *inhabilitación vitalicia* y no una pena de prisión, de manera que la metodología y consideraciones que se emplean en este caso no pueden, desde mi perspectiva, servir como precedente para el estudio de la proporcionalidad de penas de prisión, que deberán analizarse siguiendo otra metodología y bajo otros parámetros.

Ahora bien, desde mi entendimiento, para analizar la constitucionalidad de la pena de *inhabilitación perpetua para desempeñar cargos públicos o para contratar con el Estado*, basta con realizar el estudio a la luz del artículo 22 de la Constitución General que prohíbe las penas inusitadas y trascendentales.

Conforme a lo previsto en el artículo 22 constitucional y a la jurisprudencia de este Tribunal Pleno¹, existe una pena inusitada cuando, entre otras cuestiones, **es excesiva** en relación con el delito cometido o **deja al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación**, lo cual me parece se surte en este caso, pues la "*inhabilitación perpetua*" es a todas luces excesiva al tratarse de una pena que está determinada en términos absolutos y que, además, impide a la autoridad judicial realizar el ejercicio de individualización que refleje las características particulares del caso —pues si bien la norma contempla un piso mínimo de 30 años de inhabilitación, lo cierto es que no tiene un límite superior, pues la perpetuidad debe entenderse como un tope infinito que veda totalmente la posibilidad de delimitación—.

Adicionalmente, la pena de inhabilitación perpetua descarta los alcances de reinserción de las personas a las que se condena a esta pena accesoria, pues impide que la persona condenada se desarrolle con normalidad en un entorno social.

La inhabilitación perpetua se traduce, en el caso de inhabilitación para desempeñar cargos públicos, en un mecanismo de **marginación, exclusión y prohibición vitalicia** del ejercicio de uno de los derechos de participación política como lo es el de acceso a la función pública, por lo que la llamada "*muerte civil*" atenta contra el principio de rehabilitación, ya que habiendo sido suspendido un derecho (el acceso o permanencia a un cargo público) se impide que la persona pueda ejercer en el futuro ese derecho ingresando o accediendo a la función pública, en consecuencia, su regulación es inconstitucional.

Además, la posibilidad de imponer una pena de inhabilitación perpetua **estigmatiza a las personas** para el desempeño en un futuro de algún cargo en el servicio público y vulnera el derecho de las personas a votar y ser votadas.

Del mismo modo, en el caso de la *inhabilitación perpetua para contratar con el Estado*, esta sanción afecta el derecho al trabajo y la libertad de comercio, pues impide en términos absolutos e ilimitados que las personas físicas o jurídicas puedan participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas con el Estado.

De esta manera, al tenor de las consideraciones anteriores, **estoy de acuerdo** en declarar la invalidez de las penas de *inhabilitación perpetua* para trabajar en el servicio público y para contratar con el Estado, contenidas en el artículo 144, fracciones IV, inciso b), y V, del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles en la que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia del doce de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

¹ "PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Registro 175844. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; tomo XXIII, febrero de 2006; pág. 6. P./J. 1/2006.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2019 Y SU ACUMULADA 60/2019

I. Antecedentes

1. En la sesión virtual de doce de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019, promovidas por la Fiscalía General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes impugnaron la invalidez de los artículos 144, fracción IV, inciso b) en su porción normativa *“hasta la inhabilitación perpetua”*, fracción V, en su porción normativa *“perpetua”*, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios en su porción normativa *“con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber emitido actos de corrupción”*.

II. Razones de la sentencia

2. En primer lugar, la ejecutoria determinó la invalidez de los artículos 144, fracciones IV, inciso b) y V de la ley impugnada. Para llegar a esta determinación se argumentó que la sanción de inhabilitación perpetua establece una proscripción absoluta para ejercer un cargo público en el Estado de Jalisco, lo que genera afectaciones en grado predominante a la libertad de trabajo. Asimismo, la pena impone una restricción absoluta al derecho de ser votado en la referida entidad, pues le está vedado al infractor toda posibilidad de, siquiera, tener el carácter de candidato y contender a una elección popular.
3. Por otro lado, se determinó que la sanción impugnada vulnera tanto el principio de reinserción social, como el modelo constitucional del derecho penal del acto, pues al permitir que una pena prive de forma vitalicia los derechos humanos a la libertad de trabajo y a ser votado, genera un estigma en el infractor.
4. De esta manera, se concluyó que la sanción de inhabilitación perpetua es una pena excesiva y desproporcional, al resultar contraria a los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal.
5. Asimismo, en la sentencia se declaró la invalidez de la sanción administrativa contenida en el artículo 117 de la Ley de Compras Gubernamentales Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la porción normativa *“con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción”*, al estimar que se invadió el ámbito competencial exclusivo del Congreso de la Unión para legislar en materia de responsabilidades administrativas.
6. Finalmente, la ejecutoria precisó que la declaratoria de invalidez respecto al artículo 144 es sobre la totalidad del inciso b) de la fracción IV, y únicamente sobre la porción normativa de la fracción V que prevé *“el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo”*.

III. Razones de la concurrencia

7. Si bien es cierto que emití mi voto con el sentido de la ejecutoria, considero pertinente formular el presente voto concurrente para dejar a salvo mi posición respecto de diversas cuestiones.
8. En primer lugar, en el punto 1.1 del considerando quinto de la resolución se declara la invalidez de la sanción penal de inhabilitación perpetua contenida en el inciso b), de la fracción IV del artículo 144 del Código Penal de Jalisco, en razón de que dicha pena es violatoria de los derechos humanos a la libertad de trabajo y a ser votado. Asimismo, se estima que dicha sanción es contraria a la finalidad punitiva prevista en el artículo 18 constitucional respecto a la reinserción social, y al modelo del derecho penal del acto.

9. Me separo de las anteriores consideraciones que sustentan la invalidez de la norma impugnada. En mi opinión, la pena impugnada viola el artículo 22 constitucional, pues no cumple con la posibilidad de individualizar la sanción entre un mínimo y un máximo. Si bien se prevé un mínimo para individualizar dicha pena (esto es, 30 años) no establece un máximo cuantificable, es decir, no se fija un número determinable. Lo perpetuo no puede ser lo máximo de una sanción.
10. Estimo que, para evaluar la norma impugnada, resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia 102/2008¹ emitida por el Tribunal Pleno. De acuerdo a las condiciones señaladas en dicho criterio puede concluirse que la norma impugnada no cumple con la posibilidad para que el juzgador individualice la pena a imponer entre un mínimo y un máximo.
11. En materia de sanciones penales, los máximos deben expresarse en números naturales, de manera que se permita al juzgador un adecuado ejercicio de graduación de la culpabilidad para luego imponer la pena al imputado. En efecto, para considerar que las penas tienen máximos, deben cumplir, por un lado, con un máximo formal, esto es, que expresamente establezcan 'algo' en calidad de pena máxima. Por otro lado, deben cumplir con un máximo material, el cual implica que dicha pena sea cuantificable, es decir, que sea susceptible de ser convertida en un número natural.
12. La ausencia de este último elemento en el precepto en análisis imposibilita al juzgador realizar una adecuada operación aritmética para individualizar la pena, al no existir un número natural preciso que permita al juez ese ejercicio de graduación de la culpabilidad para después fijar la pena al sujeto activo del delito.
13. En mi opinión, la naturaleza "perpetua" de la sanción por su propia conformación no está vinculada a una temporalidad concreta, sino que sus efectos se extienden en el tiempo conforme avance la vida del sentenciado. Es decir, es una pena contingente o accidental, en tanto su duración depende de una circunstancia ajena a la voluntad del juzgador, y no así de un ejercicio de individualización *ex ante*.
14. La necesidad de establecer mínimos y máximos proviene de la exigencia de generar certeza en la pena imponible, acotando la discrecionalidad del juzgador. Asimismo, se busca proveer certeza al ciudadano sobre la potencial pena imponible a una conducta delictuosa.
15. En ese sentido, los máximos formales que no permitan realmente determinar la pena con exactitud, no superan, a mi juicio, el estándar constitucional por no generar la certeza perseguida por el sistema, de ahí que su invalidez resulte de transgredir el artículo 22 constitucional. Con base en lo anterior, considero innecesario que se enfrentara dicha disposición con las finalidades constitucionales que prevé el artículo 18 constitucional, así como al derecho de libertad de trabajo y a ser votado.
16. En segundo lugar, en lo que respecta al punto 1.2 del mencionado considerando quinto de la sentencia, se determinó la invalidez del contenido sancionatorio del artículo 144, fracción V de la ley impugnada. Se estimó que, de igual forma, dicha fracción resulta excesiva y desproporcionada, en detrimento de los artículos 18 y 22 constitucionales. Sin embargo, en la sentencia se afirma que el precepto impugnado no establece una sanción fija.
17. Me separo de la anterior conclusión. Aun cuando compartí la invalidez de la norma, desde mi punto de vista la fracción impugnada prevé una sanción fija e inflexible. Si bien hay una remisión a la fracción VI del artículo 144, lo cierto es que, si la intención del legislador hubiera sido remitir a la escala punitiva de dicha fracción, resultaría innecesario que la porción normativa impugnada señale que se deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua.

¹ P./J. 102/2008 de rubro: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVIII. Septiembre de 2008. Página: 599.

18. En otras palabras, dicha remisión no es respecto a la pena, sino a la conducta regulada. Por lo tanto, y como lo sostuve anteriormente al resolver la acción de inconstitucionalidad 155/2017, cuya temática se refería a cuando el legislador prevé la pena de inhabilitación definitiva perpetua, sin permitir al juzgador la graduación de la pena, dicha sanción transgrede lo establecido en el artículo 22 constitucional.
19. En tercer lugar, en el punto 2 del mencionado considerando quinto de la ejecutoria se determinó declarar la invalidez de la sanción administrativa consistente en inhabilitación perpetua, contenida en la Ley de Compras Gubernamentales Enajenaciones y Contrataciones de Servicios de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, al considerar que el legislador local al establecer dicha sanción transgredió la esfera de facultades constitucionales otorgadas al Congreso de la Unión para legislar en dicha materia.
20. Me parece que las consideraciones extraídas de la controversia constitucional 76/2015, así como de las acciones de inconstitucionalidad 56/2016, 58/2016, 30/2016 y 31/2016, que se refieren a las exigencias constitucionales de contar con un sistema homogéneo y congruente en materia de responsabilidades administrativas son ilustrativas para la resolución de este asunto.
21. Sin embargo, considero pertinente aclarar que, en lo que se refiere a la veda legislativa, que impedía que las entidades federativas regularan esta materia, no resulta aplicable en la presente acción de inconstitucionalidad. Esto es así, toda vez que las normas impugnadas en el presente asunto fueron publicadas el once de mayo de dos mil diecinueve, es decir, casi dos años después de que cesara esta veda con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
22. Por otro lado, me separo de las consideraciones relativas a que corresponde al Congreso de la Unión establecer las conductas susceptibles de ser constitutivas de infracciones administrativas de sus respectivas acciones.
23. Desde mi punto de vista, considerar lo anterior haría nugatoria la concurrencia que señala la propia Constitución Federal, tal como lo voté en la acción de inconstitucionalidad 115/2017. Considero que las entidades federativas cuentan con competencia para implementar su sistema local en materia de responsabilidades administrativas.
24. Lo anterior, siempre y cuando dicho sistema sea congruente con la ley general, por lo que pueden, válidamente, reproducir lo dispuesto en esta última, hacer los ajustes necesarios para garantizar su operatividad, así como abordar los elementos no reservados expresamente por la ley general aplicando la fórmula del artículo 24 constitucional. Por ejemplo, regular faltas de particulares que no están vinculadas con las faltas administrativas graves.
25. Finalmente, en relación con los efectos de la invalidez decretada, considero que debió invalidarse la totalidad de la fracción V del artículo 144 del Código Penal estatal para evitar la pervivencia de sanciones ineficaces.
26. En conclusión, aunque de manera general voté a favor del sentido de la resolución que nos ocupa, la razón de este voto es dejar a salvo mi posición expresada en relación con las cuestiones desarrolladas.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles en la que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del doce de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2019 Y SU ACUMULADA 60/2019

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de noviembre de dos mil veinte, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en donde se determinó declarar la invalidez de: **(i)** el artículo 144, fracciones IV, inciso b), y V, en su porción normativa “*el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo*” del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y **(ii)** el artículo 117, en su porción normativa “*con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción*” de la Ley de Compras Gubernamentales Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Al respecto, debo señalar que si bien compartí la inconstitucionalidad de las porciones normativas anteriores; lo cierto es que **me separo** de las consideraciones de la sentencia que sustentan la invalidez del artículo 144, fracciones IV, inciso b), y V, en su porción normativa “*el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo*” del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco¹, atendiendo a que la inhabilitación perpetua referida en dichos preceptos **resulta excesiva y desproporcionada**, en detrimento de los artículos 18 y 22 constitucionales.

En efecto, contrario a lo que sostiene la ejecutoria, desde mi óptica era claro y suficiente con la violación a los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal, **pero sólo respecto a la imposición de penas inusitadas y trascendentales**, pues la pena de inhabilitación perpetua que establecen los preceptos impugnados, una vez acabada la condena de privación de la libertad, acompañará al sentenciado durante toda su existencia y trascenderá a la posibilidad fáctica o material de que, efectivamente, aún pudiera concebirse como un miembro más de la sociedad y no como un “*delincuente*”, “*inadaptado*” o como “*un sujeto peligroso*”.

Así, en forma prácticamente decimonónica, “*se acaba el presidio, pero no la condena*”; ya que al sentenciado se le restringen permanentemente, ya en forma absoluta, ya en grado predominante, sus derechos humanos de ser votado y de libertad de trabajo, al encontrarse impedido de por vida para ejercer cualquier cargo público. Esto es, la inhabilitación permanente, en última instancia, le otorga un carácter al infractor como “*ciudadano de segunda*”.

Lo anterior, a mi modo ver, conculca no sólo los fines de reinserción social, sino el modelo en el cual se encontraba basado, a saber, el modelo del derecho penal del acto. En efecto, como fue precisado por la Primera Sala, al resolver el **amparo directo en revisión 1562/2011**², de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 14, 18 y 22 de la Constitución Federal se desprende que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como “*derecho penal del acto*” y rechaza su opuesto “*derecho penal del autor*”.

¹ “Artículo 144. Para los efectos de este título:

[...]

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 11 DE MAYO DE 2019)

IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título, independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, notificando tal resolución a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como Órgano encargado del Registro Estatal de Inhabilitaciones, con motivo del dictado de sentencias penales ejecutoriadas de inhabilitación, de acuerdo a los siguientes criterios:

[...]

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2019)

b) Cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda el límite señalado en el inciso anterior, se aplicará la inhabilitación (sic) será desde los treinta años hasta la inhabilitación perpetua.

(REFORMADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 145, 147, 148, 152 y 153 sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo cargo se encuentre sujeto a ratificación del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas (sic) hasta en un tercio;

(REFORMADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Cuando los delitos a los que se refiere el presente título, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2019)

V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica, **el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo**.

² Resuelta el veinticuatro de agosto de dos mil once, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebollo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del voto emitido por el señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El derecho penal del autor implica, a grandes rasgos, que al sujeto activo del delito puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley.

Además, el derecho penal de autor asume que el Estado —actuando a través de sus órganos— está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona. En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

Así, resulta relevante tener en cuenta que en dicho precedente de la Primera Sala se asentó que, conforme al modelo del derecho penal del acto, el *"poder punitivo no puede operar con base en categorías que generen la estigmatización de la persona sentenciada"*. Esto es, la proscripción constitucional prevista en el artículo 22, respecto a la imposición de penas *"inusitadas y trascendentales"*, reafirma la convicción de que nuestro ordenamiento constitucional *"prohíbe cualquier clase de estigmatización contra la persona que ha cometido un delito y, por supuesto, la generación de consecuencias punitivas en razón de una etiqueta a la personalidad"*.

De esta forma, a mi modo de ver, la pena de inhabilitación perpetua prevista en el artículo 144, fracción IV, inciso b), y V del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, vulnera tanto el principio de reinserción social, como el modelo constitucional del derecho penal del acto, pues al permitir establecer una pena que priva al infractor del ejercicio de sus derechos humanos a la libertad de trabajo, así como a ser votado, en forma vitalicia, genera un efecto estigmatizante en la persona.

Situación que, como expresé, trae aparejada la percepción de que la persona nunca *"deja de ser un delincuente"*, que es un *"inadaptado"* y, por ende, *"no es apto para desempeñar cualesquiera funciones públicas"*, con entera independencia de su naturaleza y del tiempo que haya transcurrido desde que se cometió el ilícito.

Así, la permanencia vitalicia de la sanción genera una etiqueta a la personalidad del infractor que lo separa, de por vida, de los demás ciudadanos, pues a diferencia de éstos, al sentenciado se le considera como un sujeto *"peligroso"*, *"inadecuado"* o *"indeseado"* para poder volver a laborar al servicio del Estado, o bien, para fungir como representante popular mediante el proceso democrático; todas estas razones abonan al entendimiento de que la inhabilitación perpetua carece de un contenido penal aceptable, en tanto conlleva un efecto ignominioso y trascendental para el infractor.

Así, al ser suficientes las razones anotadas; considero que era **innecesario** llevar al extremo la previsión del primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Federal relativa a la proporcionalidad de las penas.

Por las razones expresadas es que comparto la invalidez del artículo 144, fracciones IV, inciso b), y V, en su porción normativa *"el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo"* del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, pero me aparto de las consideraciones de la ejecutoria expresadas en el cuerpo del presente voto.

Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles en la que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en relación con la sentencia del doce de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.0000 M.N. (veinte pesos con cero diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 19 de julio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.5215 y 4.5775 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 19 de julio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.25 por ciento.

Ciudad de México, a 16 de julio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.